

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2019

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Radicado No.: 2019-00326-00

Demandante: RAIGOZA VILLEGAS S.A.S.

Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

Asunto: Contestación de la demanda.

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** (en adelante "COMCEL") sociedad comercial identificada con NIT No 800.153.993-7 y representada legalmente por la Sra. **HILDA MARÍA PARDO HASCHE** tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá y en el poder que obra en el expediente, por medio de este escrito y dentro del término otorgado por el Despacho, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, con base en los siguientes términos:

I OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Toda vez que se con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se interrumpe el término de traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, la presentación de este recurso generó la interrupción de este término. Con la notificación del auto confirmó la decisión, el día 19 de septiembre de 2019, se reinició el término de 20 días de traslado. Término cuyo vencimiento, inicialmente, se encontraba previsto para el día 18 de octubre de 2019; sin embargo, el paro judicial nacional ocurrido los días 2 y 3 de octubre de 2019 conllevó a que el término se extendiera al 22 de octubre de 2019.

II SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA

A. Advertencias preliminares.

La secuencia que la parte actora sigue para la presentación de los distintos contenidos del capítulo de hechos de la demanda presenta una serie de aspectos que van más allá de la clasificación y numeración de las distintas afirmaciones que ella invoca. Entre otras, debe resaltarse el uso recurrente de los siguientes elementos:

- Un índice de la forma como la demandante organiza los más de doscientos numerales del capítulo de hechos;
- Algunos cuadros que contienen transcripciones de contenidos; y
- Algunas tablas de remisión a sus solicitudes de prueba.

Para efectos de dar claridad al Despacho en la contestación a los hechos, y teniendo en cuenta el extenso volumen de contenidos que la demandante ubica en dicho capítulo, se transcribirán los títulos en los que se ubica cada uno de los hechos, siguiendo las denominaciones que la demandante dio a cada uno de ellos. Se advierte, sin embargo, que ello no implica, bajo ningún aspecto, que se esté de acuerdo con la denominación asignada por la demandante a cada uno de los títulos transcritos, ni necesariamente con las afirmaciones planteadas en los referidos títulos.

Del mismo modo, por regla general, en la contestación a los hechos no se hará un pronunciamiento sobre los textos contenidos en los cuadros que el demandante incluye como transcripciones y remisiones a su capítulo de pruebas, sino únicamente, como lo dispone la normativa procesal, a las afirmaciones del cuerpo del documento, pues dichas transcripciones y remisiones no son hechos.

B. Pronunciamiento sobre los hechos.

Para mayor claridad del Despacho, procedemos a dar respuesta en el orden planteado por la parte demandante y se conservará la misma estructura propuesta por la parte demandante en su escrito de demanda:

“SECCIÓN PRELIMINAR: De las partes y el mercado.
Título 1: COMCEL
Capítulo 1: Existencia de COMCEL”

AL HECHO 1. Es cierto, tal y como consta en la documentación allegada al expediente. COMCEL es una sociedad que se dedica a la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agregado, telemático, portadores y demás.

“SECCIÓN PRELIMINAR: De las partes y el mercado.
Título 1: COMCEL
Capítulo 1: Existencia de COMCEL
Capítulo 2: COMCEL es administrada por ciudadanos mexicanos y es controlada por América Móvil”.

AL HECHO 2. Es parcialmente cierto, tal como se explica a continuación:

Es cierto que existe una situación de control entre la sociedad mexicana América Móvil S.A.B. de C.V. y Comcel S.A. Dicha situación fue debida y oportunamente inscrita en el registro mercantil y se evidencia, entre otros, en el certificado de existencia y representación de Comcel. Las anteriores inscripciones y evidencias se conforman a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y demás disposiciones concordantes.

En todo caso, destaco que conocer quién tiene inversiones en la sociedad demandada y quién tiene inscrita situación de control es un hecho absolutamente irrelevante para efectos del litigio planteado por la demandante, que no versa sobre ninguna de estas circunstancias.

No es cierto que COMCEL sea administrada por ciudadanos mexicanos. Habría bastado un mínimo esfuerzo de demandante para revisar el certificado de existencia y representación de la compañía para evidenciar que en él se encuentran inscrito un porcentaje importante de personas identificadas con cédula de ciudadanía colombiana.

Cabe agregar que la nacionalidad de quien administra a mi representada no tiene relación con ninguna de las pretensiones formuladas por la demandante, y aparentemente busca desviar la atención de lo que debería ser el aspecto central del litigio.

AL HECHO 3. Es parcialmente cierto. Los nombres de los representantes legales de COMCEL aparecen relacionados en el certificado de existencia y representación de la sociedad, que prevé un presidente y cuatro suplentes, además de un listado de por lo menos otras catorce personas que cumplen funciones de representación legal de la compañía, y que también son administradores a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Destaco que el orden en el que se presentan las hojas de vida de los administradores fue alterado por la demandante respecto de lo indicado en la página web de COMCEL y en el certificado de existencia y representación legal de la compañía. Como consecuencia de dicha alteración, el demandante presentó en primer término al presidente y a los suplentes con nacionalidad extranjera, y puso al final a la representante legal Hilda María Pardo Hasche; ciudadana colombiana.

Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe agregar al Despacho que ni la nacionalidad de los representantes legales de COMCEL ni las condiciones laborales o académicas de éstos, tienen el más mínimo impacto en lo que pretende la demandante; se trata de detalles que pretenden dificultar el análisis de la controversia a partir de hechos que resultan irrelevantes para el Despacho en la solución del litigio. Esto, además de demostrar una técnica procesal inadecuada, demuestra un afán sistemático por dificultar el ejercicio del derecho de defensa y hacer inducir en error al juzgador.

AL HECHO 4. **No es cierto.** La junta directiva es un órgano colegiado que, en el caso de COMCEL, está estatutariamente compuesto por seis renglones principales y seis suplentes. De los doce miembros de junta directiva listados en el certificado de existencia y representación, la demandante selecciona caprichosamente tres que están listados con pasaporte extranjero en su número de identificación, y deduce indebidamente de ello que existe un supuesto “control” de la junta directiva por parte de ellos.

La afirmación hecha por el deudor, más que un hecho, es una suposición y hasta un prejuicio que carece de soporte fáctico, probatorio o jurídico. El actor asume, sin más, que las tres personas que enlista constituyen un bloque que está obligado a votar siempre en el mismo sentido. Pero más grave aún: dicha asunción parte de un prejuicio a partir de su nacionalidad no colombiana, o del simple hecho de aparecer identificada con pasaporte extranjero.

Destaco además que los tres miembros de junta directiva no constituyen ni siquiera una mayoría simple de los miembros principales de dicho órgano. En efecto, adicional a los señores Salvador Francisco Cortez Gómez, Oscar Von Hauske y Carlos José García-Moreno Elizonda, la junta directiva tiene también como miembros principales a los señores Andrés Hidalgo Salazar, Gustavo Alberto Tamayo Arango y Carlos Hernán Zenteno de los Santos.

AL HECHO 5. **Es parcialmente cierto.** Desde el año 2010, COMCEL reporta una situación de control por parte de la sociedad América Móvil S.A.B. de C.V. y hace parte de un grupo empresarial del que también hacen parte las sociedades Amov Colombia S.A., Ideas Musicales de Colombia S.A.S., Infraestructura Celular Colombiana S.A.S. E.S.P. y Operadora de Pagos Móviles de Colombia S.A.S. De dicho grupo empresarial también hizo parte la sociedad Telmex Colombia S.A., que recientemente fue absorbida por COMCEL, tal como consta en Escritura Pública No. 1061 otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá el 28 de mayo de 2019, inscrita el día 31 de mayo en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el registro bajo el número 02472324 del libro IX.

No es cierto que dicha situación de control se haya dado “*por lo menos desde 2002*”, como lo indica la demandante en su escrito. Los textos que la misma actora transcribe inmediatamente después del hecho corroboran que el referido control se dio, de manera directa, por parte de la sociedad América Móvil S.A.B. de C.V. a partir del año 2010. Antes de dicha oportunidad, el referido control se ejercía de manera indirecta a través de la sociedad Amov Colombia S.A., tal como aparece inscrito en el certificado de existencia y representación de COMCEL, desde el año 2006.

Destaco, sin embargo, que la situación de control y grupo empresarial de la que haga parte COMCEL carece de toda relevancia para el estudio de los asuntos litigiosos que son materia de las pretensiones de la demanda.

AL HECHO 6. **Es cierto.** Sin perjuicio de lo anterior, debo advertir que el porcentaje de las inversiones que América Móvil S.A.B. de C.V. tenga en COMCEL carece de cualquier relación con lo pretendido por la demandante.

AL HECHO 7. **No es un hecho.** Es la transcripción parcial y descontextualizada de contenidos que se encuentran reportados en las páginas 5 y 7 de uno de los informes anuales elaborados por la sociedad controlante de COMCEL. El reporte completo, que cuenta con 553 páginas, se encuentra disponible en la siguiente página de internet: <https://www.americamovil.com/Spanish/relacion-con-inversionistas/informes-financieros/reportes-anuales/default.aspx>

Al igual que con los hechos anteriores, debo destacar que los contenidos de los informes sobre la historia, desarrollo, actividades y subsidiarias de América Móvil S.A.B. de C.V. carece absolutamente de relevancia para las pretensiones planteadas por la demandante.

AL HECHO 8. **No es un hecho.** Tal como lo admite el mismo hecho de la demanda, se trata apenas de una “deducción” que el demandante realiza a partir de información parcial, incompleta y descontextualizada de la compañía.

Además de no ser un hecho, la afirmación realizada por la demandante parte de premisas contrarias a lo dispuesto en la ley comercial para la distribución de utilidades, pues por un lado, las situaciones de control no se predicán de las utilidades que produzca una sociedad, y por otro lado, incluso si se reconociese en gracia de discusión que América Móvil S.A.B. de C.V. ejerce control sobre las utilidades líquidas que genera COMCEL, sería del todo inadecuado cuantificarlo en un porcentaje.

No sobra advertir que los porcentajes de las utilidades líquidas que lleguen a distribuirse en la sociedad demandada es una cuestión que no resulta relevante para lo que en el presente proceso está en debate.

AL HECHO 9. **Es parcialmente cierto.**

Es cierto que el 6 de julio de 2010 COMCEL celebró con la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el contrato de estabilidad jurídica EJ08 de 2010, conforme a los lineamientos impartidos en la Ley 963 de 2005. El referido contrato se adecua al ordenamiento jurídico, y representa un ejercicio válido de una prerrogativa que el Estado colombiano dio con la finalidad de promover el crecimiento de las inversiones en el territorio nacional.

En virtud del contrato, COMCEL se obligó a invertir la suma de \$978.687'750.000 entre los años 2009 y 2013 y a pagar una prima de estabilidad jurídica a la Nación equivalente a un

porcentaje de sus inversiones. Como contrapartida, la Nación garantiza la estabilidad jurídica de algunas normas tributarias, enlistadas en la cláusula cuarta del referido contrato, durante el término de veinte años fijado por las partes para la vigencia del convenio.

De acuerdo con el texto de la cláusula primera del referido contrato, las referidas inversiones se destinarían a cubrir tres aspectos relacionados con su operación: (i) ampliación de cobertura e infraestructura de la red GSM; (ii) expansión de la red de tecnología UMTS; y (iii) Apertura de nuevos centros de atención al cliente (CAC) *“motivado en el crecimiento del número de usuarios y la necesidad de proveer a los abonados a la compañía una infraestructura suficiente para la atención y prestación de servicios”*.

No es cierto que en virtud del referido contrato *“el régimen tributario de COMCEL que estaba vigente al momento de su firma permanecerá sin modificaciones hasta el 3 de agosto de 2030”*, como lo afirma la demandante. La garantía de estabilidad jurídica sólo se refiere a un número limitado de normas que aparecen enlistadas en el texto del contrato; no comprenden las normas que lleguen a ser declaradas inexecutable ni las que no sean susceptibles de estabilidad jurídica, ni aquellas que no estén incluidas dentro del listado previsto en la cláusula cuarta del contrato.

No obstante, debo destacar que este es un hecho que no resulta relevante para la materia del presente litigio.

“SECCIÓN PRELIMINAR: De las partes y el mercado.

Título I: COMCEL

Capítulo 1: Existencia de COMCEL

Capítulo 2: COMCEL es administrada por ciudadanos mexicanos y es controlada por América Móvil

Capítulo 3: Del negocio de COMCEL”.

AL HECHO 10. **Es parcialmente cierto**, pues es incompleto.

Los negocios de COMCEL se enmarcan en el ámbito de su objeto social. Entre las actividades contempladas en él se encuentra, como lo menciona la demanda, la prestación de servicios de telefonía móvil celular en el territorio nacional. Sin embargo, el objeto social de COMCEL también se encuentra integrado por la *“prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agregado, telemáticos, portadores y demás”*, lo cual supone un radio de acción más amplio que el indicado por la demandante.

AL HECHO 11. **Es cierto** que el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, celebró los contratos de Concesión No 004, 005 y 006 del 28 de marzo de 1994 con COMCEL S.A., OCCEL y CELCARIBE S.A.,

con el objeto de que prestaran el servicio de telefonía móvil celular en Colombia, en la red A de las áreas Oriental (COMCEL), Occidental (OCCEL) y en la Costa (CELCARIBE).

AL HECHO 12. **Es cierto.**

AL HECHO 13. **Es cierto.**

AL HECHO 14. **Es cierto.**

“SECCIÓN PRELIMINAR: De las partes y el mercado.

Título 1: COMCEL

Capítulo 1: Existencia de COMCEL

Capítulo 2: COMCEL es administrada por ciudadanos mexicanos y es controlada por América Móvil

Capítulo 3: Del negocio de COMCEL

Título 2: El mercado y su relación con la ruptura del equilibrio económico del CONTRATO SUB IÚDICE”.

AL HECHO 15. **Es cierto** que mediante la escritura pública No 3799 del 21 de diciembre de 2004, otorgada ante la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, se protocolizaron los acuerdos de fusión por absorción celebrados entre COMCEL, OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. (OCCEL S.A.) y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. (CELCARIBE S.A.), así como, que el 27 de diciembre de 2004 fue inscrita dicha escritura en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el registro 969083.

Como consecuencia del referido negocio, COMCEL absorbió a las sociedades OCCEL S.A. y CARIBE CELULAR S.A., que se disolvieron sin liquidarse.

Advierto, sin embargo, que el presente hecho resulta irrelevante para efectos del presente proceso, dado que el contrato fue celebrado con COMCEL, y no con OCCEL ni con CELCARIBE.

AL HECHO 16. **Es cierto** que como consecuencia de la fusión por absorción, COMCEL asumió entre otras cosas los derechos y obligaciones de OCCEL S.A. y CELCARIBE S.A., así como su clientela, tal como es un efecto natural de las operaciones de fusión, y según lo previsto en el artículo 178 del Código de Comercio.

También **es cierto** que COMCEL desde entonces presta los servicios de telefonía móvil en las tres zonas en las que en su momento dividió el territorio nacional la Ley 37 de 1993¹, esto es, Oriental, Occidental y Costa Atlántica.

Advierto, sin embargo, que el presente hecho resulta irrelevante para efectos del presente proceso, dado que el contrato fue celebrado con COMCEL, y no con OCCEL ni con CELCARIBE.

AL HECHO 17. **No me consta**, por tratarse de estadísticas que, si bien comprenden a mi representada, no son llevadas por ella ni corresponden a información interna de la compañía que represento.

AL HECHO 18. El hecho contiene varias afirmaciones que serán contestadas separadamente, tal como se desarrolla a continuación:

No es cierto que la participación en el mercado de COMCEL y sus consecuentes ingresos operacionales hayan provenido mayoritariamente del esfuerzo hecho por terceros de ninguna condición, entre los cuales se hallaba la demandante. En primer lugar, COMCEL celebró contratos de distribución y no de agencia, como lo pretende calificar la demandante, entre ellos el contrato del 18 de noviembre de 2005, que celebró con RAIGOZA VILLEGAS. En consecuencia, no es posible utilizar la expresión “Agentes/Distribuidores” como sinónimos, como pretende hacerlo la demandante en este hecho y a lo largo de afirmaciones recurrentes de su escrito de demanda. Desde ya se puede entrever que para el demandante se trata de expresiones sinónimas, condición que al menos bajo ley colombiana no se da.

COMCEL se encargó de diseñar e implementar las estrategias de posicionamiento y recordación de su marca, divulgación, ampliación de cobertura y promoción de los productos y servicios ofrecidos por ella a lo largo y ancho del territorio nacional. La constitución de una red de distribuidores constituía el natural respaldo de ese esfuerzo permitiendo que los usuarios accedieran a puntos de contacto para suscribir los respectivos contratos, eventualmente adquirir los aparatos celulares y realizar trámites administrativos. Se trata de un elemento más dentro de una cadena cuya dirección y gestión estaba enteramente en cabeza de COMCEL.

Dentro de dicha estrategia, la labor de los distribuidores que operaban dentro de esta red constituía el punto final de contacto con los consumidores de los servicios de COMCEL, sea

¹ La Ley 37 de 1993, perdió su vigencia el 30 de julio de 2009 como consecuencia de lo contenido en el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 “*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*”.

a través de la venta de planes y equipos, sea a través de la oferta de servicio técnico, sea como punto de recaudo, entre otros. Las labores de promoción y explotación siempre han correspondido a COMCEL, mientras que los distribuidores, como su nombre lo indica, se encargaron de distribuir y ejercer otro tipo de funciones administrativas de apoyo.

Es cierto que la red de distribuidores creada y gestionada por COMCEL hace parte de su estrategia de negocios, pues la comercialización de sus productos y servicios requiere de un canal de intermediación con el consumidor final.

Finalmente, **no es cierto** que COMCEL haya admitido tener una red de agentes, como dice la demandante. Dicha afirmación falta a la verdad para desnaturalizar la relación entre la compañía y sus distribuidores, y el papel que éstos asumieron en la cadena de distribución de los productos y servicios prestados por COMCEL.

AL HECHO 19. En este numeral se plantean diversas afirmaciones que contesto separadamente, tal como se indica a continuación:

1. Sobre las cifras reportadas sobre el descenso en el porcentaje de participación de los distribuidores en las ventas de COMCEL (párrafo introductorio del hecho)

No es un hecho. Como bien lo dice el demandante se trata de su particular interpretación a una estadística que él mismo propone.

Llamo la atención en que la demanda compara cifras sin atender a criterios técnicos rigurosos que permitan extraer de ellas conclusiones válidas. La demandante compara porcentajes de datos obtenidos con quince años de diferencia, que en ningún momento relaciona con el número real de usuarios de los servicios de COMCEL que dichos porcentajes representan.

La demandante pretende presentar estas cifras como si ellas se pudiera extraer un cambio abrupto en las políticas de la compañía, cuando en realidad se trata de cambios que naturalmente acontecen en un periodo extenso, que en el caso citado abarca quince años, de 2002 a 2017.

2. Sobre la apertura de Centros de Atención al Cliente – CAC (literal a)

Es cierto. Debo destacar que la implementación de Centros de Atención al Cliente (CAC) es una actividad importante para la garantía de la prestación eficiente del servicio al cliente por parte de COMCEL, que requiere de espacios donde se puedan atender directamente aspectos relacionados con la atención al cliente que desbordan las operaciones de venta de equipos y recaudo de cartera. Estas actividades van mucho más allá de las funciones que correspondería

a un distribuidor. Este tipo de estrategias son, además, complementarias a la existencia de una red de distribuidores.

En esta medida, la necesidad de invertir en la ampliación en la cobertura de este tipo de servicios y la implementación de CAC fueron algunos de los proyectos clave que motivaron diversas estrategias de la compañía, como la celebración del contrato de estabilidad jurídica al que se hizo referencia en el hecho 9 de la demanda.

3. Sobre la implementación del Esquema Sinergia (literal b)

Es cierto. COMCEL, como gestora de la promoción y explotación de sus propios negocios, empezó a desarrollar esquemas y estrategias para facilitar el acceso a nuevos canales y clientes frente a los cuales el esquema de redes de distribuidores resultaba insuficiente. El foco de atención en la determinación de este tipo de estrategias ha sido siempre la oferta de mejores servicios para los clientes de COMCEL, y la oferta de las mejores condiciones posibles. Este tipo de estrategias son complementarias a la existencia de una red de distribuidores, y no buscan sustituir los canales de distribución existentes, sino ofrecer alternativas mucho más adecuadas para clientes específicos.

4. Sobre la apertura del Canal Mayorista (literal c)

Es cierto. Se trata de estrategias que buscan realizar una mejor gestión empresarial y facilitar el acceso a los productos y servicios de COMCEL para el cliente final. Se trata de canales de distribución adicionales a la red de distribuidores aliados, que resultan complementarios con éstos, al punto que en las mismas transcripciones realizadas por la demandante se presentan dentro del un mismo género, el de distribuidores.

5. Sobre la habilitación de un esquema de recaudo en línea (literal d)

Es cierto. No sólo se trata de una preocupación por facilitar los recaudos de cartera, sino que es una necesidad del negocio mantener una plataforma de recaudo electrónico, a través de canales virtuales y el uso de Internet. Destaco, sin embargo, que este esquema de recaudo es complementario a los canales tradicionales, como los que actualmente operan en los Centros de Atención y Ventas.

AL HECHO 20. **Es cierto.** El incremento en la red de distribuidores directos por parte de COMCEL reitera que COMCEL era el gestor de la estrategia de promoción de sus productos y estaba dirigiendo las gestiones necesarias para ampliar su penetración en el mercado, incluso a través de la apertura de puntos de atención gestionados por una red de terceros que operaban como distribuidores.

AL HECHO 21. Teniendo en cuenta que la demandante hace varias afirmaciones en este numeral, respondo a cada una de ellas separadamente.

Sobre el descenso en el porcentaje de generación de ingresos por parte de la red de distribuidores de COMCEL, se trata de una reiteración de algo ya planteado en la demanda y por ello **me remito a lo dicho en relación con el hecho decimonoveno.**

Es cierto que tal y como lo presenta la demandante en el año 2016 mi representada contaba con 320 “*distribuidores*”.

Ahora, en lo que respecta a la afirmación correspondiente a que en “*un periodo inferior a cinco años, COMCEL duplicó el numero de Agentes/distribuidores*”, corresponde indicar que no es una afirmación clara pues se desconoce el periodo sobre el cual el actor esta haciendo la respectiva comparación. Se aclara que COMCEL trabajó con distribuidores, condición que pretende identificar el demandante con la de agente y que resulta bien diferente conforme la ley colombiana.

Finalmente, **es cierto** que los 320 distribuidores con los que contaba COMCEL generaron en el año 2016 el 70% de sus ventas.

AL HECHO 22. **No es un hecho.** Se trata de una apreciación subjetiva del demandante, que busca plantear como un dato del proceso una operación aritmética de escaso rigor técnico y bastante cuestionable en cuanto a sus conclusiones. La simple división entre el número de suscriptores de COMCEL y el número de distribuidores que hacen parte de su red no puede ser utilizada para extraer conclusiones acerca del lugar que éstos ocupan en su esquema de negocios.

Adicionalmente, debe aclararse que el modelo de negocios de COMCEL, se vale de una red de *distribuidores*. Para que esta red tenga éxito se parte de una estrategia de promoción y publicidad de sus productos gerenciada desde la empresa. De esta manera, el crecimiento del número de distribuidores es apenas una condición para atender adecuadamente las necesidades de los clientes. Esto demuestra, entre otras circunstancias, que COMCEL ha gestionado desde siempre sus propios productos y servicios, y en estas operaciones se ha valido de una red de distribuidores para ejecutar las directrices, instrucciones y estrategias que ya había diseñado previamente. En ejecución de sus propias estrategias de crecimiento, el número de distribuidores resultaba importante para poner en acto la penetración en el mercado trazada por la misma empresa.

Destaco que no sólo no estaba previsto que los distribuidores adelantaran tareas de promoción, sino que expresamente no estaban contractualmente habilitados para adoptar decisiones en materia de promoción y explotación de los negocios de COMCEL. De hecho,

tal como lo disponía el contrato suscrito, servían de intermediarios con los clientes finales, y por tanto el volumen de distribuidores podía ser alto, para brindar cobertura a los servicios de distribución y recaudo requeridos en el modelo de negocios de COMCEL.

Sin perjuicio de lo anterior, aclaro que nada es cierto, salvo lo que tiene que ver con el número de suscriptores de COMCEL en los años indicados en la tabla.

AL HECHO 23. No es un hecho, es una apreciación subjetiva y sesgada de la parte demandante que deberá probar a lo largo del proceso.

No obstante, el H. Despacho deberá tener en cuenta que COMCEL no ha incurrido en incumplimientos ni mucho menos abusos contractuales respecto de la actora, siendo esta una acusación infundada y temeraria, pues las decisiones comerciales de mi representada de i) incrementar anualmente el número de CAC (puntos directos), ii) asumir directamente la venta de planes corporativos y gobierno, iii) abrir el canal mayorista y iv) incrementar el número de distribuidores, corresponden a estrategias comerciales propias de su estructura de negocio, en función de la adecuada prestación de sus servicios y con miras a prestar una mayor cobertura frente al consumidor final, tal como se explicó más arriba, en la contestación al hecho décimo noveno (19).

AL HECHO 24. Teniendo en cuenta que el hecho contiene varias afirmaciones, me pronunciaré sobre cada una de ellas separadamente, así:

No es un hecho la afirmación según la cual las decisiones empresariales de COMCEL afectaron a la actora, ni que le generaron un desequilibrio económico del contrato. Esta es una opinión subjetiva de la demandante que no se refiere a acontecimientos objetivos ocurridos en la realidad. Tampoco es cierto que mi representada hubiese incurrido en incumplimientos y abusos contractuales llevando a una supuesta ruptura del equilibrio económico del contrato, pues esta es una conclusión a la que llega la actora para justificar sus propios incumplimientos y su imposibilidad de ejecutar a cabalidad el contrato suscrito entre las partes de este proceso. Por el contrario, como se acreditará en el proceso, la demandante se constituyó precisamente como idea de negocio para trabajar bajo la sombrilla de la marca COMCEL, su proyecto perduró en el tiempo precisamente porque resultó rentable.

Destaco la ligereza con que la demandante se refiere a una supuesta “ruptura del equilibrio económico del contrato”, expresión que resulta incoherente con las solicitudes formuladas en la demanda y con la misma conducta asumida por la demandante. Advierto que en el presente caso no se invocaron ni se acreditaron los elementos dispuestos en el artículo 868 del Código de Comercio ni en los demás desarrollos legales y jurisprudenciales para hablar

de una ruptura del equilibrio económico del contrato. De hecho, en ningún aparte de la demanda se explica a qué equilibrio se hace referencia.

No son hechos ninguna de las conclusiones a las que llega la demandante, ni la que se refiere a una supuesta ruptura del equilibrio contractual entre las partes, ni las que se refieren a las supuestas intenciones que la demandante atribuye a COMCEL, para hacerla inviable financieramente. Tales afirmaciones son apenas el producto de una apreciación subjetiva de la parte demandante, carente de prueba siquiera sumaria.

No me consta, por tratarse de un hecho interno de la demandante, si se materializó la “*imperiosa necesidad de terminar*” el contrato suscrito con mi representada, ni los motivos que la demandante tuvo para tomar decisiones narradas en los hechos.

“SECCIÓN PRELIMINAR: De las partes y el mercado.
Título 1: COMCEL
Capítulo 1: Existencia de COMCEL
Capítulo 2: COMCEL es administrada por ciudadanos mexicanos y es controlada por América Móvil
Capítulo 3: Del negocio de COMCEL
Título 2: El mercado y su relación con la ruptura del equilibrio económico del CONTRATO SUB JÚDICE
Título 3: LA DEMANDANTE”.

AL HECHO 25. **Es cierto**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Es cierto que la demandante fue constituida el 26 de octubre de 2005 y que en el año 2018 fue transformada a una sociedad por acciones simplificada.

No es cierto que la demandante se hubiese constituido como una sociedad comercial anónima, sino como sociedad en comandita.

AL HECHO 26. **Es cierto.** La demandante no se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones (Registro de TIC) de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, y que se puede consultar en la página del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones². Sin embargo, advierto que la “imposibilidad jurídica” que advierte la demandante es además una consecuencia directa del objeto social que constituye el objetivo y la razón de ser de la sociedad, y que en ningún momento previó la posibilidad siquiera remota de prestar directamente ni por su cuenta

² http://bpm-integraciones.mintic.gov.co:9000/Consulta_RTIC/ Recuperado el 17 de junio de 2019.

servicios de telefonía móvil celular. Se repite, la decisión de los accionistas fue precisamente constituir un vehículo para ejecutar la función de distribuidores de COMCEL.

AL HECHO 27. No es cierto. En virtud del contrato de *distribución* celebrado entre las partes del presente proceso, COMCEL jamás ha encargado a la demandante a la promoción y explotación de sus servicios de telefonía celular, ni la demandante se ha obligado contractualmente a realizar labores de promoción y explotación de tales servicios. Sus obligaciones contractuales se contrajeron a la distribución, venta e intermediación entre COMCEL y sus clientes.

“SECCIÓN PRIMERA: De la existencia del CONTRATO SUB IÚDICE

1.1. Título 1: Existencia del CONTRATO SUB IÚDICE

1.1.1. Capítulo 1: La relación jurídica patrimonial sub iúdice”.

AL HECHO 28. Es cierto que el 18 de noviembre de 2005 ente COMCEL S.A. y RAIGOZA VILLEGAS se celebró un contrato cuyo objeto corresponde al siguiente:

“En virtud de este contrato, COMCEL, concede a RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S EN C. como DISTRIBUIDOR de CV- COMCEL la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que COMCEL señale conforme a las denominaciones que ésta maneje, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados.

Por consiguiente, EL DISTRIBUIDOR se obliga para con COMCEL a comercializar los productos y servicios y, a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de éstas, el mercadeo y comercialización, las cuales ejecutará en su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos.

EL DISTRIBUIDOR, según decisión e instrucciones de COMCEL, podrá tener la función y obligación adicional de proveer el servicio técnico, instalación y servicio de post-venta a los productos, para cuyo efecto, tendrá un departamento de servicio técnico de diagnóstico, programación y servicio de garantía de los servicios que comercialice, y deberá suscribir un contrato de prestación de servicio técnico.”

Es cierto asimismo que el 21 de diciembre de 2004, como consecuencia del acto de fusión por absorción celebrado entre COMCEL, OCCCEL S.A. y CELCARIBE, mi representada asumió los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, dando la oportunidad a proyectos como el de la demandante, de continuar desarrollando su objeto, a partir de ese

momento, a mayor escala. Sin embargo, este hecho es irrelevante en la medida en que fue mi representada quien suscribió directamente el contrato de distribución con RAIGOZA VILLEGAS en noviembre del año 2005, luego de la fusión, por lo que es mi representada la contratante directa y no asumió ninguna postura contractual anterior.

No es cierto. Al respecto, ni el contrato de distribución ni ningún otroisí establecían una zona geográfica prefijada para su ejecución. La demandante no se encontraba limitada contractualmente a un territorio determinado para la realización de su encargo de intermediación.

“SECCIÓN PRIMERA: De la existencia del CONTRATO SUB IÚDICE
1.1. Título 1: Existencia del CONTRATO SUB IÚDICE
1.1.1. Capítulo 1: La relación jurídica patrimonial sub iúdice
1.1.2. Capítulo 2: El CONTRATO fue de adhesión respecto de LA CONVOCANTE”.

AL HECHO 29. **Es parcialmente cierto** según se explica a continuación:

Es cierto que la sociedad COMCELS.A. elaboró una oferta de contrato con base en un modelo contractual extendido por ella. Destaco que la elaboración y presentación de ofertas contractuales es una práctica común y deseable en un entorno de economías de escala, además de ser un mecanismo legalmente admisible en los procedimientos de formación de contratos, en los términos del artículo 845 y siguientes del Código de Comercio. Sin embargo, advierto que el objeto del presente proceso es la relación contractual entre demandante y demandada, y no los eventuales contratos que la demandada haya celebrado con terceros ajenos al presente proceso.

No es cierto que haya existido una “*red de agentes*”, como la que plantea la demandante. COMCEL no encargó la promoción ni la explotación de sus servicios de telefonía celular a su red de distribuidores, ni tuvo con la demandante una relación de agencia mercantil.

AL HECHO 30. **Es cierto** que mi representada desde el 1 de julio de 1998 hasta el momento en que se formalizó la fusión entre COMCEL y OCCEL, manejó los negocios de esta última como consecuencia de un acuerdo de administración. En todo caso, esta afirmación es irrelevante para efectos del presente proceso, pues en el contrato de celebrado con la demandante ninguna relación directa ni indirecta tuvo la sociedad OCCEL S.A.

AL HECHO 31. **Es cierto** que el 12 de febrero de 2003, COMCEL adquirió el 93.37% de la participación accionaria en CELCARIBE. En todo caso, este es un hecho irrelevante para el caso que nos convoca.

AL HECHO 32. No es un hecho, es una inferencia de la demandante a partir de la información limitada e irrelevante que ella misma expone al Despacho.

AL HECHO 33. No es un hecho. Se trata de una calificación jurídica que, de manera subjetiva, realiza la demandante, y que no describe ninguna realidad. Las opiniones de este tipo, basadas en lo que la misma demandante considera que es una supuesta inferencia, no son ni pueden ser consideradas hechos.

Tampoco es un hecho la comparación que realiza la demandante con otros contratos, que no define, y que además resultan irrelevantes para efectos de analizar los problemas fácticos, probatorios y jurídicos planteados por la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, me permito precisar lo siguiente:

No es cierto que el contrato celebrado entre la demandante y la demandada haya sido un contrato de adhesión, como erróneamente manifiesta la actora, sino de un contrato “estándar”.

El contrato de distribución suscrito entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL no constituye un contrato de adhesión porque no cuenta con las características propias de este tipo de negocio jurídico, según se detallará en el capítulo de excepciones de mérito.

En todo caso, cabe destacar que fue la misma demandante quien se interesó en contratar con mi representada y manifestó su anuencia con el clausulado antes de la firma, un clausulado que, valga la pena mencionar, jamás se destinó para contratación en masa. Conviene resaltar que durante el proceso de análisis en ninguna oportunidad se presentaron comentarios al texto y que el clausulado así conformado se ejecutó, con algunas modificaciones, hasta el día de su terminación. Tal como lo afirma la demandante en su escrito inicial, RAIGOZA VILLEGAS fue una sociedad que se constituyó con el propósito de contratar con COMCEL, y conocía plenamente las condiciones de mercado y las condiciones de contratación de la red de distribuidores de COMCEL. La demandante fue quien tuvo la iniciativa de buscar a COMCEL para proponer que se celebrara el contrato; fue ella quien consintió en las condiciones de la distribución, y ejecutó el contrato sin haber propuesto jamás una objeción a los términos allí planteados.

No es cierto que haya existido una “red de agentes”, como la que plantea la demandante, según se ha indicado ya en otros apartes de la presente contestación.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1. Título I: Aproximación Infra- Constitucional

AL HECHO 34. **No es un hecho.** Se trata de una síntesis que de manera anticipada realiza la demandante, que transcribe de manera condensada las mismas afirmaciones que la demandante pretende desarrollar en los numerales 35 a 81 del capítulo de hechos, y que serán contestadas en detalle al referirme sobre cada uno de los referidos numerales.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto desde ya que la naturaleza de la relación jurídica de las partes no correspondía a un contrato de agencia, sino de distribución, tal como fue planteado de manera expresa en el contrato celebrado entre las partes:

“4. Naturaleza y Relaciones entre las Partes:

El presente contrato es de distribución.

*Nada en este contrato se interpretará ni constituirá contrato de mandato, representación, sociedad, empresa unipersonal, sociedad de hecho o irregular, cuentas en participación joint venture **ni agencia comercial** que las partes expresamente y especialmente excluyen, ni implica responsabilidad coligada, compartida o plural ni asunción de obligación alguna por COMCEL en el desarrollo de las actividades a que se obliga EL DISTRIBUIDOR, quien no podrá en ningún tiempo ni de ninguna manera hacer a ninguna persona natural o jurídica ni autoridad, ni a los clientes o abonados o clientes potenciales, directa o indirectamente o por inferencia, declaraciones, afirmaciones, verbales o escritas, expresas o implícitas con respecto al Servicio, salvo las expresamente autorizadas por COMCEL según los términos y las condiciones que regulan la prestación del servicio, **ni anunciarse ni constituirse agente comercial**, mandato ni representante ni podrá comprometer a COMCEL en ningún respecto ni presentarse ante terceros invocando ninguna de dichas calidades o dando a entender que su empresa e instalaciones son de propiedad de COMCEL que es asociado o tiene una relación con ésta distinta o adicional a la del DISTRIBUIDOR autorizado para distribuir los productos y comercializar el Servicio bajo los términos y las condiciones establecidos en este contrato, en sus términos de referencia y en las instrucciones escritas que le sean impartidas” (Negritas fuera de texto).*

En lo que se refiere a las labores realizadas por RAIGOZA VILLEGAS, estas se limitan a las contenidas en el objeto del contrato y en la cláusula séptima del mismo, entre las cuales se resaltan, i) la comercialización de productos y servicios y ii) la realización de actividades y operaciones inherentes a su distribución, esto es

mercadeo y comercialización, las cuales ejecutó en su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos, tal como se desarrolla en la contestación a los hechos 35 a 81.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1. Título1: Aproximación Infra- Constitucional
2.1.1. Capítulo 1: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1.1.1. Calidad de las partes: LA CONVOCANTE y COMCEL son comerciantes”.

AL HECHO 35. Es cierto.

AL HECHO 36. Es parcialmente cierto que COMCEL tiene inscritos en el registro mercantil de la cámara de comercio los establecimientos de comercio citados en este hecho, no obstante, conviene aclarar que la demandante incurrió en omisiones al hacer su listado, pues omitió incluir, entre otros, el CAV “116 PEPE SIERRA” con número de matrícula 02252947.

AL HECHO 37. No es un hecho. Se trata de una calificación jurídica que la demandante realiza sobre las calidades de la persona jurídica demandada. Sin perjuicio de lo anterior, COMCEL es comerciante.

AL HECHO 38. Es cierto, según consta en su certificado de existencia y representación, y de acuerdo con la presunción que se deriva del artículo 13 del Código de Comercio.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1. Título1: Aproximación Infra- Constitucional
2.1.1. Capítulo 1: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1.1.1. Calidad de las partes: LA CONVOCANTE y COMCEL son comerciantes
2.1.1.2. Independencia de LA CONVOCANTE”.

AL HECHO 39. Es parcialmente cierto, según se explica a continuación

Es cierto, que la demandante no es filial ni subsidiaria de COMCEL.

No me consta si RAIGOZA VILLEGAS hace parte de grupo empresarial alguno. Estas circunstancias hacen parte de la estructura de societaria de RAIGOZA VILLEGAS. Si bien en su certificado de existencia y representación no obra inscripción alguna en este sentido, ello tan sólo demuestra que no existe ningún grupo empresarial inscrito, mas no puede llevar a terceros ajenos a su estructura empresarial a conclusiones ciertas sobre este aspecto.

AL HECHO 40. Es cierto.

AL HECHO 41. No es un hecho, es una conclusión que extrae la demandante de las afirmaciones contenidas en los dos numerales anteriores.

Debo aclarar que la independencia a la que se refirió en los numerales 39 y 40 se refieren a aseveraciones que se limitan a un ámbito estrictamente administrativo, referidas a la gestión de los asuntos relacionados con la gestión de la compañía que desempeñaba las funciones de distribución, y este no es el único ámbito a partir del cual se puede juzgar la dependencia o independencia de dos sujetos de un contrato.

Destaco que, de acuerdo con los términos del contrato, la demandante carecía de cualquier clase de independencia en todo lo que llegase a tocar con la promoción de los productos y servicios de COMCEL y en lo relacionado con las estrategias adoptadas por mi representada para dar a conocer sus productos y servicios, capturar y fidelizar a sus clientes, entre otras:

“7.10. EL DISTRIBUIDOR conoce las inversiones en tiempo, esfuerzos y recursos económicos considerables realizados por COMCEL para penetrar y acreditar en el mercado los productos y servicios y para mantenerlos dentro del nivel de aceptación, calidad, eficiencia y consolidación de la economía del País. También es consciente de la significación, imagen y posicionamiento actual de COMCEL en el mercado y de su designio de conservación y ensanche futuro y de igual forma conoce, acepta y valora lo concerniente al aprovechamiento de todos esos aspectos y del nombre de COMCEL con la designación que se le hace de DISTRIBUIDOR (...)

7.10.3. EL DISTRIBUIDOR se obliga a participar en todas las promociones que COMCEL ofrezca al público, a observar estrictamente todos los términos y condiciones que se le comuniquen para cada una de esas promociones. EL DISTRIBUIDOR reconoce que las promociones que ofrezca COMCEL al público y la publicidad que haga ampliarán de manera significativa las posibilidades de mercadeo y por lo tanto que su participación en las promociones tienen (sic) un efecto económico positivo para él.

7.11. EL DISTRIBUIDOR, se obliga a seguir los planes de ventas de productos y servicios, elaborados o fijados por COMCEL. EL DISTRIBUIDOR reconoce, que los planes de ventas

elaborados por CELCARIBE constituyen un soporte de gran importancia, para que EL DISTRIBUIDOR obtenga un efecto positivo adicional en sus ventas (...).

7.15. EL DISTRIBUIDOR, salvo previa, expresa y escrita autorización, sólo promocionará y comercializará productos y accesorios, que COMCEL seleccione como sus 'Productos Corporativos' y cuya garantía haya sido ofrecida por el proveedor o se encuentre registrada en COLOMBIA, todo de conformidad con las instrucciones que le imparta (...).

7.16. EL DISTRIBUIDOR acuerda exhibir, en forma permanente y visible los centros o puntos de ventas y de servicios (CV y CVS) y canales de distribución autorizados, un aviso externo de DISTRIBUIDOR de COMCEL y avisos internos del DISTRIBUIDOR de COMCEL, ajustándose en todo a lo indicado en el Manual de Imagen Corporativa de COMCEL. En ningún caso, salvo expresa, previa y escrita autorización de COMCEL, EL DISTRIBUIDOR podrá colocar ningún aviso al lado o encima del de COMCEL.

7.17. EL DISTRIBUIDOR se obliga a observar y a ajustarse al Manual de Imagen Corporativa de COMCEL que en la fecha de la firma de este contrato de distribución ha recibido de CELCARIBE, para el manejo de la publicidad, manejo institucional, logotipos impresos a color y en blanco y negro y avisos publicitarios.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a observar y a ajustarse a las modificaciones que en el futuro COMCEL introduzca unilateralmente al Manual de Imagen Corporativa de COMCEL.

7.18. EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de hacer publicidad del servicio, salvo a través del material promocional o literatura que le entregue COMCEL o que COMCEL apruebe previamente por escrito siempre que se ajuste al Manual de Imagen Corporativa de COMCEL.

7.19. EL DISTRIBUIDOR cumplirá con todos los requerimientos que establezca COMCEL para las instalaciones de exhibición y demostración y con los requisitos para la apariencia y acceso al establecimiento, local, ofical, punto de venta, etc. (...)

8.1. EL DISTRIBUIDOR hará la publicidad de su negocio de la manera y en la cantidad recomendada por COMCEL, se obliga a utilizar los materiales de promoción, formatos de contratos, recibos de caja, pagarés, papelería y documentación que ésta le suministre incluyendo literatura de ventas y hojas y especificaciones del Servicio y del Producto (...)" (negrillas fuera del texto).

AL HECHO 42. La demandante realiza varias afirmaciones en este numeral, sobre las cuales me pronunciaré de manera separada.

Si bien Es cierto que COMCEL impartió instrucciones a la demandante lo largo de la ejecución del contrato, tal como se deriva del contenido mismo del negocio y de las obligaciones derivadas de éste, ninguna relación tiene ese hecho con la calificación contractual pretendida por el demandante.

No son hechos las conclusiones de la demandante acerca de la incidencia de dichas instrucciones en la independencia de la demandante.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1. Título I: Aproximación Infra- Constitucional
2.1.1. Capítulo I: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1.1.1. Calidad de las partes: LA CONVOCANTE y COMCEL son comerciantes
2.1.1.2. Independencia de LA CONVOCANTE
2.1.1.3. Estabilidad o permanencia”.

AL HECHO 43. Es parcialmente cierto, en tanto que se trata de una transcripción de la cláusula 5 del Contrato celebrado entre las partes. Sin embargo, debo advertir que la transcripción no es exacta, y por tanto no es cierto que la cláusula que establece lo relacionado con la terminación anticipada del contrato, sea la cláusula 15.

AL HECHO 44. Es parcialmente cierto, tal como se explica a continuación.

Es cierto que el contrato celebrado por las partes se ejecutó desde el 18 de noviembre de 2005 y finalizado el 12 de octubre de 2018, mediante comunicación emitida por COMCEL, y recibida en las instalaciones de la demandante, tal y como consta en los documentos aportados por la misma demandante en su escrito de demanda.

No son hechos las calificaciones que realiza la demandante acerca de la estabilidad o la permanencia del encargo. Sin perjuicio de lo anterior, destaco que, tal como lo destaca la misma actora, la cláusula transcrita prevé la renovación automática del contrato (no su prórroga), y en otros apartes del mismo negocio se establecen los eventos de terminación del negocio.

AL HECHO 45. No es un hecho, se trata de una serie de calificaciones jurídicas y juicios de inferencia que la demandante realiza a partir de un listado de documentos que pretende invocar como pruebas.

En todo caso, debo advertir que varias de las afirmaciones realizadas por la demandante no corresponden con la realidad. Así las cosas, **no es cierto** que el Distribuidor haya ejecutado el objeto del contrato de manera estable y permanente, pues en su ejecución se ciñó a un esquema de renovaciones periódicas y tanto la demandante como COMCEL se ciñeron a las condiciones de terminación del contrato previstas en el clausulado acordado.

No es cierto además que la demandante tuviera el encargo de “*promover y explotar el negocio de COMCEL*”, como lo afirma el numeral que se contesta. De acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera del Contrato, COMCEL le otorgó a RAIGOZA VILLEGAS la distribución de los productos y la comercialización de los servicios, en los términos de lo pactado en el contrato.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE

2.1. Título I: Aproximación Infra- Constitucional

2.1.1. Capítulo I: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE

2.1.1.1. Calidad de las partes: LA CONVOCANTE y COMCEL son comerciantes

2.1.1.2. Independencia de LA CONVOCANTE

2.1.1.3. Estabilidad o permanencia

2.1.1.4. Encargo de Promover y Explotar los negocios de COMCEL”.

AL HECHO 46. **No es un hecho**, es un listado de preguntas que la demandante se plantea y que en su sentir considera que deben responderse para plantear su tesis.

No obstante, debo advertir desde ya que las referidas preguntas parten de una falacia, pues en ningún momento se alegan hechos que acrediten la supuesta promoción y explotación de negocios. Por el contrario, las tres preguntas formuladas por la demandante son preguntas *capciosas*, que *asumen* la existencia de la supuesta promoción y explotación de negocios, y se limitan a expresar cuál era su objeto (“¿QUÉ?”), y las circunstancias de modo (“¿CÓMO?”) y lugar (“¿DÓNDE?”) que en las que la supuesta promoción y explotación se llevó a cabo.

AL HECHO 47. **No es cierto**.

RAIGOZA VILLEGAS no asumió el encargo de promocionar y explotar negocio alguno, mucho menos los negocios de COMCEL. Ninguno de los contenidos contractuales previó esta misión para RAIGOZA VILLEGAS, ni estableció obligación alguna en este sentido.

Muy por el contrario, el objeto del contrato consistió en conceder a RAIGOZA VILLEGAS “la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que COMCEL señale conforme a las denominaciones que ésta maneje, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados”, tal como se lee en la cláusula tercera del Contrato celebrado entre las partes.

Además, de las cláusulas citadas por la demandante que prescriben las obligaciones de las partes no se puede racionalmente interpretar ni concluir que la actividad de RAIGOZA VILLEGAS hubiese sido la de promover el servicio de venta de equipos y programas, y la activación de planes de servicios de telefonía móvil celular prestados por COMCEL, en las modalidades de prepago y pospago. Claramente el objeto del contrato se concretaba en la distribución y comercialización. COMCEL jamás asignó al ahora demandante la tarea de consolidar su marca o la de la expansión de su mercado.

Debe además tenerse en cuenta que para el momento de la celebración del contrato y durante el tiempo de su ejecución, COMCEL ya era una marca posicionada en el mercado, tal como fue reconocido por las partes en la cláusula 7.10 del Contrato, la cual dispone:

“7.10 EL DISTRIBUIDOR conoce las inversiones en tiempo, esfuerzos y recursos económicos considerables realizados por COMCEL para penetrar y acreditar en el mercado los productos y servicios y para mantenerlos dentro del nivel de aceptación, calidad, eficiencia y consolidación de la economía del país. También es consciente de la significación, imagen y posicionamiento actual de COMCEL en el mercado y de su designio de conservación y ensanche futuro y de igual forma conoce, acepta y valora lo concerniente al aprovechamiento de todos estos aspectos y del nombre de COMCEL con la designación que se le hace de DISTRIBUIDOR.”

AL HECHO 48. **Es parcialmente cierto,** tal como se explica en seguida:

Es cierto que COMCEL se dedica a la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agregado, telemáticos, portadores y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que sean conexas o complementaria, incluyendo la venta de equipos terminales.

No es cierto que los equipos se comercialicen atados a la prestación de servicios de telecomunicaciones. De hecho vale la pena recordar al ahora demandante que en esta materia hace una década entró en vigencia de la Ley 1245 de 2008, que reguló la portabilidad numérica en la telefonía móvil.

En todo caso, llamo la atención en que este no es el primer hecho en que la demandante hace referencia al “negocio de COMCEL”; entre otros, ya se había referido al tema en el hecho 10 de la demanda. Destaco las continuas repeticiones y reiteraciones de contenidos en los que incurre la demandante, así como las sutiles variaciones que realiza en cada reiteración respecto de las palabras empleadas. Todo lo anterior, además de demostrar una técnica procesal inadecuada, demuestra un afán sistemático por dificultar el ejercicio del derecho de defensa y hacer inducir en error al juzgador.

AL HECHO 49. Es cierto, pero incompleto. COMCEL recibe un porcentaje importante de sus ingresos de los servicios de telecomunicaciones y de la venta de equipos relacionada con éstos.

Sin embargo, los ingresos operativos de COMCEL no provienen únicamente de estas áreas, pues como se observa en el certificado de existencia y representación legal, la empresa se dedica también, entre otras, a: (i) la prestación de servicios de consultoría, asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; (ii) comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia, así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones; y (iii) desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación de bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero no limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería, turismo y actividades comerciales.

AL HECHO 50. Es parcialmente cierto, tal como se explica a continuación:

Es cierto que COMCEL ofrece sus servicios de telefonía móvil mediante la modalidad pospago o prepago.

No es cierto que dentro de los planes prepago se encuentre la entrega del equipo terminal o de la Sim Card al cliente. La prestación del servicio en modalidad prepago es totalmente independiente de la venta del equipo terminal o de la Sim Card, ya que se trata de dos contratos distintos, que no necesariamente requieren de la entrega de un dispositivo físico como los mencionados.

AL HECHO 51. No es cierto que RAIGOZA VILLEGAS haya ejecutado el encargo de promover y explotar el negocio de COMCEL. El propósito del contrato suscrito no era “promover la prestación del servicio de telefonía móvil celular de COMCEL”; su objeto se resume en:

- i) La distribución de los productos y la comercialización de los servicios conforme a las denominaciones que se manejen, las existencias que se tengan

y a los términos y condiciones pactados,

- ii) Realizar actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de estas, el mercadeo y comercialización, las cuales ejecutará a su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos,
- iii) Comercializar el Servicio, por su cuenta, riesgo y bajo su costo exclusivo, a cambio de comisiones que de tiempo y de acuerdo las condiciones de mercado la pasiva determine e informe,
- iv) Eventualmente podría tener la función y obligación adicional de proveer el servicio técnico, instalación y servicio post-venta a los productos,

Adicionalmente, llamo la atención en cuanto a que la celebración de contratos de prestación de servicios de telefonía móvil celular no es una forma de promover los negocios de COMCEL, ni mucho menos un mecanismo para conseguir clientes.

COMCEL promovía sus propios servicios, daba a conocer su marca, pautaba en publicidad en medios masivos de comunicación, realizaba cuantiosas inversiones en materia de cobertura e infraestructura, de manera que atraía los nuevos clientes interesados en contratar sus servicios de comunicación móvil con la empresa. Los distribuidores, entre los que se encuentra la demandante, eran el último eslabón de este conjunto de actividades (muy importante por cierto), y servían como puente de acceso de los clientes frente a COMCEL. No sólo para perfeccionar contratos, sino para recibir pago de servicios, atender consultas, etc.

La consecución de clientes, a través de labores de promoción, difusión de la marca, elaboración de estrategias para lograr el posicionamiento y reconocimiento de la marca que identifica a los productos y servicios de COMCEL, así como las inversiones en cobertura y calidad de los servicios prestados correspondieron siempre a COMCEL. También correspondió a COMCEL el diseño de la estrategia de servicio al cliente a través de la red de distribuidores. Frente a todas estas actividades la demandante fue un ejecutor de servicios de intermediación entre COMCEL y su clientela.

AL HECHO 52. El hecho contiene una secuencia de afirmaciones sobre distintas cuestiones, que ameritan un pronunciamiento separado, así:

No son hechos las distintas transcripciones parciales y descontextualizadas, que la demandante realiza de varias frases y contenidos del contrato. Cada una de estas transcripciones hace parte de un contrato que debe ser leído e interpretado de manera global

y sistemática por el juez, en aplicación del criterio de interpretación contractual contenido en el artículo 1622 del Código Civil.

No es cierto que las cláusulas y frases transcritas parcialmente prevean una supuesta promoción o explotación de los servicios de COMCEL a cargo de RAIGOZA VILLEGAS.

Ni en los contenidos transcritos, ni en el resto del contrato, se previó que RAIGOZA VILLEGAS se encargaría de la consecución de suscriptores y abonados para COMCEL. Basta la lectura de las cláusulas citadas para evidenciar lo siguiente:

- COMCEL diseñaba los planes de promoción de ventas de productos y servicios.
- El distribuidor se comprometía a adoptar los planes de promoción diseñados por COMCEL.
- El distribuidor se comprometía a mantener los estándares, políticas y metas que previamente hubieren sido aceptados por COMCEL, y a seguir las instrucciones impartidas por COMCEL en este ámbito
- COMCEL era el único autorizado para diseñar publicidad de sus servicios. **El distribuidor se comprometió a abstenerse de hacer publicidad de los servicios de COMCEL** distinta de la que COMCEL mismo le entregaba.
- El distribuidor estaba obligado a seguir todas las instrucciones diseñadas e impartidas por COMCEL respecto del uso de su imagen corporativa.

Así las cosas, RAIGOZA VILLEGAS no ejecutó labores de promoción y explotación de los productos y servicios de COMCEL, sino que en sus labores de distribución se debía limitar a seguir las instrucciones que precisamente para la distribución de los productos y la comercialización de los servicios señalados en el contrato, fijaba COMCEL.

El uso de los materiales de publicidad diseñados y entregados por COMCEL en la forma en que le indica el empresario no constituye una actividad de promoción o explotación realizada por el distribuidor. Tampoco es promoción limitarse a seguir instrucciones impartidas por COMCEL. La demandante se limitó a beneficiarse de las actividades, estrategias, campañas y planes elaborados por el empresario que supuestamente promueve; tampoco puede considerarse promoción la simple puesta a disposición del público de las condiciones que previamente fueron fijadas por el empresario. “Promover” y “explotar”, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia, son verbos que implican el emprendimiento de acciones para capturar clientela; quien sólo ejecuta las iniciativas del empresario no promueve, sino que se limita a recibir los resultados de la promoción y explotación realizada por el empresario.

Como consecuencia de lo anterior, las actividades de RAIGOZA VILLEGAS no pueden catalogarse como de promoción ni de explotación. La demandante tomó legítimo provecho de la reputación y la consolidación de la marca COMCEL para la ejecución de este contrato.

No son hechos, las afirmaciones realizadas en cuanto a los supuestos “*resultados del cumplimiento del encargo*” que se indica en el literal c). Se trata de una remisión a lo que consta en una solicitud de una prueba que la demandante no aporta ni justifica su ausencia, en los términos de los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

Destaco que la demandante estaba contractualmente obligada a llevar un registro de los clientes abonados a favor de COMCEL, producto de su intermediación, y a conservar la documentación sobre dichos aspectos en los términos dispuestos en el Código de Comercio para la conservación de los archivos.

En todo caso, debo llamar la atención en que la demandante no indica, ni siquiera de manera aproximada, el número de las supuestas nuevas afiliaciones que se atribuye, a pesar de que ese tipo de información debería reposar en sus libros y papeles de comercio, y pese a que la misma demandante confiesa ostentar la calidad de comerciante, como en el hecho 38 de la demanda.

AL HECHO 53. **Es cierto.** RAIGOZA VILLEGAS empezó a operar también como un Centro de Pagos y Servicios, en los términos de lo establecido en el Contrato.

Destaco, sin embargo, el interés de la demandante en omitir de manera determinada, concreta y precisa, la fecha de las convenciones citadas, a pesar de corresponderle la carga de especificarlas. Solicito desde ya que de esta omisión se extraigan indicios en contra de la demandante, conforme a lo 241 del Código General del Proceso.

AL HECHO 54. **No es cierto.** En ninguna de las cláusulas contractuales que rigieron las relaciones entre demandante y demandada se determinó una zona geográfica prefijada para la realización de las labores de distribución. Nuevamente resulta bien llamativa la lectura que propone el demandante, esto con fundamento en las siguientes consideraciones:

(i). La única referencia a una zona geográfica en el contrato se refiere a la definición de “Área de Servicio”, entendida como el “área geográfica en la cual COMCEL preste o llegue a prestar el Servicio”. Sin embargo, debo resaltar que dicha limitación se encuentra definida en función del prestador del servicio de telefonía móvil, y no como el establecimiento de un límite geográfico o la fijación de una zona determinada en la que el distribuidor debía operar;

(ii). Podría pensarse que la zona en la que debía operar el distribuidor estaba determinada, pues correspondía a toda el área en que opera el empresario prestador del servicio de telecomunicaciones. Sin embargo, debe desecharse esta postura, pues no se trata de una determinación contractual de un límite geográfico, sino de una imposibilidad jurídica de prestar los servicios por fuera del área en la que el operador se encontraba habilitado.

"SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE

2.1. Título I: Aproximación Infra- Constitucional

2.1.1. Capítulo I: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE

2.1.1.1. Calidad de las partes: LA CONVOCANTE y COMCEL son comerciantes

2.1.1.2. Independencia de LA CONVOCANTE

2.1.1.3. Estabilidad o permanencia

2.1.1.4. Encargo de Promover y Explotar los negocios de COMCEL

2.1.1.5. Zona prefijada".

AL HECHO 55. No es un hecho, sino una referencia a una disposición legal, más propio de un capítulo de fundamentos de derecho que de un recuento de hechos de una demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 37 de 1993 dispone que *"la asignación del espectro electromagnético se hará de tal forma que cubra tres áreas con sus correspondientes polos técnicos, los cuales serán definidos por el Gobierno Nacional. Dichas áreas serán la Oriental, la Occidental y la Costa Atlántica"*.

AL HECHO 56. Es cierto, como consecuencia de la fusión en que COMCEL absorbió a OCCEL y a CELCARIBE, COMCEL ofrece servicios de telefonía móvil celular en las tres áreas definidas por el artículo 6 de la Ley 37 de 1993.

AL HECHO 57. No es cierto. Al respecto, ha de reiterarse la respuesta al hecho 54, en el sentido de que el contrato de distribución no contaba con una zona geográfica prefijada para su ejecución. La demandante no se encontraba limitada contractualmente a un territorio determinado para la realización de su encargo de intermediación.

AL HECHO 58. No es cierto en los términos planteados. Las partes dentro del contrato de distribución previeron que la apertura o el traslado de establecimientos debía estar precedida de una autorización previa por parte de COMCEL. Advierto que la transcripción realizada por la demandante en sustento de lo afirmado en el hecho es apenas una cita parcial y bastante recortada de la cláusula respectiva. (cláusula 7.3)

No es cierto, como lo afirma la demandante, que la cláusula citada hubiera limitado la apertura de los establecimientos, o su traslado, ni las autorizaciones impartidas por el

empresario, al “ÁREA OCCIDENTE” y al “AREA ORIENTE”. Ni la cláusula ni el contrato establece la referida limitación ni determina si quiera remotamente que los servicios de intermediación que RAIGOZA VILLEGAS se obligaba a prestar debieran darse dentro de un área o unas áreas prefijadas del territorio nacional.

AL HECHO 59. Es parcialmente cierto, tal como se explica a continuación:

No es cierto que RAIGOZA VILLEGAS en la relación contractual con mi representada ejecutara el encargo de promover y explotar el negocio de COMCEL, según ya se explicó en un aparte anterior de la presente contestación.

Es cierto que RAIGOZA VILLEGAS operó los Centros de Ventas listados en este hecho.

Advierto, sin embargo, que los locales comerciales que se indican en este punto de la demanda se circunscriben a una pequeña porción del área occidental del país que dicen haber tenido a su cargo, limitada a seis (4) puntos en un (1) municipio: Medellín. Es decir, los establecimientos enlistados no cubren ni siquiera una mínima porción de los municipios de apenas 1 de los 125 municipios que conforman el departamento de Antioquia, que es apenas uno de los departamentos que conforman la región occidental que invoca la demandante.

AL HECHO 60. No es un hecho. El propio demandante aventura una conclusión de sus propias afirmaciones anteriores, y que no aporta ningún contenido nuevo a la demanda.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1. Título 1: Aproximación Infra- Constitucional
2.1.1. Capítulo 1: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1.1.1. Calidad de las partes: LA CONVOCANTE y COMCEL son comerciantes
2.1.1.2. Independencia de LA CONVOCANTE
2.1.1.3. Estabilidad o permanencia
2.1.1.4. Encargo de Promover y Explotar los negocios de COMCEL
2.1.1.5. Zona prefijada
2.1.1.6. COMCEL remuneró a LA CONVOCANTE”.

AL HECHO 61. Es cierto.

AL HECHO 62. Es cierto. No obstante, frente a los Kits Prepago el principal ingreso de RAIGOZA VILLEGAS correspondía al diferencial de precio de revente al público de los equipos, tal como es natural en una relación contractual de distribución.

AL HECHO 63. Es cierto.

AL HECHO 64. Es parcialmente cierto. RAIGOZA VILLEGAS podía vender los equipos terminales sin que necesariamente estuvieran atados al Servicio de Telefonía Móvil Celular de COMCEL. Al respecto se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 17ª de la Resolución CRC 3066 de 2011, la cual fue compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016, *“los contratos de prestación de servicios de comunicaciones móviles y los contratos de compraventa o cualquier acto de enajenación de equipos terminales móviles u otros equipos requeridos para la prestación del servicio, deberán pactarse de manera independiente con el usuario”*, por lo cual, no es cierto que RAIGOZA VILLEGAS solo hubiese podido comercializar equipos terminales activados en la red de COMCEL.

Respecto de los dictámenes y testimonios citados en este hecho, **no son hechos**, se resalta que por ser dictámenes y testimonios practicados en procesos que surgieron en relaciones jurídicas distintas de la que hoy ocupa la atención del Despacho, no son relevantes ni pertinentes para este caso. Tampoco puede el demandante por si y para si decidir que es prueba trasladada y qué no; esta es una decisión que sólo corresponde al señor Juez.

AL HECHO 65. Es parcialmente cierto, en cuanto a que en el suministro de equipos, COMCEL otorgaba a RAIGOZA VILLEGAS una diferencia o margen entre el precio de venta y el de reventa al público de los equipos, descuento que estaba sujeto a una serie de condiciones, como se evidencia en el “Plan de Comisiones, Anticipos, Bonificaciones y Descuentos”.

Respecto de los dictámenes citados en este hecho, se resalta que por ser dictámenes proferidos en procesos que surgieron en relaciones jurídicas ajenas a las partes, **no son hechos**, ni mucho menos cuentan con relevancia ni pertinencia para este caso.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE

2.1. Título I: Aproximación Infra- Constitucional

2.1.1. Capítulo 1: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE

2.1.1.1. Calidad de las partes: LA CONVOCANTE y COMCEL son comerciantes

2.1.1.2. Independencia de LA CONVOCANTE

2.1.1.3. Estabilidad o permanencia

2.1.1.4. Encargo de Promover y Explotar los negocios de COMCEL

2.1.1.5. Zona prefijada

2.1.1.6. COMCEL remuneró a LA CONVOCANTE

2.1.1.7. LA CONVOCANTE actuó por cuenta de COMCEL”.

AL HECHO 66. Es parcialmente cierto. RAIGOZA VILLEGAS no se encuentra habilitada para prestar el servicio de telefonía móvil celular, puesto no cuenta con permiso de uso del espectro electromagnético. El espectro electromagnético, es un bien de uso público es imprescriptible, inembargable e inalienable, sujeto al control e inspección del Estado y, en consecuencia, se requiere de autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación. Esta situación genera que este mercado tenga elevadas barreras de entrada, al requerirse cuantiosas inversiones para prestar el servicio. Más aún cuando el régimen de la ley 1341 de 2009 es exigente en la materia, y la actora no ha iniciado los trámites para obtener la referida autorización.

No es cierto que lo anterior haya sido consecuencia de una imposibilidad jurídica, como lo plantea la demandante. La prestación de los servicios de telefonía móvil celular y telecomunicaciones nunca estuvo dentro de los propósitos para los cuales se constituyó la sociedad demandante. Ni su objeto social, ni su infraestructura técnica, económica y administrativa, ni mucho menos su capital de trabajo permiten inferir ni siquiera remotamente que RAIGOZA VILLEGAS se hubiese constituido con el ánimo de ingresar al mercado de las telecomunicaciones como empresario prestador de servicios, ni de habilitarse para ello.

AL HECHO 67. No es cierto. Los efectos económicos asociados con la ejecución del contrato no se reflejaron únicamente en el patrimonio de COMCEL, se reflejaron en el patrimonio de ambas partes como se acreditará en el proceso.

AL HECHO 68. Es parcialmente cierto. Resulta apenas la consecuencia de la condición de distribuidor de RAIGOZA VILLEGAS y que sus funciones se concentran en la comercialización de los productos y servicios de COMCEL. Es una exigencia regulatoria que las partes del contrato sean esta última sociedad y el abonado. Se trata además de una cuestión regulada contractualmente en la cláusula 15.

Es falso. que COMCEL se quedara con la contraprestación de la totalidad de productos vendidos a los usuarios. En los Kits Prepago, RAIGOZA VILLEGAS, como es natural en una relación de Distribución, facturaba a los usuarios y se lucraba con el diferencia resultante del descuento sobre precio al público que le daba COMCEL

AL HECHO 69. Es falso Si bien es cierto que dentro de la actividad de la compañía se han identificado una serie de riesgos financieros relacionados con la liquidez, la fluctuación en las tasas de interés y de cambio y de crédito, estos versan sobre la operación de COMCEL y no guardan relación con los riesgos asumidos en el contrato objeto de esta controversia.

En el informe anual del año 2015, la compañía señala que los riesgos mencionados corresponden a:

“(i) Riesgo de Liquidez

El riesgo de liquidez es el riesgo de que la Compañía no pueda cumplir con sus obligaciones financieras asociadas con los instrumentos financieros cuando estos sean exigibles.

(...)

ii) Riesgo de tasa de interés

Es el riesgo de que el valor razonable o los flujos de efectivo futuros de los instrumentos financieros puedan fluctuar como consecuencia de variaciones en las tasas de mercado.

(...)

iii) Riesgo de crédito

El riesgo de crédito representa la pérdida que sería reconocida en caso de que las contrapartes no cumplieran de manera integral las obligaciones contratadas.

Los instrumentos financieros que potencialmente ocasionarían concentraciones de riesgo crediticio, son el efectivo y depósitos a corto plazo, cuentas por cobrar a clientes e instrumentos financieros de deuda. La política de la Compañía está diseñada para no limitar su exposición a una sola institución financiera, por lo que sus instrumentos financieros se mantienen con distintas instituciones financieras, las cuales se localizan en diferentes regiones del país”.

Como se evidencia en las transcripciones de lo señalado en el Informe Anual de COMCEL del año 2015 utilizado en la demanda como sustento de este hecho, se evidencia que los riesgos financieros mencionados no tienen una relación directa con el contrato de distribución, sino que se derivan del portafolio de instrumentos financieros que maneja la empresa.

AL HECHO 70. **Es cierto,** aunque se advierte que carece de relevancia para el asunto materia del litigio.

AL HECHO 71. Es falso. Si bien es cierto que COMCEL, al igual que todo actor que participa en un mercado, está sometido a la ley vigente y a la normatividad que expidan las autoridades regulatorias competentes, esto resulta del todo extraño a la distribución de riesgos dentro del contrato. La regulación legal y reglamentaria a la que deba ajustarse COMCEL es un asunto relativo a la operación, no a los riesgos contractuales.

No son hechos las explicaciones sobre los efectos de las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

AL HECHO 72. Es falso, tanto COMCEL como sus distribuidores y, entre estos, RAIGOZA VILLEGAS se encuentran sujetos al Régimen de Protección de Competencia. Al tratarse de normas de orden público, los particulares no pueden excluir la aplicación de estas disposiciones.

En el contrato y sus otrosíes no se realizó una distribución de riesgos frente a las potestades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio. El que COMCEL fuera sujeta a una sanción de esta autoridad no guarda relación, ni permite colegir que COMCEL asumiera este riesgo por los comportamientos de sus distribuidores en el mercado.

AL HECHO 73. Es falso. que la sociedad demandante haya promovido o explotado el negocio de COMCEL. De conformidad con la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes, el objeto del mismo fue comercializar los productos y servicios de COMCEL, y a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, las cuales ejecutaría en su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal, infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos por parte de RAIGOZA VILLEGAS.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE

2.1. Título I: Aproximación Infra- Constitucional

2.1.1. Capítulo I: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE

2.1.1.1. Calidad de las partes: LA CONVOCANTE y COMCEL son comerciantes

2.1.1.2. Independencia de LA CONVOCANTE

2.1.1.3. Estabilidad o permanencia

2.1.1.4. Encargo de Promover y Explotar los negocios de COMCEL

2.1.1.5. Zona prefijada

2.1.1.6. COMCEL remuneró a LA CONVOCANTE

2.1.1.7. LA CONVOCANTE actuó por cuenta de COMCEL

2.1.1.8. La clientela que LA CONVOCANTE gestionó es de COMCEL”.

AL HECHO 74. No es un hecho. Es simplemente una afirmación de la parte demandante sobre la relevancia que en su opinión, tiene la gestión de la clientela dentro de su planteamiento del caso, como un “elemento complementario y útil” para que demostrar, según su parecer, la existencia de una agencia comercial. Se trata de opiniones de la demandante que no describen eventos susceptibles de haber ocurrido en la realidad, y que contra toda técnica procesal son alegados por la demandante.

AL HECHO 75. No es cierto. La sociedad demandante no conquistó, ni amplió ni recuperó clientela ni mercados para COMCEL. Por el contrario, y tal como se admite entre otras en el contrato que dio origen al presente negocio, el interés de la sociedad demandante se basaba en aprovechar la marca y el posicionamiento que ya tenía COMCEL en el mercado, para buscar la obtención de un margen de utilidad, que se deriva del ejercicio de la actividad de distribución comercial.

AL HECHO 76. Es cierto. Se trata de un efecto natural de cualquier relación de distribución y es consecuencia directa de las labores de intermediación que debe desempeñar cualquier distribuidor en el mercado de los servicios, en especial cuando la demandante no se encuentra habilitada para prestar servicios de telecomunicaciones o para asumir la clientela de COMCEL.

AL HECHO 77. Es cierto, en el contrato se pactó que RAIGOZA VILLEGAS estaba obligada a no desviar y/o distraer la clientela de COMCEL. No obstante, esta disposición contractual no resulta relevante, en tanto RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL no son competidores en un mismo mercado. RAIGOZA se desempeña en el mercado de distribuidores de productos y servicios de COMCEL, mientras que, está última lo hace en el mercado de venta de productos y servicios de telecomunicaciones. De manera que, al no ser competidores, carece de sentido establecer que RAIGOZA tenga la posibilidad de desviar la clientela de COMCEL.

AL HECHO 78. Es cierto. Se trata de medidas que buscan preservar la integridad de la imagen corporativa de COMCEL.

AL HECHO 79. No son hechos, son transcripciones parciales de documentos que la demandante pretende hacer valer en el proceso.

AL HECHO 80. Es cierto, y es una muestra más de que el contrato claramente se edificaba en interés del distribuidor quien se aprovechaba del éxito de COMCEL para poner más puntos, muchos de ellos sólo para el recaudo.

AL HECHO 81. No es un hecho. Se trata de conclusiones que la demandante pretende extraer de sus propias alegaciones previas.

Sin perjuicio de lo anterior, destaco que el contrato celebrado entre las partes no fue ni pretendió ser de agencia mercantil, sino un negocio nominado y atípico de distribución comercial, sin que los “hechos” invocados por la demandante lleven a concluir otra cosa.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1. Título 1: Aproximación Infra- Constitucional
2.1.1. Capítulo 1: Elementos Esenciales del CONTRATO SUB IÚDICE
2.1.2. Cláusulas antinómicas extendidas por COMCEL”.

AL HECHO 82. Es parcialmente cierto. COMCEL, desde un inicio, presentó a la demandante las referidas cláusulas a manera de oferta mercantil, en los términos dispuestos en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio.

Destaco que, en su oportunidad, sobre las cláusulas que quedaron convenidas en el contrato suscrito entre las partes RAIGOZA VILLEGAS no formuló objeción alguna ni durante la fase precontractual ni durante la ejecución del contrato.

No es cierto que COMCEL haya sido predisponente, como lo afirma la demandante. Se reitera, el simple hecho de presentarse una propuesta de contrato no convierte al proponente en predisponente, ni al contrato cuya celebración se ofrece en un contrato de adhesión.

AL HECHO 83. No es un hecho, es apenas una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la manera en que considera deben interpretarse las cláusulas del contrato suscrito entre las partes.

Destaco que el juicio expuesto por la demandante en este numeral no es claro. Por un lado, se refiere a una supuesta antinomia, mas no expresa cuáles son las ideas que está comparando y que en su sentir son contradictorias (o “antinómicas”). La demandante se limita a hablar de “aquellas otras estipulaciones y actos contractuales que incorporaron los elementos esenciales de un típico y nominado negocio de Agencia Comercial”.

De cualquier forma, si se admitiese que la afirmación corresponde a un hecho, esta no es cierta. En el aludido contrato, en sus anexos y en el otrosí todas las cláusulas se dirigen a desarrollar los contenidos, derechos y obligaciones de un contrato de distribución, por lo que no hay cláusulas que puedan considerarse antinómicas entre sí.

Llamo la atención en cuanto a que la demandante no pretende evidenciar la voluntad de las partes objetivamente plasmada en los contratos de distribución. Por el contrario, la actora pretende escarbar en las estipulaciones contractuales en busca de elementos que puedan configurar un contrato diferente al que claramente definieron las partes y descartar todos los demás elementos que no resulten compatibles con su pretensión, bajo la afirmación de que ellos “son antinómicos”.

Al respecto, debo reiterar que es deber del juez calificar el contrato de acuerdo con su naturaleza, sin sucumbir a la tentación de desarticular los contenidos contractuales, ni de darles una lectura parcial y sesgada, como la que propone la demandante.

AL HECHO 84. No es un hecho, sino la transcripción de una comunicación que la demandante pretende alegar como prueba documental dentro del proceso.

En cuanto a los contenidos de la referida comunicación, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. La calificación que COMCEL le dio al contrato suscrito entre las partes corresponde efectivamente a su carácter jurídico de distribución, y el mismo fue puesto en conocimiento a RAIGOZA VILLEGAS para su pronunciamiento y objeciones, y la parte demandante guardó silencio. Además, se hace necesario mencionar que la calificación de la naturaleza jurídica de los contratos, dentro del procedimiento hermenéutico que del mismo hace el juez, se determina en primer lugar por el querer, calidad y naturaleza que le den las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, y luego, si resulta ser necesario, se completa este proceso con disposiciones legales y de orden público.

2. Se reitera al Despacho que el encargo dado a RAIGOZA VILLEGAS en virtud del objeto del contrato pactado entre las partes fue el de distribuir los productos y servicios de COMCEL, no el de promover y explotar su negocio para conseguir clientela.

3. Es necesario resaltar que sólo hasta la terminación del contrato suscrito entre las partes, esto es, tras 12 años, 10 meses y 19 días, y cientos de facturas, RAIGOZA VILLEGAS tomó la decisión de discutir su naturaleza y durante la fase precontractual e incluso a lo largo de la ejecución de todo el vínculo comercial no formuló objeción alguna al respecto. Las cargas de lealdad, diligencia y advertencia deben observarse por las partes a lo largo de todo el iter contractual, por lo que, si la parte demandante tenía algún desacuerdo con el contenido o naturaleza del contrato siempre pudo formular la respectiva manifestación y no lo hizo.

4. COMCEL no niega la existencia de laudos arbitrales que han considerado que varios de los contratos celebrados entre mi representada y las empresas miembro de su red no son de

distribución, como debe reconocer también que varias decisiones de la justicia ordinaria ha considerado que los contratos suscritos son típicos de distribución.

5. COMCEL siempre actuó de manera consecuente con sus propios actos y en estricto cumplimiento de las obligaciones y derechos que le otorgaba el contrato de distribución suscrito entre las partes. No se configura antinomia alguna como pretende hacerlo ver la sociedad demandante. Antinómico es durante 12 años ejecutar un contrato conforme lo pactado y ahora pretender que se declare que se trataba de otro. Fue RAIGOZA VILLEGAS quien nunca formuló objeciones durante la fase precontractual y durante todo el iter de su ejecución, y solo hasta su terminación decidió discutir la naturaleza de la relación convenida entre las partes para reclamar las prestaciones mercantiles derivadas de una relación de agencia comercial que nunca existió.

6. COMCEL siempre ha actuado de buena fe desde la negociación y suscripción del contrato con RAIGOZA VILLEGAS hasta la terminación del vínculo contractual entre las partes, y así ejecutó las cláusulas y derechos contractuales derivados del mismo y cumplió a cabalidad con sus obligaciones. En todo caso, si la parte demandante pretende alegar mala fe por parte de mi representada es ella quien tiene la carga de acreditar esta obligación, como quiera que la buena fe de los particulares se presume en virtud del artículo 83 de la Constitución Política.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE 2.1. Título 1: Aproximación Infra- Constitucional 2.2. Título 2: Aproximación Constitucional”.

AL HECHO 85. **No es un hecho.** Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que pretende comparar el presente caso con otros casos de los que ha tenido conocimiento.

Cabe anotar que, en todo caso, los supuestos en los que basa la comparación no son adecuados, pues los demás contratos celebrados entre COMCEL y las empresas parte de su red estuvieron rodeadas por circunstancias particulares, que no pueden ser asimiladas a los supuestos fácticos que enmarcaron la celebración y ejecución del contrato entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL.

En todo caso, debo advertir que el listado de las decisiones jurisdiccionales aportadas por la demandante es parcial y sesgado, y pretende presentar al Despacho un aparente consenso que en la realidad no existe. Existe una gran cantidad de sentencias que han adoptado la postura contraria, y que han descartado de tajo las pretensiones de los distribuidores que han buscado transformar, por la vía judicial, sus contratos de distribución en agencias mercantiles. Entre otros fallos, destaco los siguientes:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil. Sentencia del 27 de mayo de 2019. Mp. Martha Isabel García Serrano, Expediente n.º 11001-3103-022-2010-00588-01. Demandante: HunzaceL Ltda - Demandado: Comunicación Celular S.A.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Sentencia del 29 de noviembre de 2013, Magistrada Ponente: Ana Lucía Pulgarín Delgado. Radicado: 11001-31-03-039-2011-00377-01. Demandante: NEOCEL S.A. en Liquidación - Demandado: Comunicación Celular S.A.
- Juzgado 23 Civil del Circuito, Sentencia del 23 de abril de 2019. Radicado n.º 11001-31-08-023-2012-00176-00. Demandante: Isesco Comunicaciones Ltda - Demandado: Comunicación Celular S.A.
- Tribunal superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 20 de junio de 2019. Radicado N° 11001-31-03044-2015-4150-01

Sin perjuicio de lo anterior, debo destacar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, las decisiones de los jueces de la República son autónomas e independientes, sólo están sometidas al imperio de la ley, y frente a ellas la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar. En esta medida, los casos no deben ser resueltos ni fallados a partir de la suma aritmética de otros fallos. Reducir la función del juez a aplicar de manera acrítica lo que han sostenido algunos tribunales de arbitramento desnaturaliza la función jurisdiccional y reduce la labor del juez a una labor de conteo de precedentes.

Destaco además que no es función de los jueces de la República la de realizar líneas jurisprudenciales elaboradas por otros jueces, ni mucho menos declarar su existencia, tal como pretende la demandante, y que en esta medida el hecho resulta absolutamente irrelevante para efectos del presente proceso.

AL HECHO 86. **No es un hecho.** Es un reporte parcial, vago, generalizado y sesgado de los antecedentes referidos en un grupo de sentencias que trataron sobre controversias distintas de la que se debate en el presente proceso.

Resulta además irrelevante para el estudio y la decisión del presente caso, toda vez que lo allí expuesto no tiene ninguna relación con la relación contractual que existió entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL, sino que se refiere a otros contratos celebrados con otros sujetos, en otras condiciones de tiempo, modo y lugar. En esta medida, este hecho es completamente irrelevante en el caso que nos ocupa, que es la relación contractual y comercial entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL, y no otras.

Reitero que la solución de la presente controversia debe realizarse con fundamento en el criterio y las consideraciones que exponga el Despacho, y su propia valoración del material probatorio frente a los fundamentos fácticos y jurídicos invocados por las partes, y no le corresponde extraer consecuencias de la suma aritmética de laudos arbitrales.

AL HECHO 87. No es un hecho. Se trata de una valoración hecha por la parte demandante, para quien los contratos que se celebraron entre las partes de los referidos procesos arbitrales y ordinarios que allí se enlistan son “*idénticos a los de la relación jurídica patrimonial sub iúdice*”. Este tipo de juicios comparativos no solo no son hechos, sino opiniones del demandante, sino que además se refieren a cuestiones que no entran en el debate del presente proceso, no hacen parte de las pruebas allegadas por las partes (ni podrían hacerlo, por falta de pertinencia), y respecto de los cuales el Despacho carece de elementos para realizar un juicio de comparación entre los textos contractuales.

Adicionalmente, en ninguno de los laudos citados en los hechos anteriores se hizo referencia a la “relación jurídica patrimonial sub iúdice”, que es la forma en que la demandante denomina la relación contractual que existió entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, razón por la cual la afirmación resulta absolutamente irrelevante para los fines del presente proceso.

Al respecto, debo advertir que, sin desconocer que existen elementos en común entre los distintos contratos de distribución celebrados por COMCEL, cada una de las relaciones contractuales dio origen a convenios independientes, y que las circunstancias que rodean su celebración y ejecución son distintas frente a cada uno de los distribuidores.

AL HECHO 88. No es un hecho. Es apenas una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre una supuesta regla jurisprudencial en materia arbitral que en su opinión se ha mantenido constante y uniforme.

La afirmación, además, no corresponde a la realidad, pues existen otros precedentes, como los citados al contestar el hecho 85 que han tomado decisiones opuestas, razón por la cual no hay tal uniformidad ni constancia entre las decisiones de los jueces.

En todo caso, resalto al Despacho que sus decisiones están sujetas al imperio de la ley, conforme a los principios de autonomía e independencia que constitucionalmente deben caracterizar a los jueces de la República.

AL HECHO 89. No es un hecho. Al igual que los anteriores numerales, este contiene un juicio de valor en el que la demandante compara lo pretendido por ella en este proceso con lo que se decidió en un caso distinto del que se discute, cuyos antecedentes el demandante considera “*idénticos a los del CONTRATO SUB JÚDICE*”.

Además de no constituir un hecho, sino un juicio de comparación, debo insistir en que los supuestos de las providencias citadas se refieren a hechos, sujetos y situaciones distintas de las que hoy se encuentran planteadas en el presente litigio.

AL HECHO 90. No es un hecho. Es una cita de parcial, descontextualizada y sesgada de un apartado de la sentencia C-836 de 2001, que si bien analiza la figura de la doctrina probable, carece de cualquier relación y de toda relevancia para resolver el presente caso.

AL HECHO 91. No es un hecho. Es apenas una declaración hecha por la parte demandante sobre las expectativas que dice tener sobre el éxito de sus pretensiones, con fundamento en el derecho a la igualdad que en su sentir le asiste y que considera en juego.

De acuerdo con la técnica procesal de conformidad con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, si la parte demandante tiene aspiraciones de que el juez se pronuncie en algún sentido en relación con su situación problemática, lo más técnico es plantear esta solicitud como una pretensión de la demanda y no como un hecho. Los hechos son sucesos de la realidad que justifican el pedido y las alegaciones de las partes y que tienen una relevancia jurídica.

“SECCIÓN SEGUNDA: De la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE 2.1. Título 1: Aproximación Infra- Constitucional 2.2. Título 2: Aproximación Constitucional 2.3. Conclusión”.

AL HECHO 92. No es un hecho. Se trata de una conclusión que la demandante extrae de una cadena de afirmaciones (algunas ciertas, otras que no lo son, y un buen número de opiniones que no son hechos), y que ella misma ha alegado a lo largo de la demanda.

En todo caso debe advertirse que entre la parte demandante y COMCEL no existió un contrato de agencia, sino un contrato de distribución.

Tal como se desarrollará de manera más extensa más adelante, la relación contractual que existió entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL no reúne ni siquiera los elementos esenciales, que constituyen el mínimo exigido por el ordenamiento jurídico para que exista un contrato de agencia.

“SECCIÓN TERCERA: PRETENSIONES RELATIVAS A LA INOPERANCIA
DE CIERTAS CLÁUSULAS ABUSIVAS”.

AL HECHO 93. Este numeral contiene dos afirmaciones por lo que se hará un pronunciamiento separado por cada una de ellas:

Es cierto. El propósito principal de la parte demandante al momento de organizar la empresa era el de ejecutar el contrato de distribución. Tan es así que su objeto social, como actividad principal remite a la comercialización de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados para la materia.

Sin embargo, **no me consta**, la consideración subjetiva e intrínseca de los socios al momento de constituir la sociedad RAIGOZA VILLEGAS.

Es cierto que en el contrato se pactó una cláusula de exclusividad a favor de COMCEL y a cargo del distribuidor; se trata de una cláusula usual en este tipo de contratos, que no merece ningún tipo de reparo por parte del ordenamiento jurídico, y que supone un ejercicio válido de la autonomía privada.

No me consta si la empresa RAIGOZA VILLEGAS fue diseñada a la medida de los requisitos exigidos por COMCEL para la ejecución de operaciones de distribución. Se trata de decisiones administrativas que competen a quienes asumen la gestión de la compañía demandante, y en las cuales no interfiere mi representación. Las operaciones de distribución de los productos y servicios de COMCEL requieren del cumplimiento de una serie de estándares mínimos, pero cada distribuidor es libre de adecuar sus estructuras corporativas, administrativas, de infraestructura y económicas de acuerdo con las decisiones que autonomamente implemente cada distribuidor para cumplir con los referidos estándares.

No son hechos las transcripciones parciales copiadas por la demandante sobre algunas porciones del clausulado contractual. Al respecto, advierto que el Despacho debe valorar el contenido del contrato en su conjunto, y debe dar aplicación a la regla prevista en el artículo 1622 del Código Civil.

No es un hecho la transcripción parcial de la cláusula novena del contrato de distribución, que trata de la facultad, a favor de COMCEL, de controlar, inspeccionar y supervisar registros e informes de los distribuidores. Advierto sin embargo, que este tipo de pactos son normales, usuales y lícitos en contratos de distribución, en los que se hace necesario atender las actividades de venta de los productos y servicios del empresario por parte de los miembros de su red, y en la medida en que mi representación es la primera interesada en cuidar su marca, su reputación, y la posición que ya tiene adquirida en el mercado.

AL HECHO 94. No me consta si “*prácticamente la totalidad de los ingresos operacionales de LA CONVOCANTE*” se originaron en la ejecución del contrato de distribución, en la medida en que se trata de hechos que se refieren a la administración y a la gestión de los resultados de una compañía independiente de mi representada, que COMCEL no administra ni gestiona directa ni indirectamente. Son circunstancias completamente ajenas a la órbita patrimonial y contable de mi poderdante en las que debo atenerme a lo que se pruebe. En todo caso llamo la atención sobre la vaguedad de los términos con los que está redactado el hecho, que parecen referirse más a una percepción subjetiva que a un dato objetivo.

AL HECHO 95. No me consta si con la terminación del contrato celebrado entre las partes “*se clausuró la empresa*” de RAIGOZA VILLEGAS, ni si “*cesó la generación de ingresos operacionales*” para ella, dado que estas son circunstancias completamente ajenas a la órbita patrimonial, comercial y contable de COMCEL.

En todo caso, debo advertir que, según lo manifiesta la demandante en su propio escrito, la iniciativa para terminar el contrato de distribución provino de ella misma, tal como consta en los numerales 197 y siguientes del capítulo de hechos de la demanda.

AL HECHO 96. Es parcialmente cierto, tal como se explica a continuación:

Es cierto que COMCEL impartió instrucciones uniformes a sus distribuidores, a través de cartas y circulares, en desarrollo de las facultades que le correspondía ejercer en los contratos celebrados. El ejercicio de este tipo de atribuciones tiene su razón de ser en los cambios que dentro del mercado tenían los productos y servicios de COMCEL, que imponían la necesidad de adaptar la forma y los valores por los que éstos se ofrecían para garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a los consumidores, e indirectamente la forma en que se remuneraría a los distribuidores que tenían el contacto con los clientes finales.

A lo largo de la ejecución del contrato de distribución, se observaron cambios importantes en el comportamiento de la oferta y de la demanda de productos y servicios del mercado en general, a la que también debía responder COMCEL. Así, si con el paso del tiempo han variado las dinámicas de consumo de la clientela de telefonía móvil, y ya no tienen el mismo nivel de importancia algunos servicios como los planes de voz, o los kits prepago, es apenas natural que COMCEL deba cambiar las condiciones de venta para no encarecer (y hacer aun menos atractivos) la oferta de este tipo de servicios a los consumidores finales.

En pro de mantener las condiciones uniformes en el mercado nacional, y para garantizar la protección de su marca y de la posición que ya tiene en el mercado, COMCEL impartió instrucciones en las que se actualizaban las condiciones de oferta de sus productos y servicios

y la remuneración que, como consecuencia de ello, debían tener sus distintos distribuidores. Llamaría profundamente la atención que se pretendiera que fuera el distribuidor quien definiera el valor de los planes de llamadas o el número de minutos que se pueden incluir.

No es cierto que COMCEL actuara a través de una red de agentes, como expresa la demandante, sino que se valía de una red de distribuidores de sus productos y servicios.

AL HECHO 97. No es cierto. La sociedad demandante durante la etapa pre contractual nunca tuvo restricciones para la formulación de objeciones, proposiciones y varios. El acercamiento y la negociación de la relación comercial que se produciría con COMCEL fue espontáneo y voluntario por parte de RAIGOZA VILLEGAS.

La demandante tuvo la oportunidad de leer los contenidos contractuales que se le propusieron, de estudiarlos y aceptarlos. Adicionalmente, a lo largo del clausulado del contrato sub judice se dispone para varios casos la posibilidad de que el distribuidor formulara objeciones a las decisiones tomadas por COMCEL, so pena de que se entendieran aceptadas tácitamente en virtud de su silencio. Se pueden evidenciar varios ejemplos de esta afirmación, según se transcribe a continuación.

Numeral 1 del Anexo A “Plan de Comisiones del distribuidor”:

“(…) Una vez pagadas por parte de COMCEL las comisiones al DISTRIBUIDOR, se entenderá que respecto de dicho pago no existe reclamo alguno si este no se presenta por parte del DISTRIBUIDOR dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que el pago se produjo (…).”

Numeral 4 del Anexo A “Plan de Comisiones del distribuidor”:

“COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de comisiones, las cuáles serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada una variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al Distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el Distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”. (Subrayas fuera del texto)

AL HECHO 98. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante, basada en sus propias circunstancias internas, que tampoco podrían constarle a mi representada. Las opiniones que dé la demandante acerca del volumen de su actividad comercial y empresarial que se concentró en atender la relación jurídica que tenía con

COMCEL es una circunstancia completamente ajena al ámbito patrimonial, comercial y contable de mi representada y fueron decisiones que se tomaron al interior de la sociedad demandante sin que COMCEL interviniera o influyera en grado alguno.

“SECCIÓN TERCERA: De la posición de dominio de COMCEL y de la inoperancia de las cláusulas abusivas
3.1. Título 1: De la posición de dominio contractual de COMCEL
3.2. Título 2: De las cláusulas abusivas extendidas por COMCEL”.

AL HECHO 99. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procederemos a pronunciarnos individualmente sobre cada una, en el mismo orden en el que fueron propuestas por la demandante:

i) **Es parcialmente cierto.** El contrato se denominó de distribución debido a que esa fue, desde un principio y a lo largo de toda su ejecución, su naturaleza.

No es cierto que COMCEL haya impuesto la denominación contractual, como pretende hacerlo entrever la demandante, pues la calificación del negocio responde a sus contenidos, a su objeto, a la relación económica subyacente, así como a las obligaciones y derechos que asumieron las partes como consecuencia del convenio.

ii) **Es parcialmente cierto.** Al suscribirse el contrato por ambas partes, se definieron sus elementos como de distribución y se especificó, con transparencia y conocimiento de causa, que no se trataba de otro tipo de contrato. El interés de ambas partes expresamente plasmado en el acuerdo era ese, tal como quedó expuesto sin lugar a dudas en el texto que fue acogido como contrato.

Las cláusulas del contrato de distribución son consistentes en excluir la naturaleza del contrato de agencia, al punto que no se cumple con los elementos esenciales del referido tipo contractual, tal como se ha indicado en numerosos apartes de esta contestación. Es más, el contrato ni siquiera tiene por objeto la promoción ni la explotación de los negocios de COMCEL, ya que el contacto con los consumidores finales se limitaba a la celebración de negocios de afiliación. COMCEL siempre se encargó de realizar la promoción de sus propios negocios, a dar a conocer su marca, sus productos y servicios, y a diseñar, implementar y ejecutar sus propias políticas de crecimiento.

No es cierto que COMCEL haya sido quien impuso la exclusión de la agencia comercial del contrato. La referida cláusula no fue producto de una imposición por parte de COMCEL, y

si bien hizo parte de la propuesta inicialmente planteada a la demandante, la misma también fue libremente aceptada y ejecutada por ésta a lo largo de más de una década.

iii) **Es parcialmente cierto**, en cuanto a que las partes previeron, como parte del contrato de distribución, una renuncia a prestaciones que en todo caso no hacen parte de los elementos naturales del negocio atípico de distribución, ni se derivan de la buena fe, conforme a los criterios dispuestos en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

No es cierto lo afirmado por la demandante, para quien la cláusula de renuncia a las prestaciones e indemnizaciones fue impuesta por COMCEL. Dicha cláusula no fue una imposición, sino una consecuencia lógica de la naturaleza del contrato celebrado. Con ellas se pretendía ratificar que la naturaleza de la relación jurídica que surgió entre las partes era de distribución.

Las referidas cláusulas fueron un ejercicio de previsión frente a posibles controversias relacionadas que las partes pudieran llegar a presentarse entre las partes, incluso a pesar de haberse definido adecuadamente la calificación y las obligaciones del contrato de distribución. Al momento de extenderse el contenido del contrato las partes eran conscientes de la existencia de algunas discusiones en la doctrina y en la jurisprudencia en cuanto a la distinción entre el contrato de agencia mercantil regulado en el Código de Comercio y el contrato atípico de distribución. Un exceso de previsión de las partes en este sentido no puede tildarse de imposición, máxime cuando se refiere a un elemento esencial del negocio celebrado.

No es cierto que estas cláusulas hayan causado un perjuicio de la sociedad demandante. Sólo puede hablarse de perjuicio cuando se causa una lesión al patrimonio de una persona, entre otras por desconocersele un derecho. Sin embargo, de la naturaleza del negocio celebrado por la demandante, ésta no tenía derecho a prestación ni indemnización alguna. ¿Causa acaso perjuicio excluir expresamente una prestación a la que no se tiene derecho? Evidentemente no, y en esta medida la afirmación no sólo no es cierta, sino que carece de toda lógica. La afirmación de la demandante equivale a decir que conoció un contrato que no le convendría y no obstante eso, su existencia misma (objeto social), se justificó en la ejecución del mismo y así lo suscribió.

iv) **Es parcialmente cierto**, en cuanto a fueron redactadas cláusulas de indemnidad y de limitación de responsabilidad a favor de COMCEL en el contrato de distribución.

Este tipo de cláusulas son posibles y lícitas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y constituyen un mecanismo negocial recomendable en operaciones masivas como las que realiza COMCEL en el negocio de las telecomunicaciones. Las referidas cláusulas no desbordan ninguno de los límites legales ni jurisprudenciales para su redacción; tampoco

incurren en prácticas reprochables como la condonación del dolo futuro ni ninguna otra semejante.

No es cierto que las cláusulas hayan sido impuestas por COMCEL. Éstas hicieron parte de la propuesta planteada por el empresario a su distribuidor, sin que éste haya manifestado reparo alguno al respecto.

v) **No es cierto**. Las cláusulas que estipulan el pago anticipado de prestaciones e indemnizaciones a favor del distribuidor no son simuladas, por el contrario, y tal como se demostrará en el presente proceso, mi representada realizó las operaciones contables requeridas para la efectividad de estos pagos anticipados, con el fin de ejecutar a cabalidad el contrato suscrito con RAIGOZA VILLEGAS.

Destaco que la demandante no ha desvirtuado ni judicial ni extrajudicialmente la realidad de los contratos, ni de los pactos y cláusulas que los integran; es más, ni siquiera ha pretendido ni reclamado ante ninguna autoridad jurisdiccional la declaratoria de simulación de pagos ni la existencia de realidad oculta alguna.

No es cierto además que las referidas cláusulas hayan sido impuestas por COMCEL; por el contrario, fueron libremente aceptadas y ejecutadas por la demandante sin que ésta haya opuesto reparo alguno a lo allí expresado.

vi) **No es cierto**. Entre las partes no se simuló jamás la existencia de débito alguno a favor de la demandante, mucho menos con fines de compensación.

En todo caso, es necesario aclarar al Despacho que no había lugar a reclamos de prestaciones distintas de las que se originaban del contrato de distribución suscrito entre las partes.

Al igual que con la afirmación anterior, debo destacar que la demandante no ha desvirtuado ni judicial ni extrajudicialmente la realidad de los contratos, ni de los pactos y cláusulas que los integran; es más, ni siquiera ha pretendido ni reclamado ante ninguna autoridad jurisdiccional la declaratoria de simulación del contrato o prestación alguna, ni ha solicitado que se declare la prevalencia de ninguna realidad oculta.

No es cierto tampoco que COMCEL haya impuesto los supuestos contenidos contractuales que denuncia la parte actora.

vii) **Es parcialmente cierto**, en cuanto a que se establecieron cláusulas que impidieron el ejercicio de derecho de retención alguno por parte del demandante.

En primer término, debe advertirse que, tratándose de un contrato de distribución, no hay lugar a aplicar el derecho de retención previsto por ley para otros contratos, como el previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio para el contrato de agencia.

En segundo lugar, el derecho de retención es una prerrogativa de carácter patrimonial, en la cual no está involucrado el orden público, que sólo interesa al titular y respecto de la cual no está prohibida la renuncia. En esta medida, la cláusula es renunciable y su renuncia es permitida, lícita, e incluso usual en contratos en los que se manejan activos de alta rotación y riesgo de obsolescencia, como los equipos de tecnología.

No es cierto que la referida cláusula haya sido impuesta; fue libremente aceptada por la demandante, quien en su oportunidad no opuso reparo alguno a lo allí expresado.

viii) **No es cierto.** Las actas de Conciliación, Transacción y Compensación de cuentas suscritas por las partes tuvieron el propósito de cruzar deudas recíprocas entre las partes y hacer cortes de cuentas, sobre los cuales ambas partes estuvieron de acuerdo.

Contrario a lo afirmado por la demandante, las referidas actas constituían auténticos mecanismos de solución de controversias, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, que se redactaban con la finalidad de poner fin a cualquier litigio eventual entre las partes, ocasionado con base en el contrato de distribución.

Debe además resaltarse que la demandante incurrió en una confusión entre la conciliación como uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con la conciliación de cuentas, a la que hacen referencia las actas celebradas entre la demandante y COMCEL, y que contenían acuerdos transaccionales obtenidos a partir de la compensación de las cifras que arrojaban los resultados de cada periodo.

No es cierto, adicionalmente, que COMCEL haya impuesto ningún contenido a la demandante, quien celebró cada uno de los convenios transaccionales sin oponer reparo alguno en las debidas oportunidades.

ix) **No es un hecho** la apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de las cláusulas de renovación periódica, en especial la aseveración “*que, como la espada de Damocles, colgó siempre sobre LA DEMANDANTE*”. Se trata de un juicio de valor que emite la actora, y que carece de cualquier valor como hecho en el presente proceso.

No es cierto, asimismo, que COMCEL haya impuesto la referida cláusula; la demandante aceptó el contenido propuesto sin realizar reparo alguno en la oportunidad respectiva, y lo ejecutó a lo largo de años en estos términos.

AL HECHO 100. No es un hecho. Se trata de transcripciones parciales, descontextualizadas y subrayadas por la demandante. El Despacho debe dar lectura a los distintos contratos de manera sistemática, en aplicación de los criterios de interpretación de los negocios jurídicos, y en especial del previsto en el artículo 1622 del Código Civil.

Aclaro que las referidas cláusulas hicieron parte de la propuesta formulada por COMCEL a la demandante, que jamás fue objetada ni glosada por RAIGOZA VILLEGAS, y no fueron contenidos impuestos.

AL HECHO 101. No es un hecho. Se trata de un juicio de valor, con alto contenido especulativo, que realiza la demandante sobre las supuestas finalidades que perseguía COMCEL con la redacción de las cláusulas que enlista en el numeral 100 del capítulo de hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, debo aclarar que todas las cláusulas pactadas en el contrato sólo tuvieron por objeto y como efecto regular una relación de distribución entre las partes, y con fundamento en esto, regular los derechos, cargas y obligaciones para RAIGOZA VILLEGAS y para COMCEL.

Reitero que COMCEL siempre ha asumido de primera mano la promoción y explotación de sus propios negocios, y en esta medida ha diseñado y dirigido sus estrategias de publicidad, posicionamiento de marca, recordación y fidelización de clientes, y en ningún momento fue su interés otorgar estas funciones a terceros. En esta medida, los contratos celebrados por COMCEL, como el de la demandante, no tenían por objeto la ampliación del mercado ni la promoción y explotación de sus productos y servicios, sino apenas la intermediación para establecer un canal al que podría acudir la clientela que se obtendría de las propias actividades de sus distribuidores.

No existe reparo alguno en reiterar, a través de diversas cláusulas, cuál es el objeto del contrato, aclarar cuáles contenidos no hacen parte del contrato, y diseñar contenidos en un convenio conforme a la naturaleza propuesta. Lejos de las finalidades que erróneamente imputa la demandante a COMCEL, las cláusulas parcialmente transcritas demuestran consistencia entre los contenidos contractuales y el esquema de negocios de COMCEL.

AL HECHO 102. No es un hecho. Es una transcripción parcial, descontextualizada y sesgada de las consideraciones sostenidas en un laudo arbitral.

Al respecto, reitero que los jueces de la República deben proferir sus decisiones conforme a los principios de autonomía e independencia, que sólo están sujetos al imperio de la Ley, y que la jurisprudencia es tan sólo un criterio auxiliar en sus decisiones.

Sin embargo, debe enfatizarse que esta decisión sobre los pagos anticipados no es un precedente obligatorio para el juez ordinario, y aun si lo fuera, no podría aplicarse al caso concreto, pues mi poderdante en efecto realizó los pagos anticipados al distribuidor demandante tal como se desprende, entre otras, del manejo contable de estos rubros.

AL HECHO 103. No son hechos, pues tal como lo admite la misma demandante son unos supuestos “*fundamentos especiales de derecho*”, que consisten en su mayor parte de transcripciones parciales, descontextualizadas y sesgadas de providencias proferidas en casos ajenos al que hoy ocupa la atención del Despacho.

“SECCIÓN CUARTA: De la Prestación Mercantil
4.1. Título 1: Prestación Mercantil”.

AL HECHO 104. No es un hecho, pues se trata de una pretensión que la demandante busca que se reconozca a su favor en el presente proceso, y que de manera impropia incluye dentro de los hechos de la demanda, como si se tratase de un suceso acontecido en la realidad y verificable por medio de pruebas.

Sin perjuicio de lo anterior, reitero que la sociedad demandante no tenía derecho a ninguna de las prestaciones mercantiles previstas en el artículo 1324 del Código de Comercio, puesto que no tenía la condición de agente comercial sino de distribuidor, en virtud de la naturaleza y el clausulado del contrato celebrado entre las partes.

AL HECHO 105. No es un hecho, pues al igual que el numeral anterior, es una pretensión que la demandante busca que se reconozca a su favor en el presente proceso, y que de manera impropia incluye dentro de los hechos de la demanda, como si se tratase de un suceso acontecido en la realidad y verificable por medio de pruebas.

En todo caso aclaro que no hubo incumplimiento alguno por parte de COMCEL en la medida en que la sociedad demandante no tenía derecho legal ni contractual a ninguna de las prestaciones mercantiles previstas en el artículo 1324 del Código de Comercio al no ostentar la condición de agente comercial de COMCEL sino de distribuidor, en virtud del contrato celebrado entre las partes.

En efecto, sólo se puede incumplir aquello a lo que se está obligado; y en el presente caso COMCEL no estaba obligado a reconocer prestación alguna a la demandante ya que ella no es una obligación que se derive de los contratos de distribución, como el celebrado entre las partes.

AL HECHO 106. Es cierto.

AL HECHO 107. Es cierto. La fecha de terminación del contrato de distribución suscrito entre las partes fue el 12 de octubre de 2018, mediante una comunicación remitida por mi poderdante a la sociedad demandante, tal y como consta en los documentos que RAIGOZA VILLEGAS misma adjunta a su escrito de demanda.

AL HECHO 108. No es cierto. La duración del contrato fue de 12 años, 10 meses y 19 días.

AL HECHO 109. Es cierto.

AL HECHO 110. No es un hecho. Se trata de una pretensión que la demandante desea formular, para computar una supuesta prestación mercantil a la que dice tener derecho. Advierto que la demandante incurre en la práctica reiterada de camuflar este tipo de afirmaciones entre los hechos de la demanda, como si se tratara de sucesos ocurridos en la práctica y verificables a través de pruebas.

En todo caso, debo aclarar que la referida afirmación no es predicable del caso en estudio, en la medida en que no hay lugar a calcular prestación mercantil alguna derivada de una relación contractual de agencia comercial, por razones obvias, ya que no hubo ningún contrato de agencia comercial. Tal como se ha reiterado en múltiples oportunidades a lo largo de la presente contestación, el contrato celebrado entre las partes fue de distribución.

Asimismo, debo recordar que, en virtud de pacto expreso entre las partes, ejecutado de manera reiterada en diversos contratos de transacción que se celebraron entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL, incluso en el evento remoto en que se llegase a considerar que COMCEL estaba obligada a pagar algún tipo de prestación como la reclamada por la demandante, ésta ya había sido materia de pago por parte de mi representada.

AL HECHO 111. No es un hecho. Se trata apenas de una interpretación que la demandante realiza sobre el artículo 1324 del Código de Comercio, que ni es vinculante para el juez, ni es aplicable al caso. Se trata además de una interpretación que desconoce disposiciones legales que establecen un régimen distinto para las obligaciones puras y simples y las obligaciones sujetas a plazo, y que busca hacer incurrir al juez en el equívoco que presenta en el numeral siguiente del capítulo de hechos.

Resalto y reitero al Despacho que ni la aludida referencia legal ni la interpretación son aplicables al caso concreto, en la medida en que la relación contractual y comercial sostenida entre las partes fue de distribución y no de agencia comercial.

AL HECHO 112. Dado que se realizan varias afirmaciones en este numeral, me pronuncio sobre cada uno de ellos así:

No es cierto que COMCEL haya incumplido obligación alguna. Tal como se ha reiterado en numerosas ocasiones en la presente contestación, el contrato celebrado entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS fue de distribución y no de agencia. En esta medida, no puede considerarse que COMCEL haya estado obligado a pagar una prestación que la ley prevé para un tipo contractual distinto del que se celebró.

Asimismo, debo recordar que, en virtud de pacto expreso entre las partes, ejecutado de manera reiterada en diversos contratos de transacción que se celebraron entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL, incluso en el evento remoto en que se llegase a considerar que COMCEL estaba obligada a pagar algún tipo de prestación como la reclamada por la demandante, ésta ya había sido materia de pago por parte de mi representada.

No es cierto que COMCEL se encuentre en mora de pagar obligación alguna a favor de la demandante. La referida afirmación es consecuencia de una incomprensible interpretación del artículo 1324 del Código de Comercio, que desconoce la regulación legal sobre la ocurrencia de la mora y sus efectos, y pretende asignar a una obligación que legalmente es pura y simple las reglas sobre constitución en mora que el artículo 1608 asigna a las obligaciones a plazo.

En efecto, la demandante deliberadamente mezcla dos conceptos básicos de derecho de obligaciones, como son la existencia de la obligación y el vencimiento del plazo, es decir, de *“la época que se fija para el cumplimiento”* de ella o del término *“indispensable para cumplirla”* (art. 1551 del Código Civil). Con base en esa confusión pretende que se aplique el numeral 1 del artículo 1608, sobre la mora en las obligaciones a plazo, en lugar del numeral 3 de la misma norma, sobre la mora en las obligaciones puras y simples.

En todo caso, tampoco habría lugar a predicar mora de mi representada, dado que dicho efecto no se predica de obligaciones que no han llegado a surgir, por derivarse de un tipo contractual distinto del que fue celebrado. Y es que incluso si se llegase a admitir que mi representada estaba obligada a reconocer algún tipo de prestación mercantil a la demandante, ésta habría sido materia de transacción y pago por parte de COMCEL.

“SECCIÓN QUINTA: Inexistencia de pagos anticipados de la Prestación Mercantil
5.1. Título 1: Origen del 80/20”.

AL HECHO 113. Es parcialmente cierto. Si bien se contrató al señor Horacio Ayala, el propósito fue solicitar una opinión sobre la forma en que se estaba registrando la ejecución del contrato. Las gestiones jurídicas adelantadas por COMCEL y la obtención de conceptos para corroborar posturas en estas materias son el ejercicio legítimo de una carga de diligencia en la atención de los propios asuntos.

La consulta formulada y el concepto emitido responde, sin embargo, a la necesidad de implementar mejoras en las prácticas de COMCEL, de manera que en la ejecución de los contratos de distribución respondiese efectivamente a su naturaleza y a las estipulaciones convenidas por las partes, y que no se confundiese con contratos de naturaleza semejante, como lo pretende hacer la demandante en el presente caso.

AL HECHO 114. Es cierto, en cuanto a la fecha del concepto.

No es un hecho la transcripción realizada, se trata de una cita parcial, aislada y descontextualizada del concepto referido.

AL HECHO 115. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre lo que ella cree que el consultor debió haber dicho en su concepto técnico.

Destaco la redacción deliberadamente falaz propuesta por la demandante, quien pretende hacer pasar como un hecho algo que no sólo no ocurrió, sino que además él considera que debió haber ocurrido.

En todo caso, la alegada omisión en la que supuestamente incurrió el consultor en su concepto es completamente irrelevante para resolver el asunto que ocupa la atención del Despacho.

AL HECHO 116. No es un hecho. Se trata de algunos comentarios acompañados de citas aisladas, cortadas y descontextualizadas del concepto rendido por el consultor Horacio Ayala.

Debo advertir que desde la celebración del contrato inicial entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS se había previsto que *“Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza”* (Anexo A – Plan de comisiones del distribuidor, numeral 6, suscrito por COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS).

Sin perjuicio de lo anterior, debe recalcar al Despacho que de las manifestaciones hechas por el profesional tienen el carácter de sugerencias, no pueden deducirse normas o

prestaciones obligatorias a cargo de mi representada en relación con la causación y pago del 20% a título de pagos anticipados al distribuidor.

AL HECHO 117. No es un hecho. Es apenas una percepción subjetiva del demandante, llena de especulaciones y carente de cualquier soporte fáctico y probatorio, sobre lo que habría podido estar pensando el consultor Horacio Ayala en su concepto, o sobre lo que éste habría podido haber entendido al momento de redactar el documento.

En todo caso, no sobra advertir que el señor Horacio Ayala nunca hizo referencia a la prestación mercantil del artículo 1324 del Código de Comercio, ni a ninguna otra que se derive del contrato de agencia comercial. El señor Ayala siempre refiere, tal como consta en la transcripción, a los “Pagos anticipados de las prestaciones en la contabilidad”.

AL HECHO 118. Es cierto. La determinación de los planes de compensación obviamente es una facultad que convencionalmente le correspondía a COMCEL, de acuerdo con los términos del contrato y de sus anexos.

Destaco además que, una vez comunicado el mencionado plan de compensación, el distribuidor contaba con un término de 8 días hábiles para comunicar su aceptación o falta de aceptación a las nuevas condiciones formuladas, sin que dentro de dicho término se hubiese recibido ningún pronunciamiento por parte de la demandante. Así mismo, se resalta que la demandante, tal como consta en el documento aportado en la demanda para acreditar este hecho, aceptó estas condiciones.

AL HECHO 119. No es cierto. La previsión según la cual el 20% de los valores por comisiones se imputarían a un pago anticipado de cualquier indemnización, prestación o bonificación que hubiese de pagarse al distribuidor, no proviene ni de la carta de comisiones de 1 de marzo de 2007, ni es una consecuencia del concepto rendido por Horacio Ayala.

La distribución de las comisiones se remonta al contrato inicial suscrito por COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS el 7 de junio de 2006. En el numeral 6 del Anexo A – “Plan de comisiones del distribuidor” se estipuló que *“Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza”*.

AL HECHO 120. No es un hecho. Se trata de una conclusión que la demandante procura extraer a partir de los supuestos planteados en los numerales anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, advierto que los supuestos de las conclusiones planteadas por la demandante son errados, ya que la estructura de pago de comisiones “80/20” provenía desde el momento de la celebración del contrato inicial, y no correspondieron a modificaciones realizadas por COMCEL, ni mucho menos a las “imposiciones” que alega la parte actora.

Bajo esta premisa, resulta apenas lógico que con posterioridad a la carta de comisiones de 1 de marzo de 2007 no se haya incrementado la remuneración recibida por RAIGOZA VILLEGAS, por la sencilla razón de que tanto antes como después de esa fecha los porcentajes de distribución de las comisiones eran los mismos y contenían la misma destinación del 20% para pagos anticipados de las eventuales prestaciones, indemnizaciones o bonificaciones. Si no cambiaron los porcentajes previstos desde el contrato inicial ¿por qué habría de cambiar la remuneración del distribuidor?

“SECCIÓN QUINTA: Inexistencia de pagos anticipados de la Prestación Mercantil
5.1. Título 1: Origen del 80/20
5.2. Título 2: Dinámicas contables de COMCEL”.

AL HECHO 121. No es un hecho. Es simplemente una referencia legal al Decreto 2649 de 1993 que consagra las normas de contabilidad, y de su entrada en vigencia.

En todo caso, debo advertir que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1314 de 2009 se empezaron a implementar las Normas Internacionales de Información Financiera como los principios y las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información aceptadas en Colombia; principios y reglas que empezaron a implementarse en los plazos y condiciones previstos en los Decretos 2706 de 2012, 2784 de 2012, 3022 de 2013, 2615 de 2014, 2420 de 2015, entre otros.

AL HECHO 122. No es un hecho. Es simplemente una transcripción parcial de algunas normas que prevén el objetivo, los contenidos y el campo de aplicación del Plan Único de Cuentas (PUC), según el Decreto 2650 de 1993.

AL HECHO 123. Es cierto.

AL HECHO 124. Es cierto. Resalto que la transición del régimen contable del Plan Único de Cuentas (PUC) a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) se dio dentro de los límites y plazos dispuestos en el Decreto 2706 de 2012 y las demás disposiciones que regulan la materia, y que COMCEL dio efectivo cumplimiento a la fecha de reporte legalmente requerida para la presentación de su contabilidad conforma a las NIIF.

AL HECHO 125. Es parcialmente cierto. Los procedimientos y la forma de contabilizar las operaciones derivadas de las relaciones de distribución de RAIGOZA VILLEGAS siguieron estrictamente las categorías del Plan Único de Cuentas (PUC) para registrar los movimientos de su contabilidad, e incorporaron desarrollos adicionales que permitieron llevar a cabo en mayor grado la revelación plena de que trata el estatuto contable.

No es cierto que en dichas operaciones se hayan registrado partidas a favor de agentes o redes de agentes. COMCEL se valió de una red de distribuidores.

AL HECHO 126. Es parcialmente cierto. Las subcuentas indicadas corresponden a desarrollos realizados en ejecución del Plan Único de Cuentas (PUC), con miras a revelar de manera cierta, plena y en detalle cada uno de los movimientos contables que se hacían constar en ella.

No es cierto que COMCEL haya tenido una red de agentes a los que liquidó y pagó “dineros remuneratorios”. COMCEL se valió de distribuidores.

AL HECHO 127. No es un hecho. Es una referencia parcial al artículo 14 del Decreto 2650 de 1993.

AL HECHO 128. No es un hecho. Es una referencia parcial al Decreto 2650 de 1993.

AL HECHO 129. No es un hecho. Es una transcripción de un concepto contable de la Superintendencia de Sociedades, aparentemente emitido en respuesta a un derecho de petición de consulta del que no hizo parte mi representada, y que además es una cuestión completamente ajena al ámbito de acción y competencias de mi representada.

Sin embargo, como el documento contentivo de la aludida respuesta se adjunta con la demanda, nos atenemos al valor probatorio que le pueda dar el juez en el presente proceso.

AL HECHO 130. No es un hecho. Es una conclusión a la que la demandante llega a partir de sus propias afirmaciones previas, muchas de las cuales no tienen ni siquiera la calidad de hechos.

Aclaro que COMCEL no tuvo una red de agentes, sino una red de distribuidores.

“SECCIÓN QUINTA: Inexistencia de pagos anticipados de la Prestación Mercantil 5.1. Título 1: Origen del 80/20 5.2. Título 2: Dinámicas contables de COMCEL 5.3. Título 3: Conclusiones a partir de los libros de COMCEL”.
--

AL HECHO 131. Es cierto. COMCEL utilizó los códigos previstos en el Plan Único de Cuentas, que desarrolló para favorecer el principio de revelación plena. La referida práctica no se opone a norma alguna; por el contrario, se trata de un desarrollo adecuado de las disposiciones del Decreto 2650 de 1993 acerca del uso de los códigos de cuentas y de los catálogos de cuentas que allí se prevén, en especial lo previsto en el artículo 6 del referido Decreto.

AL HECHO 132. Es parcialmente cierto. COMCEL efectivamente ingresó dentro de los referidos códigos de cuentas las cifras que se derivaban de los códigos de cuentas que, conforme a lo previsto en el Decreto 2650 de 1993, y en desarrollo de sus disposiciones, fueron creadas para contabilizar estos rubros. COMCEL adecuó válidamente los códigos previstos para los Planes Únicos de Cuentas de manera que se pudiese obtener el propósito de revelación plena que la ley contable exige con ellos.

No es cierto que en dichos rubros se hubiesen contabilizado las prestaciones, indemnizaciones o bonificaciones de una supuesta red de agentes, pues COMCEL contaba con una red de distribuidores.

De considerar que el contrato celebrado sí tenía la naturaleza de agencia comercial, en concepto rendido por la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2011-01-217083, esta autoridad refiere que desde la técnica contable es plenamente viable registrar las prestaciones e indemnizaciones de la prestación mercantil del artículo 1324 del Código de Comercio en la subcuenta 260510 del Plan Único de Cuentas.

AL HECHO 133. No es un hecho, según las consideraciones que expongo a continuación:

Por un lado, se trata de un juicio de valor que la demandante realiza, desde su propio perfil subjetivo, acerca del propósito de COMCEL al invocar su propia contabilidad como prueba dentro de otros procesos judiciales.

Destaco que el propósito de COMCEL, al remitirse a su propia contabilidad, no es otro que el de acreditar efectivamente los hechos ocurridos en la realidad, a través de un medio de prueba legalmente aceptado y que cuenta además con presunción de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Código General del Proceso (que sustituyó a los antiguos artículos 68 a 74 del Código de Comercio) y aplicando la presunción prevista en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990.

Por el otro lado, se trata de transcripciones parciales, sesgadas y descontextualizadas de la valoración que cuatro tribunales de arbitramento han tenido de un material probatorio que no se encuentra aportado en el presente proceso.

Debo hacer énfasis en que la valoración de las pruebas es una función que corresponde de manera exclusiva al juez que conoce del caso, en aplicación de los principios de la sana crítica y conforme a los principios de autonomía e independencia de sus decisiones jurisdiccionales. Los jueces de la República no están atados a la valoración del material probatorio que realice otra autoridad jurisdiccional en otros procesos, máxime cuando la obtención de sus conclusiones debe ajustarse a los principios de unidad y comunidad de la prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

AL HECHO 134. No es cierto. El registro contable de tales operaciones respondió a la dinámica de los negocios de los que dichas partidas provenían, que constituyen su causa y justificación. No puede perderse de vista que la contabilidad tiene la función de revelar de la manera más fiel y ajustada a la realidad, las operaciones económicas que en ella se registran.

En efecto, al pactarse contractualmente la naturaleza de ese 20%, el contrato y sus anexos previeron que las remuneraciones que percibiría el distribuidor por sus servicios serían pagadas a título de pago anticipado de cualquier prestación que se debiere al finalizar el contrato, con independencia de su naturaleza, reiterando siempre que la relación entre las partes fue de distribución.

La inclusión de los códigos de subcuenta contable a los que alude la demandante no desconoce la naturaleza convencional de las sumas que fueron pagadas por COMCEL a la demandante. Muy por el contrario, desarrollaron adecuadamente las estipulaciones contractuales sobre la naturaleza variable de la prestación pagada, en armonía con lo dispuesto en el PUC al respecto.

Destaco que la contabilidad debe reflejar fiel y adecuadamente la naturaleza de las prestaciones ejecutadas por las partes, conforme a lo estipulado en los actos, contratos y negocios jurídicos en los que se originan, y en respeto por lo pactado en ejercicio de la autonomía privada de las partes.

Así, la contabilidad de COMCEL refleja que existieron comisiones cuya causa estaba sujeta a la condición de que, ante la previsión de una eventual decisión judicial contraria, podrían ser considerados como pagos anticipados.

Advierto, adicionalmente, que no son hechos las remisiones que constantemente realiza la demandante a laudos arbitrales que trataron sobre otras relaciones contractuales, con otras

partes, y conforme a una valoración de un acervo probatorio distinto del que se conformará en el presente proceso.

AL HECHO 135. No es un hecho. Son versiones, acompañadas de transcripciones parciales, sesgadas y descontextualizadas de algunas decisiones arbitrales.

Destaco que los laudos arbitrales no constituyen precedente para la jurisdicción ordinaria por lo que no se puede generalizar ni mucho menos calificar la conducta contractual de COMCEL como “engañosa y contraria a la buena fe y lealtad contractual y comercial” tal y como lo sostiene la parte demandante. Por el contrario, los jueces ordinarios deben considerar los fallos que se hayan proferido dentro de la misma jurisdicción por ellos mismos, por sus pares (precedente o jurisprudencia horizontal) y por sus superiores jerárquicos (precedente o jurisprudencia vertical). De esta forma, y contrario a lo sostenido por RAIGOZA VILLEGAS en la demanda, existen fallos en firme, como el proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de noviembre de 2013, bajo el número de radicado: 1100131030392011-00377-01 (4320)³ -el cual se adjunta a la presente contestación-, en el cual se sostiene expresamente que COMCEL no incurrió en conducta abusiva alguna y que los contratos suscritos con su red lo son de distribución y no de agencia comercial:

“(…) recapitulando, la sentencia de primer grado deberá ser confirmada, en tanto, conforme se expuso, entre las partes no se celebró un contrato de agencia mercantil, y tampoco quedó en evidencia el supuesto abuso de la posición dominante y del derecho al que apelaba la demandante...”

AL HECHO 136. No es un hecho. Es una deducción que dice hacer la demandante a partir de sus propias alegaciones anteriores.

De tenerse por un hecho, debe ser considerado como no cierto. Del contrato y de su ejecución -Planes de Comisiones y Anticipos-, resulta claro que el 20% de los ingresos del distribuidor eran a título de pago anticipado de cualquier prestación e indemnización de cualesquiera naturaleza. Prestaciones que, en caso de que la relación contractual fuera considerada como un contrato de Agencia Comercial -que no es el caso-, corresponderían a las prestaciones establecidas en el artículo 1324 del Código de Comercio.

En efecto, al pactarse contractualmente la naturaleza de ese 20% como pago anticipado, resulta claro que COMCEL lo registrara en subcuentas contables que el PUC permitía desarrollar más allá del sexto dígito; así, estas se registraron como pagos anticipados y no como comisiones, tal como erróneamente lo afirma la demandante. La inclusión de los códigos de subcuenta contable a los que alude la demandante no altera la naturaleza

³ M.P: Ana Lucía Pulgarín Delgado.

convencional de las sumas que fueron pagadas por COMCEL a la demandante. Muy por el contrario, desarrollaron adecuadamente las estipulaciones contractuales sobre la naturaleza variable de la prestación pagada, en armonía con lo dispuesto en el PUC al respecto.

Así, la contabilidad de COMCEL refleja que los pagos anticipados percibidos por RAIGOZA VILLEGAS correspondían a cualquier monto o prestación que, a la fecha de terminación del contrato, le llegara a adeudar COMCEL.

“SECCIÓN QUINTA: Inexistencia de pagos anticipados de la Prestación Mercantil
5.1. Título 1: Origen del 80/20
5.2. Título 2: Dinámicas contables de COMCEL
5.3. Título 3: Conclusiones a partir de los libros de COMCEL
5.4. Título 4: Ejecución práctica del negocio”.

AL HECHO 137. No es un hecho. Se trata de una transcripción parcial, sesgada y descontextualizada de un concepto emitido por la DIAN, que además se transcribe acompañado de las notas de relatoría de la página web de dicha entidad pública.

No se trata además de un hecho jurídicamente relevante para lo que se discute en el presente proceso, pues los problemas jurídicos en este caso tienen que ver con que la relación contractual de las partes fue siempre de distribución y ahora el demandante quiere darle el carácter de una agencia comercial.

Las pretensiones de la demanda no tienen que ver con el tratamiento tributario que debe darse al pago de la cesantía comercial a un agente cuando el contrato suscrito entre dos partes sea de agencia comercial. Así mismo, estas pretensiones no podrían tener relación con aspectos tributarios, puesto que la competencia en la materia es de la jurisdicción contencioso administrativa, no de la ordinaria.

En todo caso, se debe reiterar a ese Despacho que la relación contractual sostenida entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL fue de distribución y no de agencia comercial.

AL HECHO 138. Es cierto. Destaco que lo referido por la demandante es consistente con lo pactado por las partes, según las cuales tales sumas eran comisiones y eventualmente pagos anticipados. Para las partes, el contrato celebrado era de distribución, cuya remuneración se pactó bajo la forma de comisiones, y sólo en el supuesto eventual (no acordado por las partes), en que se llegase a declarar la existencia de una prestación, indemnización o bonificación distinta en virtud de la naturaleza del contrato, el 20% de la

remuneración obtenida por la distribuidora sería considerado como un pago anticipado de tales prestaciones.

AL HECHO 139. No es un hecho. Es una opinión jurídica expuesta por el demandante en punto a la tarifa de IVA y a la retención en la fuente aplicables a los pagos efectuados por COMCEL.

En todo caso, Destaco que lo referido por la demandante es consistente con lo pactado por las partes, según las cuales tales sumas eran pagos anticipados. Para las partes, el contrato celebrado era de distribución, cuya remuneración se pactó bajo la forma de comisiones, y sólo en el supuesto eventual en que se llegase a declarar la existencia de una prestación, indemnización o bonificación distinta en virtud de la naturaleza del contrato, el 20% de la remuneración obtenida por la distribuidora sería considerado como un pago anticipado de tales prestaciones.

AL HECHO 140. No es cierto. Se reitera que el 20% de lo pagado por COMCEL a RAIGOZA, tal como se estipuló en el contrato y se determinó por las partes durante su ejecución, corresponde a un pago anticipado de cualquier prestación o indemnización que COMCEL tuviere que reconocerle a la demandante a la fecha de terminación del contrato cualquiera fuese su naturaleza. De manera que, este 20% nunca correspondió a comisiones.

AL HECHO 141. No es cierto. Si bien la factura de la supuesta prestación mercantil fue fechada por RAIGOZA VILLEGAS el día 2 de noviembre de 2018, y recibida por mi representada el 6 de noviembre de 2018, de acuerdo con las pruebas documentales que se aportan en la misma demanda, esta factura desconocía las estipulaciones contractuales convenidas y consentidas por RAIGOZA VILLEGAS, sea en la naturaleza de la relación ejecutada, en la letra del contrato de distribución, o en las distintas actas de transacción a las que se hará referencia más adelante.

AL HECHO 142. Es parcialmente cierto. Se reitera al Despacho que la relación contractual y comercial sostenida por las partes fue de distribución y no de agencia comercial. En consecuencia, y de acuerdo con lo acordado por las partes, no había lugar al pago de prestación alguna por concepto de lo dispuesto en el artículo 1324 del Código de Comercio, dado que tal norma se refiere a un tipo contractual distinto, e incluso en el caso en que llegase a considerar que el contrato celebrado entre las partes generaba una prestación de ese tipo, ésta debía entenderse pagada conforme a lo pactado en el contrato de distribución.

AL HECHO 143. Es cierto. Sin embargo, se aclara que ello se debe a que el contrato celebrado con RAIGOZA VILLEGAS no fue uno de agencia comercial sino que lo fue de distribución, por lo que el demandante no era ni es acreedor al pago de este tipo de prestaciones que son típicas de un contrato de agencia comercial.

Por tal circunstancia, todos los pagos anticipados se registraron en la contabilidad como “Pagos anticipados de prestaciones e indemnizaciones”. Rubro que, en el supuesto en que el contrato de distribución fuera considerado un contrato de agencia comercial -que en el presente caso no ocurrió-, claramente cobijaría las prestaciones establecidas en el artículo 1324 del Código de Comercio.

Adicionalmente, debe indicarse que, incluso en el caso en que se llegase a considerar que COMCEL estaba obligada a pagar una prestación mercantil como la que reclama la demandante, éstas tampoco habrían de registrarse como cuenta por pagar, pues ya se habrían pagado. Precisamente por ello se realizaron los registros contables que quedaron plasmados en las subcuentas 2605101201, 2605101213 y 5295050017, partidas que correspondían a comisiones que eventualmente se convertirían en pagos anticipados de prestaciones, indemnizaciones y bonificaciones.

AL HECHO 144. **Es parcialmente cierto**, según se explica a continuación:

COMCEL no registra dentro de su contabilidad partidas sobre pagos anticipados hechos a la demandante a título de la prestación mercantil contemplada en el inciso 1 del artículo 1324 del Código de Comercio (cesantía comercial), pues el contrato celebrado con RAIGOZA VILLEGAS no fue uno de agencia comercial sino que lo fue de distribución, por lo que el demandante no era ni es acreedor al pago de este tipo de prestaciones que son típicas de un contrato de agencia comercial. No obstante debe aclararse que por expreso acuerdo de las partes, el 20% de los dineros que recibía el distribuidor, eran a título de pago anticipado de cualquier prestación e indemnización de cualesquiera naturaleza.

No es cierto, sin embargo, que los pagos anticipados no estén previstos en la contabilidad de la compañía. Debe recalcar que el contrato celebrado entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL, a cuya revelación plena debe tender su tratamiento contable, prevé que la naturaleza del 20% es de pago anticipado de prestaciones, indemnizaciones o bonificaciones legales que eventualmente se causaran al finalizar el contrato. En ese caso, un 20% de lo pactado se consideró como un pago anticipado de dichas prestaciones y fue reflejado en la contabilidad de COMCEL bajo la cuenta “ Pagos anticipados de prestaciones e indemnizaciones”.

Destaco que la contabilidad debe reflejar fiel y adecuadamente la naturaleza de las prestaciones ejecutadas por las partes, conforme a lo estipulado en los actos, contratos y negocios jurídicos en los que se originan, y en respeto por lo pactado en ejercicio de la autonomía privada de las partes.

“SECCIÓN QUINTA: Inexistencia de pagos anticipados de la Prestación Mercantil
5.1. Título 1: Origen del 80/20
5.2. Título 2: Dinámicas contables de COMCEL
5.3. Título 3: Conclusiones a partir de los libros de COMCEL
5.4. Título 4: Ejecución práctica del negocio
5.5. Título 5: Antinomia y conclusiones”.

AL HECHO 145. No es un hecho, por tratarse de una transcripción parcial del contrato allí citado.

AL HECHO 146. No es un hecho. Se trata de juicios de valor realizados por la demandante y transcripciones parciales, sesgadas y descontextualizadas, que buscan plantear conclusiones a las que la actora llega a partir de sus propias afirmaciones y juicios de valor expuestos con precedencia, y llenos de adornos y calificativos que no describen la ocurrencia de ningún evento modificativo de la realidad.

AL HECHO 147. No es un hecho. Se trata de juicios de valor realizados por la demandante y transcripciones parciales, sesgadas y descontextualizadas, que buscan plantear conclusiones a las que la actora llega a partir de sus propias afirmaciones y juicios de valor expuestos con precedencia, y llenos de adornos y calificativos que no describen la ocurrencia de ningún evento modificativo de la realidad.

En todo caso, debe aclararse que las cláusulas que regulan los pagos hechos a la demandante, lejos de ser “antinómicas”, son plenamente consistentes con la operación económica realizada con las partes, con su ejecución a lo largo de más de una década, y con la voluntad que autónomamente los sujetos del contrato y del proceso plasmaron en sus relaciones contractuales.

AL HECHO 148. No es un hecho. Se trata, desde el mismo título que la demandante asume para referirse a este numeral, de una conclusión a la que ella arriba a partir de sus propias afirmaciones y juicios de valor anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, debo advertir que el contrato de distribución se ejecutó por las partes de acuerdo con su naturaleza, y por esta razón no existía obligación alguna por parte de COMCEL, de pagar una prestación como la reclamada por la actora con fundamento en el artículo 1324 del Código de Comercio, ya que ésta es propia de otro tipo contractual, como el contrato de agencia comercial.

Y es que incluso, si en gracia de discusión se considerase por el Despacho que RAIGOZA VILLEGAS tenía derecho a la aludida prestación mercantil, en el contrato se estableció expresamente por las partes que el 20% de los pagos recibidos por el distribuidor a lo largo

de la ejecución del contrato y hasta su terminación, debían entenderse como un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación lega, lo cual incluye –aunque no se limita a ello- dicho concepto. En esta medida, aún en ese supuesto, la demandante se encontraba satisfecha en su reclamación y COMCEL no tenía por qué pagar por segunda vez lo que ya había pagado.

Contrario a lo expuesto por la demandante, la contabilidad de COMCEL resulta consistente con la operación económica descrita.

“SECCIÓN SEXTA: De los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL
6.1. Título 1: Comisión por residual”.

AL HECHO 149. Es cierto. Se trata de una política de la compañía adoptada y comunicada conforme a las facultades contractuales que correspondían a COMCEL, y respecto de la cual no se recibió objeción alguna por parte de la demandante.

AL HECHO 150. Es parcialmente cierto. En el anexo A del contrato las partes pactaron que COMCEL determinaría en forma unilateral la causación y monto de las comisiones. En ese sentido, RAIGOZA consintió dicha disposición y no manifestó reparos frente a la determinación de COMCEL de excluir los consumos realizados durante los primeros tres meses tras la activación de los planes pospagos. Determinación que fue tomada, tal como lo manifiesta de actora, desde el año 2006, sin reparo alguno hasta la terminación del contrato. En ese sentido, es falso que se haya causado la comisión residual durante los primeros tres meses de cada año.

Es falso que la determinación de COMCEL de excluir los primeros tres meses obedeciera a los cinco (5) años previstos en el artículo 1329 del Código de Comercio, esta medida fue adoptada a partir del año 2006.

No me constan las afirmaciones de la demandante acerca de la supuesta causación de un daño como consecuencia de lo afirmado en la primera parte del hecho, por tratarse de cuestiones que atañen exclusivamente a la parte actora.

“SECCIÓN SEXTA: De los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL
6.1. Título 1: Comisión por residual
6.2. Título 2: Comisión por legalización Prepago”.

AL HECHO 151. No es cierto. En todas las cartas de bonificaciones y comisiones que se enviaron a RAIGOZA VILLEGAS -que incluso se encuentran adjuntas como pruebas documentales a la demanda- se manifestó expresamente que la comisión por residual por legalización de kits prepago sería del 1.5% (incluyendo el anticipo del 0.25%) mensual sobre los consumos realizados por el abonado, consumo que se actualizaba de acuerdo con la influencia de la inflación y del Índice de Precios al Consumidor (IPC) año a año.

AL HECHO 152. No es cierto. En primer lugar, es falaz afirmar que, aunque el 80% de las activaciones que se producen en la red celular de COMCEL sean por planes prepago, ello deba colegir un aumento del valor de la comisión, y menos aún que estos provengan de la labor realizada por la demandante. Esto solo prueba que la promoción que COMCEL realizó en el territorio nacional se reflejó en esas activaciones. COMCEL no mantuvo el mismo valor nominal de la comisión por residual, pues, reiterando lo contestado en el hecho anterior, la comisión por residual por legalización de kits prepago sería del 1.5% (incluyendo el anticipo del 0.25%) mensual sobre los consumos realizados por el abonado, valor que se actualizaba de acuerdo con la influencia de la inflación y del Índice de Precios al Consumidor (IPC) año tras año. De esta forma, no existió ningún desequilibrio económico en el contrato a favor de COMCEL y en perjuicio de la parte demandante.

AL HECHO 153. Es parcialmente cierto. COMCEL cuenta con una red de distribuidores, no así de agentes comerciales.

AL HECHO 154. Es cierto.

AL HECHO 155. Este hecho tiene dos afirmaciones, sobre las cuales me pronunciaré de manera separada:

Es cierto que COMCEL comunicó a la demandante acerca de los cambios de condiciones, en un ejercicio válido de sus facultades contractuales, previstas en el numeral 4 del anexo A del contrato sub judice: “Plan de comisiones del distribuidor”, que establece que:

“4. COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones en las escalas de comisiones, las cuáles serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada una variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al Distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el Distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”.

No me consta que las variaciones en las condiciones a que hace referencia la demandante hayan afectado el equilibrio económico del contrato. En primer término, porque no se establece ni aclara por parte de la demandante el equilibrio económico del contrato de distribución y, en todo caso, la afectación a los ingresos de la actora es un aspecto financiero y contable ajeno a las actividades de mi representada, que debe probar RAIGOZA VILLEGAS.

“SECCIÓN SEXTA: De los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL

6.1. Título 1: Comisión por residual

6.2. Título 2: Comisión por legalización Prepago

6.3. Título 3: Comisión por permanencia y buena venta”.

AL HECHO 156. **Es parcialmente cierto.** Dicha comunicación se remitió en desarrollo de las atribuciones que contractualmente fueron asignadas a COMCEL para modificar las tablas de comisiones, y que fueron ejercidas por esta última en función de las condiciones del mercado.

AL HECHO 157. **Es parcialmente cierto,** en los términos que se indica a continuación.

No es cierto que COMCEL, de manera unilateral, intempestiva e inconsulta, haya eliminado la comisión por permanencia en planes pospago, pues lo hizo en ejercicio de sus facultades contractuales, previstas en el numeral 4 del anexo A del contrato sub judice: “Plan de comisiones del distribuidor”, que establece que:

“4. COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones en las escalas de comisiones, las cuáles serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada una variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al Distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho día hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el Distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”.

No me constan las afirmaciones de la demandante, cuando indica que el impacto de esta reducción se empezó a notar a partir del 2015, es decir, a partir del sexto mes de su eliminación, no nos constan esas circunstancias por pertenecer completamente a la órbita financiera de RAIGOZA VILLEGAS y ser completamente ajenas a mi representada. La carga de probar esta afirmación está en cabeza de la parte demandante.

AL HECHO 158. Es cierto. Estas determinaciones fueron desarrollo de las atribuciones convencionalmente otorgadas a COMCEL, y se ejercieron tomando en cuenta las variaciones en el mercado en materia de venta y permanencia de las líneas y kits prepago.

AL HECHO 159. Este hecho contiene dos afirmaciones, que se tratarán de manera separada.

No me consta que la eliminación de la comisión por permanencia en pospago y buena venta en los kits prepago haya reducido de manera significativa los ingresos de la demandante, pues se trata de circunstancias que pertenecen a la órbita financiera de RAIGOZA VILLEGAS y son completamente ajenas a mi representada. La carga de probar esta afirmación está en cabeza de la parte demandante.

No son hechos las afirmaciones que se refieren a una supuesta ruptura del equilibrio económico del contrato como consecuencia de estas circunstancias. Son juicios de valor que el demandante pretende hacer pasar por hechos, pero que en realidad corresponden a calificaciones que no es técnico realizar en este capítulo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto que la eliminación de la comisión por permanencia haya producido la ruptura del equilibrio del contrato de distribución, pues, se reitera, COMCEL tomó esta decisión en ejercicio de sus facultades contractuales, previstas en el numeral 5 del anexo A del contrato sub judice: “Plan de comisiones del distribuidor”.

“SECCIÓN SEXTA: De los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL

6.1. Título 1: Comisión por residual

6.2. Título 2: Comisión por legalización Prepago

6.3. Título 3: Comisión por permanencia y buena venta

6.4. Título 4: Centros de Pagos y Servicios - CPS”.

AL HECHO 160. No es un hecho, es una transcripción parcial de la cláusula contractual:

“7. Deberes y Obligaciones del DISTRIBUIDOR: (...) 7.8. EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique [COMCEL], todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto e valores de teléfonos, valores de productos y servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado. EL DISTRIBUIDOR,

entregará a COMCEL en las instalaciones de esta última, los originales de los comprobantes de consignación en las cuentas de COMCEL, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado, junto con los demás documentos de venta (...)".

AL HECHO 161. No es un hecho, es la versión que la demandante expone de un texto contenido en el contrato de distribución.

AL HECHO 162. Es parcialmente cierto. Es cierto que se suscribió entre las partes un otrosí al contrato de distribución el 2 de febrero de 2016, pero no es cierto que se haya modificado la cláusula 7.7 del contrato de distribución, pues solo se modificó la cláusula 7.8 del aludido contrato. Estas circunstancias se encuentran probadas con los documentos anexados por la misma parte demandante con su escrito de demanda.

AL HECHO 163. Es parcialmente cierto. Los Centros de Pagos y Servicios (CPS) eran establecimientos a través de los cuales la demandante **comercializaba y distribuía** los productos y servicios de COMCEL, recibía y recaudaba de manos del suscriptor y/o usuario aquellos dineros por concepto de valores de consumo los cuales debían ser enviados a COMCEL, y prestaba el servicio posventa a los usuarios y consumidores (atención y resolución de requerimientos y reclamaciones).

Así mismo, se hace necesario resaltar al Honorable Despacho que en el aludido otrosí suscrito por las partes el día 2 de febrero de 2016 se expresó claramente, en el último inciso de la cláusula 7.7.1.3, que el Distribuidor prestaría los servicios de centros de pagos con sus propios medios, con libertad y autonomía directiva y administrativa, por lo que no es posible afirmar, como pretende hacerlo la parte demandante, que se le haya asignado a RAIGOZA VILLEGAS el encargo de explotar el negocio de COMCEL.

AL HECHO 164. Es parcialmente cierto. La cláusula 7.8.1.5 del otrosí suscrito entre las partes establecía que "(...) COMCEL reconocerá al DISTRIBUIDOR por cada una de las transacciones de recaudo realizadas, la suma que de tiempo en tiempo determine COMCEL, informando de ello al Distribuidor por cualquier medio idóneo, pagaderos en pesos colombianos más el IVA que se encuentre vigente al momento de hacer la correspondiente facturación. COMCEL le comunicará periódicamente AL DISTRIBUIDOR las sumas por dicho concepto para que este emita la respectiva factura (...)".

No es cierto, sin embargo, que se haya pactado que este pago tuviera la naturaleza de una comisión.

AL HECHO 165. No es un hecho. Es una deducción que la demandante dice hacer de la lectura de la Convención CPS.

AL HECHO 166. No es un hecho. Es una deducción que la demandante dice hacer de la lectura de la Convención CPS.

AL HECHO 167. No es un hecho. Es una deducción que la demandante dice hacer de la lectura de la Convención CPS.

Sin embargo, se debe aclarar al Despacho que RAIGOZA VILLEGAS asumía los riesgos de destrucción o robo del negocio, en la medida en que es inherente al contrato de distribución que el distribuidor asuma los riesgos inherentes a las operaciones de comercialización de los bienes y servicios de otro empresario.

AL HECHO 168. No es un hecho. Es una deducción que la demandante dice hacer de la lectura de la Convención CPS.

En todo caso, se resalta que el último inciso de la cláusula 7.7.1.9 del otro sí al contrato de distribución celebrado entre las partes, se expresa de la siguiente manera:

“(…) En el evento que EL DISTRIBUIDOR no consigne los dineros recibidos del usuario y/o suscriptor y no se reporten los pagos aquí mencionados dentro de los términos aquí pactados, EL DISTRIBUIDOR acepta desde ya y autoriza a COMCEL para descontar en el siguiente corte de la liquidación de los valores que COMCEL adeude AL DISTRIBUIDOR, el monto de los valores que este último deba cancelar a COMCEL por cualquier concepto, así como los intereses moratorios, en el evento en que a ello hubiere lugar”.

AL HECHO 169. No es un hecho. Es una deducción que la demandante dice hacer de la lectura de la Convención CPS.

AL HECHO 170. El hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales me pronunciare separadamente así:

No es cierto que COMCEL haya ejercido una posición de dominio contractual, y mucho menos respecto de las demás afirmaciones contenidas en el numeral que e contesta.

COMCEL propuso las aludidas cláusulas en razón a que es prioritario para la compañía reducir y mitigar los riesgos que puedan producirse como consecuencia del desarrollo del

contrato, y las mismas fueron aceptadas voluntariamente por RAIGOZA VILLEGAS con la suscripción del otrosí, sin que se recibieran objeciones de ningún tipo.

Destaco que, como lo afirma la demandante en otros apartes de la demanda, buena parte de los ingresos obtenidos por ella se derivaron del recaudo de cartera de COMCEL. Sin embargo, para la prestación de los servicios de recaudo es apenas natural que se asuman, como mínimo, los costos asociados a dicha actividad y dirigidos a enervar los eventuales riesgos que supone el manejo de dineros. De esta manera, lejos de presentarse como algo exótico o abusivo, el uso de vehículos transportadores de valores y la exigencia de garantías son medidas mínimas de seguridad que razonablemente deben adoptarse para la prestación de estos servicios.

AL HECHO 171. Es cierto. COMCEL celebró contratos con transportadoras de valores por la necesidad de minimizar los riesgos asociados al manejo de dineros provenientes de los recaudos. En la contratación de los referidos servicios, COMCEL aplicó la racionalidad propia de una economía de escala, y ponderó los distintos intereses y necesidades en juego, incluidos los de la distribuidora demandante, pero sin limitarse a ellos.

Debo destacar, sin embargo, que en el Otrosí suscrito entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS el día 21 de agosto de 2009, está última aceptó pagar los montos correspondientes al transporte de valores.

En suma: la distribuidora se benefició de los convenios celebrados por COMCEL en estos aspectos, y los descuentos por la prestación de estos servicios son un costo mínimo por ingresar en la prestación de los servicios de recaudo y el manejo de dineros provenientes de la facturación de COMCEL.

En el análisis de los referidos convenios CPS y de las cláusulas que regularon el transporte de los valores deben aplicarse los criterios de protección de la autonomía privada de las partes.

AL HECHO 172. Es parcialmente cierto, únicamente en lo que tiene que ver con la expedición de la circular por parte de COMCEL.

No son hechos las afirmaciones acerca de que esta circular se debió a que gran cantidad de distribuidores dieron por terminados sus respectivos contratos entre noviembre de 2017 y enero de 2018 por justas causas imputables a COMCEL. Se trata de meras opiniones subjetivas que formula la parte demandante con ánimo especulativo, sin sustento alguno, y, que en todo caso, no son ciertas.

En cualquier caso, de examinarse con detenimiento el contenido de la circular se observa que sus destinatarios son quienes tienen CVS ubicados en centros comerciales que cuenten con oficinas bancarias. De modo que se elimina dicha obligación, no como reacción a las supuestas terminaciones de contratos por parte de los distribuidores, sino por un asunto de facilidades a la hora de realizar los pagos y reducción de costos. Es un mecanismo de optimización de procedimientos internos, nada más.

AL HECHO 173. Es parcialmente cierto, en cuanto al envío de la circular, y se trata del ejercicio de una facultad convencional de COMCEL.

No es cierto que COMCEL haya contado con una red de agentes, sino únicamente de distribuidores.

AL HECHO 174. No es un hecho. Es un juicio de valor que la demandante emite a partir de cálculos que no explica en el capítulo de hechos y de los que ni siquiera expresa cuál es el término de comparación.

Destaco que la fijación de las tarifas de comisiones por parte de COMCEL es una facultad convencional que corresponde a mi representada en virtud de los contratos celebrados.

AL HECHO 175. No me consta, puesto que la supuesta merma en los ingresos de la demandante como consecuencia de las nuevas tarifas de recaudo a partir de enero de 2018 es un hecho ajeno a mi representada, pues corresponde únicamente a la órbita comercial, patrimonial y contable de la sociedad demandante. En todo caso, no hay ningún incumplimiento o ninguna conducta abusiva imputable a COMCEL.

Resalto la redacción vaga e imprecisa del hecho, en el que no se indica ningún aspecto objetivo que indique de manera precisa en qué consistió la supuesta merma, ni de dónde extrajo la información para realizar ese tipo de inferencias, que en esta medida contienen un alto grado de especulación, son juicios de valor y no son hechos.

“SECCIÓN SEXTA: De los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL

6.1. Título 1: Comisión por residual

6.2. Título 2: Comisión por legalización Prepago

6.3. Título 3: Comisión por permanencia y buena venta

6.4. Título 4: Centros de Pagos y Servicios – CPS

6.5. Título 5: Sim Cards”.

AL HECHO 176. Es parcialmente cierto, en lo relacionado con el funcionamiento de la venta de Sim Cards descrito.

No es cierto que COMCEL haya tenido una red de agentes; sólo se valió de una red de distribuidores.

AL HECHO 177. **Es cierto**. Se trató de gestiones emprendidas por COMCEL con el fin de facilitar opciones de consumo para los clientes de los servicios de los planes prepago, y que buscaban responder adecuadamente a los cambios en los hábitos y necesidades de los usuarios de este tipo de servicios.

Destaco que el monto de las recargas comprende la remuneración de los servicios de telefonía prestados por COMCEL; servicios que como la misma demandante admite en varios apartes de la demanda, no podía prestar RAIGOZA VILLEGAS. En esta medida, ante el lanzamiento de recargas de bajo valor, era apenas natural que no se pudiera pagar comisiones como las previstas para las recargas de mayor valor.

No es cierto que COMCEL haya tenido una red de agentes; sólo se valió de una red de distribuidores.

AL HECHO 178. **Es parcialmente cierto**. A partir de esta fecha COMCEL canceló a sus distribuidores la suma de \$1.650 por concepto de comisión de cada una de las primeras seis recargas de tiempo al aire que el suscriptor realizara por la Sim Card activada. Así mismo, le canceló \$300 por cada una de estas, por concepto de anticipo de las eventuales prestaciones y/o indemnizaciones que se causaran a la terminación del contrato.

Se recuerda que las modificaciones a las comisiones que se pagarían son facultades de COMCEL de acuerdo con los contratos celebrados, en cuyo ejercicio COMCEL consulta variables como el comportamiento del mercado, los cambios en los hábitos de consumo, la sostenibilidad de la operación, y las necesidades de los clientes, entre otros.

No es cierto que COMCEL haya tenido una red de agentes; sólo se valió de una red de distribuidores.

AL HECHO 179. **Es parcialmente cierto**. Las modificaciones a las comisiones que se pagarían son facultades de COMCEL de acuerdo con los contratos celebrados, en cuyo ejercicio COMCEL consulta variables como el comportamiento del mercado, los cambios en los hábitos de consumo, la sostenibilidad de la operación, y las necesidades de los clientes, entre otros.

No es cierto que COMCEL haya tenido una red de agentes; sólo se valió de una red de distribuidores.

AL HECHO 180. Es parcialmente cierto. A partir de esta fecha COMCEL canceló a sus distribuidores la suma de \$1.750 por concepto de comisión de cada una de las primeras seis recargas de tiempo al aire que el suscriptor realizara por la Sim Card activada. Así mismo, le canceló \$350 por cada una de estas, por concepto de anticipo de las eventuales prestaciones y/o indemnizaciones que se causaran a la terminación del contrato.

Las modificaciones a las comisiones que se pagarían son facultades de COMCEL de acuerdo con los contratos celebrados, en cuyo ejercicio COMCEL consulta variables como el comportamiento del mercado, los cambios en los hábitos de consumo, la sostenibilidad de la operación, y las necesidades de los clientes, entre otros.

No es cierto que COMCEL haya tenido una red de agentes; sólo se valió de una red de distribuidores.

AL HECHO 181. Es parcialmente cierto. Las modificaciones a las comisiones que se pagarían son facultades de COMCEL de acuerdo con los contratos celebrados, en cuyo ejercicio COMCEL consulta variables como el comportamiento del mercado, los cambios en los hábitos de consumo, la sostenibilidad de la operación, y las necesidades de los clientes, entre otros.

No es cierto que COMCEL haya tenido una red de agentes; sólo se valió de una red de distribuidores.

AL HECHO 182. Es parcialmente cierto. La modificación a las comisiones que se pagarían es una natural facultad de COMCEL de acuerdo con los contratos celebrados, en cuyo ejercicio COMCEL consulta variables como el comportamiento del mercado, los cambios en los hábitos de consumo, la sostenibilidad de la operación, y las necesidades de los clientes, entre otros.

No es cierto que COMCEL haya tenido una red de agentes; sólo se valió de una red de distribuidores.

AL HECHO 183. No es cierto. COMCEL canceló de manera integra las comisiones por recargas realizadas a Sim Cards, causadas a favor de RAIGOZA VILLEGAS durante el año 2017.

"SECCIÓN SEXTA: De los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL 6.1. Título 1: Comisión por residual 6.2. Título 2: Comisión por legalización Prepago 6.3. Título 3: Comisión por permanencia y buena venta 6.4. Título 4: Centros de Pagos y Servicios – CPS
--

6.5. Título 5: Sim Cards
6.6. Título 6: Artículo 1322 CCO”.

AL HECHO 184. Es parcialmente cierto el hecho de que en el preaviso de terminación del contrato, la demandante invocó como supuesta justa causa de terminación del contrato de distribución celebrado entre las partes, que COMCEL hubiera “superpuesto” nuevos planes sobre los planes pospago gestionados por la demandante, para eludir así la comisión por residual.

Sin embargo, no es cierto que COMCEL hubiera “superpuesto” nuevos planes sobre los planes pospago gestionados por la demandante para eludir así la comisión por residual.

Debe recalcar al Despacho que estas afirmaciones provienen del propio dicho de la parte demandante, y como es un principio que las partes no pueden preconstituir sus propias pruebas, los aludidos dichos deben probarse por esta.

AL HECHO 185. No es un hecho. Se trata de juicios de valor y de comparaciones que la demandante afirma acerca de las comisiones que dice haber recibido, y cuyo único sustento son otros hechos y valoraciones previamente alegadas por la misma demandante.

AL HECHO 186. Es cierto. Sin embargo, debo destacar que el hecho carece de relevancia frente al asunto materia del presente litigio.

AL HECHO 187. Es cierto. Sin embargo, debo destacar que el hecho carece de relevancia frente al asunto materia del presente litigio.

AL HECHO 188. No es un hecho. Se trata de una serie de juicios y apreciaciones subjetivas de la demandante, que además parten de supuestos errados.

Debo resaltar que el mercado de las telecomunicaciones y los hábitos de consumo asociados a los servicios de voz, mensajería y datos y al uso de tecnologías asociadas a ellos son cambiantes y muy dinámicos. La demandante pretende desconocer que las tarifas por el cobro de los mismos servicios han tenido una reducción constante a lo largo del tiempo que duró la relación de distribución entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS.

En virtud de los cambios en el mercado, las tarifas que hoy ofrece COMCEL a sus consumidores son sustancialmente más bajas respecto de las que se cobraban en periodos anteriores, y ofrecen muchos más beneficios de los que se incluían antes. En este panorama,

es natural que las condiciones de venta y distribución (incluidas las comisiones que se pagaban con anterioridad) deban revisarse.

El aumento de clientes o de líneas activas no tiene, por tanto, un impacto directo en los costos asociados a los productos y servicios ofrecidos, y no puede ser un supuesto válido de comparación ni una buena base para establecer un juicio de valor como el que pretende edificar la demandante.

Llamo la atención en que este tipo de asuntos debe soportarse en pruebas pertinentes y conducentes, y no en las simples afirmaciones o especulaciones que realice la demandante.

AL HECHO 189. Es parcialmente cierto. Es apenas lógico que COMCEL, en desarrollo de su actividad comercial, ofrezca a los usuarios con quienes tiene una relación contractual nuevos productos y servicios y así mismo, celebrar negocios jurídicos diferentes así como terminar los vigentes. El contrato suscrito entre RAIGOZA y COMCEL no le impedía ofrecer nuevos productos y servicios a sus usuarios.

No es cierto que COMCEL lo hiciera con el objetivo de reducir el pago de la comisión residual a RAIGOZA. Como se expuso, estos ofrecimientos son entendibles en el marco de la relación contractual de COMCEL y sus usuarios.

AL HECHO 190. Es cierto, y es una consecuencia derivada del contrato de distribución y de la misma lógica de las cosas, pues uno es el plan contratado con intermediación del distribuidor, por el cual se reconocían las comisiones, y otro es el plan contratado que se logró gracias a la gestión comercial directa de COMCEL.

AL HECHO 191. No es un hecho. Es una pretensión que el demandante pretende hacer pasar por un acontecimiento ocurrido en la realidad y susceptible de prueba. En todo caso, no es posible que el demandado invoque, bajo ninguna circunstancia, normas del Código de Comercio que regulan la agencia comercial para reclamar indemnizaciones o prestaciones derivadas de este tipo contractual, máxime teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre las partes no fue ese, sino un negocio atípico de distribución.

De tenerse como hecho, **no es cierto.** El contrato celebrado entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS es de distribución, no de agencia comercial. En consecuencia, RAIGOZA VILLEGAS no tiene derecho a percibir la remuneración establecida en el artículo 1322 del Código de Comercio.

“SECCIÓN SEXTA: De los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL

- 6.1. Título 1: Comisión por residual
- 6.2. Título 2: Comisión por legalización Prepago
- 6.3. Título 3: Comisión por permanencia y buena venta
- 6.4. Título 4: Centros de Pagos y Servicios – CPS
- 6.5. Título 5: Sim Cards
- 6.6. Título 6: Artículo 1322 CCO
- 6.7. Título 7: Comisiones de la última etapa contractual”.

AL HECHO 192. Es parcialmente cierto. La aludida factura fue enviada por RAIGOZA VILLEGAS y recibida por mi representada el 6 de noviembre de 2018. En todo caso, debo aclarar que los valores por los que se remitió la referida factura no corresponden con la realidad.

AL HECHO 193. Es cierto. COMCEL rechazó la factura aludida, en tanto los valores remitidos en esta no corresponden con la realidad.

“SECCIÓN SEXTA: De los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL

- 6.1. Título 1: Comisión por residual
- 6.2. Título 2: Comisión por legalización Prepago
- 6.3. Título 3: Comisión por permanencia y buena venta
- 6.4. Título 4: Centros de Pagos y Servicios – CPS
- 6.5. Título 5: Sim Cards
- 6.6. Título 6: Artículo 1322 CCO
- 6.7. Título 7 (sic): Cláusula 28”.

AL HECHO 194. No es un hecho, en la medida en que es la transcripción del tenor literal del último inciso de la cláusula 28 del contrato suscrito entre las partes.

AL HECHO 195. No es un hecho. Es apenas una consideración subjetiva de la parte demandante en donde invoca, sin prueba alguna, la aplicación de una cláusula contractual por presuntos incumplimientos y abusos imputables a COMCEL. Adicionalmente, no nos consta que la parte demandante se hallara en una situación de “dependencia económica y normativa” frente a mi representada, en la medida en que son hechos comerciales, patrimoniales y empresariales propios de la órbita de RAIGOZA VILLEGAS y completamente ajenos al control de mi representada.

AL HECHO 196. No es un hecho. Es apenas una consideración subjetiva de la parte demandante.

"SECCIÓN SÉPTIMA: De la terminación del Contrato Sub Júdice
7.1. Título 1: Mecanismo de los hechos de terminación".

393

AL HECHO 197. Es cierto. De acuerdo con las pruebas aportadas con la misma demanda, el preaviso de terminación del contrato suscrito entre las partes fue emitido por RAIGOZA VILLEGAS el día 10 de septiembre de 2018, y fue radicado en las instalaciones de mi representada el mismo día.

AL HECHO 198. Es parcialmente cierto. Mediante comunicación remitida por COMCEL a la sociedad demandante, con fecha del 12 de octubre de 2018 se informó que el contrato se terminaría en los términos allí indicados.

No es cierto que la comunicación recibida por COMCEL hubiese sido una ratificación de lo dicho por RAIGOZA VILLEGAS, sino el resultado de una serie de graves incumplimientos contractuales por parte de la sociedad demandante.

AL HECHO 199. No es cierto. El contrato sub judice no terminó por causas imputables a COMCEL. Mi representada cumplió con todos sus deberes contractuales e hizo un uso adecuado de las facultades que le otorgaba el contrato de distribución. Por el contrario, fue la sociedad demandante quien provocó la terminación unilateral del contrato por COMCEL, debido a graves incumplimientos contractuales consistentes en la falta de consignación a COMCEL de una los recaudos hechos a su nombre.

AL HECHO 200. Es parcialmente cierto, en la medida en que ese es el contenido sustancial de la carta que remitió la demandante a COMCEL el día 16 de octubre de 2018, y que fue recibida por mi representada el 20 de junio de 2018, la cual fue aportada con la demanda, con la claridad de que se cita en la demanda haciendo referencia a la "CONVOCANTE" cuando en la carta RAIGOZA VILLEGAS se nombra a título propio. El despacho deberá otorgarle el valor probatorio que estime pertinente.

Adicionalmente, desea recalcar que mi representada jamás ha estado de acuerdo con el contenido de la aludida carta, pues no hubo incumplimientos imputables a COMCEL, ni abuso de la posición contractual; y, por el contrario, sí se evidenciaron incumplimientos graves por parte de la sociedad demandante de sus obligaciones contractuales.

"SECCIÓN SÉPTIMA: De la terminación del Contrato Sub Júdice
7.1. Título 1: Mecanismo de los hechos de terminación
7.2. Título 2: Causación de la indemnización Especial del Art. 1324 CCO"

394

AL HECHO 201. Toda vez que el hecho contiene dos afirmaciones, me pronunciaré en forma independiente frente a cada una.

No es cierto que el contrato haya finalizado por justa causa imputable a COMCEL. Todo lo opuesto, fue la demandante quien dio lugar a la justa de causa de terminación del contrato. Como será expuesto con detalle más adelante, no existen los presuntos incumplimientos que la actora le endilga a COMCEL.

No es un hecho. La demandante expresa una pretensión como si se tratara de un acontecimiento ocurrido objetivamente en la realidad y demostrable por medio de pruebas.

No existen causas imputables a COMCEL que sirvan como sustento a la terminación de los contratos celebrados entre las partes, y, por lo tanto, no puede desprenderse la consecuencia jurídica en contra de mi representada de pagar suma alguna a título de perjuicios, además, porque se invoca por RAIGOZA VILLEGAS como sustento a este hecho una norma que regula el contrato de agencia, y los contratos suscritos entre las partes lo fueron de distribución. Así mismo, desea reiterarse el Despacho que, por el contrario, fue la parte demandante la que incurrió en incumplimientos graves de sus obligaciones contractuales, y esta fue la razón por la cual COMCEL, de forma unilateral dio por terminados los contratos el día 28 de mayo de 2018.

"SECCIÓN SÉPTIMA: De la terminación del Contrato Sub Júdice

7.1. Título 1: Mecanismo de los hechos de terminación

7.2. Título 2: Causación de la indemnización Especial del Art. 1324 CCO

7.3. Título 3: Enriquecimiento sin justa causa de COMCEL".

AL HECHO 202. **Es parcialmente cierto** en cuanto a la cesación de los pagos de comisiones como consecuencia de la terminación del contrato; es una consecuencia natural de lo pactado en el contrato de distribución, en cuyo anexo A, numeral 2, inciso primero se expresa que el pago de las comisiones sólo se causa mientras esté vigente el contrato:

"Con respecto a cada abonado, COMCEL pagará al DISTRIBUIDOR una comisión denominada "residual" la cual será determinada de tiempo en tiempo por COMCEL e informada al DISTRIBUIDOR, comisión que variará dependiendo si el distribuidor está calificado como centro de venras o como centro de ventas y servicios. Dicha comisión tendrá en cuenta los ingresos que generen efectivamente comisión y que hubieren sido recibidos por COMCEL por el uso del servicio por parte del abonado correspondiente. Esta comisión se causará y será pagadera siempre que el contrato de distribución esté vigente y continuará

causándose si el DISTRIBUIDOR mantienen (sic) abierto al menos un punto de venta capaz de atender las necesidades de los abonados de la región que sirve (...)” (se subraya).

No es cierto en la medida que el contrato establece claramente que a su terminación el distribuidor dejaba de percibir cualquier suma o remuneración. En todo caso, la afirmación según la cual la cesación en el pago de las comisiones por residual se da a pesar de que COMCEL continúa percibiendo los cargos fijos de los abonados activados por la demandante se trata apenas de una opinión, libre de todo sustento fáctico y probatorio, que la parte demandante plantea.

AL HECHO 203. No es un hecho. Se trata de una hipótesis que lanza el demandante, sin fundamento fáctico ni probatorio, en la que pretende dar aplicación a una fuente de obligaciones en el presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que no existió ni enriquecimiento a favor de COMCEL ni empobrecimiento correlativo a cargo de RAIGOZA VILLEGAS, ya que las supuestas comisiones por las que la demandante se duele eran meras expectativas que nunca llegaron a hacer parte de su patrimonio. Respecto de estas comisiones la demandante era plenamente conocedora de que, de conformidad con lo pactado, terminarían junto con el contrato, pues en ese caso habría cesado la causa de las comisiones.

En esta medida, la cesación en el pago de las comisiones por residual que el distribuidor pretendía se produjo como consecuencia directa de la aplicación del contrato, y en aplicación del clausulado convenido en ejercicio de la autonomía privada de las partes.

Destaco, finalmente, que lo pretendido por la demandante es que se cause un enriquecimiento a favor de ella y a cargo de COMCEL, y que se le paguen comisiones a pesar de haber dejado de ser distribuidor y de haber cesado la causa contractual para recibirlas.

AL HECHO 204. No es cierto. Desea reiterarse al Despacho que, en línea con el pronunciamiento hecho sobre el hecho anterior, no puede configurarse un “enriquecimiento sin justa causa”, tal y como pretende hacerlo ver la parte demandante, pues la decisión por parte de COMCEL de cesar los pagos de comisiones por residual a favor de la parte demandante, tiene una causa justa que es el ejercicio de las facultades contractuales que le asistían a mi representada, derivadas del inciso primero del numeral segundo del anexo A de los contratos de distribución celebrados entre las partes.

“SECCIÓN OCTAVA: De las condenas reclamadas 8.1. Título Único: Indemnizaciones”.

AL HECHO 205. No es un hecho. Es apenas una pretensión formulada por la parte demandante, que incluye antitécnicamente en el capítulo de hechos, a pesar de no ser un suceso objetivo ocurrido en la realidad y susceptible de verificación probatoria.

En todo caso, advierto que dicha petición no está llamada prosperar, pues la indemnización equitativa regulada en el artículo 1324 del Código de Comercio procede únicamente cuando se está en presencia de un contrato de agencia comercial, y, se reitera, los contratos celebrados entre las partes lo fueron de distribución.

AL HECHO 206. No es cierto. Las comisiones causadas fueron materia de pago oportuno, y adicionalmente fueron materia de compensación de cuentas periódicas, que se hicieron constar en las actas de transacción, compensación y conciliación de cuentas.

AL HECHO 207. No es cierto. Las comisiones fueron materia de pago oportuno, y adicionalmente fueron materia de compensación de cuentas periódicas, que se hicieron constar en las actas de transacción, compensación y conciliación de cuentas.

AL HECHO 208. La demandante incluye varias afirmaciones en el presente numeral, que serán respondidas separadamente, así:

Es cierto que COMCEL no informó a la demandante acerca de los consumos de sus abonados. Esto, en tanto RAIGOZA VILLEGAS nunca solicitó durante la ejecución del contrato que se reportara la referida información, ni puso en duda las cifras calculadas por COMCEL para el cómputo de las comisiones por residual.

En todo caso, COMCEL no estaba obligado ni legal ni contractualmente a remitir dicha información a sus distribuidores. Muy por el contrario, suministrar la información que solicita la demandante podría llevar a vulnerar derechos de los clientes de COMCEL, asociados con su información personal y hábitos de consumo, protegidos constitucional y legalmente.

No son hechos las demás afirmaciones hechas en el numeral acerca de las verificaciones y corroboraciones que la demandante no pudo hacer como consecuencia de ello. Se trata de deducciones que la demandante afirma, acerca de lo que se encontraba en las posibilidades de su ámbito de acción, pero que no describen ninguna situación ocurrida en la realidad.

AL HECHO 209. No es un hecho. Se trata de un juicio de valor que de manera antitécnica presenta la demandante en este capítulo. Las paradojas, como aquella que denuncia en mayúsculas la demandante, es un juicio sobre el carácter contradictorio de dos afirmaciones que se comparan, y no son sucesos ocurridos en la realidad.

En todo caso debe advertirse que la supuesta contradicción advertida parte de información vaga, imprecisa, incompleta y absolutamente alejada de la realidad del negocio de las telecomunicaciones móviles.

AL HECHO 210. Es cierto, sin embargo debe aclararse al Despacho que COMCEL tenía la facultad contractual de establecer los montos y las condiciones para el pago de las comisiones por residual. Las aludidas facultades se encuentran previstas expresamente en el inciso 2 de la cláusula 2.3 y en la cláusula 4 del Anexo A de los contratos de distribución suscritos entre las partes, que rezan de la siguiente manera:

“2.3. (...) La causación de comisiones, se hará dentro de los periodos mensuales que fije COMCEL, indicando el día de iniciación y cierre de cada periodo”.

“4. COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de comisiones, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada una variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”.

Debe advertirse que en el ejercicio de este tipo de facultades contractuales COMCEL tomó en cuenta la situación del mercado, los hábitos de consumo de sus clientes, las problemáticas recurrentes con los nuevos consumidores abonados, y en términos generales la totalidad de la información que le daba una visión panorámica del negocio.

Finalmente, se anota que la demandante no se opuso a la implementación de esta política en los términos fijados en el contrato de distribución.

AL HECHO 211. La demandante refiere varias afirmaciones que respondo separadamente así:

No es un hecho la afirmación según la cual COMCEL actuó en ejercicio abusivo de su posición de dominio contractual. Los valores de las comisiones pagados por legalización de kits prepago y recaudo en CPS respondieron a decisiones que tomaron en cuenta el comportamiento del mercado, los hábitos de consumo de los clientes de COMCEL, la disponibilidad de plataformas tecnológicas para el recaudo de la cartera, entre otras situaciones. COMCEL jamás realizó ajustes a las condiciones de su operación con el

propósito de perjudicar a quienes constituían su fuerza de operación, como lo son, en lo pertinente, las personas que constituyen su red de distribuidores.

No son hechos los juicios comparativos entre el comportamiento del valor de las comisiones y el comportamiento de los costos operativos de la demandante. Se trata de opiniones, valoraciones o conclusiones que no se refieren a una situación objetiva ocurrida en la realidad ni mucho menos verificable a través de pruebas.

No me consta ninguna de las afirmaciones relacionadas con el comportamiento de los costos operativos de la demandante, por tratarse de hechos ajenos a la operación de mi representada.

AL HECHO 212. La demandante refiere varias afirmaciones que respondo separadamente así:

No son hechos los juicios de valor relativos al incremento de las operaciones que debían realizarse en un CPS. Se trata de valoraciones comparativas (que se refieren a un alegado “incremento”) que además presentan en forma incompleta, pues sólo refieren una cifra relacionada con las operaciones que podían ser realizadas en un CPS en el año 2017.

No me consta que la demandante haya incrementado sus costos operacionales, por tratarse de asuntos relacionados con su propia operación interna, en la que no interfiere COMCEL. Tampoco refiere en qué medida cada una de las operaciones que debían asumir los CPS le generaban costos operativos.

AL HECHO 213. **Es parcialmente cierto** en cuanto a que, a partir del comunicado 2015-GSI01-S168428 del 17 de junio de 2016 -que se adjuntó como prueba con la demanda-, se eliminó la bonificación por buena venta. Se trata de la ejecución de una facultad contractualmente dispuesta y que COMCEL ejerció con fundamento, entre otras, en la observación del comportamiento del mercado, los movimientos en los distintos productos ofrecidos por COMCEL y los hábitos de sus clientes, ponderadas con las posibilidades reales de mantener las condiciones vigentes en su cadena de distribución.

No es cierto que se haya reducido el valor de bonificación por legalización, pues lo único que se modificó era que dejaba de ser una suma fija de \$12.500 y en adelante correspondería al 30% de las recargas de la línea durante los primeros 6 meses.

Destaco que la demandante no indicó de manera precisa ni concreta en qué medida ello implicó una reducción en sus ingresos, hecho que en todo caso **no me consta**.

399

AL HECHO 214. Es parcialmente cierto, en lo relativo a que COMCEL realizó campañas de fidelización con sus clientes. Tal como se ha reiterado en múltiples ocasiones en la presente contestación de demanda, ello se debió a que COMCEL por ser la encargada directa y exclusiva de la promoción y explotación de sus propios productos y servicios, llevaba a cabo estrategias de fidelización de sus clientes.

No es un hecho, el que RAIGOZA VILLEGAS tenga derecho a percibir la remuneración por los negocios directamente celebrados en COMCEL. De tenerse como tal, no es cierto, en tanto entre estos nunca se celebró o ejecutó una relación contractual de Agencia Comercial.

No es un hecho la pretensión que plantea a continuación la demandante, consistente en que la distribuidora tiene derecho a percibir comisiones que son consecuencia directa de los esfuerzos desplegados por COMCEL para fidelizar a sus clientes. En la práctica, la demandante pretende extender como carga irredimible o renta vitalicia algunas prestaciones contractuales y beneficiarse pasivamente de todas las gestiones que COMCEL emprendió para la preservación y fidelización de su mercado, más allá de los términos pactados en el contrato y más allá de toda lógica razonable.

Debo recordar que COMCEL, sus marcas y su nombre se encuentran posicionados en el mercado y las campañas emprendidas por él tenían el propósito de que los clientes y abonados de mi representada conservaran esa relación de confianza con la misma. El único papel que cumplen los distribuidores de mi representada, es el de servir de intermediarios con los clientes para la venta de sus productos y servicios.

AL HECHO 215. No me consta si la demandante sufrió un supuesto lucro cesante derivado de los cambios en las escalas de comisiones derivadas de la distribución, puesto que son hechos contables y patrimoniales ajenos a la actividad y decisión de mi representada, pero. En todo caso, el supuesto perjuicio no cumple con los requisitos incluidos en el concepto de lucro cesante, pues el mismo se refiere al ingreso que se veía percibiendo y a causa del daño dejó de percibirse, lo que claramente no ocurrió en el presente caso.

De otra parte, los presuntos perjuicios que aquí se reclamen por la parte demandante no pueden ser atribuibles a presuntos incumplimientos o abusos por parte de COMCEL, pues la variación de las escalas de comisiones a lo largo de la ejecución de los contratos celebrados entre las partes se sustenta en una potestad contractual que mi poderdante siempre ejerció de forma diligente y de conformidad con el principio de buena fe.

La aludida facultad contractual se encuentra expresamente consagrada en la cláusula 4 del Anexo A de los contratos de distribución celebrados entre las partes:

“4. COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de comisiones, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada una variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”.

AL HECHO 216. Es parcialmente cierto en cuanto a la cesación de los pagos de comisiones como consecuencia de la terminación del contrato; es una consecuencia natural de lo pactado en el contrato de distribución, en cuyo anexo A, numeral 2, inciso primero se expresa que el pago de las comisiones sólo se causa mientras esté vigente el contrato:

“Con respecto a cada abonado, COMCEL pagará al DISTRIBUIDOR una comisión denominada “residual” la cual será determinada de tiempo en tiempo por COMCEL e informada al DISTRIBUIDOR, comisión que variará dependiendo si el distribuidor está calificado como centro de ventas o como centro de ventas y servicios. Dicha comisión tendrá en cuenta los ingresos que generen efectivamente comisión y que hubieren sido recibidos por COMCEL por el uso del servicio por parte del abonado correspondiente. Esta comisión se causará y será pagadera siempre que el contrato de distribución esté vigente y continuará causándose si el DISTRIBUIDOR mantiene (sic) abierto al menos un punto de venta capaz de atender las necesidades de los abonados de la región que sirve (...)” (se subraya).

No es cierto en la medida que el contrato establece claramente que a su terminación el distribuidor dejaba de percibir cualquier suma o remuneración. En todo caso, la afirmación según la cual la cesación en el pago de las comisiones por residual se da a pesar de que COMCEL continúa percibiendo los cargos fijos de los abonados activados por la demandante se trata apenas de una opinión, libre de todo sustento fáctico y probatorio, que la parte demandante plantea.

AL HECHO 217. Es parcialmente cierto. La cláusula quinta de los contratos de distribución celebrados entre las partes no establece que la periodicidad del contrato sería mensual, sino que su duración era a término fijo, pero se podía ir renovando, incluso tácitamente por las partes, por periodos mensuales.

No me constan las afirmaciones realizadas por la demandante acerca de lo que sus expectativas respecto de la renovación indefinida del contrato.

En todo caso destaco que la demandante incumplió con sus obligaciones contractuales, lo que dio lugar a que COMCEL declarara la terminación del vínculo, tal como está acreditado

en el presente proceso, y según se ha afirmado en la contestación a varios hechos dentro del presente memorial.

AL HECHO 218. No me consta, puesto que ni la alegada reducción de flujos futuros y ni la invocada disminución del valor de la empresa demandante competen a mi representada. Se trata de hechos completamente ajenos a la actividad patrimonial, contable y comercial de COMCEL. En todo caso, no hay perjuicios o incumplimientos imputables a COMCEL, en la medida en que mi representada actuó en pleno ejercicio de sus facultades contractuales.

AL HECHO 219. No me consta, pues la supuesta terminación de las relaciones laborales entre RAIGOZA VILLEGAS y sus empleados y las alegadas terminaciones de los contratos de arrendamiento para poner en operatividad los CPS, son hechos completamente ajenos a la actividad y a las relaciones comerciales de COMCEL.

AL HECHO 220. El numeral contiene varias afirmaciones que contestaré separadamente así:

Es cierto que COMCEL descontó los costos derivados del transporte de valores de las comisiones que correspondían a RAIGOZA VILLEGAS. Es la reiteración de aseveraciones que ya habían sido planteadas por la demandante en los numerales 160 y siguientes de la demanda.

COMCEL celebró contratos con transportadoras de valores con el ánimo de minimizar los riesgos asociados al manejo de dineros provenientes de los recaudos. En la contratación de los referidos servicios, COMCEL aplicó la racionalidad propia de una economía de escala, y ponderó los distintos intereses y necesidades en juego, incluidos los de la distribuidora demandante, pero sin limitarse a ellos.

Debo destacar, sin embargo, a través del Otrosí suscrito entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL, con fecha del 21 de agosto de 2009, RAIGOZA aceptó que se le realizaran descuentos mensuales correspondientes a las transportadoras de valores. En su momento RAIGOZA no opuso reparo alguno a estas condiciones; que a través de estos acuerdos la demandante no debió asumir los costos que supone la búsqueda de proveedores que le suministraran servicios de transporte de valores, los costos asociados a la contratación de valores, el seguimiento a las obligaciones contractuales ni los riesgos asociados naturalmente a la prestación de estos servicios.

En suma: la distribuidora se benefició de los convenios celebrados por COMCEL en estos aspectos, y los descuentos por la prestación de estos servicios son un costo mínimo por ingresar en la prestación de los servicios de recaudo y el manejo de dineros provenientes de la facturación de COMCEL.

En el análisis de los referidos convenios CPS y de las cláusulas que regularon el transporte de los valores deben aplicarse los criterios de protección de la autonomía privada de las partes.

No son hechos las afirmaciones restantes contenidas en los ordinales (i) a (iii) del numeral, pues se trata de juicios de valor y conceptos de la demandante, que por demás dan una calificación jurídica errada a la causa de los referidos descuentos.

“SECCIÓN NOVENA: De las Actas de Conciliación de Cuentas
9.1. Título Único: De las Actas de Conciliación de Cuentas”.

AL HECHO 221. **No es un hecho.** Es una transcripción parcial y descontextualizada de un contenido del contrato de distribución.

AL HECHO 222. **Es cierto** en la medida en que eso establece expresamente la aludida cláusula 30 del contrato, y la finalidad perseguida por las partes era la de reducir la complejidad de las relaciones entre COMCEL y el distribuidor y asegurar, con cortes periódicos, que las partes se encontrarían a paz y salvo.

AL HECHO 223. **Es parcialmente cierto.** Las actas de transacción y conciliación de cuentas se extendieron en ejercicio de las facultades contractuales previstas en la cláusula 30 del contrato de distribución celebrado entre las partes.

No es un hecho la suposición, por demás errada, según la cual las actas de transacción y conciliación de cuentas se extendieron como una respuesta a los múltiples procesos arbitrales que se iniciaron en contra de COMCEL. Es una especulación de la parte demandante, que en todo caso carece de sentido alguno pues la previsión de que se celebrarían los contratos de transacción proviene incluso del contrato inicialmente celebrado con COMCEL.

AL HECHO 224. **Es parcialmente cierto.** Las actas de transacción, compensación y conciliación de cuentas siempre tuvieron el propósito de hacer cruces de cuentas de las obligaciones, prestaciones y acreencias recíprocas de las partes, con el objetivo de compensar y extinguir los créditos existentes y derivados de la ejecución del acuerdo de distribución suscrito entre las partes, y evaluar si existían o no saldos a favor para alguna de ellas.

Destaco que la demandante confunde las conciliaciones de cuentas como práctica contable con la conciliación como método alternativo de solución de controversias.

No es cierto que los negocios contenidos en las referidas actas hayan sido simulados. Se trató de contratos reales, a través de los cuales las partes decidieron precaver eventuales litigios derivados de la relación de distribución, detrás de los cuales no se escondía ninguna realidad oculta.

Por otro lado, la alegada simulación resulta en realidad absurda, pues para que exista simulación debe existir un acuerdo entre las partes para disimular la apariencia de un contrato y esconder, a través de él, la ausencia de una convención o una convención distinta; pero en el presente caso, la demandante pretende atribuir la simulación a la actividad de una sola de las partes.

“SECCIÓN DÉCIMA: Pretensiones finales
10.1. Título Único: Pretensiones finales”.

AL HECHO 225. No es un hecho. Es una posible pretensión que de manera inadecuada y contraria a la técnica la demandante presenta como si fuera un hecho más.

En todo caso, debo aclarar que (i) el derecho de retención regulado en el artículo 1326 del Código de Comercio sólo puede ser alegado por el agente, pero en el caso concreto no es procedente que el demandante se abrogue esta facultad, en la medida en que el contrato suscrito entre las partes fue de distribución; y (ii) la demandante renunció a la posibilidad de ejercer cualquier derecho de retención, al momento de la celebración del contrato de distribución.

AL HECHO 226. No es cierto. La demandante desconoce una cláusula contractual mediante la cual ella había renunciado al derecho de retención, y ha retenido irregularmente bienes y dineros de propiedad de COMCEL.

No sobra reiterar, además, que el derecho de retención regulado en el artículo 1326 del Código de Comercio sólo puede ser alegado por el agente, pero en el caso concreto no es procedente que el demandante se abrogue esta facultad, en la medida en que el contrato suscrito entre las partes fue de distribución y que RAIGOZA VILLEGAS renunció a cualquier derecho de retención con ocasión del contrato.

En esta medida, lejos de un ejercicio legítimo de un derecho, la demandante incurrió en un incumplimiento contractual al no devolver los bienes que no eran de su propiedad.

AL HECHO 227. Es parcialmente cierto, en cuanto a que los bienes y dineros indebidamente retenidos son de propiedad de COMCEL.

No es cierto que la sociedad demandante tenga facultades legales ni contractuales para alegar el derecho de retención sobre los bienes de COMCEL. Por un lado, el derecho invocado corresponde a un tipo contractual distinto de aquél que fue celebrado por la demandante (el artículo 1326 del Código de Comercio sólo es predicable de la agencia mercantil y no del negocio atípico de distribución), y la sociedad demandante, durante la ejecución del contrato suscrito entre las partes, tenía la calidad de distribuidor. Por el otro lado, la demandante había renunciado a cualquier derecho de retención sobre los activos de COMCEL.

AL HECHO 228. No es cierto. Ni el derecho de retención invocado ni las prestaciones pretendidas pueden ser invocadas en el marco de un contrato atípico de distribución, mucho menos en uno en el que se renunció expresamente a ejercer cualquier derecho de retención. Por el contrario, lo que se configuró al retenerse los bienes y dineros de propiedad de COMCEL por parte de la sociedad demandante, fue un incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, que genera todas las consecuencias legales establecidas en el contrato de distribución.

AL HECHO 229. No es un hecho en la medida en que se trata de una transcripción de la cláusula 31 del contrato.

AL HECHO 230. No es un hecho en la medida en se trata de una transcripción de la cláusula 7.7.1.8 de la convención CPS suscrita por las partes, que corresponde al otro sí del contrato de distribución.

AL HECHO 231. Es cierto. Es además un adecuado ejercicio de la autonomía privada de los particulares solicitar a la contraparte el aseguramiento de las obligaciones que pueden llegar a tenerse en virtud de una relación contractual.

AL HECHO 232. Es cierto. Es una práctica frecuente en el comercio el diligenciamiento de títulos en blanco con carta de instrucciones con miras a constituir títulos ejecutivos a favor del acreedor beneficiario.

III PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULADAS POR EL DEMANDANTE

Manifiesto al Despacho que, salvo la pretensión primera, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin embargo, se hará un pronunciamiento individual por cada una de ellas, en los siguientes términos:

III.1 Pretensiones relativas a la existencia del Contrato Sub Iúdice

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. – NO ME OPONGO, siempre y cuando se tenga que el referido contrato fue de distribución. Es cierto que RAIGOZA VILLEGAS celebró un contrato de distribución con COMCEL.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. – ME OPONGO a la viabilidad de esta pretensión pues se reitera que RAIGOZA VILLEGAS, a lo largo de la vigencia y ejecución del contrato suscrito nunca mostró desacuerdo alguno con su contenido. No está acreditado en el proceso que haya siquiera intentado oponerse las cláusulas del contrato, sino que las aceptó y suscribió el contrato a través de su representante legal. Si se considerara que, en todo caso, el contrato suscrito por las partes fue de adhesión, esta forma negocial es completamente válida y no es suceptible de repoche alguno.

III.2 Pretensiones relativas a la naturaleza jurídica del contrato Sub Iúdice

III.2.1. Aproximación Infra-Constitucional (SIC)

A LA TERCERA PRETENSIÓN. – ME OPONGO a la viabilidad de esta pretensión, en tanto que el contrato suscrito no tuvo como objeto el encargo de “promover y explotar el negocio de telefonía celular de COMCEL”. Por el contrario, el objeto del contrato, tal y como se mencionó en la respuesta a los hechos, se resume en:

- i) La distribución de los productos y comercialización de los servicios conforme a las denominaciones que se manejen, las existencias que se tengan y a los términos y condiciones pactados, actividades que comprenden el mercadeo y comercialización, las cuales ejecutará a su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y riesgos,
- ii) Comercializar el Servicio, por su cuenta, riesgo y bajo su costo exclusivo, a cambio de comisiones que de tiempo y de acuerdo las condiciones de mercado la pasiva determine e informe,
- iii) Eventualmente la función y obligación adicional de proveer el servicio técnico, instalación y servicio post-venta a los productos,
- iv) En la última etapa de ejecución del contrato, se le asignó el encargo de recaudar la facturación de COMCEL a los clientes que ya utilizaban los

productos y servicios de la empresa; sin embargo, y contrario a lo que insinúa el demandante en su escrito, claramente las operaciones de recaudo, como lo fueron las otras por él realizadas, no cumplen ninguna finalidad de atraer nueva clientela, sino apenas la de ofrecer un servicio a una clientela que ya existe.

En consecuencia, el contrato suscrito entre las partes no fue de agencia comercial sino de distribución, y en ningún momento de la relación contractual se configuraron los elementos propios del contrato de agencia comercial.

III.2.2. Aproximación Constitucional

A LA CUARTA PRETENSIÓN. ME OPONGO a esta pretensión, respecto de la cual me pronuncio en el mismo orden en que fue presentada en la demanda.

- a) **ME OPONGO** a la viabilidad de esta pretensión pues no solo es irrelevante para la relación jurídica que se discute en este proceso; sino que adicionalmente no existe prueba dentro del expediente de que los hechos relevantes que definen la naturaleza del contrato celebrado por las partes sean iguales a los hechos relevantes de las controversias mencionadas. Adicionalmente, los laudos arbitrales citados por la actora no constituyen prueba ni menos aún precedente para la jurisdicción ordinaria.
- b) **No es una pretensión en sí misma** en tanto que se fundamentó en hechos ajenos a la relación jurídica de las partes objeto de este proceso.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO, pues los jueces de la República deben adoptar sus decisiones de acuerdo con los principios de autonomía e independencia que deben caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional. Las providencias judiciales deben circunscribirse al imperio de la Ley, que deben aplicar a las circunstancias de cada caso concreto conforme a los hechos probados en el proceso, y al estudio armónico de éstos con las pretensiones y excepciones de mérito que hayan sido invocadas por las partes o que aparezcan probadas en el proceso.

En el ejercicio de la función jurisdiccional la jurisprudencia es un criterio accesorio que puede ser consultada por el juez sin interferir en la decisión que, de manera autónoma, le corresponde proferir.

Los jueces de la República no están llamados a pronunciar sentencias mecánicamente con el propósito de engrosar líneas jurisprudenciales, y toda pretensión que se plantee para que el juez se pronuncie sobre la supuesta existencia de una línea jurisprudencial no está llamada a

prosperar. Por ello hacemos un llamado a que se respete la autonomía y la independencia de las decisiones judiciales, en especial cuando se pretende que ellas se sometan a precedentes que no son obligatorios, ni tienen fuerza de sentencias de unificación, como ocurre con los laudos arbitrales citados por la demandante.

Así mismo, tampoco es válido declarar o predicar la confianza legítima dentro del presente asunto, pues esta es una garantía que se predica respecto de la administración pública y no de la administración de justicia⁴.

III.2.3. Pretensión concluyente

A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO a la viabilidad de esta pretensión porque entre las partes nunca existió un contrato de Agencia Comercial, por lo cual no es aplicable lo dispuesto en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio. Sobre este punto, valga la pena mencionar que independientemente de la denominación que se le dio al contrato, la relación que surgió entre las partes a raíz de la celebración del contrato y que se renovó en las mismas condiciones por cerca de una década fue una relación típica de un contrato de distribución.

Asimismo, el contrato celebrado no fue un contrato de adhesión y no se trató de una relación de consumo, sino por el contrario fue una relación entre comerciantes, por lo cual no es válida la solicitud de interpretar el contrato a favor del “contratante adherente”.

III.3 Pretensiones relativas a la inoperancia de ciertas cláusulas abusivas

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. ME OPONGO a la prosperidad de esta, como quiera que COMCEL no ejerció en ningún momento una posición de dominio contractual entre las partes del contrato y mucho menos impuso a RAIGOZA VILLEGAS las disposiciones contractuales mencionadas en esta pretensión. Sobre este aspecto, se aclara que RAIGOZA VILLEGAS contaba con la facultad de negociar las estipulaciones contractuales propuestas, así como negarse a celebrar el contrato en el evento en que no se llegara a un consenso respecto de las cláusulas propuestas, facultades que nunca fueron ejercidas por la sociedad demandante. Es más, RAIGOZA VILLEGAS fue quien mostró a COMCEL su interés por contratar la distribución de sus productos y servicios, y en esta medida (i) solicitó a COMCEL, previo análisis del esquema de distribución propuesto, la celebración del contrato; (ii) constituyó la sociedad con el propósito de ejecutar el contrato, tal como lo confiesa la misma demandante en el hecho 93 de la demanda; (iii) se mantuvieron como distribuidores

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad del 19 de febrero de 2004. C-131 de 2004. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

de COMCEL a lo largo de numerosas renovaciones del contrato de distribución, por un término de más de 10 años; y (iv) propusieron la creación de nuevos puntos para vender los productos y servicios de COMCEL y gestionar el recaudo de la facturación, entre otras.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a esta pretensión, respecto de la cual me pronuncio en el mismo orden en que fue presentada en la demanda.

- a) **ME OPONGO** a la viabilidad de esta pretensión porque las disposiciones contractuales contenidas en el contrato en ningún momento tuvieron como objeto eludir, minimizar o excluir las consecuencias económicas propias del contrato de Agencia Comercial, como quiera que entre las partes siempre existió una relación de distribución.
- b) **ME OPONGO** a la viabilidad de esta pretensión puesto que, se reitera, los laudos arbitrales citados por la actora no constituyen precedente para la jurisdicción ordinaria, los jueces de la República deben adoptar sus decisiones de conformidad con los principios de autonomía e independencia y la relación contractual entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL no cumple con los elementos esenciales de la Agencia Comercial.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO a la viabilidad de la pretensión y de sus pretensiones subsidiarias de declarar la Inoperancia en sentido amplio, por nulidad absoluta, por ineficacia en sentido estricto o declarar que son antinómicas las cláusulas y disposiciones contractuales a que se refiere la pretensión séptima principal. Respecto de estas pretensiones, valga la pena aclarar que el ordenamiento jurídico no contempla la figura de la inoperancia de las cláusulas y disposiciones contractuales, así como tampoco distingue entre la ineficacia en sentido amplio y en sentido estricto. Así mismo, la declaratoria de cláusulas antinómicas tampoco es una sanción o una consecuencia que se encuentre prevista en el Código Civil Colombiano o en el Código de Comercio.

En relación con la solicitud de ineficacia de las cláusulas por nulidad absoluta, esta solicitud no es procedente en tanto que en el presente caso no se cumple con lo dispuesto en el artículo 899 del Código de Comercio sobre nulidad absoluta de los negocios jurídicos.

III.4 Pretensiones relativas a la prestación mercantil del inciso 1º del art. 1324 Cco

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: ME OPONGO a la viabilidad de esta pretensión en todos sus literales (a, b, c y d) relacionada con la obligación a cargo de COMCEL de pagar a RAIGOZA VILLEGAS la cesantía comercial establecida en el artículo 1324 del Código de Comercio, en la medida en que el contrato suscrito entre las partes fue de distribución y no de agencia comercial, por lo que no procede la cesantía comercial al ser una prestación propia

y exclusiva de estos últimos contratos.

A LA PRETENSIÓN UNDÉCIMA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque el contrato celebrado entre las partes fue de distribución y no de agencia comercial, por lo cual COMCEL no tenía la obligación de pago de la cesantía comercial.

En los contratos suscritos se pactó expresamente que, en el eventual caso que a la terminación del contrato COMCEL tuviera que pagar a RAIGOZA VILLEGAS cualquier indemnización y/o prestación, el 20% de los pagos realizados durante la ejecución del contrato se imputarían a estas. En ese orden de ideas, si el contrato de distribución era considerado de agencia comercial, se realizó un pago anticipado de las prestaciones a que da lugar la terminación del mismo. De hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema ha afirmado que la cesantía comercial es renunciable en ejercicio de la autonomía privada.⁵

A LA PRETENSIÓN DUODÉCIMA: ME OPONGO a la viabilidad de esta pretensión relacionada con el pago de la suma TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 3,584,563,128) por concepto de prestación mercantil. Valga la pena mencionar nuevamente que en la medida en que la relación contractual de las partes fue de distribución y no agencia comercial, COMCEL no está obligada al pago de esta suma de dinero. En todo caso, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma en esta pretensión que se condene a pagar a mi mandante la aludida suma “o aquella otra que resulte probada en este proceso”, esta parte de la pretensión que debe entenderse ineficaz de pleno derecho, a la luz del inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión, respecto de la cual me pronuncio en el mismo orden en que fue presentada en la demanda.

- a) **ME OPONGO** a esta pretensión, en tanto la relación entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS no fue de Agencia Comercial, sino de distribución.
- b) **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, en tanto, se reiera que la relación entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS no fue de Agencia Comercial, sino de distribución. Adicionalmente, el artículo 1617 del Código de Comercio no guarda relación alguna con el contenido de la misma, puesto esta disposición regula aspectos relativos al contrato de transporte.
- c) **ME OPONGO** a esta pretensión, se reitera nuevamente que la relación contractual

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de octubre de 2011, M.P: William Namén Vargas.

de las partes fue de distribución y no agencia comercial, por lo cual, COMCEL no está obligada al pago de esta suma de dinero, ni a intereses de cualquier naturaleza sobre la misma.

- d) **ME OPONGO** a esta pretensión, así como a la pretensión subsidiaria, toda vez que se reitera que la relación contractual de las partes fue de distribución y no agencia comercial, por lo cual, COMCEL no está obligada al pago de esta suma de dinero, ni a intereses de cualquier naturaleza sobre la misma.

III.5 Pretensiones relativas a la existencia de pagos anticipados de la prestación mercantil

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA CUARTA: Respecto de la pretensión de declarar que COMCEL rechazó la factura enviada por el demandante a la terminación por concepto de cesantía comercial y valores adeudados de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, señalo que no se trata de una pretensión, en tanto que no corresponde a una situación jurídica respecto de la cual no exista certeza. Esta pretensión corresponde con el hecho 142, el cual es contestado como cierto dentro de este escrito.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO a la viabilidad de esta pretensión en todos sus literales (a-d) en razón a que las partes acordaron, en la cláusula sexta del anexo a del contrato, que el 20% de los pagos realizados debían entenderse imputados a toda prestación y/o indemnización que eventualmente se causara o hiciera exigible al finalizar el contrato.

Estas estipulaciones son plenamente válidas, puesto que se dan en el marco de la autonomía privada y no resultan contrarias al orden público; tan es así que la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que la misma cesantía comercial es renunciable⁶. Los pagos anticipados facturados por RAIGOZA VILLEGAS y cancelados por COMCEL se hicieron con plena observancia de las normas contables y tributarias aplicables a este caso.

De otra parte, la jurisprudencia Constitucional que cita la actora para fundamentar esta pretensión, tal como se abordará más adelante, no es fundamento para que se falle en forma idéntica o, siquiera semejante, a los laudos citados en la pretensión fáctica. Estas decisiones arbitrales no son precedente, ni resultan vinculantes para este Honorable Despacho.

A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEXTA: ME OPONGO a la viabilidad de la pretensión, por cuanto, y reiterando lo manifestado en el pronunciamiento a la pretensión anterior, entre

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de octubre de 2011, M.P: William Namén Vargas.

las partes nunca hubo un contrato de agencia comercial.

En todo caso, de considerarse por el Juez que a la relación contractual se deben aplicar las reglas de la agencia comercial, las partes acordaron que todos los pagos realizados debían entenderse imputados a la cesantía comercial y a las demás prestaciones que eventualmente se derivaran de un contrato de ese tipo. Estas estipulaciones son plenamente válidas, puesto que se dan en el marco de la autonomía privada y no resultan contrarias al orden público; tan es así que la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que la misma cesantía comercial es renunciable⁷. Los pagos anticipados facturados por RAIGOZA VILLEGAS y cancelados por COMCEL se hicieron con plena observancia de las normas contables y tributarias aplicables a este caso.

III. Pretensiones relativas a los incumplimientos y abusos imputables a COMCEL

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: ME OPONGO a la viabilidad de ésta y me pronuncio en el mismo orden establecido en la pretensión:

- a) El pago de la comisión residual a partir del tercer mes fue una política empresarial oportunamente comunicada al distribuidor, y frente a la cual no se recibió comentario ni observación alguna ni en dicha ocasión ni a lo largo de ninguna de las numerosas renovaciones contractuales.
- b) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, en tanto que las reglas sobre comisiones y sus variaciones fueron acordadas y consentidas por las partes, y debe respetarse lo pactado en ejercicio de la autonomía privada porque el contrato es ley para quienes en él convinieron, y que ejecutaron sin reparo alguno a lo largo de más de una década. Adicionalmente, las modificaciones a la comisión por residual no implicaron una disminución de los ingresos del Distribuidor, por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, se resalta que el contrato no se estableció que los gastos operacionales del distribuidor tuvieran una relación directa con el valor pagado como remuneración mediante el pago de comisiones.
- c) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, así como su pretensión subsidiaria porque el Contrato celebrado entre las partes expresamente le otorgó a COMCEL la facultad de determinar el esquema de comisiones, el cual podía ser modificado en

7 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de octubre de 2011, M.P: William Namén Vargas.

cualquier momento por COMCEL, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DEL LITERAL C INCLUIDA EN LA PRETENSIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, en tanto que la facultad de modificar el esquema de modificaciones se encontraba expresamente prevista en el numeral 4 del Anexo A del Contrato, modificación que podía ser rechazada por el Distribuidor, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes. En este sentido, no existe abuso del derecho ni abuso de la posición de dominio contractual que puedan ser imputables a mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA OCTAVA: ME OPONGO a la viabilidad de ésta y me pronuncio en el mismo orden establecido en la pretensión:

- a) Lo expuesto por la actora en este numeral no es una pretensión, es un hecho. En todo caso, en tanto que las reglas sobre comisiones y sus variaciones fueron acordadas y consentidas por las partes, y debe respetarse lo pactado en ejercicio de la autonomía privada porque el contrato es ley para quienes en él convinieron, y que ejecutaron sin reparo alguno a lo largo de más de una década. Así mismo, nunca se pactaron aumentos o indexaciones sobre la comisión de legalización de Kits Prepago.
- b) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, en tanto que las reglas sobre comisiones y sus variaciones fueron acordadas y consentidas por las partes, y debe respetarse lo pactado en ejercicio de la autonomía privada porque el contrato es ley para quienes en él convinieron, y que ejecutaron sin reparo alguno a lo largo de más de una década. Así mismo, la determinación de los precios en el mercado de las telecomunicaciones no se encuentra regulado y se establece teniendo en cuenta el libre juego de la oferta y la demanda.
- c) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, en tanto que dentro del proceso no existe prueba de que las modificaciones al esquema de comisiones hayan implicado una disminución de los ingresos del Distribuidor, por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, valga la pena resaltar que el contrato no se estableció que los gastos operacionales del distribuidor tuvieran una relación directa con el valor pagado como remuneración mediante el pago de comisiones.
- d) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, así como su pretensión subsidiaria porque el Contrato celebrado entre las partes expresamente le otorgó a COMCEL la

facultad de determinar el esquema de comisiones, el cual podía ser modificado en cualquier momento por COMCEL, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato. En este sentido, no existe abuso de la posición contractual ni abuso de la posición dominante alguna que pueda ser imputada a mi representada.

- e) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión y a su pretensión subsidiaria, en razón a que dentro del Contrato en ningún momento se estipuló la obligación de modificar el valor de las comisiones, de acuerdo con el aumento del IPC. Las comisiones eran determinadas por COMCEL, de acuerdo con la dinámica del negocio. En este sentido, no existe abuso de la posición contractual ni abuso de la posición dominante alguna que pueda ser imputada a mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA NOVENA: ME OPONGO a la viabilidad de ésta y me pronuncio en el mismo orden establecido en la pretensión:

- a) Me opongo a esta pretensión porque no es cierto que el contrato contemplara unas comisiones por permanencia en planes pospago y buena venta en kits prepago. Al respecto, el Anexo A del Contrato celebrado entre las partes estableció que “las comisiones a que tendrá derecho el distribuidor son aquellas que de tiempo en tiempo y de acuerdo con las características de cada plan determine COMCEL informando de ello al distribuidor por cualquier medio idóneo, incluidos los medios electrónicos de que trata la Ley 527 de 1999 y solo se causarán y serán exigibles dentro de las condiciones previstas en el contrato de distribución y en este Anexo A”.

Las comisiones que se establecieron en el Anexo A del Contrato fueron las siguientes:
i) Comisión por activación de abonados en planes Postpago (Numeral 1 del Anexo A del Contrato); ii) Comisión residual (Numeral 2 del Anexo A del Contrato). Nada en el contrato celebrado permite concluir un “derecho” a comisiones pétreas.

- b) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, en tanto que dentro del proceso no existe prueba de que las modificaciones al esquema de comisiones hayan implicado una disminución de los ingresos del Distribuidor, por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, valga la pena resaltar que el contrato no se estableció que los gastos operacionales del distribuidor tuvieran una relación directa con el valor pagado como remuneración mediante el pago de comisiones.
- c) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión y a la viabilidad de su pretensión

subsidiaria, en tanto que las reglas sobre comisiones y sus variaciones fueron acordadas y consentidas por las partes, y debe respetarse lo pactado en ejercicio de la autonomía privada porque el contrato es ley para quienes en él convinieron, y que ejecutaron sin reparo alguno a lo largo de más de una década. En este sentido, no existe abuso de la posición contractual ni abuso de la posición dominante alguna que pueda ser imputada a mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA: ME OPONGO a la viabilidad de ésta y me pronuncio en el mismo orden establecido en la pretensión:

- a) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, en razón a que dentro del Contrato en ningún momento se estipuló la obligación de modificar el valor de las comisiones, de acuerdo con el aumento del IPC. Las comisiones eran determinadas por COMCEL, de acuerdo con la dinámica del negocio, convenidas, consentidas y ejecutadas por las partes.
- b) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, así como a su pretensión subsidiaria porque el Contrato celebrado entre las partes expresamente le otorgó a COMCEL la facultad de determinar el esquema de comisiones, el cual podía ser modificado en cualquier momento por COMCEL, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato. De igual forma, el contrato no estableció una obligación de aumentar el valor de las comisiones, de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor.
- c) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, en tanto que los costos mensuales de las transportadoras de valores eran conceptos que el distribuidor debía asumir en virtud del Otrosí suscrito entre las partes el 21 de agosto 2009, mediante el cual se constituyó como Centro de Pagos y Servicios para asumir el recaudo de los valores por concepto de venta de bienes y servicios de COMCEL.
- d) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, y a su pretensión subsidiaria, por cuanto las condiciones de la oferta planteada para operar un Centro de Pagos y Servicios incluía sufragar los costos necesarios para operar un sistema de transporte de valores para minimizar el riesgo asociado a la gestión y el transporte de dinero, en condiciones que fueron contratadas por COMCEL aplicando criterios de economía de escala y con el ánimo de garantizar condiciones de seguridad y reducir costos. RAIGOZA VILLEGAS fue consciente de la existencia de dichas necesidades, y a pesar de lo anterior ella fue quien solicitó a COMCEL la autorización para operar CPS y recaudos, y por tanto consintió en este esquema y lo ejecutó a lo largo de

numerosas renovaciones contractuales sin oponer reparo ni objeción alguna. Así mismo, se reitera que dentro del Contrato en ningún momento se estipuló la obligación de modificar el valor de las comisiones, de acuerdo con el aumento del IPC. Las comisiones eran determinadas por COMCEL, de acuerdo con la dinámica del negocio, convenidas, consentidas y ejecutadas por las partes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA PRIMERA: ME OPONGO a la viabilidad de ésta y me pronuncio en el mismo orden establecido en la pretensión:

- a) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión porque no es cierto que el contrato estipulara que por cada Sim Card que activara y comercializara el distribuidor, tendría derecho a recibir una suma de \$ 2800 pesos por cada una de las primeras seis recargas de tiempo al aire que el respectivo suscriptor realizada dentro de los 120 días siguientes al momento de su activación para un máximo de \$ 16.800 por Sim card. Al respecto, el Anexo A del Contrato celebrado entre las partes estableció que “las comisiones a que tendrá derecho el distribuidor son aquellas que de tiempo en tiempo y de acuerdo con las características de cada plan determine COMCEL informando de ello al distribuidor por cualquier medio idóneo, incluidos los medios electrónicos de que trata la Ley 527 de 1999 y solo se causarán y serán exigibles dentro de las condiciones previstas en el contrato de distribución y en este Anexo A”.

Las comisiones que se establecieron en el Anexo A del Contrato fueron las siguientes:

i) Comisión por activación de abonados en planes Postpago (Numeral 1 del Anexo A del Contrato); ii) Comisión residual (Numeral 2 del Anexo A del Contrato).

- b) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión porque no es cierto que COMCEL de manera “unilateral e inconsulta” haya modificado las condiciones de liquidación y pago de las comisiones que la demandante percibió como remuneración. Se recuerda nuevamente que el Distribuidor contaba con la facultad de oponerse a las modificaciones al esquema de comisiones, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato.
- c) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, en tanto que dentro del proceso no existe prueba de que las modificaciones al esquema de comisiones hayan implicado una disminución de los ingresos del Distribuidor, por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante, valga la pena resaltar que el contrato no se estableció que los gastos operacionales del distribuidor tuvieran una relación directa con el valor pagado como remuneración mediante el pago de comisiones. En todo caso, el distribuidor asumía los riesgos del margen remuneratorio que pudiera obtener

derivado de la compra de las Sim Cards a COMCEL y de su posterior reventa a los consumidores.

- d) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión en la medida en que no existe prueba en el expediente sobre la supuesta reducción de los ingresos del distribuidor por el cambio en las condiciones aplicables a las comisiones de Sim Cards Prepago. De igual forma, en ningún momento estas condiciones fueron impuestas al Distribuidor, pues este contaba con la facultad de oponerse a las modificaciones al esquema de comisiones cuando estas implicaran una reducción de los ingresos del Distribuidor que a juicio de éste pusieran en peligro el margen de ganancia esperado por el Distribuidor como remuneración del Contrato. En este evento, el contrato terminaba sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato.
- e) Me opongo a la viabilidad de esta pretensión, así como a su pretensión subsidiaria, porque el Contrato celebrado entre las partes expresamente le otorgó a COMCEL la facultad de determinar el esquema de comisiones, el cual podía ser modificado en cualquier momento por COMCEL, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato. Así mismo, no existe abuso de la posición contractual ni abuso de la posición dominante alguna que pueda ser imputada a mi representada.
- f) Me opongo a la viabilidad de la misma, toda vez que todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL, y, en todo caso, con fundamento en el contrato suscrito entre las partes, se pactó que el 20% de los pagos que se realizaban a RAIGOZA VILLEGAS se entendían como pagos anticipados de toda prestación o indemnización hecha al distribuidor incluso si llegaba a discutirse la naturaleza del contrato y llegaba a afirmarse que era de agencia comercial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA: ME OPONGO a la viabilidad de la misma, toda vez que todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL, durante el tiempo durante el cual se mantuvo relación contractual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA TERCERA: ME OPONGO PARCIALMENTE a la viabilidad de la misma, en la medida en que, si bien es cierto que la parte demandante radicó una comunicación a COMCEL el 10 de septiembre de 2018 preavisando su decisión de terminar unilateralmente el contrato, esta decisión fue sin justa

causa y sin que mediara ninguna circunstancia imputable al hecho o al actuar de mi representada. De hecho, tal como se expuso con claridad, mediante comunicación del 12 de octubre de 2018, COMCEL decidió, con justa causa, dar por terminada la relación contractual y comercial entre las partes a partir de esta fecha, como consecuencia de un incumplimiento grave por parte de RAIGOZA VILLEGAS de sus obligaciones contractuales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA CUARTA: ME OPONGO A LA VIABILIDAD DE LA MISMA y me pronuncio en el mismo orden establecido en la pretensión:

- a) Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida en que COMCEL no es responsable de pagarle la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.329.800.000) a la sociedad demandante a título de indemnización especial, regulada en el inciso 2 del artículo 1324 del Código de Comercio. Como ampliamente se ha indicado, el artículo 1324 del Código de Comercio no es aplicable al caso concreto, pues la relación contractual sostenida entre las partes fue propuesta, negociada, suscrita y ejecutada como de distribución. Así perduró en el tiempo, a esa relación se le hicieron adaptaciones, se suscribieron otros, se ampliaron los alcances. Todo con la anuencia del ahora demandante. En gracia de discusión, si el Despacho considera que el aludido artículo debe entrar en el análisis y las consideraciones del caso concreto, lo cierto es que mi representada dio por terminada la relación contractual entre las partes por justa causa derivada de un incumplimiento grave de las obligaciones de RAIGOZA VILLEGAS como distribuidor, por lo que tampoco podría derivarse el pago de indemnización alguna.
- b) Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que mi representada no incurrió en incumplimiento contractual o abuso del derecho alguno, pues, por el contrario, hizo pleno uso de sus facultades contractuales, cumplió con todas sus obligaciones para con el distribuidor, y a lo largo de la relación contractual sostenida entre las partes actuó con buena fe.

III. PRETENSIONES DE CONDENAS INDEMNIZATORIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA QUINTA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma, y me pronuncio en el mismo orden establecido en la pretensión:

- a) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$2.329.800.000), toda vez que la indemnización equitativa y especial que se

encuentra regulada en el inciso 2 del Artículo 1324 del Código de Comercio es propia de una relación de agencia comercial, y en el caso concreto, la relación contractual sostenida entre las partes fue de distribución.

- b) Me opongo a la viabilidad condenar a COMCEL por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 357.917.486), toda vez que todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL, y, en todo caso, con fundamento en el contrato suscrito entre las partes, se pactó que el 20% de los pagos que se realizaban a RAIGOZA VILLEGAS se entendían como pagos anticipados de toda prestación o indemnización hecha al distribuidor incluso si llegaba a discutirse la naturaleza del contrato y llegaba a afirmarse que era de agencia comercial.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

- c) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 58.300.000), toda vez que, reiterando la respuesta a la pretensión anterior, todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL, y, en todo caso, con fundamento en el contrato suscrito entre las partes, se pactó que el 20% de los pagos que se realizaban a RAIGOZA VILLEGAS se entendían como pagos anticipados de toda prestación o indemnización hecha al distribuidor incluso si llegaba a discutirse la naturaleza del contrato y llegaba a afirmarse que era de agencia comercial.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- d) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.388.750.000) , toda vez que, reiterando la respuesta a la pretensión anterior, todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y

se pagaron por COMCEL. De igual forma, el contrato no estableció una obligación de aumentar el valor de las comisiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

- e) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 265.650.000), toda vez que, reiterando la respuesta a la pretensión anterior, todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL. En todo caso, el contrato suscrito entre las partes le concedía la facultad a mi representada de modificar unilateralmente las escalas de comisiones, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- f) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 94.000.000), toda vez que, reiterando la respuesta a la pretensión anterior, todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL. En todo caso, el Contrato celebrado entre las partes expresamente le otorgó a COMCEL la facultad de determinar el esquema de comisiones, el cual podía ser modificado en cualquier momento por COMCEL, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte

demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

- g) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL DE PESOS (\$ 570.900.000), toda vez que, reiterando la respuesta a la pretensión anterior, todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL. En todo caso, el Contrato celebrado entre las partes expresamente le otorgó a COMCEL la facultad de determinar el esquema de comisiones, el cual podía ser modificado en cualquier momento por COMCEL, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”

- h) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 119.900.000), toda vez que, reiterando la respuesta a la pretensión anterior, todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL. En todo caso, el Contrato celebrado entre las partes expresamente le otorgó a COMCEL la facultad de determinar el esquema de comisiones, el cual podía ser modificado en cualquier momento por COMCEL, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato. En todo caso, el distribuidor asumía los riesgos del margen remuneratorio que pudiera obtener derivado de la compra de las Sim Cards a COMCEL y de su posterior reventa a los consumidores.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho

todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- i) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 168.300.000), toda vez que la remuneración a la que se refiere el artículo 1322 del Código de Comercio sólo resulta procedente si la relación contractual y comercial sostenida entre las partes es de agencia comercial, pero en el caso concreto la relación entre las partes fue de distribución.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- j) Me opongo a la prosperidad de condenar a COMCEL por la suma de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$200.750.000), toda vez que, si lo que pretende la sociedad demandante es que se declare la responsabilidad contractual de COMCEL, no puede exigir el pago de sumas que presuntamente se causaron con posterioridad a la terminación del contrato suscrito entre las partes, pues si la relación contractual termina se extinguen todas las obligaciones entre las partes que derivaban de ella.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, , este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- k) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.158.654.620) y a la de su pretensión subsidiaria de condenar a COMCEL por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIESTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 297.216.578), como quiera que el contrato terminó anticipadamente por incumplimiento de la parte demandante. Y, en gracia de discusión, los periodos garantizaros por las pólizas no tienen nada que ver con la duración del contrato ya que la renovación era mensual. Simplemente se trataba de

una opción para no expedir pólizas todos los meses, pues la renovación era mes a mes.

En punto a la pretensión subsidiaria, se reitera que el contrato término de forma anticipada por el incumplimiento de la actora, de modo que no es viable que pretenda el pago de comisiones y utilidades que dejó de percibir por un hecho al que dio lugar.

Igualmente, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- l) Me opongo a la viabilidad de condenar a COMCEL por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 582.777.605), no sólo porque carece de fundamento conceptual, sino que tampoco se encuentra probado ni determinado en el proceso cuál es el valor de la empresa de la demandante, ni a qué corresponde este concepto, ni mucho menos que exista una relación de causalidad entre esa supuesta pérdida y alguna actuación por parte de COMCEL.

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- m) Me opongo tanto a la prosperidad de esta pretensión, como a la de su subsidiaria, de condenar a COMCEL por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 123.200.000), en la medida en que no existe la bpaobligación por parte de mi representada de devolver los dineros por concepto de transportadoras de valores, ni se constituye enriquecimiento sin causa, en la medida en que la cláusula 7.7.1 del Contrato, modificado por el otrosí suscrito entre las partes establece que es obligación del distribuidor enviar los dineros que recaude a las cuentas de COMCEL, por lo que se entiende que es el distribuidor el que asume todos los costos de esta operación. La aludida cláusula establece que:

“Objeto: EL DISTRIBUIDOR en virtud de la facultad conferida por COMCEL, para actuar como Centros de Centro de Pagos y Servicios (sic), recibirá de manos del

suscriptor y/o usuario aquellos dineros que provengan por concepto de valores de consumo, y los cuales son propiedad de COMCEL. El envío a las cuentas de COMCEL de los dineros recaudados por el distribuidor deberá hacerse diariamente y a través de la Transportadora de Valores designada por COMCEL, quien recogerá los dineros firmemente sellados, en el Centro de Pago y Servicios del distribuidor, dentro de los rangos de hora previamente acordados (...). (Subrayas fuera del texto)

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada...”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- n) Me opongo a la prosperidad de condenar a COMCEL por la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 90.750.000), toda vez que en virtud de la cláusula 3 del contrato celebrado entre las partes, el distribuidor comercializaría los servicios bajo su propio riesgo, con su propio personal y por su propia cuenta, por lo que las relaciones laborales que haya tenido con sus trabajadores, su terminación, y los pagos que haya tenido que pagar en virtud de las mismas, son completamente ajenas al ámbito patrimonial y comercial de COMCEL por lo que no puede entrar a responder por las mismas. Así mismo, el párrafo segundo de la cláusula 7.8.1.3 del otro sí suscrito entre las partes establece expresamente que:

“(...) EL DISTRIBUIDOR prestará los servicios mencionados con sus propios medios, con libertad y autonomía directiva y administrativa en consecuencia, declara que para los efectos de este contrato obra independientemente y por consiguiente es el único patrono del personal encargado de prestar los servicios indicados en la cláusula 7.8.1, razón por la cual corresponde al DISTRIBUIDOR, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que de acuerdo a las leyes laborales, con los contratos de trabajo y/o pactos o convenciones colectivas correspondan o puedan corresponder a tales personas”. (Subrayas fuera del texto)

En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada...”, este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

- o) Me opongo a la prosperidad condenar a COMCEL por la suma de NOVENTA

MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 90.750.000), toda vez que en virtud de la cláusula 4 del contrato celebrado entre las partes, el distribuidor comercializaría los servicios bajo su propio riesgo, con su propio personal y por su propia cuenta, por lo que los servicios públicos de los locales definidos para la prestación del servicio por parte del distribuidor, el valor total del canon de arrendamiento y los gastos de administración estaban a cargo de manera única y exclusiva de EL DISTRIBUIDOR, de conformidad con la cláusula 7.7.1.4 del otro sí firmado por las partes. Así las cosas, no hay ningún fundamento para que COMCEL entre a responder por estos montos.

- p) Me opongo a la viabilidad condenar a COMCEL por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000), toda vez que, reiterando la respuesta a la pretensión anterior, todas las prestaciones a las que tenía derecho el distribuidor se causaron y se pagaron por COMCEL. En todo caso, el contrato suscrito entre las partes le concedía la facultad a mi representada de modificar unilateralmente las escalas de comisiones, previa comunicación al Distribuidor, el cual podía rechazar la modificación, evento en el cual se terminaba el contrato sin que se generara la obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Anexo A del Contrato. En gracia de discusión, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “la suma que resulte probada...”, , este aparte de la pretensión debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA SEXTA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma como quiera que COMCEL no adeuda suma alguna a la sociedad demandante, y, por el contrario, canceló todas las prestaciones a las cuales tenía derecho en virtud del contrato suscrito entre las partes, por lo que no hay fundamento alguno para afirmar que mi representada incurrió en algún tipo de mora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA: ME OPONGO PARCIALMENTE a la viabilidad de las pretensiones principales, tal y como se encuentran formuladas en los literales a) a d), toda vez que en las “actas de Transacción, conciliación y compensación de cuentas” las partes acordaron transigir las diferencias y controversias anteriores, actuales y futuras y se otorgaron mutuamente paz y salvos en firme y parciales con corte a distintas fechas. Este acuerdo claramente se puede enmarcar dentro de la figura de “transacción” prevista en el Código Civil, como quiera que es un contrato o negocio jurídico que se suscribe entre las partes con el fin de resolver un litigio presente o evitar

litigios futuros entre ellas.

Frente a las pretensiones subsidiarias del literal D: Me opongo a la viabilidad de dichas pretensiones, en tanto: (i) las actas de transacción expresamente establecieron que las partes se encontraban a “Paz y Salvo por concepto de comisiones que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a favor de RAIGOZA VILLEDAS”, (ii) el contrato suscrito entre las partes es de distribución, no de agencia comercial; en consecuencia, COMCEL no está obligada a pagar a RAIGOZA las prestaciones derivadas del contrato de agencia comercial y, (iii) si en gracia de discusión el contrato suscrito entre las partes se llega a considerar de agencia comercial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es viable renunciar a estas pretensiones desde la celebración del contrato⁸.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA OCTAVA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, tal y como se encuentra formulada en la demanda mediante los literales a) y b), como quiera que el derecho de retención previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio es una atribución que la ley le concede únicamente a aquel comerciante que tenga la calidad de agente comercial, calidad que, en virtud del contrato suscrito entre las partes, no ostentaba RAIGOZA VILLEGAS, pues este asumió la condición de DISTRIBUIDOR de los productos y servicios de COMCEL. Así las cosas, la sociedad demandante no puede alegar derecho de retención alguno sobre los bienes y dineros de propiedad de mi representada.

Igualmente, se hace necesario resaltar al Despacho que cuando la parte demandante afirma que “o aquella cifra que resulte probada...” esta disposición debe entenderse por no escrita conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, que establece en su inciso 4 que: “(...) Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

FRENTE A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA NOVENA: ME OPONGO a su viabilidad, como quiera que, y reiterando la respuesta a la pretensión anterior, el derecho de retención previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio es una atribución que la ley le concede únicamente a aquel comerciante que tenga la calidad de agente comercial, calidad que, en virtud del contrato suscrito entre las partes, no ostentaba RAIGOZA VILLEGAS, pues este asumió la condición de DISTRIBUIDOR de los productos y servicios de COMCEL. Así las cosas, la sociedad demandante no puede alegar derecho de retención alguno sobre los bienes y dineros de propiedad de mi representada. Así mismo, es necesario resaltar que COMCEL no tiene la obligación de pagar la cesantía comercial o prestaciones mercantiles asociadas o

⁸ Corte Suprema de justicia. Sentencia octubre de 2011, CSJ M.P William Namen

semejantes a ésta, en la medida en que las mismas son propias de una relación contractual de agencia comercial, y la relación contractual que se sostuvo en el caso concreto entre las partes fue pactada y ejecutada como de DISTRIBUCIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TRIGÉSIMA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma, toda vez que, reiterando la respuesta dada a las pretensiones vigésima octava y vigésima novena, el derecho de retención previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio es una atribución que la ley le concede únicamente a aquel comerciante que tenga la calidad de agente comercial, calidad que, en virtud del contrato suscrito entre las partes, no ostentaba RAIGOZA VILLEGAS, pues este asumió la condición de DISTRIBUIDOR de los productos y servicios de COMCEL. Así las cosas, la sociedad demandante no puede alegar derecho de retención alguno sobre los bienes y dineros de propiedad de mi representada. Así mismo, es necesario resaltar que COMCEL no tiene la obligación de pagar la cesantía comercial o prestaciones mercantiles asociadas o semejantes a ésta, en la medida en que las mismas son propias de una relación contractual de agencia comercial, y la relación contractual que se sostuvo en el caso concreto entre las partes fue de DISTRIBUCIÓN.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA: Me opongo, en tanto la hipoteca es un contrato independiente al que se discute y mientras no se cancelen las obligaciones que se derivan del contrato principal, no es procedente solicitar su levantamiento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA: Me opongo, en tanto que esta pretensión debe ser tramitada bajo un procedimiento distinto al presente trámite verbal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TRIGÉSIMA TERCERA: ME OPONGO a la procedencia de la condena en costas, como quiera que, tal y como se demostrará a lo largo del presente proceso, las pretensiones formuladas por la parte demandante deben ser desestimadas en su totalidad y COMCEL debe ser exonerada de todo pago o condena en favor de RAIGOZA VILLEGAS, en la medida en que cumplió con todas sus obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de distribución suscrito entre las partes y del Otro sí, y ejecutó la relación comercial y contractual con RAIGOZA VILLEGAS siempre de buena fe. Por el contrario, fue el distribuidor demandante quien incumplió con algunas de sus obligaciones y quien, yendo en contravía de los actos propios, pretende discutir la naturaleza del contrato sub judice, cuando ni en la fase pre-contractual ni contractual formuló objeción alguna.

En caso prosperar las pretensiones de la demandante, se solicita al Despacho aplicar la tarifa del 3% de agencias en derecho prevista en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TRIGÉSIMA CUARTA: ME OPONGO a la procedencia de la condena en costas, como quiera que, tal y como lo manifesté en el pronunciamiento sobre la pretensión anterior, las pretensiones formuladas por la parte demandante deben ser desestimadas en su totalidad y COMCEL debe ser exonerada de todo pago o condena en favor de RAIGOZA VILLEGAS, en la medida en que cumplió con todas sus obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de distribución suscrito entre las partes y del Otro sí, y ejecutó la relación comercial y contractual con RAIGOZA VILLEGAS siempre de buena fe. Por el contrario, fue el distribuidor demandante quien incumplió con algunas de sus obligaciones y quien, lleno en contravía de los actos propios, pretende discutir la naturaleza del contrato sub judice, cuando ni en la fase pre-contractual ni contractual formuló objeción alguna.

IV EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Consideraciones preliminares y contextualización

Es necesario manifestar al Despacho que la parte demandante quiere presentar este caso como un evento en el que su voluntad se vio anulada por completo, que fue obligada a contratar y que mi representada solo ejecutó el contrato con el propósito de llevarla a la inviabilidad financiera. Contrario a lo que se manifiesta en la demanda, y más conforme lo que constituye la práctica de un comerciante medio (ni siquiera uno especializado como lo fue la demandante), RAIGOZA VILLEGAS conocía del negocio y fue ella quien, dentro de su autonomía de la voluntad, se acercó para contratar con COMCEL.

Adicionalmente, es claro que en virtud de la autonomía de la voluntad, los socios constituyeron a la sociedad demandante con el único propósito de celebrar y ejecutar un contrato de distribución con mi representada. Así, en el objeto social de RAIGOZA VILLEGAS -consignado en su certificado de existencia y representación legal- se establece expresamente que: “El objeto de esta empresa será la realización de cualquier acto lícito de comercio, especialmente a los siguientes: venta de líneas celulares; distribución de tarjetas prepagadas; llamadas a celulares y otros servicios (telecomunicaciones en general) servidas en cabina; venta de teléfonos celulares; prestación de servicios de llamadas locales, nacionales e internacionales; servicio de fax; avalar negocios de terceros”.

No es cierto que mi representada hubiera impuesto condiciones caprichosas y arbitrarias a la sociedad demandante, y que esta sólo hubiese tenido la opción de soportar hasta el punto de llegar a una inviabilidad financiera insostenible. Los puntos de venta y centros de pagos y servicios se someten a concurso por COMCEL, a solicitud de los distribuidores o motu

proprio⁹. Si fuera cierto que RAIGOZA VILLEGAS siempre sufrió a lo largo del contrato un desequilibrio económico, que produjo el aumento de sus costos operacionales y la disminución de sus ingresos, no hubiese participado en la rifa de puntos de venta ni de los centros de pagos y servicios, mostrando la intención a mi representada de pedir más puntos. La lógica y las reglas de la experiencia indican que un comerciante que conoce del mercado sólo solicita la apertura de nuevos puntos si considera que el negocio está siendo rentable para él y le está generando utilidades o ingresos a escala. Es irracional, desde el punto de vista económico, que si un comerciante nota que el negocio le está generando pérdidas o lo está volviendo financieramente inviable, solicite la apertura de nuevos puntos de venta o de nuevos centros de pagos y servicios que van a aumentar sus costos fijos y operativos.

Bajo estas consideraciones, la visión que del negocio de distribución celebrado entre las partes intenta construir la sociedad demandante es falaz y contraria a la lealtad, pues fue RAIGOZA VILLEGAS quien voluntariamente se acercó a contratar con COMCEL, quien conoció y suscribió en señal de aceptación las cláusulas del negocio jurídico celebrado el día 18 de noviembre de 2005 porque además tenía conocimiento del funcionamiento del mercado, y quien nunca objetó el contenido del contrato ni la imposición de las tarifas por concepto de comisiones y bonificaciones establecidas por mi poderdante y notificadas en debida forma. Quiere resaltarse en este punto que no se entiende cómo la demandante pretende desconocer y cuestionar la relación contractual sostenida con COMCEL sólo hasta la terminación del negocio y con la presentación de la demanda, y durante su ejecución guardó silencio y no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, si en gracia de discusión se lelga a considerar por el juez que al contrato celebrado le aplican reglas de agencia comercial, deben ser consideradas los múltiples contratos de transacción celebrados entre COMCEL y RAIGOZA. Contratos que fueron celebrados de mutuo acuerdo entre las partes, su origen remite a las diferencias surgidas al contrato objeto del presente litigio y los montos de las prestaciones, comisiones y bonificaciones a cargo de COMCEL, de forma que buscan precaver un eventual litigio al respecto y otorgan concesiones mutuas entre las partes y gozan de plena validez pues cumplen con los requisitos reconocidos para este tipo de pactos en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ende, las prestaciones que se deben analizar o discutir en el presente litigio son aquellas posteriores a la fecha hasta la cual se transaron las obligaciones en la última transacción, es decir, con corte al 31 de diciembre de 2014.

9 En el informe de sostenibilidad de Claro del año 2016, el cual se adjunta a la presente contestación, consigna expresamente que los proveedores que deseen hacer parte de la red de distribución de COMCE, deben participar en sus procesos de selección, en donde se inscriben y deben realizar una propuesta comercial, la cual se evaluará teniendo en cuenta varios aspectos: i). Costos, ii). Condiciones de pago, iii). Tiempo de entrega y capacidad de respuesta, iv). Garantía y soporte, v). Calidad del bien o servicio, vi). Antecedentes de la firma en el mercado y experiencia. (p. 58)

2. Prescripción extintiva de las pretensiones de “inoperancia” y abuso de la posición de dominio contractual.

De manera preliminar, valga referir que la interrupción de la prescripción, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, operó el día 23 de mayo de 2019. Por ende, esta fecha constituye el hito temporal a partir del cual debe realizarse el computo retrospectivo de la prescripción de toda obligación.

Pese a las referidas dificultades que ofrece determinar las pretensiones relativas a la “inoperancia” -Séptima a Novena- y abuso de la posición dominante contractual estas, no solo a voz del actor, sino de conformidad con la descripción legal de todos los supuestos de ineficacia -en sentido amplio- corresponden a una nulidad absoluta, por objeto y/o causa ilícitos, de conformidad con lo determinado por los artículos 899 del Código de Comercio y 1741 del Código Civil. De modo que, han transcurrido más de los 10 años que los artículos 1742 y 2536 del Código Civil prevén para que opere la prescripción extintiva sobre las mismas, y consecuentemente el vicio quede totalmente saneado y sin lugar a discusión.

El concepto de ineficacia, en sentido amplio, remite a toda previsión del ordenamiento para restar efectos a un determinado negocio jurídico, a saber, el contrato que da origen al presente litigio. Las especies que el derecho nacional consagra para este fenómeno son: nulidad -absoluta-, anulabilidad -nulidad relativa-, ineficacia -de pleno derecho, o en sentido estricto- e inoponibilidad.

Por su parte, las pretensiones del formuladas sobre el clausulado contractual, que son acusadas de “inoperantes” y/o fruto de un abuso de la posición contractual, no son más que pretensiones para la declaratoria de nulidades absolutas por objeto ilícito, debiendo descartarse cualquier otra categoría de ineficacia -en sentido amplio-, concretamente la ineficacia -en sentido estricto-.

“ARTICULO 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

(Énfasis fuera de texto)

“ARTÍCULO 899. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

(Énfasis fuera de texto)

En este orden de ideas, la nulidad absoluta por objeto y causa ilícitos corresponde, según el artículo 1523 del Código Civil, en “todo contrato prohibido por las leyes”.

En un primer lugar, debe descartarse la ineficacia de pleno derecho del artículo 897 del Código de Comercio, puesto que NO existe previsión legal aplicable al caso que declare que: (i) el ejercicio de la posición de dominio contractual, así como manifestaciones contractuales de abuso del derecho; (ii) la exclusión de un tipo contractual de determinado de lugar a la nulidad; (iii) pactar en contrario, directa o indirectamente, a las prestaciones especiales de la agencia comercial -cesantía comercial e indemnización en equidad-, o (iv) cualquier otra de las materias objeto de las cláusulas contenidas en el contrato de distribución, se encuentre viciada por ineficacia de pleno derecho. Por el contrario, a continuación, se explicará que los mismos corresponden a hipótesis de nulidad absoluta, sin que se esté refiriendo que en el caso concreto lo sean.

El abuso del derecho, y el correlativo abuso de la posición contractual, tiene objeto ilícito, al tenor del artículo 95, numeral 1, de la Constitución Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...)”

(Énfasis fuera de texto)

De manera que, el abuso de derecho y su manifestación contractual implican la existencia de un objeto ilícito y, por consiguiente, cualquier negocio jurídico que sea resultado del abuso

de la posición dominante se encuentra viciado de nulidad absoluta y no de ineficacia de pleno derecho. De considerarse que la adopción de un tipo contractual puede provenir del abuso de posición dominante de una de las partes, igualmente, esto debe entenderse viciado de nulidad por objeto ilícito, y no ineficacia en sentido estricto. En efecto, más allá de las distintas posturas que puedan afirmarse sobre algunos aspectos del contrato de agencia comercial, la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en indicar que las cláusulas que transgredan el derecho imperativo o resultar abusivas, toda cláusula que afecte las prestaciones del contrato será nula, no ineficaz de pleno derecho¹⁰.

En este orden de ideas, en aquellos eventos en que el demandante considera “inoperantes” o abusivas -en razón de la posición de dominio contractual- a las cláusulas del contrato, ha de entenderse que en toda hipótesis está solicitando una declaración de nulidad absoluta de las mismas. Esta es la única conclusión viable de los vicios e irregularidades que endilga a estas; afirmar lo contrario, no solo desconoce las previsiones del ordenamiento en materia de ineficacia -en sentido amplio- y sus subcategorías.

Ahora bien, el artículo 1742 del Código Civil prevé a la prescripción extintiva extraordinaria como una forma idónea para subsanar todo vicio e irregularidad que origine la nulidad absoluta. De allí que, todos los vicios que el demandante alega, así como cualquier otro que tenga tal entidad, se ven subsanados por el paso del tiempo.

“ARTICULO 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

(Énfasis fuera de texto)

Al determinar la exequibilidad de esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-597 de 1998, dispuso que: *“La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 [Plazo previo a la reforma de la Ley 792 de 2002] años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a*

¹⁰ Ver, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de noviembre de 2017. Radicado 73001-31-03-004-2011-00081-01 y Sentencia del 2 de diciembre de 1980.

solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraría ningún precepto constitucional."¹¹ (énfasis y corchetes fuera de texto).

De esta manera, la ley y la jurisprudencia constitucional han determinado que la prescripción es un medio necesario, suficiente e indiscutible para sanear todos los vicios provenientes de la nulidad absoluta. De manera que, pese a la ilegalidad del acto o contrato, si ha pasado el término aplicable, esté conservará su validez.

Ahora bien, la fecha de celebración del contrato de distribución entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL corresponde al 18 de noviembre de 2005. Motivo por el cual, el término de prescripción de la pretensión de nulidad vencía el 18 de noviembre de 2015. En ningún caso la presentación de la demanda pudo interrumpir la prescripción, pues el término ya se había completado. De esta forma, el demandante fue extemporáneo en este aspecto, a lo sumo por unos cuatro (4) años. Frente a este supuesto, de estimar que se presentó una interrupción civil de la prescripción con la comunicación remitida por la demandante a mi representada, el 10 de septiembre de 2019, de esta también se predicaría la extemporaneidad.

No da lugar a discusión el inicio del cómputo del término de prescripción extraordinaria de la pretensión de nulidad, puesto que, resulta claro que debe partir con la celebración del contrato. De lo contrario, se prohiaría el actuar negligente y descuidado del actor que, pese a tener en su poder el documento en que consta el contrato, y que a su criterio se encontraba viciado de nulidad por contener cláusulas violatorias de derecho imperativo y/o en ejercicio del presunto abuso contractual de COMCEL, optó por no exigir judicialmente dicha nulidad durante los doce (12) años de ejecución del contrato.

En este orden de ideas, de existir alguna cláusula contractual viciada de nulidad absoluta, con indiferencia de su origen, esta se encuentra saneada. Por lo tanto, la totalidad del contrato celebrado entre las partes es válida, y no es susceptible de cuestionamiento.

Así las cosas se opone la prescripción extintiva extraordinaria sobre todas las pretensiones del demandante tendientes a la nulidad absoluta del clausulado contractual, con independencia de su origen -objeto y/o causa ilícita, abuso del derecho y/o de la posición dominante- o de la denominación errónea o no que se asigna en la demanda -inoperancia, nulidad, anulabilidad, ineficacia (en sentido amplio y restringido)-. Así como también, se opone igual excepción frente a toda declaratoria de nulidad absoluta que de oficio decida declarar el juez, o que sea solicitada por cualquier otro sujeto legitimado por activa para el efecto.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia de constitucionalidad del 21 de octubre de 1998. C-597/1998. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Igualmente, si este despacho considera que el vicio corresponde a cualquier otra hipótesis de ineficacia -en sentido amplio-, haya o no sido puesta de presente por el actor, se opone prescripción extintiva sobre la misma.

De esta forma, al resultar desvirtuadas todas las pretensiones relativas a la “inoperancia” de las cláusulas contractuales, así como al abuso de la posición contractual dominante, devienen sin fundamento todas las pretensiones resultantes de una presunta declaración de agencia comercia y del supuesto abuso de derecho de COMCEL. A saber, las contenidas en los numerales 25 y 26 del libelo del actor, así como las reiteradas y añadidas en el juramento estimatorio.

3. Inexistencia de precedente e imposibilidad de configuración de confianza legítima

La demandante refiere que un cierto número de laudos arbitrales en los cuales COMCEL ha sido condenada ante supuestos -a su juicio semejantes-, y afirma que estos constituyen precedente aplicable y vinculante para el presente litigio; así mismo, estima que se ha generado una suerte de confianza legítima, la cual ataría a este despacho a fallar en forma idéntica a los referidos laudos, puesto que, de lo contrario consideraría afectado su derecho a la igualdad. No obstante, tales consideraciones pasan por alto la noción de precedente, las decisiones que tienen carácter vinculante, los presupuestos de la confianza legítima y, la autonomía e independencia judicial; aspectos que impiden atender a sus solicitudes.

3.1. Del concepto de precedente -vertical y horizontal- y el rol de los tribunales arbitrales en la materia.

El rol del precedente en el sistema de fuentes ha sido objeto de discusión a partir del artículo 230 constitucional, particularmente frente a su valor normativo-vinculante, su posición en el sistema de fuentes y su origen, entendido este último como las instituciones o corporaciones de la rama judicial llamadas a establecerlo. Aspectos trascendentales a la hora de explicar el motivo por el cual, un número plural de laudos arbitrales no hacen parte de esta categoría y, por ende, no resultan de obligatorio cumplimiento en el presente caso.

El precedente consiste en “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹². Este, a su vez, se categoriza -en atención a su origen- en horizontal y vertical, que refieren a “las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo

¹² Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 25 de mayo de 2017. SU-354/2017. MP. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

funcionario”¹³ y “las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia”¹⁴, respectivamente.

En este orden de ideas, se evidencia que un elemento característico e indispensable del mismo refiere a los sujetos llamados a configurarlo. Así, la estructuración de un precedente se restringe a autoridades jurisdiccionales, bien sean superiores -vertical- o de igual rango -horizontal-; punto que permite, desde un comienzo, excluir a los tribunales arbitrales y sus decisiones, puesto que estos no pertenecen a la rama judicial, toda vez que la labor jurisdiccional que llevan a cabo es de carácter transitorio y, por ende, no encajan funcional o jerárquicamente dentro de la estructura de la rama.

La Carta Política es clara en facultar a los particulares para el ejercicio de la función jurisdiccional con carácter estrictamente transitorio¹⁵. De allí que, la conformación de un determinado tribunal arbitral obedezca la necesidad de dar respuesta a un caso concreto y este no se establezca en forma permanente para solucionar controversias. Así, los tribunales arbitrales están por fuera de la estructura de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil. No se integran a la misma en razón de la jerarquía y la competencia funcional, aspectos que se evidencian en que sus providencias no sean de impugnación ante superiores, puesto que carecen de los mismos. En cuanto a este punto, la Corte Constitucional ha referido que:

*“La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio– un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.”*¹⁶ (Énfasis fuera de texto).

De esta forma, se reitera, los tribunales arbitrales no hacen parte de la jurisdicción ordinaria y, por ende, sus decisiones, por más uniformes que lleguen a ser, no caben en la definición de precedente, al no encontrarse en relación de jerarquía o semejanza alguna frente a los jueces.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 116.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad del 9 de agosto de 2001. C-836/2001. MP. Rodrigo Escobar Gil.

De manera semejante, y tras referir al cumulo de laudos arbitrales en pretensión cuarta, el demandante relaciona estas providencias arbitrales como “doctrina probable”, imperativamente aplicable al caso; no obstante, ignora el contenido de este concepto, específicamente el requisito relativo al origen de las sentencias que la constituyen. En este orden, el régimen de doctrina probable, contenido en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896¹⁷ y en la sentencia C-836 de 2001¹⁸, implica que un número plural -igual o superior a 3- de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en un mismo sentido resultan vinculantes para los jueces, de manera que para apartarse de esta se requiere motivación clara y razonada por el operador judicial.

Por tal motivo, resulta evidente que tal consideración no es predicable de los laudos arbitrales, puesto que no provienen de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, sí constituirían precedente aplicable al caso toda decisión que órganos jurisdiccionales funcional y jerárquicamente superiores a este despacho, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, a las que se refirió en respuesta al hecho 85 de la demanda, pero que, al ser pertinentes, se reiteran:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil. Sentencia del 27 de mayo de 2019. Mp. Martha Isabel García Serrano, Expediente n.º 11001-3103-022-2010-00588-01. Demandante: HunzaceL Ltda - Demandado: Comunicación Celular S.A.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Sentencia del 29 de noviembre de 2013, Magistrada Ponente: Ana Lucía Pulgarín Delgado. Radicado: 11001-31-03-039-2011-00377-01. Demandante: NEOCEL S.A. en Liquidación - Demandado: Comunicación Celular S.A.
- Juzgado 23 Civil del Circuito, Sentencia del 23 de abril de 2019. Radicado n.º 11001-31-08-023-2012-00176-00. Demandante: Isesco Comunicaciones Ltda - Demandado: Comunicación Celular S.A.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Sentencia de 20 de junio de 2019, Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena. Radicado no.

¹⁷ “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

¹⁸ “Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.”

11001-13-103-044-2015-00415-01. Demandante: Globaltronics de Colombia S.A. –
Demandado: Comcel S.A.

Adicional a esto, el actor considera que de los laudos que menciona se extrae una regla jurídica particular, que a su criterio resulta “consistente y uniforme” -pretensión 4. c)-. Sin embargo, es necesario recordar que lo que caracteriza a toda “regla” es contener un supuesto de hecho genérico y abstracto, no remitir a un supuesto en concreto, puesto que la contraparte parece aseverar que la presunta regla consiste en que COMCEL siempre celebró con sus distribuidores contratos de agencia comercial. Aspecto a todas luces ilógico, toda vez que buscar colegir la realidad de una determinada relación contractual a partir de otros litigios e ignorando el material probatorio específico de este proceso.

En segundo término, el demandante considera que estos fallos de la justicia arbitral configuran en él un supuesto de confianza legítima, de modo que la administración de justicia no se encuentra en posibilidad de apartarse de los mismos. Punto sobre el cual, es necesario referir a los elementos y requisitos que estructuran la teoría de la confianza legítima, siendo relevante la existencia de una relación jurídica y los sujetos frente a los que resulta predicable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos a partir de los que se configura una situación susceptible de ser protegida, en gracia de la confianza legítima. A saber: “(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”¹⁹ (Énfasis fuera de texto).

Del aparte transcrito se colige que se requiere: (i) que uno de los sujetos de la relación lleve a cabo actividades propias de la función administrativa, y; (ii) que entre este y el particular se lleve a cabo una relación. A partir de ahí, se observa que: (i) la función jurisdiccional dista de la función administrativa, aspecto que resulta claro de la separación de poderes predicable del Estado Colombiano, y; (ii) que entre la demandante y la administración de justicia no se desarrolla una relación, precisamente el rol jurisdiccional implica que un tercero imparcial determine una controversia entre dos sujetos, de allí que no asuma una situación especial frente a uno de estos.

En este punto, parece que el demandante confunde confianza legítima con seguridad jurídica, de allí que pretende extrapolar las decisiones arbitrales que transcribe a la presente

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia de Tutela del 4 de julio de 2017. T-424/2017. MP. Alejandro Linares Cantillo.

controversia, para que sea fallada de en idéntico sentido. Esto se colige de su pretensión de *“declarar que la susodicha regla jurisprudencial referida en el anterior literal ha permanecido constante y uniforme”*. No obstante, a este punto resultan aplicables las consideraciones realizadas frente al valor del precedente y el lugar de los laudos arbitrales en este.

Finalmente, es pertinente remitir a la independencia y autonomía judicial que consagra la Constitución Política en su artículo 254, así como al valor que le ha asignado la jurisprudencia. Estos principios garantizan al juzgador su deber de fallar de conformidad con el derecho objetivo y las pruebas obrantes en el expediente; de tal manera, que no se vea influenciado por aspectos externos, a saber, las decisiones sobre controversias similares que se ventilen ante particulares, que se insiste no son precedente en la materia.

Bien es cierto que existe, en gracia del derecho a la igualdad, la obligación de fallar los casos semejantes en igual forma; sin embargo, no es menos cierto que esta garantía constitucional se materializa a través del precedente y, ante la no configuración de este mediante los citados laudos arbitrales, no resulta plausible exigir una decisión idéntica a estos. Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que:

“La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (...) (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, ‘tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad’”²⁰
(Énfasis fuera de texto)

En definitiva, no le asiste al actor ningún tipo expectativa frente a las decisiones de la justicia arbitral, toda vez que estas no solo no dan origen al precedente, menos aun resultan vinculantes y en las circunstancias presentes no es aplicable confianza legítima alguna. Igualmente, la autonomía e independencia judicial, claramente atadas a las reglas del precedente son la herramienta para materializar el derecho a la igualdad, permiten al juzgador alegarse, de manera absoluta y sin necesidad de razonamiento o argumentación alguno, de los laudos que se ponen de presente en la demanda.

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 25 de mayo de 2017. SU-354/2017. MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

4. Inexistencia del contrato de agencia comercial y la consecuente improcedencia del pago de prestaciones propias de ese contrato.

El Despacho deberá tener en cuenta que los contratos celebrados entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL fueron contratos de distribución y no contratos de agencia comercial, como pretende plantearlo la parte demandante, y de esta manera no hay lugar a pago alguno por concepto de indemnización equitativas, cesantía comercial u otras prestaciones contenidas en los 1322 y 1324 del Código de Comercio que puedan derivarse de estas últimas relaciones contractuales.

La Corte Suprema de Justicia ha identificado como múltiples las modalidades de contratos de colaboración e intermediación utilizadas por los productores para expandir su mercado, dentro de las cuales se encuentran el corretaje, la representación de firmas, el depósito de mercancías, el suministro, la consignación, la agencia, la concesión, la distribución y la franquicia. A pesar de que estas figuras contractuales guardan entre sí innegables similitudes, en cada una de ellas es posible reconocer elementos que las diferencian de las otras²¹.

El contrato de agencia comercial se define por el artículo 1317 del Código de Comercio como aquél en virtud del cual *“un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo”*. Esto implica, en síntesis, que la persona que actúa como agente debe haber recibido del empresario el encargo de promover o explotar sus negocios, en un determinado ramo de la industria o el comercio, y dentro de un espacio territorial preestablecido, lo que supone una actividad dirigida en un comienzo a la conquista de mercados y de la potencial clientela, que luego deberá ser canalizada por el agente para darle continuidad a la empresa desarrollada-a través de él- por el agenciado, de forma tal que, una vez consolidada, se preserve o aumente la clientela del empresario²².

De conformidad con el artículo 1501 del Código Civil, son elementos esenciales de un contrato “aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente”. Así, se puede deducir que los elementos esenciales del contrato de agencia comercial son:

- i). El encargo al agente por parte del empresario agenciado de promover y explotar sus negocios,

²¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2015, M.P: Ariel Salazar Ramírez, Exp: SC13208-2015.

²² Cfr. Ibídem.

- ii). Un espacio territorial preestablecido dónde ejecutar el contrato, y
- iii) La ejecución en forma independiente del encargo, por parte del agente

Sin embargo, *“un comerciante puede recibir el encargo de promocionar y comercializar productos de un fabricante, e incluso asumir la prestación de servicios postventa, sin que esto lo convierta en agente comercial”*²³. Por esta razón, ha surgido en la jurisprudencia un cuarto elemento, consistente en determinar si el intermediario obra o no por cuenta propia y si asume los riesgos del contrato, para distinguir la agencia de otros contratos como el de distribución.

En el caso concreto, ninguno de los elementos esenciales de la agencia se configura, tal y como pasa a demostrarse:

4.1.No está determinada la zona dentro de la cual debe desarrollarse el presunto contrato de agencia

Ni el contrato de distribución ni sus anexos determinan una zona geográfica específica dentro de la cual el presunto agente debió haber cumplido su encargo. La parte demandante parte del falaz argumento de que, como OCCEL –ahora COMCEL- vendía y comercializaba sus productos y servicios en la Zona Occidental colombiana, el contrato debía ejecutarse en esta zona; sin embargo, esto no es cierto por cuanto en el contrato celebrado entre las partes el 18 de noviembre de 2005 o se preestableció ninguna zona para que el distribuidor vendiera y comercializara los productos y servicios de COMCEL, y lo único cierto es que el distribuidor tenía varios centros de pagos y servicios en Antioquia.

Igualmente, no se existe razón para que la actora sostenga que la absorción de OCCEL, por parte de COMCEL, determina en modo alguno el área o zona en la que se debía desarrollar el contrato. Es claro que, tal como se encuentra referido en el hecho 28 de la demanda, la referida absorción se dio con anterioridad –alrededor de un año y medio- a la celebración del contrato entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, de modo que no tiene fundamento asegurar que alguna relación pasada entre la demandante y OCCEL determina el área en la que operaba este distribuidor.

En ese sentido, que COMCEL haya asumido los derechos y obligaciones de OCCEL no explica, en modo alguno, que el área en la que operaba el absorbido determine el área de operación del supuesto contrato de agencia mercantil. Más aún cuando el contrato celebrado entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS no guarda relación con la absorción societaria, puesto que, como ya se refirió, fue posterior a la misma.

²³ Cfr. Ídem.

4.2.No hubo encargo a RAIGOZA VILLEGAS por parte de COMCEL de promover o explotar sus negocios

El elemento del encargo para la explotación o promoción de un determinado negocio se compone a su vez de dos premisas fundamentales: (i) la actividad de explotación y promoción en el mercado de un determinado negocio implica su conquista y la consecución de clientela²⁴, y (ii) El agente comercial puede desarrollar su encargo con plena independencia en cuanto a las políticas de mercadeo, publicidad y captura de consumidores, pues, si se le confiere el encargo, es porque se confía en la experticia del agente para llevarlo a cabo.

En el caso concreto, no se cumple ninguno de los dos supuestos. En relación con la primera premisa, desea resaltarse al Despacho que es falaz que RAIGOZA VILLEGAS afirme en la demanda que le fue asignado el encargo de promover los negocios de COMCEL mediante la distribución de productos y el recaudo de los valores en los centros de pagos y servicios; pues, si promover y explotar se ha asociado por la jurisprudencia como una actividad de consecución de clientela, las actividades de abastecimiento de productos y de recaudo son, por el contrario, conductas que realizaba el distribuidor demandante para atender la demanda de consumidores que se habían producido por el esfuerzo comercial hecho por mi poderdante para publicitar y consolidar su marca en el mercado de las telecomunicaciones.

Así, en el informe de sostenibilidad de Claro del año 2016, el cual se aporta tanto por COMCEL en la presente contestación de demanda, como por RAIGOZA VILLEGAS la demanda, se expresa claramente que: “Tenemos un gran número de clientes y usuarios, por lo que nuestros distribuidores nos apoyan para atender sus necesidades llevando nuestros productos y servicios, y lograr una atención de excelencia a más personas, facilitando el cumplimiento de nuestros compromisos y objetivos estratégicos”²⁵.

Este esfuerzo de publicidad por parte de mi poderdante se ve claramente reflejado en las cláusulas del contrato de distribución suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2005, y en un estudio de mercado y de recordación de marca realizado recientemente por una firma experta en esta materia. Así mismo, COMCEL realizó cuantiosas inversiones en el sector de comunicaciones, concretamente en inversión e infraestructura, aspectos que se evidenciaron en la consecución de clientela.

En las cláusulas 7.10 y 15 del aludido contrato, el distribuidor demandante reconoció expresamente el posicionamiento en el mercado de COMCEL y que las ganancias que obtuviera por la clientela que llegara a sus puntos de venta y a sus centros de pagos y servicios

²⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2015, M.P: Ariel Salazar Ramírez, Exp: SC13208-2015.

²⁵ p. 19.

eran producto de un esfuerzo publicitario y de una estrategia comercial de mi poderdante para posicionar su marca en el mercado.

En este mismo sentido, el anexo C del citado contrato de distribución, que regula el PLAN COP para publicidad, establecía expresamente que los dineros que hacen parte del FONDO PLAN COP eran de propiedad exclusiva de COMCEL, y que el distribuidor podía acceder al mismo para costear la publicidad de sus puntos de venta o centros de pagos y servicios – publicidad que debía contener también el logo y la marca de COMCEL- cumpliendo ciertos requisitos establecidos en este mismo anexo. Así mismo, se consignaba expresamente que los dineros que se le suministraran al distribuidor provenientes de este fondo no constitúan pago alguno a título de comisiones, bonificaciones o cualquier otra prestación similar a su favor. Esto evidencia que la inversión para publicitar la marca de COMCEL la hizo ella misma con sus propios recursos.

Desde el inicio de la relación contractual (porque así se concibió el modelo de negocio y así convenía a las partes), y a lo largo del contrato se pueden evidenciar cláusulas que le permitieron a mi representada mantener la prerrogativa de fijar y supervisar las políticas que en materia de publicidad debían seguir los distribuidores, pues es ella la que a través de su red ofrece la marca dentro del mercado a los consumidores. Esta circunstancia lleva a concluir, de forma tajante, que la estrategia comercial para lograr clientela en el mercado de las telecomunicaciones ha sido construida y puesta en marcha por COMCEL, y que no se le concedió al distribuidor demandante, como sí se haría con un agente comercial, la potestad de definir a su discreción las políticas comerciales y publicitarias para capturar consumidores y “promover” o “explotar” los negocios de COMCEL dentro del mercado. De tenerse en cuenta que la red de distribuidores de COMCEL es, por demás, extensa, no tendría sentido alguno concederle la facultad a cada distribuidor de fijar a su arbitrio estrategias publicitarias y comerciales para promocionar los productos y servicios de COMCEL.

Por otro lado, debe manifestarse que recientemente la firma CINDAMER S.A -Empresa encargada de investigaciones y asesorías de mercado- elaboró para el primer trimestre de 2019, comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril un informe sobre el impacto que generan las marcas en los consumidores, y concluyó que la marca CLARO de propiedad de mi representada tiene un alto grado de recordación por parte de los consumidores.

Son claros los esfuerzos y las inversiones en infraestructura que ha hecho mi representada para ganarse un puesto en el mercado y para lograr conectividad en un gran número de municipios dentro del territorio colombiano. En el aludido informe de sostenibilidad de Claro del año 2016, se afirma expresamente que “Hoy somos la empresa de telecomunicaciones con mayor cobertura en tecnología 4G en el país, al pasar de 294 municipios conectados en 2015 a 425 al cierre de 2016, que sumados a nuestra red 3G, cubre el 99,1% de los municipios

del país, permitiendo que más colombianos estén conectados”²⁶. En este mismo informe se establece que se han invertido 418.6 millones de dólares en desarrollo de proyectos de red móvil, y 32.4 millones de dólares en inversión de proyectos de expansión de cobertura en la red 4G, incluidos en el valor total de proyectos en red móvil²⁷.

De otra parte, también es cierto que el distribuidor, en relación con las afiliaciones que hacía de nuevos abonados a los planes ofrecidos por COMCEL, no fungía como agente comercial que conseguía clientela. Lejos de eso su labor se circunscribía a actuar como un intermediario para facilitar la celebración del contrato entre el consumidor y mi representada. Así lo establece expresamente la cláusula 15 del contrato de distribución celebrado entre las partes el 18 de noviembre de 2005. -

En este orden de ideas, la labor de intermediación llevada a cabo por RAIGOZA VILLEGAS toma distancia de la agencia comercial. RAIGOZA VILLEGAS no se desempeñaba más allá de una mera labor de distribución. De tal suerte que su rol no era la propia de un agente comercial.

Esto adquiere mayor trascendencia, al reiterar el alcance que la jurisprudencia ha dado a la promoción de negocios del agenciado. Esta, no obstante corresponder a la conquista y consecución de clientela, mediante la adopción de medidas tendientes al mercadeo y consecución de consumidores, no debe desconocer la independencia del agenciado en tales puntos que, como se explicará con detalle en el apartado siguiente, resultan extraños a la relación entre mi representada y RAIGOZA VILLEGAS.

4.3. RAIGOZA VILLEGAS carecía de independencia en los aspectos relacionados con la promoción de los productos y servicios de COMCEL

La independencia constituye un requisito indispensable –esencial– para tipificar una determinada relación contractual como agencia comercial. En efecto, la ausencia de este elemento desdibuja en forma radical a esta especie del mandato, puesto que, como bien cita la demandante, el legislador del Código de Comercio de 1971 estimó que “esta independencia que caracteriza su gestión diferencia la agencia del contrato de trabajo”²⁸; de allí que, una relación contractual en la que resulte evidente la dependencia y la heteronomía de una parte respecto de la otra, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como agencia comercial.

En efecto, si bien se trata de dos compañías distintas, que administrativamente no dependen la una de la otra, y que no hacen parte de un esquema de control, grupo empresarial, ni de

²⁶ p. 5.

²⁷ p. 13.

²⁸ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 2 de diciembre de 1980 (CLXVI-251).

inversiones, de ello no se deriva que RAIGOZA VILLEGAS hiciera una promoción independiente de los productos y servicios de COMCEL. Muy por el contrario, COMCEL se encargaba de asumir la totalidad de las estrategias de publicidad y promoción de sus productos y servicios, frente a las cuales RAIGOZA VILLEGAS se limitaba a ser un ejecutor de instrucciones, y a emplear en su actividad únicamente los elementos de publicidad con los que COMCEL la dotara o que COMCEL le aprobara. La misma lectura del contrato celebrado permite claridad en estos aspectos, tal como ya se mencionó ampliamente al dar la contestación a los hechos.

Precisamente se previó dentro del contrato de distribución celebrado entre las partes la posibilidad de que COMCEL supervisara su contenido y las actividades del distribuidor, con miras a mantener el liderazgo que posee en el mercado, transformar la industria, y prevenir el declive y mantener el crecimiento de la compañía²⁹.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al dotar de contenido este elemento, no lo ha delimitado a la existencia de personas jurídicas autónomas y no sometidas mediante situaciones de control societario³⁰. Si bien presupone un nivel de injerencia por parte del agenciado, para la realización de la promoción y/o explotación³¹, estima que “(d)esde luego, la intervención del agenciado en la ejecución del objeto jurídico de la agencia comercial, en sí mismo considerado, que no en la organización establecida por el agente para ejecutarla”³². De forma que, si el grado de intromisión del presunto agenciado resulta sobrepasar la ejecución del objeto de la presunta agencia comercial, al nivel de introducirse en la organización empresarial del que se afirma agente, se desvirtúa absolutamente la celebración de una agencia comercial, con irrelevancia del nombre asignado por las partes.

En ese orden de ideas, es menester esclarecer a qué puntos llegaba la intromisión de COMCEL en RAIGOZA VILLEGAS, a partir del contenido obligacional establecido en el contrato. A lo cual prosigue preguntarse el grado de independencia o autonomía del que gozaba esta última, así como las facultades de intromisión de la primera.

En ese orden de ideas, el clausulado establece que RAIGOZA VILLEGAS debe acatar una suerte de requisitos unilateralmente dispuestos por COMCEL, en atención a la imperiosa necesidad de uniformidad con que este último debe prestar sus servicios. De forma tal que debe desarrollar las actividades de conformidad con los protocolos de este último, o en caso de querer apartarse debe contar con autorización previa, en las siguientes materias: (i) imagen del establecimiento de Comercio; (ii) productos y servicios a ofrecer; (iii) régimen tarifario y promociones; (iv) publicidad; (v) papelería; (vi) procedimientos y herramientas para

²⁹ p. 52.

³⁰ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 2013, expediente 00333.

³¹ CSJ. Casación Civil. Sentencia del 18 de abril de 2018, expediente 05001-31-03-016-2007-00128-01

³² CSJ. Casación Civil. Sentencia del 18 de abril de 2018, expediente 05001-31-03-016-2007-00128-01

atender los requerimientos de los usuarios; (vii) apertura y traslado de establecimientos de comercio; (viii) selección y vestimenta –uniformes– del personas; (ix) formatos contractuales; (x) sistemas y mecanismos de recaudo a usuarios –dinero que siempre será propiedad de COMCEL–; (xi) horario mínimo de atención al público de los establecimientos de comercio; (xii) forma en que deben usarse determinados signos distintivos, específicamente la enseña comercial; (xiii) plan CO-OP para la financiación de operaciones con dinero de COMCEL, y, finalmente; (xiv) sometimiento a revisiones periódicas por parte de COMCEL.

Del listado referido, así como de la integridad del contenido contractual, a la luz del esfuerzo que COMCEL ha realizado en el posicionamiento de su marca, a través de publicidad y cuantiosas inversiones en infraestructura, se evidencia que el presente contrato buscaba que COMCEL tuviera un elevado y significativo grado de intervención en su red de distribuidores. Este grado de intromisión claramente excede el mero interés en las formas de promoción, como intervención propia de la agencia comercial³³, al punto de recaer en la imposición de aspectos como la selección de personal, los procedimientos para la realización de actividades, horarios de atención y mecanismos de publicidad –principal elemento de promoción de un negocio ante los consumidores–, de forma que abiertamente se excluya la independencia.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha referido que el agenciado se caracteriza por tener “libertad para desinar a sus colaboradores, para diseñar los métodos que considere más convenientes para cumplir la misión asumida, (...) coordinar con éste [agenciado] las actividades de promoción que desarrolle”³⁴. En este punto resulta irrefutable que RAIGOZA VILLEGAS carecía de autonomía mínima en todas estas materias, quedando rebatida la presunta independencia.

4.4. RAIGOZA VILLEGAS asumía la totalidad de los riesgos en una pluralidad de operaciones derivadas del contrato de distribución.

Afirma la Corte Suprema que una de las diferencias radicales entre la agencia comercial y el contrato de distribución está en si el intermediario obra o no por cuenta propia. Si el intermediario obra por su propia cuenta no puede considerarse un agente comercial, pues

³³ “(...) el empresario no es del todo ajeno a la forma como se lleva a cabo la promoción de sus mercancías, pudiendo hacer sugerencias y recomendaciones, que deberá tomar en cuenta el agente, para un adecuado mercadeo, máxime cuando el productor o comerciante a mayor escala es quien conoce las virtudes, ventajas y riesgos del bien ofertado en el medio, con mayor razón si de ello dependen las consecuencias económicas adversas o favorables que asume” CSJ. Casación Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 2013, expediente 00333.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 15 de diciembre de 2006. Exp. 1992-09211-01

tomaría para sí los riesgos de las operaciones comerciales que realice, como ocurre en aquellos vínculos contractuales en virtud de los cuales se adquieren los productos para su reventa, obteniéndose un provecho económico de la diferencia de los precios de compra y venta, y asumiéndose, además, los riesgos de pérdida y deterioro de mercancías, solvencia de los clientes y pago de los productos. A juicio de esta corporación, la reventa es de la esencia de los contratos de distribución³⁵.

“Frente a la distribución, se distinguen [de la agencia comercial] en que (i) la venta de la mercadería ajena, hecha por el agente, se hace por cuenta del principal, apoyada en el mandato, mientras el distribuidor vende a nombre propio y por su cuenta y riesgo, facturándole al cliente (...)”³⁶

En esta medida, la Corte ha expresado que el beneficio del distribuidor resulta de su propia actividad, por lo que el incumplimiento del cliente solo lo perjudica a él, y debe soportar todos los riesgos de los productos desde que estos quedan a su disposición³⁷.

En este mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló en una sentencia del 2013 que la característica principal de los contratos de agencia es que el agente promociona o explota negocios que redundan en favor del empresario, actuando por cuenta ajena, de modo que las actividades económicas que realiza en ejercicio del encargo repercuten directamente en el patrimonio de aquél, quien, subsecuentemente, hace suyas las consecuencias benéficas o adversas que generen tales operaciones. Por el contrario, en otros acuerdos negociales, el distribuidor, el suministrado o el concesionario actúan en nombre y por cuenta propia, razón por la cual asumen los riesgos del negocio, de manera que no devengan remuneración alguna, entre otras cosas, porque las utilidades derivadas de la reventa les pertenece³⁸.

Bajo estas consideraciones, es preciso afirmar que los contratos suscritos entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS fueron de distribución, no sólo por cuanto a lo largo de su clausulado se evidencia que quien asumió el riesgo del negocio fue el distribuidor demandante, que actuó por cuenta propia, y que en ningún momento se tuvo la intención de que RAIGOZA VILLEGAS promocionara la marca de COMCEL en el mercado para captar clientela.

³⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2015, M.P: Ariel Salazar Ramírez, Exp: SC13208-2015. Cfr. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de septiembre de 2013, Exp: 2005-00333-01.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de abril de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: 05001-31-03-016-2007-00128-01

³⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2015, M.P: Ariel Salazar Ramírez, Exp: SC13208-2015.

³⁸ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de noviembre de 2013, M.P: Ana Lucía Pulgarín Delgado, Exp: 110013103039201100377-01.

La cláusula 4 del ya mencionado contrato de distribución establece que el distribuidor ejecutaría el contrato por cuenta propia, en su propio nombre, con su propia organización y bajo su propio riesgo. En el mismo sentido, en el anexo A del ya mencionado contrato de distribución, relacionada con el Plan de Comisiones al Distribuidor, se previó expresamente que: *“Comcel reconocerá al Distribuidor las comisiones calculadas y determinadas a continuación, respecto de los abonados activados en la red de Comcel (el “servicio”) (...) que se ha obligado a realizar por su propia cuenta, en su propio nombre, con su propia organización, personal e infraestructura y a su propio riesgo y costo, con la autorización y sujeto a la aceptación de Comcel”*. (Subrayas fuera del texto). En este anexo se evidencia entonces que el distribuidor se comprometía a asumir todos los riesgos del negocio y que actuaría por cuenta propia, a través de su propio personal, infraestructura y organización.

Esta asunción del riesgo a cargo de la demandante también se expresa con claridad en la cláusula 7.30 de los mencionados contratos, en la cual se dispone que: *“El distribuidor asumirá y pagará incondicionalmente a COMCEL el valor de los teléfonos celulares, equipos, productos y todo (sic) los demás costos y cargos, cuando habiéndolos entregado al usuario o abonado potencial, las activaciones no se produzcan efectivamente o se rechacen los contratos de suscripción por ausencia de los requisitos legales, de moralidad o de las demás condiciones consagradas en el manual de procedimientos de distribuidores y dichos usuarios o abonados potenciales no los restituyan en idénticas condiciones a aquellas en que los recibieron, dentro de los treinta (30) días siguientes a la negativa de activación o rechazo de los contratos”*.

De otra parte, en la cláusula 21 de los contratos celebrados se expresa que: *“(...) el distribuidor acepta asumir con la firma del presente contrato, cualquier consecuencia que pueda acarrear las fallas de prestación de sus servicios, frente a los abonados o usuarios de Comcel”*.

4.5 RAIGOZA VILLEGAS nunca rindió informes sobre las condiciones de mercado a COMCEL

En adición, si estas consideraciones no son suficientes para convencer al Despacho de que la relación entre las partes fue claramente de distribución, también es menester afirmar que la empresa demandante, a lo largo de la ejecución de los contratos celebrados, no rendía informes periódicos a COMCEL sobre las condiciones del mercado, obligación que se predica por el contrario obligatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código de Comercio para el agente comercial.

5. Sobre la libertad de configuración contractual (autonomía privada), la autorregulación del mercado y ausencia de fijación de precios en el sector de las telecomunicaciones en Colombia.

El mercado, como espacio donde bienes y servicios son intercambiados para satisfacer las necesidades de una población, se circunscribe a un conjunto de reglas que permiten la satisfacción a gran escala de las necesidades de los individuos. Es decir, el mercado no es extraño al derecho y, por ende, es susceptible de ser intervenido por el Estado a través de regulaciones.

Puesto que la demandante refiere que COMCEL ejerció de manera abusiva su supuesta posición de dominio, es necesario mostrar que el mercado dentro del cual se desarrolló la relación entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS no se encuentra supeditado a regulación alguna. Por el contrario, en este se da un libre juego entre actores para la fijación de precios, de manera que aquello que RAIGOZA VILLEGAS estima un ejercicio abusivo, realmente corresponde a la determinación que hace el mercado para estimar, a partir de la oferta y la demanda, los precios aplicables.

5.1 Atributos de la autonomía privada

De la autonomía surgen libertades y atribuciones para actuar de determinadas formas, estas pueden ser: “(i) *libertad de contratar o no contratar*, (ii) *libertad de escoger la parte con la que se quiere contratar*, (iii) *libertad de escoger la figura más apropiada al caso a sus necesidades a los intereses que se quieren regular teniendo presente la tipicidad* y (iv) *la libertad de limitar del contenido de la reglamentación de intereses que se está dando paso.*”

En ese sentido, resulta ilógico que, en lo que atañe al “contrato *sub iudice*”, la demandante asevere que hubo una imposición del clausulado contractual, al considerarse como parte débil de la relación. Esto desconoce que a lo largo de la etapa precontractual y durante la ejecución del contrato, RAIGOZA VILLEGAS tuvo libertad para negociar el contenido que ahora considera abusivo. De manera que su libertad contractual, como auto-disposición de intereses, no se vio mermada, en tanto no se afectó su posibilidad de obligarse (dimensión positiva) ni su posibilidad de no contratar (dimensión negativa).

5.2 La ausencia de regulación del mercado y fijación de precios en el sector de las telecomunicaciones.

Es bien sabido que las facultades de intervención y dirección del Estado en la economía - artículos 2, 333 y 334 de la Carta- corresponden al imperativo de realizar los principios, fines y valores que se encuentran constitucionalmente protegidos. Es decir, un mecanismo para la consecución del interés general. No obstante, estas facultades no se predicán de la totalidad de mercados que se presentan en una economía. El Estado bien puede valorar que ciertos ámbitos, por sus características particulares, no deben ser objeto de regulación. De esta forma, se realiza una valoración política para que los bienes y servicios se sujeten a la ley de

la oferta y la demanda, es decir, que las condiciones de mercado –precios, cantidades, calidades, entre otros- no sean establecidas por el Estado, ni los actores del mercado.

En este orden de ideas, el mercado en el que se desempeñan COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, es decir el de distribución de los productos y servicios de la primera, carece de una regulación que fundamente exigir una estabilización de precios. Tan es así que la Ley 1341 de 2009, al establecer los principios que deben orientar al sector de las telecomunicaciones, estableció la libre competencia. De esta forma, las partes tienen la libertad para fijar las remuneraciones y, por tanto, no era, ni es, obligatorio actualizar precios y/o comisiones de conformidad con la inflación. Tan acorde con las condiciones de mercado resultaba la remuneración acordada que, la ahora demandante, expandió su red de puntos de atención.

En conclusión, no existen mecanismos de intervención y/o regulación de precios en el sector en que se desarrolla la relación entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL. Motivo que permite concluir que las partes eran las llamadas a fijar los precios.

5.3 Inexistencia de abuso del derecho contractual y de posición dominante en cabeza de la pasiva.

La demandante pretende la declaratoria de “inoperancia”, por ineficacia en sentido amplio, por nulidad absoluta o por ineficacia en sentido estricto, de las supuestas “cláusulas abusivas”. En ese sentido, la actora sostiene que esto se explica en que estos contratos fueron de adhesión, puesto que a su criterio era COMCEL quien predisponía el contenido del contrato, en razón de su supuesta posición dominante en el mercado.

Por ello, es necesario referir a las consecuencias de la posición de dominio en un mercado, la figura de los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas, el abuso del derecho contractual y las condiciones necesarias para que se considere un contrato como de adhesión. Así mismo, a la libertad que se predicó de RAIGOZA VILLEGAS para contratar, de modo que no es posible referir a una supuesta posición de dominio contractual

5.3.1 Posición de dominio en un mercado

La posición de dominio en el mercado se encuentra definida en el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 como “La posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado”. En la sentencia T-375 de 1997³¹, la Corte Constitucional precisó el concepto de posición de dominio, sosteniendo que “La posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable. El poder de mercado implica menos participación colectiva en la fijación de precios y cantidades y,

correlativamente, mayor unilateralidad y relevancia de las decisiones que sobre estos extremos adopten las fuerzas dominantes que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado. Las normas sobre competencia se enderezan a evitar concentraciones en los mercados y, desde este punto de vista, pueden proponerse evitar que se den posiciones dominantes. Sin embargo, cuando éstas se presentan o cuando la ley las tolera, lo que puede obedecer a razones de eficiencia, lo que en modo alguno se puede permitir es que, además de este factor de pérdida de competitividad, las personas o empresas en esa situación hagan un uso abusivo de su posición dominante o restrinjan y debiliten aún más el nivel de competencia existente (C.P. art., 333)”

Así las cosas, se evidencia claramente que la posición de dominio en el mercado debe probarse por quien afirma que existe y que en el ordenamiento constitucional se impone la obligación de evitar y controlar los abusos, pero no la adquisición misma de la posición de dominio a la que puede llegarse mediante actos de competencia transparentes e irreprochables.³⁹

De igual forma, es importante resaltar que la posición de dominio en el mercado está circunscrita a los elementos específicos considerados para analizar ese mercado particular, siendo una situación absolutamente dinámica, que puede variar de un mercado a otro y de un año a otro. Las consecuencias, de una definición de posición de dominio, deben restringirse exclusivamente al mercado en el cual se determinó su configuración. Por ello, debe aclararse que el hecho de que una autoridad determine que una empresa detenta una posición de dominio en un momento y en un mercado no implica que esa condición pueda ser extendida a cualquier tipo de mercado. En este caso, el estudio de dominancia en el mercado de “voz saliente móvil” que habría realizado al Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para los años 2008 a 2010 es irrelevante a los efectos de las pretensiones de la demandante.

Entender lo contrario, sería tanto como decir que Google por detentar una posición de dominio en el mercado de buscadores de información en Internet posee esta condición respecto de todas sus relaciones comerciales. No es posible afirmar que si esa empresa va a adquirir un servicio de vigilancia para sus sedes tiene una posición de dominio respecto de ese servicio en extensión de la posición frente al mercado de buscadores; se trata de dos mercados totalmente distintos.

En el mismo sentido la posición dominante ha sido distinguida por la doctrina de la siguiente manera:

³⁹ Cfr. En el mismo sentido: Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2001, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

“Se ha señalado que el abuso de posición dominante tiene una naturaleza bifronte en la medida en que se puede expresar en relaciones jurídicas provenientes o derivadas de un negocio jurídico o se puede expresar en el mercado. En líneas generales, se puede decir que el abuso de posición dominante contractual se presenta por lo regular entre no competidores, en tanto que el de mercado tiene o puede tener incidencia entre competidores”⁴⁰

Según lo anterior, resulta claro que el demandante confunde las nociones de posición de dominio en un mercado a la noción de posición de dominio contractual, la cual desarrollará detalladamente en el acápite siguiente.

5.3.2 Cláusulas abusivas y abuso del derecho contractual

La posición de dominio contractual se refiere a la postura privilegiada que adquiere una de las partes como consecuencia de la negociación de las condiciones que regirán el contrato.⁴¹ En consecuencia, cuando una de las partes goza de una posición dominante en una relación contractual, ésta puede predeterminar unilateralmente e imponer las condiciones del negocio. Esta posición contractual dominante por sí sola no es contraria a derecho siempre y cuando no se configure un abuso de posición de dominio.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el apuso de posición de dominio contractual, en los siguientes términos:

“Tratándose de la autonomía de la voluntad privada y el conjunto de facultades con que en virtud de ella cuentan las personas, facultades que se condensan en la de celebrar un determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo, en la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, pueden darse conductas abusivas que en cuanto ocasionen agravio a intereses legítimos no amparados por una prerrogativa específica distinta, dan lugar a que el damnificado, aún encontrándose vinculado por el negocio y por fuerza precisamente de las consecuencias que para él acarrea la eficacia que de este último es propia, puede exigir la correspondiente indemnización.

⁴⁰ Rengifo García, Ernesto. Del abuso del Derecho al abuso de la posición dominante. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, p. 353 y 354.

⁴¹ Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio, concepto No. 13-95042-1-0 del 27 de mayo de 2013, Recuperado en: http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/publicaciones/Boletines/juridico/2013/boletin%20web%20julio%202013/vinculos%20boletin%20web%20julio%202013/competencia13095042%20Competencia%20-%20Abuso%20de%20Posicin%20Dominante.pdf.

Y un ejemplo sin duda persuasivo de esa clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado "poder de negociación" por parte de quien, encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en este ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación."⁴² (Subrayas por fuera del texto original)

Un ejemplo claro de este tipo de situaciones se presenta en los contratos celebrados por las entidades financieras con sus usuarios. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el abuso de posición de dominio, lo siguiente:

"las empresas financieras que la practican disponen de un enorme poderío económico (...) que les permite a todas las de su especie gozar de una posición dominante en virtual de la cual pueden predeterminar unilateralmente e imponerlas a los usuarios (...) pero no obstante ello, preciso es no perder de vista que en el ejercicio de estas prerrogativas de suyo reveladoras de una significativa desigualdad en la negociación, los intereses de los clientes no pueden menospreciarse; si así llega a ocurrir porque la entidad crediticia, con daño para su cliente y apartándose de la confianza depositada en ella por este último en el sentido de que velará por dichos intereses con razonable diligencia, se extralimita por actos u omisiones en el ejercicio de aquellas prerrogativas, incurre en abuso de la posición preeminente que posee y por ende, al tenor del art. 830 del C de Com, está obligada a indemnizar."⁴³

Así las cosas, la configuración de una posición de dominio no se encuentra por sí misma proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, pues lo que se pretende evitar, es el abuso de dicha posición en las relaciones contractuales.

De acuerdo con lo expuesto, se requiere de la configuración y debida acreditación por parte del demandante de los siguientes elementos para demostrar la existencia de un abuso del derecho en una relación contractual: (i) la persona que se encuentra en una posición dominante haya determinado las condiciones en que se celebró el contrato; (ii) en la fase de

⁴² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3972, octubre 19 de 1994, M.P. Carlos Esteban Jaramillo

⁴³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, No providencia SC9618-2015 del 27 de julio de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

ejecución o cumplimiento del contrato, le compete el control de dichas condiciones; (iii) la posición de dominio resulte siendo aprovechada por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico del contrato.

Al respecto, es necesario señalar que ninguna de estas circunstancias se encuentra presente en el caso concreto. En primer lugar, no puede deducirse del contrato ni de las circunstancias que rodearon su creación que se configuró una relación de asimetría y debilidad manifiesta que pretende aducir la parte demandante, pues la demandante nunca manifestó desacuerdo alguno con el contrato suscrito. De igual forma, el demandante pretende hacer creer al Despacho que el contenido del contrato fue impuesto por COMCEL, razón que no se ajusta a la realidad. El H. Despacho deberá tener en cuenta que la actora no era una supuesta parte débil dentro de la relación contractual, pues en realidad ésta tenía poder de negociación, ya que contaron con la capacidad de administrar a lo largo de la ejecución del contrato por lo menos once (11) centros o Puntos de Ventas (CV) y de Pagos y Servicios (CPS), muestra de ello es la utilidad reportada y puesta a la luz con esta demanda.

Sin embargo, en este caso no existe evidencia alguna de que el demandante haya formulado objeción alguna al contenido del contrato propuesto frente a la cual COMCEL haya tenido la posibilidad de negarse a negociar, como habría ocurrido si realmente mi representada hubiera abusado de una posición de dominio contractual.

Nótese a partir del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante y que se encuentra en el expediente, la junta directiva de RAIGOZA VILLEGAS, hoy en liquidación, tiene dentro de sus funciones la de “autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyo valor exceda del equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales”. Así las cosas, es evidente que previo a la celebración del contrato este debió haber sido discutido y autorizado por la Junta Directiva. Por último, es claro que, si el contrato propuesto por COMCEL contenía supuestamente “cláusulas abusivas”, el demandante habría podido, además de tener ánimo de negociación de las estipulaciones en las que no estuviera de acuerdo, abstenerse de celebrar negocios con esta empresa, pues nada lo obligaba a invertir sus recursos en dicho negocio, ni celebrar el contrato que nos ocupa, ni mucho menos durar en la misma relación contractual durante doce años.

Así mismo, del objeto social de RAIGOZA VILLEGAS, relativo al comercio de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados, se evidencia que se constituyó con el objeto de celebrar el contrato con COMCEL. Motivo por el cual, se evidencia que la libertad para para contratar y definir el clausulado no fue afectada, al punto en que se decidió constituir una sociedad para la celebración de este contrato. RAIGOZA VILLEGAS no se vio obligada a contratar, ni en la necesidad de aceptar el contenido.

5.3.3 Contratos de adhesión

Ahora en lo que tiene que ver con los contratos de adhesión, téngase que estos surgieron en el ámbito de los negocios con el propósito de ofrecer bienes o servicios a un número plural de personas, por lo cual, se hizo necesario crear contratos que predispusieran las obligaciones generales y solo fueran objeto de negociación las condiciones específicas de cada caso. En este tipo de contratos es posible observar que una de las partes fija la totalidad de los términos por sí sola, mientras que la otra parte se limita a manifestar si lo acepta o no, quedándole imposible al predisponente la negociación de sus términos y condiciones⁴⁴.

En relación con los contratos de adhesión es posible observar que ni el Código Civil y ni en el Código de Comercio hacen referencia expresa a aquella clase de contratos. A pesar de lo anterior, es posible observar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este tipo de contratos, y ha señalado que contratos de adhesión “(...) se caracterizan:

- a) Porque en ellos la oferta – dirigida a personas indeterminadas – tiene un carácter general y permanente, y se presenta frecuentemente impresa, en forma de contrato-tipo, para que sea aceptada o rechazada en bloque;
- b) Porque la oferta emana generalmente de una persona natural o jurídica que goza de un monopolio de hecho o de derecho o al menos de un gran poder económico, ya en razón de sus propias fuerzas, ya por su unión con otras empresas análogas;
- c) Porque los contratos en cuestión constan de numerosas cláusulas, de difícil lectura, cuidadosamente redactadas en interés de quien hace la oferta y cuya trascendencia no puede ser en la mayor parte de los casos debidamente apreciada por el adherente;
- d) porque – a diferencia de lo que sucede en los contratos comunes y corriente, en que las cláusulas y condiciones se discuten, se pesan y se miden libremente por ambas partes – en los contratos de que se viene hablando se excluye toda discusión entre las partes, con evidente menoscabo del principio de la autonomía de la voluntad, pues una de ellas elabora, para formular la oferta, un reglamento o estatuto y la otra se limita a someterse a las condiciones de éste si necesita el servicio que el co-contratante está en capacidad de procurar.”⁴⁵

En síntesis, los contratos de adhesión se caracterizan porque (i) su oferta es dirigida a varias personas indeterminadas y tiene un carácter general y permanente, (ii) emanan de una

⁴⁴ OSPINA FERNANDEZ. Teoría General del Contrato y de los demás actos o negocios jurídicos. Editorial Temis. Bogotá. 1994. P. 68

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia. 12 de diciembre de 1936. M.P. Eduardo Zuleta Ángel.

persona que goza de un monopolio de hecho o de derecho o al menos de gran poder económico, (iii) contienen numerosas cláusulas de difícil lectura, redactadas en interés de quien realiza la oferta y (iv) excluyen toda discusión entre las partes, siendo así como una de las partes se limita a someterse a las condiciones del contrato si necesita el servicio que el cocontratante está en capacidad de prestar. Es así como los ejemplos más significativos son los contratos que se celebran con las entidades financieras, tales como los contratos de seguro.

No obstante, el tipo de contrato que se describe no fue el suscrito entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL en el presente caso. Aquí se firmó una tratativa denominada -estándar- que fue remitida al demandante para que elevara sus consideraciones; sin embargo, esta solo manifestó su anuencia a cada una de las cláusulas pactadas. Los contratos suscritos llevaban envueltas relaciones contractuales de mucho tiempo y para varias ciudades del país, por lo que dada la importancia de las relaciones comerciales sostenidas entre las partes nunca se restringió el espacio ni el derecho del proveedor a formular manifestaciones u objeciones sobre el contenido contractual ni la forma de ejecutar las obligaciones, máxime si este distribuidor tenía a su cargo, al momento de la terminación por lo menos once (11) centros o Puntos de Ventas (CV) y de Pagos y Servicios (CPS)

Si en gracia de discusión el Despacho considerase que el presente contrato es de adhesión, téngase que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, aunque existan estos contratos, nada se opone a que las partes puedan obligarse válidamente bajo esta particular figura, porque el hecho de que pueda estar ausente una absoluta libertad de negociación no implica *per se* que esté completamente desterrada la voluntad de obligarse jurídicamente. Es que justamente una de las características esenciales de los contratos de adhesión es justamente la imposibilidad de negociar los términos del contrato:

“Son elementos característicos del contrato de adhesión, a saber: La imposición por una de las partes de la “Ley del contrato”; el papel pasivo de una de ellas reducido a la simple aceptación o rechazo de la oferta; la existencia de un formulario tipo; la imposibilidad de discutir las estipulaciones y el hecho de que uno de los contratantes ejerce un ascendente económico o moral que lo lleva a prestar su voluntad, sin discutir”⁴⁶.

Esta afirmación de la Corte evidencia que, aun cuando se considerara que los contratos celebrados entre las partes son de adhesión, lo cierto es que tienen plena validez y la misma parte demandante acepta que, a través de su representante legal, los suscribió en señal de aceptación plena de las condiciones de los mismos, manifestando así expresamente su voluntad de celebrar tal negocio jurídico.

⁴⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 1974.

Por otro lado, la jurisprudencia ha sostenido que las características arquetípicas de las cláusulas abusivas son: a). Que su negociación no haya sido individual; b). Que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial- vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad; y c). Que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes⁴⁷. En el caso concreto, las cláusulas de los contratos de distribución suscritos entre las partes no cumplen ni con el segundo ni con el último requisito, en la medida en que no se afectó la buena fe y no está acreditado que RAIGOZA VILLEGAS haya sufrido un desequilibrio significativo, desmesurado e injustificado de cara al cumplimiento de las obligaciones a su cargo y de los derechos a los que era acreedor. Por el contrario, y se reitera al Despacho, RAIGOZA VILLEGAS ejecutó a lo largo de la vigencia de los contratos de distribución las prestaciones a su cargo sin manifestar nunca bajo su vigencia inconformidad alguna de su contenido, es más recibió altas sumas por concepto de la utilidad reportada por el ejercicio de la relación negocial con la pasiva.

Adicionalmente, no podría concluirse que, por estar el contrato previamente elaborado, existe necesariamente el ejercicio de una posición dominante. En este punto, se hace necesario distinguir entre la posición dominante en el mercado y la posición dominante en materia contractual. Se ha afirmado por la doctrina que el abuso de posición dominante tiene una naturaleza bifronte en la medida en que se puede expresar en las relaciones jurídicas derivadas de un negocio jurídico, o se puede expresar en el mercado⁴⁸.

De igual forma, no se encuentra acreditado dentro del expediente que la supuesta conducta “abusiva” por parte de COMCEL haya generado un desequilibrio significativo para RAIGOZA VILLEGAS, tan es así que el distribuidor decidió continuar con la relación comercial con COMCEL durante un largo periodo, a pesar de contar con la facultad de dar por terminado el contrato en cualquier momento.

No se acredita en la demanda que de parte de COMCEL haya habido alguna presión indebida, menos un abuso contractual o mala fe por parte de COMCEL al momento de la celebración de los contratos. Por el contrario el distribuidor los ejecutó sin manifestar ningún reparo frente a sus cláusulas. Se reitera que, aunque los contratos fueron redactados unilateralmente, ello no implica que no hubieran podido ser objeto de discusión por la parte demandante, quien jamás propuso reparo alguno u objeción frente al clausulado. De hecho, su silencio a este efecto demostró la anuencia de su parte en cuanto a que el contrato permaneciera básicamente sin modificaciones a lo largo de su ejecución. Esta incluso ejecutó actos

⁴⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de febrero de 2001, M.P: Carlos Ignacio Jaramillo, Exp: 5670.

⁴⁸ Cfr. RENGIFO GARCÍA, Ernesto, “Del abuso del Derecho al Abuso de la Posición Dominante”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C, 2002, pp. 353-354.

tendientes a cumplir con las prestaciones que tenía a su cargo, actitudes que deben ser apreciadas por este Despacho como manifestaciones de la voluntad de RAIGOZA VILLEGAS de ratificar los acuerdos negociales suscritos.

En este sentido, COMCEL no adquirió nunca ninguna posición privilegiada como consecuencia de la negociación de los contratos de distribución suscritos con RAIGOZA VILLEGAS y por el contrario las cláusulas de los mismos establecieron derechos y prestaciones equilibradas y recíprocas para ambas partes.

5.3.4 La existencia de RAIGOZA VILLEGAS como persona jurídica independiente, se da en razón la voluntad de sus socios de celebrar el contrato que da pie al presente litigio.

La protección a las partes débiles de una relación contractual, como una forma de limitación del abuso del derecho, no solo presupone la asimetría relacional entre estas, sino también la necesidad de la parte vulnerable de contratar, con indiferencia de los términos que se le impongan. En este orden de ideas, no puede predicarse de la relación contractual entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS grado alguno de protección a esta última como parte débil, puesto que, al revisar el objeto social de RAIGOZA VILLEGAS y su fecha de constitución, resulta evidente que esta se constituyó con el objetivo de celebrar el contrato al que, ahora, pretender concebir erróneamente como agencia comercial.

Así, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la actora, ésta se constituyó el día 28 de julio de 2005, con tan solo unos meses de anterioridad a la celebración del contrato -18 de noviembre de 2005-. Aunado a esto, su objeto social y sus actividades principal y secundaria denotan que se creó en forma predeterminada para la celebración de este contrato. Concretamente, en punto al comercio de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados para la materia. Es por ello que, aunque se llegare a estimar que COMCEL predispuso unilateralmente el contenido del contrato, la contraparte conocía con antelación las condiciones del mismo.

Resulta claro que RAIGOZA VILLEGAS se constituyó como una persona jurídica independiente con el único propósito de ejecutar el contrato de distribución de con COMCEL. Así, NO tiene sentido que a la fecha pretenda afirmar que se le impuso abusivamente en contenido, que se vio limitada en su capacidad de negociación y en su autonomía particular, al punto de encontrarse en la obligación de aceptar lo propuesto por COMCEL. En definitiva, no pueden predicársele las garantías contractuales que protegen a los contratantes en condición de inferioridad, puesto que contó con plena libertad para vincularse.

5.3.5 Inexistencia de antinomias derivadas de las estipulaciones contractuales

Sobre las antinomias, la Corte Constitucional en sentencia C-1287 de 2001, citando a Bobbio, estableció que no pueden coexistir disposiciones jurídicas incompatibles, pues si llegaren a existir dos normas incompatibles, una de las dos, o ambas, deben ser eliminadas. Lo cual quiere decir que las disposiciones normativas tienen cierta relación entre sí, y que tal relación es de compatibilidad, que implica la exclusión de la incompatibilidad.

Así, una antinomia se presenta cuando dos normas o disposiciones que disciplinan a unos individuos, en el caso que nos ocupan que regulan una relación jurídica contractual entre dos personas, son contradictorias y atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre ellas.

El demandante en la pretensión subsidiaria décima sexta pretende que se declare que “el inciso 3 de la Cláusula 30 y el numeral 6 del Anexo A del CONTRATO SUB IÚDICE, tenían por efecto consecuencias antinómicas frente a las estipulaciones contractuales en las que se acordó la remuneración a favor de LA DEMANDANTE, por cuanto en estas últimas se pactó que LA DEMANDANTE recibiría unos ingresos que se imputarían ciento por ciento al pago de su remuneración contractual, y en las primeras se pactó que el 20% de los dineros que COMCEL le pagara a LA DEMANDANTE, dejaban de ser a título de remuneración para trocarse en un pago anticipado de toda indemnización, prestación o bonificación que se pudiese causar a la terminación del contrato sub iúdice.”

Al respecto es menester recalcar que no existen antinomias derivadas de las cláusulas que alega el demandante. El hecho de que en el contrato las partes hayan estipulado una relación contractual de distribución no significa que al pactar las cláusulas en las que se excluyó la agencia comercial se deriven contradicciones. De lo contrario, denota la real intención de preestablecer la figura contractual que quería ejecutar, esto es la distribución y la previsión de mecanismos para enfrentar un eventual conflicto sobre la naturaleza del contrato no implica el desconocimiento real de la naturaleza del contrato de distribución.

El Código Civil en el artículo 1621 establece la interpretación del contrato según su naturaleza, y dispone que en los casos en los que “no se apreciare voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”.

En el caso que nos ocupa, la cláusulas en las que se estipula que el 20% de los dineros llegaría a ser por concepto de pago anticipado de toda indemnización, prestación o bonificación que se pudiesen causar a la terminación del contrato, cuando a su vez en el inciso 3 de la cláusula 30 se excluyó la figura contractual de agencia comercial, no conlleva a entender que la voluntad de las partes al momento de la celebración del contrato consistiera en reconocer la existencia *per sé* de la agencia comercial en su relación contractual. Por el contrario, las cláusulas en las que se afirma tal pago del 20% es de hecho un pago anticipado que

expresamente cubre el evento en el que, en virtud del desarrollo del contrato, por circunstancias sobrevinientes e independientes a la voluntad inicial de las partes, la relación llegare a ser erróneamente calificada como agencia comercial. Lo cual no significa que se trate de una contradicción, ni en desconocimiento de la naturaleza de distribución del contrato, sino que reitera la voluntad contractual de las partes, esto es, la celebración de un contrato de distribución. Esos dineros se giraron como pago y así se reportó.

Aceptar la interpretación realizada por la demandante sería concluir por ejemplo que, en un contrato, sea de régimen público o privado, de naturaleza comercial o de prestación de servicios, que incorpore una cláusula que excluye la relación laboral, reconozca por ese hecho la naturaleza de contrato de trabajo y se configuren estipulaciones antinómicas. Tal evento contraría la real intención que tuvieron las partes contratantes del respectivo negocio jurídico, caso en el cual se vulnerarían los principios de la contratación.

Por lo tanto, no es cierto, como afirma el demandante, que el inciso 3 de la cláusula 30 y el numeral 6 del Anexo A del Contrato deriven en consecuencias jurídicas antinómicas, toda vez que la estipulación de cada una de ellas no implica la incompatibilidad respecto de la otra. Las circunstancias de hecho estipuladas en dichas cláusulas no resultan concomitantes y simultánea en la ejecución del contrato, sino que, por el contrario, la disposición contenida en Anexo A referido prevé un mecanismo preventivo de resolución de conflicto justamente para regular el evento en el que la relación contractual devenga, a lo largo de la ejecución del contrato, en una relación distinta a la pactada inicialmente.

5.3.6 Ausencia de respeto de los actos propios por la parte demandante y mala fe de RAIGOZA VILLEGAS

Aunado a lo expuesto en la excepción anterior, no existió por parte de COMCEL mala fe a la hora de redactar y ejecutar las cláusulas de los contratos de distribución, ni un ejercicio abusivo de la facultades contractuales, y por el contrario es el distribuidor demandante quien actuó de mala fe con sus conductas contradictorias, al ejecutar los contratos sin mostrar ninguna inconformidad con su entendimiento y contenido, abrogándose incluso expresamente la calidad de distribuidor, para luego interponer una acción judicial en la que se declare la ineficacia de las cláusulas que él mismo acató y aceptó expresamente, para que se declare que él es un agente comercial.

Desconocer ahora, luego de 12 años de ejecución y vigencia del contrato, su contenido, incluso cuando nada se dijo al momento de suscribirlo, inclusive guardando silencio durante el cumplimiento de sus obligaciones, deviene lesivo de la buena fe contractual, que, ha dicho la jurisprudencia que “indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para

con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad...”⁴⁹.

La buena fe es un principio general del derecho que se elevó a rango constitucional⁵⁰, y dentro de sus manifestaciones prácticas está la prohibición de actuar contrariando los actos propios⁵¹. La prohibición de atentar contra los propios actos implica reclamar la exigencia de un comportamiento coherente⁵².

En este mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “Habiendo plasmado en dichos términos las partes contratantes su voluntad, resulta por demás arbitrario hacer decir al contrato que durante la práctica del mismo se ejecutó una agencia comercial, convención que fue precisamente con total nitidez excluyeron...y aún más cuando durante la vigencia de la misma no hubo ninguna manifestación tendiente a modificarla...”⁵³.

En este mismo contexto se ha pronunciado la Corte Constitucional, reiterando que: “el principio de la buena fe proscribe el *venire contra factum proprium*, por lo que a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos; en esa medida, **la buena fe implica que a futuro se mantengan las conductas que en un inicio se desarrollaron**, y a cuyo respeto se sujetan en gran manera “la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos.”⁵⁴ (Énfasis fuera de texto)

RAIGOZA VILLEGAS, desde que pretendió constituirse como distribuidor de COMCEL, al establecer en su objeto social el comercio de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados, es decir a partir de su acto de constitución, y a lo largo de la vigencia del contrato, lo ejecutó sin realizar ninguna salvedad y se abrogó durante la misma la calidad de distribuidor. Ahora, pretende que se le reconozca como agente comercial y que se declare que el contrato celebrado por las partes es de agencia comercial, yendo en contravía manifiesta de todos sus actos propios y evidenciando mala fe con su actuar. Prueba de esta circunstancia es la carta enviada por RAIGOZA VILLEGAS el día 14 de febrero de 2018 para la terminación del contrato por presunta causa imputable a COMCEL -documento que se aportó con la demanda- en la que la sociedad demandante reconoce su calidad de distribuidor.

⁴⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 1958, G.J. LXXXVIII.

⁵⁰ Art. 83, Constitución Política de 1991.

⁵¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp: 5372.

⁵² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de febrero de 2015, M.P: Margarita Cabello Blanco, Exp: SC028-2015.

⁵³ Cfr.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-923 de 2010. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

6.Excepción de validez a la renuncia de las prestaciones derivadas del artículo 1324 del Código de Comercio.

Si este Despacho estima que los contratos celebrados por las partes corresponden a una agencia comercial, debe considerar que las prestaciones derivadas del artículo 1324 del Código de Comercio son enteramente disponibles y susceptibles de renuncia y, por ende, no son normas de orden público. Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referir que:

“Con estos lineamientos, en lo tocante a la prestación consagrada en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, menester rectificar la doctrina expuesta otrora por la Corte, para subrayar ahora, además de su origen contractual, al brotar, nacer o constituirse sólo de la celebración y terminación por cualquier causa del contrato de agencia comercial, su carácter dispositivo, y por consiguiente, la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes en ejercicio legítimo de su libertad contractual o autonomía privada para disponer en contrario, sea en la celebración, ya en la ejecución, ora a la terminación, desde luego que *estricto sensu*es derecho patrimonial surgido de una relación contractual de único interés para los contratantes, que en nada compromete el orden público, las buenas costumbres, el interés general, el orden económico o social del país, ni los intereses generales del comercio, si se quiere entendido en la época actual, sino que concierne *lato sensu*, a los sujetos de una relación jurídica contractual, singular, específica, individual, particular y concreta, legitimadas para disciplinar el contenido del contrato y del vínculo que las ata, por supuesto, con sujeción a las directrices normativas.”⁵⁵

En este orden de ideas, desconocer esto implica pasar por alto la posibilidad con que cuentan los particulares para disponer de los derechos patrimoniales que tienen en su haber, en cuanto a lo que aquí importa, es totalmente viable su renuncia en los términos del artículo 15 del Código Civil. Facultad que se encuentra únicamente limitada por normas de orden público, claramente no susceptibles de derogación por estos. Así, de existir un contrato de agencia comercial, todas las prestaciones que se hacen nacen a partir de su celebración, a saber, las contenidas en el artículo 1324 del Código de Comercio, resultan susceptibles de ser renunciadas con independencia del momento en que se decida renunciar a las mismas.

7.Excepción de extinción de la obligación de pagar la cesantía comercial a RAIGOZA VILLEGAS por transacción y compensación.

En el evento en que el Despacho considere que los contratos celebrados entre las partes corresponden a uno de agencia comercial y que la renuncia de la cesantía comercial no es válida, se debe tener en cuenta que dicha obligación se encuentra extinta bien sea por el pago

55 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 2011. MP. William Namén Vargas. Radicado. 11001-3103-032-2001-00847-01

de la obligación, la compensación o la transacción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil, tal y como pasará a explicarse:

7.1 Pago anticipado de la obligación

De conformidad con lo pactado en la cláusula 30 del contrato de distribución, referida a la conciliación, compensación, deducción y descuentos, los contratantes acordaron que “(...) Dentro de los valores que reciba el DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualquiera sea su naturaleza”. Este pago se llevó a cabo en cada oportunidad acordada y se contabilizó como tal por parte de COMCEL, quien durante la vigencia de la relación contractual dio un manejo adecuado al pago anticipado, tal y como se mencionó en el pronunciamiento sobre el hecho cuadragésimo cuarto y se reitera en este punto. Entre otras cosas, COMCEL insistió en varias oportunidades mediante comunicaciones dirigidas a RAIGOZA VILLEGAS que del 100% de los pagos hechos, el 20% de los mismos correspondía al pago anticipado por cualquier prestación, indemnización o bonificación que eventualmente le fuera exigible a la pasiva, frente a lo cual tampoco hubo manifestación de desacuerdo por parte de la demandante.

Esta circunstancia se encuentra acreditada en el expediente con algunas de las cartas de comisiones emitidas y enviadas por mi poderdante y aportadas con la demanda, donde se constata que COMCEL discriminaba los valores por concepto de comisiones y bonificaciones del valor correspondiente al 20% a título de pago anticipado. Las aludidas cartas son de las siguientes fechas: 1 de marzo de 2007, 11 de mayo de 2007, 20 de junio de 2007, 18 de julio de 2007, 7 de septiembre de 2007, 23 de octubre de 2007, 7 de diciembre de 2007, 8 de enero de 2008, 25 de marzo de 2008, 18 de abril de 2008, 24 de abril de 2008, 23 de junio de 2008, 4 de julio de 2008, 7 de julio de 2008, 5 de agosto de 2008, 15 de septiembre de 2008, 22 de septiembre de 2008, 18 de noviembre de 2008, 9 de diciembre de 2008, 25 de febrero de 2009, 20 de marzo de 2009, 21 de abril de 2009, 13 de mayo de 2009, 12 de junio de 2009, 29 de octubre de 2009, 24 de noviembre de 2009, 10 de diciembre de 2009, 18 de diciembre de 2009, 10 de febrero de 2010, 15 de febrero de 2010, 21 de abril de 2010, 28 de junio de 2010, 29 de abril de 2011, 20 de junio de 2010, 9 de diciembre de 2011, 16 de julio de 2012, 19 de noviembre de 2012, todas aportadas en la demanda. Así mismo, en las comunicaciones del 15 de enero de 2013, 8 de febrero de 2013, 22 de marzo de 2013, 10 de mayo de 2013, 29 de agosto de 2013, 18 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, 27 de febrero de 2014, que se aportan junto al presente escrito. Debiendo recordarse que los términos propuestos en estas comunicaciones fueron expresamente aceptados por RAIGOZA VILLEGAS, como consta en la firma de su representante legal en la parte inferior de cada una.

Así mismo, COMCEL en cartas del 6 de mayo de 2016 y 30 de julio de 2016, 2016 -que se aportan como documentales en este escrito- pacta con el distribuidor discriminar en las facturas el valor correspondiente a la comisión o bonificación a pagar y el valor correspondiente al 20% a título de pago anticipado. En el mismo sentido, en carta de 10 de noviembre de 2017 remitida a RAIGOZA VILLEGAS y adjunta a la demanda discriminó también el porcentaje del pago anticipado para los planes pospago masivos empresariales, planes corporativos especiales, planes escala R, para la comisión por residual pospago, y para la comisión por residual por la venta de planes y paquetes de datos.

De esta forma, es claro que la finalidad con la que pacíficamente se pactó dicha cláusula fue la de precaver disposiciones para el eventual caso en el que COMCEL fuera obligado a pagar a RAIGOZA VILLEGAS alguna remuneración, indemnización o bonificación en virtud del contrato de distribución. Asimismo, es evidente y está suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la finalidad de la cesantía comercial no es otra que la de garantizar al agente una remuneración por la labor desplegada en el desarrollo del contrato que debió generar un incremento en la clientela del empresario agenciado.⁵⁶ En consecuencia, este tipo de remuneración ordenada por la ley es uno de los casos que previó el contrato de distribución con el pag anticipado pactado en la ya citada cláusula 30, en caso de que se considerase la relación contractual como un contrato de agencia comercial.

Acerca de la posibilidad de pagar de forma anticipada la cesantía comercial, la Corte ha afirmado que nada obsta para que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada pacten que dicha remuneración se pague en la medida en que se ejecuta el contrato. De hecho, en sentencia del 28 de febrero de 2005, con ponencia de Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, la Corte reconoció que si bien la norma establece que la cesantía comercial se paga al final del contrato:

“a ello no se opone que las partes, en tanto obren de buena fe y en ejercicio de su libertad de configuración negocial, puedan acordar los términos en que dicha obligación deba ser atendida por parte del deudor (empresario agenciado), sin que norma alguna establezca que la referida compensación o remuneración únicamente puede cancelarse con posterioridad a la terminación del contrato. Con otras palabras, aunque el cálculo de la prestación en comento se encuentra determinado por variables que se presentan una vez terminado el contrato de agencia -lo que justifica que, por regla y a tono con la norma, sea en ese

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de octubre de 2001. M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expediente 5817. y sentencia del 28 de febrero de 2005 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente 7504.

momento en que el comerciante satisfaga su obligación-, esa sola circunstancia no excluye la posibilidad de pagos anticipados, previa y legítimamente acordados por las partes.”⁵⁷

En consecuencia, es indiscutible que, en caso de que contrario a la voluntad expresa y consecuente con sus actos de las partes, ahora se considere que la relación contractual de las partes es de agencia comercial, la cesantía comercial habría sido pagada de forma anticipada por COMCEL de acuerdo con lo pactado en el contrato y con la ejecución efectiva del mismo, pues fue voluntad de las partes que se pagara de esa manera, así lo pactaron en el contrato de forma pacífica, como quiera que dicha condición se encuentra permitida por la ley y la jurisprudencia.

Desde el punto de vista contable, tal como lo refiere la Superintendencia de Sociedades en concepto de 2011 -que se anexa a la presente contestación-, debe resaltarse al Despacho que tampoco hay duda alguna sobre el adecuado manejo en el pago de este monto, en la medida en que el pago anticipado se distingue contablemente del “anticipo”, pues este último es irreversible, se pagan retenciones sobre dicho valor y es caja. En el caso concreto, cuando mi mandante pagaba las facturas emitidas por el distribuidor el pago del 20% siempre lo hizo de manera irreversible. Así mismo, COMCEL hizo las debidas retenciones por este concepto al distribuidor, y fue clara en la medida en que le anunció al distribuidor que constituiría un ingreso para él, creo una cuenta por pagar, la cual se extinguió una vez mi poderdante cancelaba la factura emitida.

Igualmente, COMCEL, con plena permisión de la norma contable, creó una serie de subcuentas a partir del nivel 6, donde identificó estos pagos anticipados. Desde el punto de vista tributario, las comisiones y los pagos anticipados tributan igual. Tan clara es esta situación, que la parte demandante confiesa en el hecho 138 que *“Por su parte, las facturas que la DEMANDANTE le emitió a COMCEL, tanto las que incorporaron el 80% de las comisiones liquidadas, como las que incorporaron el 20% restante incluyeron el impuesto al valor agregado (IVA) a una tarifa el 16% (19% a partir de enero 1° de 2017) y sobre ellas, COMCEL practicó retenciones en la fuente a una tarifa del 11%”*.

A 31 de diciembre de 2018, el registro contable de COMCEL, tal como se pone de presente en la certificación expedida por la revisoría fiscal, a RAIGOZA VILLEGAS se le han realizado por concepto de “Pagos anticipados de prestaciones e indemnizaciones”, la suma de Cuatro mil trescientos setenta y dos millones ciento noventa y un mil ciento cincuenta y dos millones de pesos (\$ 4.372.191.152).

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2005. M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 7504.

7.2 Compensación

Adicionalmente, en caso de que se considere que el pago anticipado de la cesantía comercial no operó, se propone la excepción de compensación en contra de RAIGOZA VILLEGAS por los montos que le adeude a COMCEL. En consecuencia, y de conformidad con lo consagrado por el artículo 1715 del Código Civil Colombiano, el cual establece que “[c]uando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.” y dado que ambas deudas son sumas de dinero, líquidas y actualmente exigibles entre las partes debe operar la compensación pues se cumplen a cabalidad los requisitos que consagra el artículo 1715 del Código Civil.

Adicionalmente, en caso de que las múltiples transacciones celebradas entre las partes no cubran la totalidad de la vigencia del contrato, y que sea exigible el pago de la cesantía comercial de forma parcial, es indiscutible que la figura de la compensación también debe operar en este caso.

7.3 Transacción y cosa juzgada

De antaño la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que la definición que al contrato de transacción se le da en el Código Civil Colombiano es precaria y apenas toca dos aspectos de la transacción⁵⁸: la existencia de un derecho que se disputa judicialmente o pueda ser eventualmente un objeto de controversia judicial y la intención de terminar con las diferencias sin recurrir a la vía judicial. De forma adicional a estos dos elementos, se reconoce universalmente que la transacción debe implicar concesiones recíprocas entre las partes para gozar de validez, aunque dichas concesiones no tienen que ser equivalente sí deben ser mutuas.⁵⁹

De esta forma, dado que los acuerdos transaccionales fueron celebrados de mutuo acuerdo entre las partes, tienen origen en las diferencias surgidas en relación con la acusación y los montos de las prestaciones, comisiones y bonificaciones a cargo de COMCEL, buscan precaver un eventual litigio al respecto y otorga concesiones mutuas entre las partes, gozan de plena validez pues cumplen con los requisitos reconocidos para este tipo de pactos en el ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, en gracia de discusión que se considerarse que el contrato fue un contrato de agencia comercial, las prestaciones que se deben analizar o discutir en el presente litigio

⁵⁸ José Alejandro Bonivento Fernández. Los principales contratos civiles y comerciales. Tomo II. Ed. Librería ediciones el profesional Ltda. Bogotá, Colombia. 2009.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 1949. LXV

son aquellas posteriores a la fecha hasta la cual se transaron las obligaciones en la última transacción pues, de lo contrario, se reitera, se estaría violentando el principio de cosa juzgada.

Es conocido que la transacción es uno de los modos de extinción de las obligaciones según el numeral tercero del artículo 1625 del Código Civil Colombiano y el acuerdo al que lleguen las partes, para extinguir ciertas obligaciones y resolver las controversias que hayan surgido en torno a las mismas, tiene el efecto de cosa juzgada en última instancia, tal y como lo consagra el artículo 2483 del Código Civil.

COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS durante el desarrollo de la relación contractual celebraron en varias oportunidades contratos de transacción por medio de los cuales resolvieron “de forma definitiva todas las diferencias anteriores, actuales y futuras, relativas a las sumas de dinero que por concepto de prestación, comisión y bonificación a favor del Distribuidor y a cargo de COMCEL se han causado” y se otorgaron “mutuamente un paz y salvo firme y definitivo por concepto de toda prestación, comisión y bonificación del distribuidor y a cargo de COMCEL”. En los mismos acuerdos y para lo que en este punto interesa, las partes también declararon que “dentro de todos los valores recibidos por el distribuidor durante la ejecución de estos contratos, incluyendo el monto mencionado en el numeral anterior, COMCEL le ha hecho entrega anticipada de una suma equivalente al 20% de los mismos, la cual debe imputarse a toda deuda que por concepto de cualquier prestación, obligación o indemnización se llegare a encontrar a cargo de COMCEL y a favor del Distribuidor, inclusive, con ocasión de la terminación del contrato; con lo cual, dicha deuda se extinguiría hasta el monto equivalente a esas sumas de dinero que anticipadamente se han entregado al Distribuidor”. Así las cosas, las partes transigieron diferentes obligaciones entre ellas.

Los acuerdos de transacción firmados se relacionan como pruebas documentales los cuales se otorgaron mutuos paz y salvos “por concepto de toda prestación, comisión y bonificación a favor del Distribuidor y a cargo de COMCEL [que] se han causado hasta el día (...)”. En consecuencia, todas las controversias o disputas que versen sobre obligaciones que puedan llegar a ser objeto del presente litigio -incluyendo lo relativo a la cesantía comercial- son aquellas posteriores a la fecha hasta la cual las partes transigieron sus obligaciones en la última transacción, pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo una decisión que, si bien fue tomada por las partes de mutuo acuerdo, tiene efectos de cosa juzgada tal y como lo reconoce la legislación civil colombiana y la jurisprudencia.

8. Inexistencia de un incumplimiento del contrato imputable a COMCEL

La parte demandante solicita al Despacho que se declare que COMCEL incumplió los contratos suscritos con RAIGOZA VILLEGAS por las siguientes razones:



i) No haber liquidado ni pagado oportuna y totalmente la Comisión por Residual por el uso del servicio en planes postpago, comisión pactada en el contrato de distribución suscrito entre las partes.

ii) No haber liquidado ni pagado oportuna y totalmente la Comisión por Residual por el uso del servicio en planes postpago causada en relación con las líneas que siguieron activas después de la terminación de los contratos.

iii) No suministrar a RAIGOZA VILLEGAS, la información respecto de la liquidación de esta comisión, no obstante estar obligada a ello.

iv) Haber reducido unilateralmente del 3% fijado originalmente, al 1,5%, en julio de 2004 y respecto del contrato celebrado el día 15 del mes de septiembre de 2002 entre OCCEL S.A. (Después COMCEL S.A.) y RAIGOZA VILLEGAS S.A.S

v) No haber liquidado y pagado oportuna y totalmente las bonificaciones por permanencia de líneas activadas por RAIGOZA VILLEGAS S.A.S, y por ello, a su vez activadas en la red de COMCEL

vi) Haber cobrado de manera unilateral, penalizaciones y sanciones no previstas en el contrato

vii) Haber aplicado sanciones contractuales de manera excesiva o con violación de las condiciones previstas en los contratos, o sin demostrar la ocurrencia de las hipótesis sancionatorias.

Teniendo en cuenta lo anterior, me pronunciaré de manera general respecto de los motivos señalados por la parte demandante relacionados con el supuesto incumplimiento del contrato de parte de COMCEL, con el fin de demostrar que mi representada en ningún momento incumplió los contratos celebrados con RAIGOZA VILLEGAS.

8.1 Sobre el pago de la Comisión Residual

En los contratos firmados por COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS se establecieron una serie de condiciones para la causación de la obligación de pago de la comisión residual, así como una mención expresa de que la obligación de pago expiraría con la terminación del contrato. Al respecto, los numerales 2 y 6 del Anexo A del contrato celebrado el 7 de junio de 2006, en donde se estableció que:

“Con respecto a cada Abonado, COMCEL pagará al DISTRIBUIDOR una comisión denominada “Residual” la cual será determinada de tiempo en tiempo por COMCEL e informada al DISTRIBUIDOR, comisión que variará dependiendo si el distribuidor está calificado como centro de ventas o como centro de ventas y servicios. Dicha comisión tendrá en cuenta los ingresos que generen efectivamente comisión y que hubieren sido recibidos por COMCEL por el uso del Servicio por parte del Abonado correspondiente. Esta comisión se causará y será pagadera siempre que el contrato de distribución esté vigente y continuará causándose si el DISTRIBUIDOR mantiene al menos un punto de venta capaz de atender las necesidades de los abonados de la región que sirve. El DISTRIBUIDOR dejará de recibir comisión residual respecto de aquellos abonados que se activaron en un punto de venta, cuando dicho punto se ha cerrado por el DISTRIBUIDOR de manera definitiva y no tenga abiertos o no abra al público otros puntos de venta que atiendan las necesidades de los abonados de la misma ciudad o región...”

(Énfasis fuera de texto)

De igual forma, el numeral 5 del mencionado Anexo señala nuevamente que la obligación de pago de la comisión residual se extingue con la terminación del contrato, en razón a que dicha comisión remunera la atención que el DISTRIBUIDOR le dé a los abonados.

“En caso de terminación de este Contrato por cualquier causa y en particular por las causas previstas en la cláusula 5 o la cláusula 16 del contrato de distribución, cesará inmediatamente la obligación de COMCEL de pagar las comisiones arriba descritas y EL DISTRIBUIDOR tendrá derecho únicamente a las comisiones causadas hasta la fecha de la terminación.

El DISTRIBUIDOR reconoce y acepta que la comisión de que trata el numeral 2 de este Anexo A (Comisión Residual), retribuye la óptima atención que dará a los abonados.”

Así las cosas, es claro que el esquema remuneración pactado por las partes expresamente estableció que la Comisión Residual sólo sería pagada hasta la terminación de los respectivos contratos, teniendo en cuenta que dicha Comisión era pagada por COMCEL como retribución a la “óptima atención” prestada por el Distribuidor a los Abonados. Por lo cual, no es posible argumentar que COMCEL haya incumplido el contrato al dejar de pagar estas comisiones justo cuando ya han terminado los contratos.

8.2 Sobre el valor pagado por comisión

La parte demandante argumenta que COMCEL incumplió las obligaciones contractuales y abusivos, por “el incremento no remunerado en las operaciones de los CPS, los cambios en el sistema de remuneración, y eliminar unilateralmente la comisión por permanencia en pospago” respecto del contrato celebrado el día 6 de junio de 2006.

Sobre este punto, es relevante señalar que el Anexo A de los contratos celebrados entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL estableció que “las comisiones a que tendrá derecho el DISTRIBUIDOR son aquellas que de tiempo en tiempo y de acuerdo con las características de cada plan determine COMCEL, informando de ello al distribuidor por cualquier medio idóneo, incluidos los medios electrónicos de que trata la Ley 527 de 1997 y sólo se causarán y serán exigibles dentro de las condiciones previstas en el contrato de distribución y en este Anexo A”

De igual forma, el numeral 4 del Anexo A de los contratos le concedió a COMCEL la facultad de modificar las comisiones pagadas a RAIGOZA VILLEGAS, así como el procedimiento a seguir para tal efecto.

“4. COMCEL se reserva del derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de las comisiones, las cuáles serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada una variación de las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al Distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que (sic) entre los ocho días hábiles siguientes este (sic) manifiesta su aceptación o no a las mismas. En el evento que el distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. Si el Distribuidor no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”

Lo anterior, evidencia que COMCEL tenía la facultad de modificar las comisiones pagadas a RAIGOZA VILLEGAS. Sin embargo, estas modificaciones no eran oponibles a ésta última, pues la sociedad demandante tenía la posibilidad de rechazarlas, evento en el cual el contrato terminaría sin que se generara obligación de indemnizar a cargo de ninguna de las partes.

8.3 Sobre la facultad contractual de imponer sanciones y multas

El demandante señala que COMCEL impuso de manera unilateral penalizaciones y sanciones no previstas en el contrato, lo cual no es cierto, en tanto que el contrato facultó a COMCEL para la imposición de sanciones en los términos de lo establecido en el contrato.

De igual forma, es importante mencionar que el derecho civil dispone que es posible pactar la imposición de multas por los incumplimientos. El sustento legal de esa facultad está contenido en el artículo 1620 del Código Civil que establece que:

“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”

Cuando en virtud de un pacto libremente acordado entre las partes, se ha establecido que el mecanismo que incentiva el cumplimiento del acuerdo y del compromiso contenido en el contrato es la imposición de una multa, ese pacto debe ser respetado. Ese principio legal se fundamenta en el reconocimiento que las partes mismas cuentan con los incentivos y la información necesaria para conocer el valor real que cada una de ellas asigna a la prestación. En otras palabras, cada parte conoce mejor que nadie su evaluación de los servicios, bienes y el nivel de desempeño que sus estipulaciones determinan, y ellas están encaminadas a servir sus valores idiosincráticos⁶⁰. Así mismo, cada parte tiene una certeza, que ningún tercero tendría, de la pérdida que sufriría en el evento en que la prestación no se presente, y por esa razón pueden pactar la imposición de una multa, mecanismo contractual que distribuye el riesgo de incumplimiento de las partes y lo asigna a aquella que puede evitar su acaecimiento en primer lugar.⁶¹

Por esas razones el ordenamiento jurídico autoriza expresamente que las partes establezcan mecanismos de valoración previa de los daños y del pacto de incentivos que imponen costos a la parte que de mejor manera puede asumir un riesgo y evitar su acaecimiento.

De igual forma, es importante mencionar que en el ámbito de las relaciones entre particulares prima la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales pueden pactar dentro del contrato incluso que una de las partes tenga la facultad de imponer penalizaciones y sanciones. Lo anterior, en razón a que como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para el caso de las cláusulas que permiten la terminación unilateral del contrato “ante la ausencia de prohibición normativa expresa, es ineluctable concluir la validez de estas cláusulas”⁶²

La cláusula 27.3 del contrato celebrado el 7 de junio de 2006, estipula que COMCEL tendrá la facultad para la imposición de sanciones, en los siguientes términos:

⁶⁰ Hatzis, A. N. (2002). Having the cake and eating it too: efficient penalty clauses in common and civil contract law. *International Review of Law and Economics*, 22(4), 381-406.

⁶¹ Polinsky, A. M. (1983). Risk sharing through breach of contract remedies. *The Journal of Legal Studies*, 12(2), 427-444.

⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011. M.P.: William Namén Vargas. Exp: 1001-3103-012-1999-01957-01.

“Sin perjuicio de la pena pecuniaria consagrada en otras estipulaciones de este contrato, en caso de incumplimiento total o parcial, de cumplimiento tardío o defectuoso, renuencia al cumplimiento, retraso o simple atraso de las obligaciones legales y contractuales por parte del DISTRIBUIDOR, éste pagará incondicionalmente a COMCEL sin necesidad de requerimiento o reconvención judicial o extrajudicial ninguna (sic), las siguientes sumas que se pactan a continuación a título de penal pecuniaria y, que de acuerdo con las circunstancias hará exigible COMCEL.”

De igual forma, el contrato estableció la posibilidad de hacer deducciones a las Comisiones pagadas por COMCEL, como se evidencia en el numeral 1 del Anexo A de los contratos celebrados, así:

“En caso de desactivación del cliente o abonado obtenido mediante cualquiera de las conductas expresadas en el numeral 7.26 del contrato de distribución y, en particular mediante fraude al contrato de distribución, al de suscripción, a los planes y programas o a través de declaraciones falsas o inexactas o actividades fraudulentas por parte del DISTRIBUIDOR, incluidas las maquinaciones tendientes a aumentar las activaciones o el número de Abonados que no correspondan a la realidad, o en los casos de activación con base en la documentación e información suministrada por el DISTRIBUIDOR con base en documentos o datos falsos, total o parcialmente, o cuando siendo veraces pertenecen a personas distintas que no lo hayan autorizado o cuando tolera la utilización indebida de información confidencial, de los documentos de identificación de su personal o de la papelería y documentación suministrada y, sin perjuicio de las comisiones por cuentas irre recuperables o de dudoso recaudo hasta por un máximo del total de las comisiones pagadas al Centro de Ventas por concepto de la activación de todos los clientes obtenidos de manera irregular aquí indicada, sin que se excluyan otros efectos previstos en el contrato de Distribución para los mismos hechos, COMCEL se reserva el derecho de hacer descuentos o de acreditar las cuentas de sus Abonados, cuando en su opinión, a ello hubiere lugar.”

De acuerdo con lo mencionado, es evidente que COMCEL tenía la facultad de imponer multas, así como realizar descuentos en los eventos descritos en el contrato, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

8.4 Inexistencia de justa causa imputable a COMCEL como argumento para la terminación del contrato

La parte demandante señala en el hecho 197 de la demanda que RAIGOZA VILLEGAS envió preaviso de terminación del contrato el 10 de septiembre de 2018 por justa causa imputable a COMCEL por las siguientes razones: (i) el incumplimiento por parte de COMCEL S.A. de sus obligaciones contractuales y (ii) la ejecución de acciones abusivas que han afectado gravemente los intereses de RAIGOZA VILLEGAS.

Sobre lo anterior, es importante señalar que, en el presente caso, no se configura una terminación del contrato con justa causa imputable a COMCEL porque no se encuentran los elementos establecidos en el artículo 870 del Código de Comercio y en el artículo 1546 del Código Civil para la resolución o terminación del contrato, como se muestra a continuación.

El artículo mencionado señala que “en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensación, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”. De igual forma, el artículo 1546 del Código Civil estipula que “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

De igual forma, la parte demandante argumenta que la terminación se efectuó en consideración a los perjuicios de los intereses de RAIGOZA VILLEGAS RAIGOZA VILLEGAS, es necesario aclarar que esta afirmación carece de sustento fáctico y jurídico, pues RAIGOZA VILLEGAS pudo oponerse a las comisiones determinadas por COMCEL en el evento en que estas le causaran un perjuicio económico y proceder a la terminación automática de los contratos, de acuerdo con lo establecido en estos.

La no ampliación de los plazos de vencimiento de equipos, por no ser una obligación contractual, no es soporte suficiente para terminar el contrato invocando la condición resolutoria tácita del contrato.

Así las cosas, como se acreditó en el numeral anterior, COMCEL no incumplió en ningún momento las obligaciones derivadas del contrato, especialmente las obligaciones que señala el demandante que fueron incumplidas por COMCEL tales como la obligación de liquidar y pagar la comisión residual, la reducción de la comisión residual, el cobro de multas y penalizaciones, entre otros, como se mostró en el numeral anterior. Por lo anterior, en virtud de que la parte demandante no acreditó el incumplimiento del contrato por parte de COMCEL, no es posible de hablar en este caso, de una terminación con justa causa imputable a mi representada, incluso, la terminación del contrato realizada por RAIGOZA VILLEGAS es inexistente, en razón a que no se acreditaron los elementos para la aplicación de la condición resolutoria tácita.

9. Prescripción extintiva de las obligaciones reclamadas por la demandante

De no acceder a las excepciones anteriores, de forma subsidiaria se propone la prescripción extintiva respecto a la totalidad de las obligaciones pretendidas por la accionante.

La interrupción de la prescripción, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, operó el día 14 de febrero de 2019. Por ende, esta fecha constituye el hito temporal a partir del cual debe realizarse el computo retrospectivo de la prescripción de toda obligación.

El término de prescripción aplicable corresponde al consagrado en el artículo 2453 del Código Civil, que establece un periodo de 2 años. De forma que, se le solicita a este despacho declarar toda obligación causada y exigible con anterioridad al 14 de febrero de 2017, como prescrita.

De no acceder a aplicar el término de prescripción anterior y declarar como probada la existencia de un contrato de agencia comercial entre la demandante y mi representada, solicito se aplique el término de prescripción contenido en el artículo 1329 del Código de Comercio, el cual es de 5 años. De manera este despacho declare la prescripción extintiva de toda obligación causada y exigible con anterioridad al 14 de febrero de 2014.

Finalmente, de acceder a alguna de las pretensiones económicas de la actora, pero no declarar por probada la relación de agencia comercial y estimar inaplicable el término de prescripción del artículo 2453 del Código Civil, comedidamente solicito a este Honorable Despacho declarar la prescripción extintiva de las obligaciones exigidas por la demandante, de conformidad con el término del artículo 2536 del Código Civil, es decir, un periodo de 10 años. Así, se requiere se declare la prescripción de las obligaciones nacidas y exigibles con anterioridad al 14 de febrero de 2009.

10. Excepción genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho que, si encuentra probada cualquier otra excepción, la reconozca de oficio a la hora de proferir la sentencia.

V OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el numeral 1 del artículo 206 del Código General del proceso, el juramento estimatorio hará plena prueba de la cuantía de lo que se reclama, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Así las cosas, procede a objetarse el juramento estimatorio hecho por la parte demandante, de conformidad

con los siguientes argumentos:

1. Objeción a la estimación de “pretensión duodécima. Prestación mercantil”:

En el eventual caso de que el Despacho considerara que las relaciones comerciales y contractuales sostenidas entre las partes fueron de agencia comercial y no de distribución, esta prestación mercantil por valor de \$3.584.563.128 no puede ser reclamada en la demanda como quiera que en la cláusula que regula las marcas (16) dentro del contrato de distribución suscrito por ambas partes el 18 de noviembre de 2005, se consignó expresamente que: “(...) El DISTRIBUIDOR promete expresa e irrevocablemente que, una vez termine este Contrato por cualquier causa, procederá inmediatamente a renunciar a cualquier derecho que le pueda otorgar la ley a su favor debido a la terminación de este Contrato, incluyendo pero no limitando a los derechos a que hace mención el Artículo 1324 del Código de Comercio en Colombia, aún cuando la recíproca, exclusiva y única intención de las partes con la celebración de este contrato es la exclusión expresa tanto de cualquier modalidad de mandato, en particular de agencia comercial, la cual ni por conducta de las partes ni por la ejecución práctica de las mismas podrá estructurarse bajo ningún respecto (...)

(...)

En todo caso, el DISTRIBUIDOR acuerda y declara que no podrá cobrar en ningún momento retribución o indemnización alguna por la apertura y conquista de mercados, pues desde ahora reconoce que es la generalizada aceptación y prestigio de los productos y servicios de COMCEL lo que determina y facilita la conquista, apertura y ampliación de los mercados (...).’’.

(Énfasis fuera del texto)

Esta cláusula, que además de que se limita a constatar una realidad, fue aceptada por la parte demandante con la suscripción del contrato de distribución e implica que, aún en el eventual caso de que se considerara que el contrato fue de agencia comercial, RAIGOZA VILLEGAS renunciaría de forma expresa al cobro de la cesantía comercial y del pago de las demás prestaciones que deriven de este negocio jurídico.

La renuncia a la cesantía comercial esta permitida por el ordenamiento colombiano, al hacer parte del marco de la autonomía de la voluntad y no contrariar normas de orden público. Al respecto, la doctrina ha sostenido que esta prestación mercantil es un derecho de crédito, subjetivo, particular, patrimonial y de formación continuada, de suyo renunciable y ajeno al orden público. Esta prestación es susceptible de renuncia o modificación por los contratantes al celebrar el contrato o después, pues es un asunto que atañe exclusivamente a la libertad contractual y a la autonomía de la voluntad del renunciante, que no contraría el orden público,

pues los agentes comerciales no son necesariamente la parte débil de la relación jurídica sino que en muchas ocasiones son comerciantes autónomos y completos empresarios⁶³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia comparte la postura de que la cesantía comercial es renunciable. Así, ha afirmado que:

“Con estos lineamientos, en lo tocante a la prestación consagrada en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, menester rectificar la doctrina expuesta otrora por la Corte, para subrayar ahora, además de su origen contractual, al brotar, nacer o constituirse sólo de la celebración y terminación por cualquier causa del contrato de agencia comercial, su carácter dispositivo, y por consiguiente, la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes en ejercicio legítimo de su libertad contractual o autonomía privada para disponer en contrario, sea en la celebración, ya en la ejecución, ora a la terminación, desde luego que estricto sensu es derecho patrimonial surgido de una relación contractual de único interés para los contratantes, que en nada compromete el orden público, las buenas costumbres, el interés general, el orden económico o social del país, ni los intereses generales del comercio, si se quiere entendido en la época actual, sino que concierne lato sensu, a los sujetos de una relación jurídica contractual, singular, específica, individual, particular y concreta, legitimadas para disciplinar el contenido del contrato y del vínculo que las ata, por supuesto, con sujeción a las directrices normativas.

A este respecto, “las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles...” (artículo 4º, C. de Co), el contrato, acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas (arts. 864 C. de Co y 1495 C.C.), es fuente generatriz de obligaciones y desde su formación genera el efecto primario o inicial, propio de su naturaleza vinculante proyectada en la atadura, vínculo u obligatoriedad de su cumplimiento por las partes, para quienes es precepto o norma contractual obligatoria (*pacta sunt servanda*, *lex privatta*, *lex contractus*); “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (artículo 1602 Código Civil); “[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella” (artículo 1603 Código Civil), sean esenciales, naturales o accidentales (art. 1501, *ibídem*) o de uso común (art. 1621, *eiusdem*); “[l]os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado

⁶³ Cfr. ESCOBAR SANIN, Gabriel, “negocios civiles y comerciales, I, Negocios de sustitución”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1987, pp. 362 y ss.



expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural” (art. 871, Código de Comercio); “[p]odrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia..”, “[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres...” (artículos 15 y 16, Código Civil), las restricciones a la libertad contractual o autonomía privada dispositiva son excepcionales, requieren texto legal, de cuya finalidad, al menos, en protección de determinados sujetos o intereses vitales, pueda inequívocamente desprenderse y, en verdad, no existe norma alguna prohibitiva del acto dispositivo del derecho a la prestación establecida en el inciso 1° del mencionado artículo 1324 (ad exemplum, la hay en las hipótesis de los artículos 424, 1522, 1673 y 1950 del Código Civil; artículos 200, 297, 318, 501, 504, 1005, 1097, 1203 y 1244, C. de Co), ni se observa cómo una relación patrimonial de interés circunscrito a las partes de un negocio jurídico, pueda afectar el orden público, social o económico, o al gremio de los agentes, como si uno pudiese comprometer a otro u otros en un negocio jurídico que solo lo ata a él, y se tratare de una clase desprotegida o débil, a la cual brinda especial tutela el constituyente, a más que la agencia comercial tampoco tipifica una relación individual de trabajo ni los derechos son equiparables a los laborales o de la seguridad social, y el criterio de la debilidad del agente, es tan relativo que, en algunas ocasiones, es o puede ser más poderoso, económica, jurídica o empresarialmente que el empresario.

Et similia, la “autonomía privada (auto, ‘aujtov’, uno mismo, y “nomos”, ley), expresión de la libertad, derechos fundamentales, libre desarrollo de la personalidad e iniciativa económica y de empresa garantizadas por el “Estado Social de Derecho” en tanto soportes del sistema democrático (Preámbulo, artículos 2°, 13, 14, 16, 28, 58, 59 a 66, 78, 82, 94, 150 [19] y [23], 332, 333, 334, 335, 373, Constitución Política), confiere al sujeto iuris un poder para engendrar el negocio jurídico (negotium iuridicus, Rechtsgeschäft), rectius, acto dispositivo de intereses jurídicamente relevante”, también “derechos, iniciativa, libertad y habilidad jurídica para disponer de sus intereses en procura de satisfacer sus fines, necesidades vitales, designios o propósitos individuales en la vida de relación, disciplinar, regular, gobernar u ordenar su esfera dispositiva en el tráfico jurídico mediante el negocio jurídico y el contrato” con “el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante), escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto



dispositivo (libertad de expresión o de forma), determinar el contenido (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, prevenir la terminación o disponerla, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad”, sin constituir, empero poder ad libitum, libérrimo, absoluto o en blanco, pero cuyas limitaciones o restricciones dispone el legislador (cas. civ. sentencia de 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01).

La libertad contractual o autonomía privada dispositiva faculta a las partes disciplinar el contenido del negocio jurídico, conforme a sus necesidades, conveniencia, designios, intereses disponibles, orden público, buenas costumbres, función práctica económica o social útil, relatividad de los derechos, paridad, buena fe, lealtad y corrección exigibles, sin existir escollo alguno para que las partes del contrato de agencia comercial, empresario y agente, disciplinen las prestaciones económicas derivadas del mismo, porque la ley no lo prohíbe, ni hay texto legal expreso in contrario. Nada obsta, *verbi gratia*, a las partes en ausencia de expreso precepto restrictivo, limitativo o prohibitivo disciplinar las prestaciones económicas consagradas por la ley, ni para acordar otras prestaciones adicionales a las legales dentro de los parámetros del justo equilibrio contractual. Aún mas, no existiendo la norma jurídica consagratória de la prestación regulada en el inciso primero del artículo 1324, las partes podrían estipularla *expressis verbis* (*accidentalía negotia*), en términos idénticos, similares o análogos, pues su libertad contractual les permite con sujeción al ordenamiento disciplinar el contenido del acto, y en particular, el prestacional.

Desde esta perspectiva, para la Corte, según la recta hermenéutica del artículo 1324, inciso primero del Código de Comercio, el derecho regulado en la norma, es de naturaleza contractual y patrimonial, se causa por la celebración del contrato, hace exigible a su terminación por cualquier motivo y es susceptible de disposición por las partes, legitimadas aún desde el pacto o durante su ejecución, sea para excluirlo, ora dosificarlo o modificarlo en cuanto hace al porcentaje, al tiempo y a los factores de cálculo, ya aumentándolos, bien disminuyéndolos, y también para celebrar y ejecutar todo acto dispositivo lícito, *verbi gratia*, conciliaciones, pagos anticipados, daciones en pago, compensaciones o transacciones, desde luego ceñidas a la ley...”⁶⁴.

En gracia de discusión, si se considerara que contrario a lo voluntaria, expresa y reiteradamente aceptado por comerciantes independientes (uno de ellos constituido para los solos propósitos del contrato ejecutado), la renuncia a esta prestación mercantil no es válida,

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de octubre de 2011, M.P: William Namén Vargas, Exp: 11001-3103-032-2001-00847-01. Cfr. En el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 2017, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, Exp: SC18392-2017.

se objeta su monto por cuanto las bases para su cálculo son incorrectas.

El inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio establece que, al terminarse el contrato de agencia comercial, el agenciado deberá pagarle al agente “una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor”.

Así las cosas, esta prestación se sustenta en una función retributiva fundada en dos premisas básicas: i). Al extinguirse el contrato el beneficio recibido por el empresario con la actividad del agente es la conquista de una clientela presente y futura, la cual, seguramente, redundará exclusivamente en su activo patrimonial y no en el de su contraparte, y ii). porque ese aprovechamiento ulterior de la “clientela” a cargo del agenciado, no se remunera durante la vigencia del convenio, debiendo reconocerse de todos modos esa gestión al “mandatario-comerciante”⁶⁵. De esta forma, es claro que el propósito del artículo 1324 del Código de Comercio es regular una recompensa para el agente de ese esfuerzo de promoción en el mercado. En el caso concreto, la demandante nunca ejecutó un esfuerzo de promoción o de captación de nueva clientela. Los recursos recibidos por la demandante consistieron en el resultado de los esfuerzos comerciales y publicitarios hechos por COMCEL y del hecho de que su marca ya se encuentra posicionada en el mercado.

2. Objeción a la estimación de los intereses moratorios de la prestación mercantil:

Teniendo en cuenta que el reclamo de la prestación mercantil prevista en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio no procede desde el punto de vista legal ni contractual, ateniendo a los argumentos ya expuestos en el numeral anterior, es claro que los intereses moratorios sobre esta suma, estimados en la demanda en \$566.560.000 tampoco pueden proceder en la medida en que esta obligación no es exigible para mi representada.

En todo caso, la parte demandante incurre en un grave error conceptual al confundir la exigibilidad de la obligación con la mora, y al confundir las obligaciones a plazo con aquellas que se encuentran sometidas a un término o condición, error que es determinante a la hora de establecer el monto que jura por concepto de intereses. La exigibilidad de la obligación es la posibilidad que tiene el acreedor de pedir el cumplimiento de la prestación al deudor, mientras que la mora es el fenómeno de incumplimiento en el pago de dicha obligación por parte del deudor, que se configurará con el requerimiento para constituir al deudor en incumplimiento si se trata de obligaciones puras y simples, o en el caso de obligaciones a

⁶⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de noviembre de 2017, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, Exp: SC18392-2017.

plazo, la llegada de plazo permitirá constituir en mora al deudor. Es clara la falta de claridad en las categorías sustanciales en la que incurre el demandante, por lo que la suma estimada bajo la gravedad de juramento en este numeral no puede ser tomada en cuenta por el Despacho.

3. Objeción a “Pretensión vigésima quinta, literal a). indemnización especial, del inciso 2 del artículo 1324 del CCO”:

En el eventual caso de que el Despacho considerara que las relaciones comerciales y contractuales sostenidas entre las partes fueron de agencia comercial y no de distribución, las sumas relacionadas en la demanda por concepto de indemnización equitativa (\$2.329.800.000), reguladas en el inciso segundo del artículo 1324 del Código de Comercio no podrían ser consideradas, como quiera que las mismas carecen de todo sustento jurídico y contractual que las respalden.

En la cláusula que regula las marcas (16) dentro del contrato de distribución suscrito por ambas partes el 18 de noviembre de 2005, se consignó expresamente que: “(...) El DISTRIBUIDOR promete expresa e irrevocablemente que, una vez termine este Contrato por cualquier causa, procederá inmediatamente a renunciar a cualquier derecho que le pueda otorgar la ley a su favor debido a la terminación de este Contrato, incluyendo pero no limitando a los derechos a que hace mención el Artículo 1324 del Código de Comercio en Colombia, aún cuando la recíproca, exclusiva y única intención de las partes con la celebración de este contrato es la exclusión expresa tanto de cualquier modalidad de mandato, en particular de agencia comercial, la cual ni por conducta de las partes ni por la ejecución práctica de las mismas podrá estructurarse bajo ningún respecto...

(...)

En todo caso, el DISTRIBUIDOR acuerda y declara que no podrá cobrar en ningún momento retribución o indemnización alguna por la apertura y conquista de mercados, pues desde ahora reconoce que es la generalizada aceptación y prestigio de los productos y servicios de COMCEL lo que determina y facilita la conquista, apertura y ampliación de los mercados...”. (Énfasis fuera del texto)

En gracia de discusión, si se considerara que la renuncia a esta prestación mercantil no es válida, se objeta su monto por cuanto no se configuran los supuestos previstos en la norma mercantil para su exigencia y pago.

El inciso 2 del artículo 1324 del Código de Comercio establece expresamente que:

“Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario”.

Así las cosas, el objeto de esta prestación de acuerdo con el Código de Comercio es remunerar al eventual agente comercial por sus esfuerzos hasta ahora realizados para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato cuando el agente de por terminado el contrato sin justa causa, y ninguna de esas labores fue ejecutada por RAIGOZA VILLEGAS.

Está plenamente acreditado en los contratos celebrados por las partes que RAIGOZA VILLEGAS reconocía la posición que tiene en el mercado COMCEL para distribuir sus productos, y los recursos para la publicidad de los productos y servicios de la pasiva, previstos en el Plan CO-OP (Anexo C de los contratos), provenían de recursos propios de este último, por lo que es un completo despropósito que la parte demandante afirme haber hecho esfuerzos para acreditar y/o posicionar la marca de Comcel en el mercado, y que reclame sumas por este concepto.

Esta afirmación desconoce abiertamente el funcionamiento del mercado y el valor que la marca CLARO de COMCEL tiene, la cual tiene un alto grado de recordación por parte de los consumidores, de conformidad con el informe elaborado por CINDAMER S.A -Empresa encargada de investigaciones y asesorías de mercado- para el primer trimestre de 2019, comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril, el cual se adjunta a la presente contestación de la demanda.

Así mismo, cuando la demandante manifiesta en el juramento que durante la ejecución del contrato suscrito entre las partes “legalizó kits prepago, activó Planes Pospago y colocó Wolcome Backs (Sim Cards) en números altamente significativos”, es necesario resaltar al Despacho que estas actividades desplegadas por RAIGOZA VILLEGAS claramente no son actividades que, por definición, haya ejecutado un agente comercial. Se trata de actividades que derivan del recaudo por la venta de unos productos y servicios contratados por una clientela que ha sido generada, cultivada y seducida por mi representada mediante su gestión y esfuerzo comercial, empresarial e inmensas inversiones. En suma, las actividades desplegadas por el distribuidor demandante son de simple recaudo y entrega, originadas como consecuencia de la demanda de consumidores que llega a las instalaciones de COMCEL y a las de su red de distribución ocasionada por la posición de la marca de COMCEL en el mercado.

Por esta razón, se puede concluir que las sumas juradas y reclamadas por la parte demandante no tienen ningún sustento jurídico, ni tienen en cuenta el funcionamiento del mercado, y en este sentido no pueden ser tenidas en cuenta por el H. Juez como plena prueba del monto de la indemnización equitativa, en el eventual caso de que el Despacho considere que las relaciones contractuales sostenidas entre las partes fueron de agencia comercial y no de distribución.

4. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal b). Comisiones causadas y no pagadas en la última etapa contractual”:

De otro lado, en relación con las comisiones causadas y presuntamente no pagadas por COMCEL, se manifiesta al Despacho que se objeta la suma de \$357.917.486 en la medida en que se probará con el dictamen pericial y con los demás medios de prueba allegados y solicitados con esta contestación que todas las sumas causadas a favor del distribuidor fueron efectivamente pagadas por Comcel, por lo que no habría lugar a reconocer suma alguna por este concepto al haber operado la extinción de esta obligación por pago, de conformidad con los artículos 1625 y 1626 del Código Civil colombiano.

5. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal c). Comisión por residual con exclusión de los tres primeros meses de causación”:

Se manifiesta al Despacho que se objeta la suma de \$58.300.000 por este concepto, en la medida en que contractualmente COMCEL tenía la facultad para disponer y hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de comisiones, disposiciones que eran de obligatorio cumplimiento para el distribuidor, de conformidad con el numeral 4 del Anexo A: “Plan de comisiones del distribuidor”. De acuerdo con esta misma norma, COMCEL estaba obligada a comunicarle al distribuidor la novedad por el medio más idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes manifestara su aceptación o no a las nuevas condiciones. Si el distribuidor guardaba silencio, se entendía su aceptación tácita a las mismas.

Así las cosas, a lo largo de la ejecución del contrato RAIGOZA VILLEGAS nunca manifestó reparo alguno sobre la manera como se estaban causando y pagando las comisiones por residual, por lo que no tiene ningún sustento legal o contractual para, una vez terminado el contrato, pretender reclamar un presunto déficit en relación con la causación y pago de las comisiones por residual.

En gracia de discusión, si estos argumentos fueran descartados por el Despacho, lo cierto es que la base para calcular por parte de la demandante el monto de las exclusiones de los 3 primeros meses de causación de las comisiones por residual durante los últimos 5 años de ejecución del contrato, es una mera especulación de lo que la demandante considera que

debió haber recibido -apreciación que no tiene ningún sustento pues siempre fue política de COMCEL excluir los primeros 3 meses de causación de las comisiones por residual- y no se basa sobre hechos contables que estén plenamente acreditados dentro del expediente, sino en supuestos.

6. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal d). Comisión por legalización de kits prepago y comisión por recaudo CPS incrementadas según la inflación

Se manifiesta al despacho que se objeta el monto de \$ 1.388.750.000 por este concepto, en la medida en que ni en el Anexo A “Plan de comisiones del distribuidor”, ni en el Otro sí suscrito entre las partes, se estableció la obligación para COMCEL de ajustar las comisiones por legalización de kits prepago y por recaudo CPS que debían pagarse al distribuidor, teniendo en cuenta el IPC. Por el contrario, la cláusula 7.8.1.5 de Otro Sí suscrito entre las partes establecía que:

“la forma de pago acordada entre las partes es la siguiente: COMCEL reconocerá AL DISTRIBUIDOR por cada una de las transacciones de recaudo realizadas, la suma que de tiempo en tiempo determine COMCEL, informando de ello al Distribuidor por cualquier medio idóneo, pagaderos en pesos colombianos más el IVA que se encuentre vigente al momento de hacer la correspondiente facturación. COMCEL le comunicará periódicamente AL DISTRIBUIDOR la sumas por dicho concepto para que este emita la respectiva factura (...)”.

Así las cosas, no hay ningún fundamento para que la parte demandante alegue ajuste alguno por concepto de IPC sobre las comisiones causadas y efectivamente pagadas a ella. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la determinación de los precios de los bienes y servicios por parte de COMCEL se funda en el juego del libre de mercado, donde no existe regulación expresa de precios por parte del Estado, y donde las únicas variables para la determinación de precios son la oferta y la demanda.

7. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal e). Cambio de condiciones impuesto por COMCEL en la comisión por legalización de kits prepago y la eliminación de la comisión por permanencia de kits prepago:

Se manifiesta al Despacho que se objeta el monto de \$ 265.650.000 por este concepto planteado en la demanda, en la medida en que mi representada tenía la potestad contractual de variar las escalas de comisiones en cualquier tiempo y a lo largo de la ejecución del contrato. Así las cosas, los valores que estima la parte demandante como dejados de percibir por concepto del cambio de condiciones impuesto por mi representada en la comisión por legalización de kits prepago y la eliminación de la comisión por permanencia de kits prepago, no pueden ser reclamados bajo ningún argumento.

A82

En efecto, el numeral 4 del Anexo a “Plan de Comisiones del Distribuidor” del contrato de distribución suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2005 establece que:

“COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de comisiones, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada la variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al Distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”.

En gracia de discusión, si el Despacho considera que el distribuidor demandante tiene derecho a recibir algún pago derivado de la variación por parte de mi representada de las condiciones en la comisión por legalización de kits prepago y la eliminación de la comisión por permanencia de kits prepago, la suma estimada por este concepto en la demanda tampoco podría ser tenida en cuenta, en la medida en que ni siquiera especifica cuántos kits prepago legalizó la demandante entre el 17 de junio de 2017 y el 5 de diciembre de 2017 y no existe prueba de esta afirmación en el expediente, y, por consiguiente, tampoco se especifica cuál es el monto superior que RAIGOZA VILLEGAS considera que debió recibir por este concepto.

8. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literales (sic) f). Cambio de condiciones impuesto por COMCEL- de la comisión por permanencia pospago”:

Se manifiesta al Despacho se objeta la suma de \$94.000.000 en la medida en que mi representada tenía la potestad contractual de variar las escalas de comisiones en cualquier tiempo y a lo largo de la ejecución del contrato. Así las cosas, los valores que estima la parte demandante como dejados de percibir por concepto del cambio de condiciones impuesto por mi representada en la eliminación de la comisión por permanencia de pospago, no pueden ser reclamados bajo ningún argumento.

En efecto, el numeral 4 del Anexo a “Plan de Comisiones del Distribuidor” del contrato de distribución suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2005 establece que:

“COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de comisiones, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada la variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al Distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el distribuidor

guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”.

Es claro a partir del propio dicho del demandante que la decisión sobre comisiones se comunicaba a través de circulares y avisos generales a los distribuidores. Claramente esto evidencia que hay una lógica comercial generalizada en cada una de esas decisiones y no un intento por afectar al ahora demandante.

En gracia de discusión, si el Despacho considerara que el distribuidor demandante tiene derecho a recibir algún pago derivado de la variación por parte de mi representada de las condiciones en la comisión por permanencia pospago, la suma estimada por este concepto en la demanda tampoco puede ser tenida en cuenta, en la medida en que no se especifica cuál es el promedio anual que la demandante afirma haber recibido de COMCEL por este concepto, por lo que no hay una base sólida para el cálculo de esta prestación que se pretende.

9. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal g). Cambio de condiciones impuesto por COMCEL en el esquema de comisiones por venta de Sim Cards”:

Se manifiesta al Despacho que desea objetarse la suma de \$ 570.900.000 en la medida en que mi representada tenía la potestad contractual de variar las escalas de comisiones en cualquier tiempo y a lo largo de la ejecución del contrato. Así las cosas, los valores que estima la parte demandante como dejados de percibir por concepto del cambio de condiciones impuesto por mi representada en el esquema de condiciones por venta de Sim Cards, no pueden ser reclamados bajo ningún argumento.

En efecto, el numeral 4 del Anexo a “Plan de Comisiones del Distribuidor” del contrato de distribución suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2005 establece que:

“COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de comisiones, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada la variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al Distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”.

Así mismo, la determinación de los precios de los bienes y servicios por parte de COMCEL se funda en el juego del libre de mercado, donde no existe regulación expresa de precios por parte del Estado, y donde las únicas variables para la determinación de precios son la oferta

y la demanda. En este sentido, es claro que las condiciones del mercado varían en cualquier momento, por lo que la afirmación de la demandante de que “de haberse mantenido las condiciones” cuando colocó las Sim Cards en el mercado, habría obtenido una suma adicional que es la que estima en este momento, es apenas una mera especulación que no puede ser tenida en cuenta por el Despacho como una base sólida cierta para condenar a mi mandante por esta suma, en el evento en que hubiese lugar a ello.

10. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal h). Reducción del descuento en Sim Cards”:

Se manifiesta al Despacho que se objeta la suma por este concepto, correspondiente a \$ 119.900.000, por cuanto debe tenerse en cuenta que, al ser la relación contractual sostenida entre las partes una de distribución, RAIGOZA VILLEGAS compraba las Sim Cards de COMCEL para revenderlas a potenciales usuarios. Esta premisa implica que era el distribuidor demandante quien asumía los riesgos del margen remuneratorio, es decir, de la diferencia del precio al cual mi representada le vendía las Sim Cards y del precio al cual aquél las vendía a los usuarios. Por esta razón, no es posible que RAIGOZA VILLEGAS reclame suma alguna en la demanda por este concepto.

Así mismo, la determinación de los precios de los bienes y servicios por parte de COMCEL se funda en el juego del libre de mercado, donde no existe regulación expresa de precios por parte del Estado, y donde las únicas variables para la determinación de precios son la oferta y la demanda. En este sentido, es claro que las condiciones del mercado varían en cualquier momento, por lo que la demandante se está basando en meras conjeturas y especulaciones para calcular el monto que jura en este numeral. Así entonces, estas consideraciones no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho como una base sólida para calcular el monto de esta pretensión en el caso de que haya lugar a condenar a mi representada.

11. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal i). Remuneración que le corresponde a la demandante con fundamento en el artículo 1322 del CCO”:

Se objeta la suma por este concepto, correspondiente a \$ 168.300.000 en la medida en que el artículo 1322 del Código de Comercio se encarga de regular la remuneración de un agente comercial cuando el negocio no se lleve a cabo por causas imputables al empresario. Sin embargo, en el presente caso la relación contractual sostenida entre RAIGOZA VILLEGAS y mi representada fue de distribución, por lo que el demandante tenía la calidad de distribuidor y NO DE AGENTE COMERCIAL, resultándole inaplicable la disposición en cita. En gracia de discusión, si el Despacho considerara que mi representada tiene que pagar a la demandante alguna suma por este concepto, lo cierto es que el monto jurado no podría ser considerado por el juez, en la medida en que no existe ninguna prueba dentro del expediente que demuestre que los clientes pospago “consumen un promedio anual

constante”, ni de cuánto representa el aludido promedio en términos monetarios. Adicionalmente, el informe de América Móvil que se cita en este numeral para tratar de fundamentar la supuesta tasa de crecimiento de clientes pospago del 8.6% no es un informe que pueda generar alguna credibilidad al Despacho, por cuanto no proviene de ninguna autoridad competente o regulatoria en materia de telecomunicaciones.

12. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal j). Comisión por residual sobre consumos futuros”:

Se objeta la suma por este concepto, el cual asciende a \$ 200.750.000, en la medida en que esta reclamación no posee ningún fundamento legal o contractual. De acuerdo con el contrato de distribución suscrito entre las partes el 6 de junio de 2006 y con el Anexo A del mismo, que regula el Plan de Comisiones al Distribuidor, mi representada estaba obligada a pagar las comisiones al distribuidor por consumos de planes y servicios efectivamente realizados, causados y documentados por RAIGOZA VILLEGAS. No estaba dentro de las obligaciones contractuales de mi poderdante pagar comisiones sobre “consumos futuros” al distribuidor demandante.

En gracia de discusión, si el Despacho llega a considerar que mi mandante adeuda a la sociedad demandante suma alguna por este concepto, el monto estimado en esta pretensión no puede ser considerado en la medida en que no hay prueba alguna en el expediente que sustente la premisa básica que sirvió de fundamento para calcular el monto de esta indemnización, consistente en que “la permanencia promedio de un cliente en un mismo plan pospago es de 3 años”.

13. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal k); y subsidiaria a la pretensión vigésima quinta, literal k). Lucro cesante futuro”:

Se objeta el monto por este concepto, correspondiente a \$ 3.496.665.632, adicionalmente, se objeta el monto de la pretensión subsidiaria por valor de \$ 3.158.654.620, en la medida en que se estableció en el contrato de distribución suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2005 que una vez se produjera su terminación cesaban las obligaciones de COMCEL de pagar al distribuidor las sumas por concepto de las diversas comisiones y pagos a los que tenía derecho (inciso 1, cláusula 17), por lo que no existe ningún fundamento legal o contractual para reclamar lucro cesante futuro alguno por este concepto.

En este mismo sentido, la cláusula 17. 4 del aludido contrato de distribución establece que COMCEL no sería responsable para con el distribuidor de los costos, daños, reclamos o perjuicios, gastos de ninguna clase, o de la pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración del contrato.

14. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal l). Pérdida de valor de la empresa”

La cláusula 17. 4 del contrato de distribución suscrito entre las partes el 19 de noviembre, establece que COMCEL no sería responsable para con el distribuidor de los costos, daños, reclamos o perjuicios, gastos de ninguna clase, o al pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración del contrato.

En todo caso, se objeta la suma por este concepto \$ 582.777.605, en la medida en que, tal y como se demostrará en el dictamen pericial de parte, el índice Damodaran para calcular la pérdida del valor de la empresa y su correlación con los ingresos operacionales de RAIGOZA VILLEGAS fue mal empleada desde el punto de vista financiero.

15. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal m). Daño por transportadora de valores”:

Objeto la presente solicitud por valor de \$123.200.000 puesto que esta no tiene cabida a ser reclamada como un supuesto daño por parte de RAIGOZA VILLEGAS, en la medida en que esta erogación resulta ser simplemente el reflejo del cumplimiento de una obligación contractual adquirida entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, recordando que RAIGOZA VILLEGAS tenía la obligación contractual de sufragar los gastos que se causaran a favor de las transportadoras de valores.

Los valores facturados por Comcel respecto a la transportadora de valores son un reflejo del cumplimiento del contrato de distribución celebrado libremente por las partes en el cual, a través del otrosí firmado en el año 2009, se señaló en su cláusula 7.7.1.:

“Objeto: EL DISTRIBUIDOR en virtud de la facultad conferida por COMCEL, para actuar como Centros de Centro de Pago y Servicios, recibirá de manos del suscriptor y/o usuario aquellos dineros que provengan por concepto de valores de consumo, y los cuales son propiedad de COMCEL. El envío a las cuentas de COMCEL de los dineros recaudados por el distribuidor, deberá hacerse diariamente y a través de la Transportadora de Valores designada por COMCEL, quien recogerá los dineros firmemente sellados, en el Centro de Pago y Servicios del distribuidor, dentro de los rangos de hora previamente acordados”.

Por demás, la Cláusula 7.1.1.6 del Otrosí al contrato de distribución libremente firmado por COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS señala que:

“EL DISTRIBUIDOR acepta desde ya y autoriza a COMCEL para descontar en el siguiente corte de la liquidación de los valores que COMCEL adeude al distribuidor, el valor que la transportadora de valores facture a COMCEL por concepto de transporte de valores y

consolidación de los dineros recaudados diariamente por el distribuidor. El monto de las tarifas cobradas por la transportadora a COMCEL se encuentra consignado en el Manual de Recaudos.”

Por lo anterior es claro que, mediante esta pretensión, la demandante busca sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones y trasladarle a Comcel una carga que este había aceptado libremente a la hora de asumir el rol de CPS. Por esta razón es incongruente argumentar esta cifra como daño, pues los valores pagados corresponden al cumplimiento de una obligación a su cargo. Resulta contradictorio que RAIGOZA VILLEGAS pretenda ahora cobrar este monto desafiando el pacto previamente suscrito por ambas partes en el negocio jurídico de distribución, cuando a lo largo de su ejecución organizó sus Centros de Pagos y Servicios para ejecutar este modelo de negocio, teniendo en cuenta que los valores a pagar por concepto de transportadora de valores eran costos asociados a aquél.

16. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal n). Daño por liquidaciones e indemnizaciones laborales”:

Se manifiesta el Despacho que se objeta el monto correspondiente a este concepto, por valor de \$ 90.750.000, relativos al labor de las liquidaciones e indemnizaciones laborales que la demandante dice haber asumido respecto del personal que contrató, en la medida en que no existe fundamento contractual o legal alguno para reclamar esta suma. Por el contrario, la cláusula 3 del contrato sub judice suscrito entre las partes establecía que el distribuidor se encargaría de ejecutar el contrato con independencia administrativa, presupuestal, logística, con su propio personal, y con asunción de todos los costos y riesgos, por lo que a la terminación de la relación contractual sostenida con mi poderdante, debía asumir los riesgos operativos y patrimoniales del personal que había contratado para ejecutarlo, y, en esta medida, el pago de liquidaciones, prestaciones e indemnizaciones laborales estaba inmerso en dicho riesgo.

En este mismo sentido, la cláusula 17. 4 del contrato de distribución suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2005, establece que COMCEL no sería responsable para con el distribuidor de los costos, daños, reclamos o perjuicios, gastos de ninguna clase, o al pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración del contrato.

En todo caso, es necesario recalcar al Despacho que la parte demandante no anexó ninguna prueba que permita tener por acreditado el valor por concepto de pagos de prestaciones laborales, salarios y liquidaciones que RAIGOZA VILLEGAS presuntamente hizo a sus empleados.

17. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal o). Daño por indemnizaciones y cláusulas penales en los contratos de arrendamiento”:

Se manifiesta al Despacho que se objeta el monto correspondiente a este concepto, por valor de \$ 90.750.000, relacionados con el valor de las indemnizaciones y penalizaciones que la demandante dice haber asumido como consecuencia de la terminación del contrato de distribución con COMCEL, en la medida en que no existe sustento contractual ni legal para reclamar esta cifra por parte de RAIGOZA VILLEGAS. Por el contrario, la cláusula 3 del contrato sub judice suscrito entre las partes establecía que el distribuidor se encargaría de ejecutar el contrato con independencia administrativa, presupuestal, logística y con su propio personal, por lo que, a la terminación de la relación contractual sostenida con mi poderdante, debía asumir los riesgos operativos y patrimoniales pertinentes. Así mismo, el Otro Sí suscrito entre las partes, que regulaba los CPS (Centros de pagos y Servicios), afirmaba que RAIGOZA VILLEGAS era quien debía firmar directamente los contratos de arrendamiento para poner en funcionamiento los centros de pago a su cargo, y debía asumir, por su propia cuenta, los costos de cánones de arrendamiento y demás prestaciones derivadas de dichos contratos.

En este mismo sentido, la cláusula 17. 4 del contrato de distribución suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2005, establece que COMCEL no sería responsable para con el distribuidor de los costos, daños, reclamos o perjuicios, gastos de ninguna clase, o al pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración del contrato.

18. Objeción a la “pretensión vigésima quinta, literal p). Lucro cesante por cambios de condiciones en esquema comisiones de recaudo en CPS”:

Se manifiesta al Despacho que se objeta el monto correspondiente a este concepto, por valor de \$500'000.000 por cuanto la cláusula 17. 4 del aludido contrato de distribución establece que COMCEL no sería responsable para con el distribuidor de los costos, daños, reclamos o perjuicios, gastos de ninguna clase, o de la pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración del contrato.

En todo caso, el numeral 4 del Anexo a “Plan de Comisiones del Distribuidor” del contrato de distribución suscrito entre las partes el 18 de noviembre de 2005 establece que:

“COMCEL se reserva el derecho de hacer, en cualquier tiempo, ajustes o variaciones a las escalas de comisiones, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el Distribuidor. Efectuada la variación a las comisiones, COMCEL deberá proceder a comunicarla al Distribuidor, por cualquier medio idóneo, con el objeto que entre los ocho días hábiles siguientes este manifieste su aceptación o no a las mismas. En el evento que el distribuidor guarde silencio, se entenderá su aceptación a las condiciones determinadas por COMCEL. SI EL DISTRIBUIDOR no acepta las nuevas condiciones, el contrato terminará sin que se generen indemnizaciones para ninguna de las partes”.

VI PRUEBAS

1. Pronunciamiento sobre las pruebas pedidas y allegadas en la demanda

Sobre la prueba 1.d): “Amov Colombia S.A. Certificado de existencia y representación”. Se solicita al Despacho negar el decreto de esta prueba documental y excluirla de forma expresa en el expediente, como quiera que no es pertinente ni útil para lo que pretende la parte demandante ni para lo que se discute en el presente caso, que es la naturaleza de la relación contractual sostenida entre las partes y el actuar de COMCEL en el marco de la ejecución del contrato de voz suscrito entre las partes y de su respectivo Otro sí.

Sobre la prueba 1.e): “Amov Colombia S.A. Registro de libros”. Se solicita al Despacho negar el decreto de esta prueba documental y excluirla de forma expresa en el expediente, como quiera que no es pertinente ni útil para lo que pretende la parte demandante ni para lo que se discute en el presente caso, que es la naturaleza de la relación contractual sostenida entre las partes y el actuar de COMCEL en el marco de la ejecución del contrato ni de sus modificaciones.

Sobre la prueba 1. h): Hoja de vida de los directivos de COMCEL. Se solicita al Despacho negar el decreto de esta prueba documental y excluirla de forma expresa en el expediente, como quiera que no es pertinente ni útil para lo que pretende la parte demandante ni para lo que se discute en el presente caso, que es la naturaleza de la relación contractual sostenida entre las partes y el actuar de COMCEL en el marco de la ejecución del contrato ni de sus modificaciones.

Sobre la prueba 1.m): Situación de grupo empresarial. Se solicita al Despacho negar el decreto de esta prueba documental y excluirla de forma expresa en el expediente, como quiera que no es pertinente ni útil para lo que pretende la parte demandante ni para lo que se discute en el presente caso, que es la naturaleza de la relación contractual sostenida entre las partes y el actuar de COMCEL en el marco de la ejecución del contrato ni de sus modificaciones.

Sobre la prueba enumerada como 8 en la demanda: Se solicita al Despacho negar el decreto y excluir del expediente los contratos que haya celebrado COMCEL con otros distribuidores, como quiera que dichos documentos son impertinentes para el objeto del litigio. Lo que se discute en este proceso se enmarca estrictamente dentro de la relación contractual y comercial entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS.

Sobre la prueba 11.a): “Cartas de comisiones dirigidas a otros agentes: Celcom, Celutec, Bonncel, Caribecel, Celldigital, Cellnet, Celucom, Inversiones Gutiérrez, MDC, Multinegocios, Panacell, y Unicell”. Se solicita al Despacho negar el decreto de esta

prueba documental y excluirla de forma expresa en el expediente, como quiera que no es pertinente ni útil para lo que pretende la parte demandante ni para lo que se discute en el presente caso, que es la naturaleza de la relación contractual y comercial entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS. En el caso concreto no se discute las relaciones contractuales sostenidas entre mi representada y otros distribuidores ni las comisiones que se pactaron, regularon, causaron o pagaron en virtud de dichos contratos.

Sobre la prueba 14: Antecedentes arbitrales contra COMCEL. Se solicita al Despacho negar en su totalidad el decreto de este conjunto de documentos por ser impertinentes para el caso concreto. El tema de prueba es la relación contractual entre COMCEL y Comunidad Celular, no la relación contractual entre COMCEL y otros distribuidores. Además, los laudos arbitrales no constituyen precedente para la jurisdicción ordinaria.

Sobre la prueba 15: “Contestaciones de COMCEL a las demandas que fueron promovidas por K-CELULAR LTDA, ALJURE TELECOMUNICACIONES S.A, DISTRICEL S.A.S, LIVE MOVIL S.A.S, SIMTEC S.A, FASE COMUNICACIONES S.A.S, MELTEC S.A y CELUTEC S.A.S”. Se solicita al Despacho negar en su totalidad el decreto de este conjunto de documentos y excluirlas expresamente del expediente por ser impertinentes para el caso concreto. Dichos procesos en los que COMCEL fungió como parte demandada no tienen ningún relación ni grado de incidencia en el presente proceso y el tema de prueba en el caso concreto, se reitera, es la relación contractual entre COMCEL y Comunidad Celular, no la relación contractual entre COMCEL y otros distribuidores.

Sobre la prueba 16: “Sentencia C-836-01 de la H. Corte Constitucional”. Se solicita al Despacho negar esta documental por superflua, en la medida en que nada tiene que ver con la discusión que convoca a las partes dentro del presente proceso, y porque las decisiones jurisdiccionales de otros procesos no son un elemento probatorio. Es simplemente una cita sobre la vinculatoriedad del precedente.

Sobre la prueba 17: “Corte Suprema de justicia. Sentencia octubre de 2011, CSJ M.P William Namen”. Se solicita al Despacho negar esta documental por superflua, en la medida en que no se dirige a probar ningún hecho objeto del presente litigio en particular, y porque las decisiones jurisdiccionales de otros procesos no son un elemento probatorio.

Oposición a la exhibición de documentos solicitados por la parte demandante a cargo de COMCEL

1. Los contratos que COMCEL S.A suscribió con sus distribuidores durante los años 1994 a 2017: Nos oponemos a su exhibición en la medida en que son irrelevantes para lo que se discute en el presente proceso, en la medida en que lo que se debate aquí es la relación contractual sostenida entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL.

2. Contrato de Concesión No. 004 del 28 de marzo de 1994 celebrado entre la Nación/Ministerio de Comunicaciones y COMCEL S.A: Nos oponemos a la exhibición en la medida en que no es relevante para lo que se discute en este proceso, relativo a la naturaleza de la relación contractual entre RAIGOZA VILLEGAS y COMCEL.
3. DASHBOARD de COMCEL de 2006 a 2018: Nos oponemos a la exhibición, en la medida en que contiene información comercial y económica amparada por reserva legal. En subsidio, se solicita al Despacho que requiera a la parte demandante para que especifique el objeto de la prueba y cuál es la información exacta que pretende obtener.
4. Contratos que fueron arbitrados en contra de COMCEL, junto con los respectivos laudos: Nos oponemos a la exhibición en la medida en que los laudos arbitrales y los contratos con los demás distribuidores de COMCEL son independientes de la relación contractual sostenida con RAIGOZA VILLEGAS, que es la que compete a este proceso.

Pronunciamiento frente a la petición de traslado de pruebas hecha por la parte demandante:

Se solicita al Despacho desestimar el traslado de las pruebas testimoniales y periciales decretadas dentro de los procesos arbitrales llevados en contra de COMCEL, en la medida en que son impertinentes y superfluos para lo que se discute en el presente litigio: La relación contractual sostenida entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS. Las relaciones contractuales sostenidas con los demás distribuidores son autónomas e independientes respecto de la relación sostenida por mi representada con RAIGOZA VILLEGAS, y tampoco incidieron en ella.

En gracia de discusión, si el Despacho llega a considerar que el traslado de estos medios de prueba es pertinente, conducente y útil, se solicita, en subsidio la ratificación en audiencia de las declaraciones de los aludidos testigos enlistados en la demanda, de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso.

Pronunciamiento frente a la prueba pericial anunciada en la demanda:

Aun cuando en varios apartados de la demanda se menciona un supuesto dictamen pericial para acreditar los supuestos perjuicios que sufrió la parte demandante con ocasión de la ejecución y de la terminación de la relación contractual sostenida con mi representada, no se aporta y ni siquiera se anuncia como prueba, incumpléndose los requisitos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso. En gracia de discusión, si el Despacho considera que el dictamen debe ser decretado, se solicita, para su contradicción, que el perito

que lo rinda sea citado para ser interrogado en audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del aludido estatuto procesal.

AR

2. Pruebas aportadas con la contestación de la demanda

Sírvase tener como pruebas, además de las aportadas por la demandante, las siguientes:

1. Documentales

- 1.1. Contrato de Distribución celebrado entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS el día 18 de noviembre de 2005.
- 1.2. Otrosí al Contrato de Distribución entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS el día 21 de agosto de 2009.
- 1.3. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, con fecha del 15 de enero de 2013 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.4. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, con fecha del 8 de febrero de 2013 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.5. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, con fecha del 22 de marzo de 2013 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.6. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, con fecha del 10 de mayo de 2013 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.7. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, con fecha del 29 de agosto de 2013 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.8. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, con fecha del 18 de noviembre de 2013 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.9. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, con fecha del 7 de enero de 2014 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.10. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, con fecha del 27 de febrero de 2014 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.11. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, así como a la facturación de los anticipos con fecha del 6 de mayo de 2016 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.

AB

- 1.12. Comunicación remitida por COMCEL a RAIGOZA VILLEGAS relativa al pago de comisiones y anticipos, así como a la facturación de los anticipos con fecha del 30 de julio de 2016 y aceptación por parte de RAIGOZA VILLEGAS.
- 1.13. Acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas, suscrita entre los representantes de COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, con corte a 30 de noviembre de 2006, celebrada el 5 de junio de 2007
- 1.14. Acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas, suscrita entre los representantes de COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, con corte a 31 de mayo de 2007, celebrada el 14 de febrero de 2008.
- 1.15. Acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas, suscrita entre los representantes de COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, con corte a 31 de diciembre de 2007, sin fecha de suscripción.
- 1.16. Acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas, suscrita entre los representantes de COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, con corte a 31 de mayo de 2008, celebrada el 7 de mayo de 2009.
- 1.17. Acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas, suscrita entre los representantes de COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, con corte a 31 de diciembre de 2008, celebrada el 9 de marzo de 2010.
- 1.18. Acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas, suscrita entre los representantes de COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, con corte a 31 de diciembre de 2010, celebrada el 4 de agosto de 2011.
- 1.19. Contrato de Transacción y Compensación de cuentas, suscrito entre los representantes de COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, con corte al 30 de junio de 2014, celebrado el 22 de octubre de 2015.
- 1.20. Contrato de Transacción y Compensación de cuentas, suscrito entre los representantes de COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS, con corte al 31 de diciembre de 2014, celebrado en 2016.
- 1.21. Certificación expedida el 30 de septiembre de 2019 por la firma de revisoría fiscal Ernst & Young Audit S.A.S. en donde consta que se incluyen transacciones entre COMCEL y RAIGOZA VILLEGAS por concepto de "Pagos anticipados de prestaciones e indemnizaciones" por \$ 4.372.191.152.
- 1.22. Comunicación remitida por COMCEL S.A a RAIGOZA VILLEGAS, con fecha del 6 de noviembre de 2018, en la cual se rechazan las facturas presentadas por la demandante por no corresponder a la realidad contractual.
- 1.23. Concepto rendido por la Superintendencia de Sociedades, con fecha del 25 de julio de 2011, relativo al registro en las subcuentas del Plan Único de Cuentas.
- 1.24. Informe de Estudio de Marca de COMCEL de enero de 2019.

2. Testimoniales

De conformidad con lo establecido en los artículos 208 y ss., del Código General del Proceso,

solicito al Despacho que se sirva decretar los siguientes testimonios, comisionando a otros jueces para su práctica o a través del empleo de medios tecnológicos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39⁶⁶, 171⁶⁷ y 224⁶⁸ del Código General del Proceso, así:

- 2.1. Juan Ignacio Valdivieso, identificado con C.C 71.620.760, que se desempeña como Gerente Regional Distribuidores, GERENCIA REGIONAL DISTRIBUIDORES R2, quien podrá ser citado en la Carrera 55 No. 49-101 de Medellín, Tel: (+57 1) 7429797 Ext. 64035, Celular 3103900101, y quien declarará sobre los hechos de la demanda y de la contestación y especialmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pactaron el contrato de distribución y acordaron el tema Comercial, cumplimientos de presupuestos de ventas, y en general, todo lo referente a la operación de distribución y mercadeo de los productos y servicios de COMCEL.
- 2.2. Diana Astrid Herrera, identificada con C.C 21.611.355, que se desempeña como Jefe Regional Agentes, GERENCIA REGIONAL DISTRIBUIDORES R.2, quien podrá ser citada en la Carrera 55 No. 49-101 de Medellín, Tel: (+57 1) 7429797 Ext. 64035, Celular 3103900101, y quien declarará sobre los hechos de la demanda y de la contestación y especialmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pactaron el contrato de distribución y acordaron el tema Comercial, cumplimientos de presupuestos de ventas, y en general, todo lo referente a la operación de distribución y mercadeo de los productos y servicios de COMCEL.
- 2.3. Andrés Francisco Martínez, indenticado con C.C 80.058.898, que se desempeña como Gerente de Comisiones, GERENCIA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COMISIONES, quien podrá ser citado en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y quien declarará sobre las comisiones pagadas, fijación y modificaciones efectuadas sobre las mismas y, en general, sobre la remuneración y funcionamiento de ingresos del distribuidor y las actas de transacción suscritas.

⁶⁶ Art. 39, inciso 3: "(...) Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121...".

⁶⁷ Art. 171, CGP: "El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiese hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, la concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no se posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial (...)"

⁶⁸ **Artículo 224. Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado.** El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.

A94

- 2.4. Yesid Suarez Clavijo, indentificado con C.C 79.721.627, que se desempeña como Coordinador de Comisiones de COMCEL, quien podrá ser citado en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y quien declarará sobre las comisiones pagadas, fijación y modificaciones efectuadas sobre las mismas y, en general, sobre la remuneración y funcionamiento de ingresos del distribuidor y las actas de transacción suscritas.
- 2.5. Evelio Hernán Arévalo Duque, indentificado con C.C 16.536.601, que se desempeña como Abogado de Clientes y Distribuidores, ÁREA DE GERENCIA DE CONTRATOS, quien podrá ser citado en la Carrera 68A No. 24B-10, piso 8, de Bogotá D.C, y que declarará sobre la relación contractual especialmente sobre la etapa negocial previa a la suscripción del Contrato de Distribución, así como del equilibrio de la relación contractual por el término que está duró y de las sentencias judiciales en las que se ha declarado que COMCEL no celebró contrato de agencia comercial con sus distribuidores.
- 2.6. Marcos Edison Forero Castro, indentificado con C.C 7.305.406, que se desempeña como Coordinador de protección comercial del COMCEL S.A, quien podrá ser citado en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y que declarará sobre las penalizaciones contractuales y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del contrato de distribución.
- 2.7. Nayibe del Pilar Salcedo, indentificada con C.C 51.986.625, que se desempeña como Analista Senior de Protección y Aseguramiento de ingresos, ÁREA DE GERENCIA DE CONTROL DE FRAUDE, quien podrá ser citada en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y que declarará sobre las penalizaciones contractuales y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del contrato de distribución.
- 2.8. Carlos Alberto Torres Rivera, indentificado con C.C 79.576.371, que se desempeña como Director de Contraloría, DIRECCIÓN CONTRALORÍA, quien podrá ser citado en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y que declarará sobre el monto de los diversos pagos anticipados durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuenta y deudas, y en general manejo contable entre ambas compañías.
- 2.9. Oscar Arturo Rodríguez Rodríguez, indentificado con C.C 79.418.021, quien se desempeña como Gerente de Pasivos y Aseguramiento Costos, GERENCIA DE PASIVOS Y ASEGURAMIENTO DE COSTOS, quien podrá ser citado en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y que declarará sobre el monto de los

495

diversos pagos anticipados durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuenta y deudas, y en general manejo contable entre ambas compañías.

- 2.10. Mauricio Acevedo Arias, identificado con C.C 79.495.740, quien se desempeña como Gerente de Impuestos, GERENCIA DE IMPUESTOS, quien podrá ser citado en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y que declarará sobre el monto de los diversos pagos anticipados durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuenta y deudas, y en general manejo contable entre ambas compañías.
- 2.11. Juan Carlos Villescas Cuervo, identificado con C.C 79.719.567, quien se desempeña como Gerente. GERENCIA DE TRADE MARKETING, quien podrá ser citado en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y que declarará sobre la publicidad, las capacitaciones y el Plan Coop que fueron ejecutados durante la ejecución del contrato de distribución.
- 2.12. María del Pilar Suarez, identificada con C.C 39.775.838, quien se desempeña como Gerente de Entrenamiento y Servicio, quien podrá ser citada en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y que declarará sobre la publicidad, las capacitaciones y el Plan Coop que fueron ejecutados durante la ejecución del contrato de distribución.
- 2.13. Alejandro Enrique Beltrán González, identificado con CC. 79.352.826, quien se desempeña como Coordinador Senior de Recaudo, GERENCIA DE RECAUDO Y OTRAS CARTERAS, quien quien podrá ser citada en la Carrera 68A No. 24B-10 de Bogotá D.C, y que declarará sobre los pagos y relación de los CPS que fueron realizados durante la ejecución del Contrato de Distribución.

3. Dictamen pericial de parte

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial podrá anunciarlo en el respectivo escrito y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días. Así las cosas, en el caso concreto se anuncia al Despacho que se allegará un dictamen pericial con el fin de acreditar (i) el manejo contable hecho por la demandante y por la demandada de los rubros derivados del contrato de distribución a lo largo de su ejecución y con posterioridad a la terminación del contrato, (ii) que la actividad económica de COMCEL evidencia una economía a escala, (iii) las inversiones realizadas por mi poderdante en materia de infraestructura de cobertura y red y en materia de publicidad para comercializar su marca, y (iv) si en la contabilidad de la demandante se reflejan rubros que sustenten gastos dirigidos

al posicionamiento de las marcas bajo las cuales se han anunciado los productos y servicio de COMCEL en el mercado.

Para la realización del dictamen anunciado, se solicita al Despacho que adopte las siguientes decisiones:

- 3.1. Ordenar a la parte demandante que ponga a disposición del perito la totalidad de su contabilidad, los soportes de ella y los libros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 inciso primero *in fine* del Código General del Proceso.

La anterior solicitud es procedente en la medida en que, según lo confiesa la misma demandante, las actividades desarrolladas por RAIGOZA VILLEGAS tenían como propósito la ejecución del contrato de distribución celebrado con COMCEL, y por tanto la totalidad de la información contable resulta pertinente, conducente y útil para la realización de la pericia.

- 3.2. Conceder un término de 30 días hábiles para aportar el dictamen.

4. Interrogatorio de parte

Con el fin de provocar la confesión, respetuosamente solicito decretar el interrogatorio de parte a al representante legal de RAIGOZA VILLEGAS, o a quien haga sus veces, para que responda las preguntas que le formularé personalmente en la audiencia, o que haré llegar oportunamente al Despacho.

5. Interrogatorio de la propia parte:

Con el fin de esclarecer los hechos materia de la controversia, se solicita interrogar al señor Carlos Hernán Zenteno de los Santos, en su calidad de representante legal de Comcel S.A, parte demandada, o a quien haga sus veces.

VII ANEXOS

- Los anunciados como pruebas.
- Escrito de excepciones previas.

VIII SOLICITUD

De conformidad con los expuesto se solicita al Despacho:

1. Que declare la viabilidad de las excepciones propuestas.

2. Que, en consecuencia de lo anterior, se denieguen las pretensiones de la demanda.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

97

IX NOTIFICACIONES

COMCEL S.A. y el suscrito recibiremos notificaciones la en la Calle 97 A Número 8 -10, Oficina 204, Bogotá D.C.

Atentamente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. 82.904 del C.S. de la J.

Este Contrato se celebra el 18 de Noviembre de 2005

ENTRE: COMCEL S.A., sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública No. 588 de febrero 14 de 1992, de la Notaria Quince de Bogotá, con domicilio principal en Bogotá, representación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que al presente se acompaña, con oficinas situadas en la Calle 90 No. 14-37 Bogotá- Colombia, representada legalmente por el señor ADRIAN HERNANDEZ URUETA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., portador de la cédula de extranjería número 308823, quien obra en su calidad de Presidente y por consiguiente Representante Legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (de aquí en adelante COMCEL)

Y, RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S. EN. C., constituida por Escritura Pública No. 1181, otorgada en la Notaria 21 de Medellín, en Junio 16 de 2005, registrada en esta entidad en junio 28 de 2005, en el Libro 9º, bajo el No. 6457, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta y que hace parte integrante del presente contrato, con oficinas situadas en Cra 52# 49-18 en Medellín, representada legalmente por JULIAN ANTONIO RAIGOZA VILLEGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma y quien actúa como Representante Legal de RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S. EN. C. (de aquí en adelante EL DISTRIBUIDOR).

En consideración de las mutuas obligaciones y de las estipulaciones que se incluyen aquí, de cuya aceptación y obligatoriedad se da fe en el presente documento, las partes acuerdan lo siguiente:

1. Definiciones y normas de interpretación.

Para los fines de este contrato y de su interpretación, las partes de consuno acuerdan estas definiciones:

1.1 "Filial" significa una entidad que controle, sea controlada por, o esté bajo el control común de otra entidad.

1.2 "Servicio competitivo", es todo servicio de comunicación inalámbrico o alámbrico o de telefonía móvil prestado directa o indirectamente por un operador diferente de COMCEL en el Área de Servicio.

1.3 "Servicio al Usuario", es todo servicio que se presta a un abonado o a un abonado potencial, incluyendo, entre otros, la información, orientación, instalación, el mantenimiento y el retiro de los productos y equipos, durante y después del periodo de garantía de los mismos.

1.4 "Cargo Fijo Mensual" significa el cargo que paga mensualmente el Abonado por el derecho al uso del servicio público de telefonía móvil celular, independientemente del cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, o por cualquier otra utilización de servicios por el Abonado.

1.5 "Cargo Mensual por Servicios Suplementarios" significa los cargos fijos mensuales (excluyendo cargos de llamada de larga distancia (TPBCLD) y sus impuestos) que COMCEL cobra a sus Abonados por cada Producto de Abonado y que haya adquirido el uso de uno o más servicios suplementarios disponibles en el Servicio.

199

1.6 "Cargos Mensuales de Uso" significa el cargo que COMCEL cobre a sus Abonados para cada Producto de Abonado, por cada minuto o fracción de minuto de tiempo de conversación en que incurra el usuario del Producto.

1.7 "Servicios Suplementarios", son todos aquellos servicios diferentes de los básicos establecidos o que se establezcan por COMCEL por los cuales se causa un cargo fijo mensual.

1.8 "Valor de Activación", significa el valor que COMCEL cobre a los Abonados como contraprestación para que esos Abonados tengan derecho a ingresar a la utilización del servicio.

1.9 "Productos", significa transceptores y otros como modems, equipos de transmisión de datos, etc., que operen o que sean conexos, complementarios o auxiliares al Servicio, todo de conformidad con las instrucciones que al efecto imparta COMCEL.

1.10. "Equipos", significa "un teléfono o terminal celular TANGIBLE de transmisión en la banda de 800MHTZ u otras bandas CON TECNOLOGÍA TDMA Y/O AMPS u otras tecnologías homologadas por el Ministerio de Comunicaciones para su comercialización y autorizadas o aprobadas por COMCEL. Aquellos productos y equipos que deban ser homologados de acuerdo con la Ley, las instrucciones o requerimientos deberán ser homologados ante el Ministerio de Comunicaciones de Colombia.

1.11 "Servicio" significa el servicio público de telefonía móvil celular, sus suplementarios u otros que preste actualmente o en el futuro COMCEL a sus abonados.

1.12 "Area de Servicio" significa el área geográfica en la cual COMCEL preste o llegue a prestar el Servicio.

1.13 "Abonado" -significa una persona, sociedad o entidad que se haya suscrito al Servicio de telefonía móvil celular mediante un contrato celebrado con COMCEL y permanezca con ésta por un término mínimo de doce (12) meses contados desde la activación.

1.14 "Producto de Abonado" significa un equipo terminal o transceptor al cual se le asigne un número telefónico para operar en el Servicio bajo los términos del contrato celebrado con COMCEL.

1.15 "Establecimiento" significa cada uno de los establecimientos de comercio, locales, centros o puntos de venta ubicados en inmuebles, que destine EL DISTRIBUIDOR para el desarrollo de este contrato de distribución.

1.16 "Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular" significa el acuerdo de voluntades celebrado entre COMCEL y sus Abonados en el que se definen los derechos y obligaciones de COMCEL y de sus Abonados, para la prestación y utilización del servicio.

1.17. "Conflicto o colisión de intereses", conjunto de estipulaciones tendientes a preservar los intereses de COMCEL y a evitar comportamientos contrarios a la moralidad y ética negocial.

1.18. "Términos de referencia o reenvío", significa el contenido integrado del contrato por referencia o reenvío a manuales, - entre otros Manual de Procedimientos, Manual de Imagen Corporativa, etc., reglamentos, estatutos o normas y a las instrucciones escritas que se produzcan

183

g

en la ejecución del contrato.

1.19. "Garantía de ejecución mínima", significa el volumen o cantidad mínima de productos o de servicios que EL DISTRIBUIDOR asume y debe alcanzar durante el periodo o periodos respectivos.

1.20. "Servicios incompatibles", significa todo servicio diferente a los constitutivos del objeto de este contrato, los cuales, salvo instrucción contraria de COMCEL, no podrá prestar directa ni indirectamente ni por cualquier medio, EL DISTRIBUIDOR.

1.21. "Servicios verticales" son todos aquellos servicios suplementarios INTANGIBLES adicionales al servicio básico de telefonía celular, que son cobrados mensualmente al usuario y, que pueden generar un residual para EL DISTRIBUIDOR.

1.22. "Centros o puntos de venta", son los locales o establecimientos de comercio, de propiedad o no de EL DISTRIBUIDOR, en los cuales realiza actividades de distribución y, en su caso, de subdistribución y de prestación del servicio técnico. Serán de dos categorías: Centros de Ventas (CV) y Centros o Puntos de Ventas y de Servicios (CVS) de acuerdo con la calificación de COMCEL y las exigencias, términos y condiciones que ésta establece. La calificación del DISTRIBUIDOR como CV o CVS la realiza COMCEL con plena autonomía.

1.23. "Activaciones Netas", significan las activaciones brutas realizadas por COMCEL y obtenidas por el DISTRIBUIDOR menos las desactivaciones que se produzcan.

1.24 ESN: Número electrónico de serie del equipo terminal, el cual puede describirse en formato decimal o hexadecimal.

2. Anexos

Se adjuntan los siguientes anexos y forman parte de este Contrato:

Anexo A Plan de Comisiones de EL DISTRIBUIDOR.

Anexo B Estándares de Instalación.

Anexo C Plan Coop Publicidad.

Anexo D Apertura de Centros de Venta (CV) y de Centros de Venta y de Servicios (CVS) y localización autorizada.

Anexo E. Garantías

Anexo F. Acta de conciliación, compensación y transacción.

Anexo G. Condiciones Generales Sistema Poliedro.

3. Objeto del Contrato:

En virtud de este contrato, COMCEL, concede a RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S. EN. C. como DISTRIBUIDOR CV - COMCEL, la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que COMCEL señale conforme a las denominaciones que ésta maneje, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados.

Por consiguiente, EL DISTRIBUIDOR se obliga para con COMCEL a comercializar los productos y servicios y, a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de éstas, el mercadeo y comercialización, las cuales ejecutará en su propio nombre, por su propia cuenta, con su propia organización, personal e infraestructura y con asunción de todos los costos y

riesgos.

EL DISTRIBUIDOR, según decisión e instrucciones de COMCEL, podrá tener la función y obligación adicional de proveer el servicio técnico, instalación y servicio de post-venta a los productos, para cuyo efecto, tendrá un departamento de servicio técnico para diagnóstico, programación y servicio de garantía de los equipos que comercialice, y deberá suscribir un contrato de prestación de servicio técnico.

4. Naturaleza y Relaciones entre las Partes

El presente contrato es de distribución.

Nada en este contrato se interpretará ni constituirá contrato de mandato, representación, sociedad, empresa unipersonal, sociedad de hecho o irregular, cuentas en participación, joint venture ni agencia comercial que las partes expresa y específicamente excluyen, ni implica responsabilidad coligada, compartida o plural ni asunción de obligación alguna por COMCEL en el desarrollo de las actividades a que se obliga EL DISTRIBUIDOR, quien no podrá en ningún tiempo ni de ninguna manera hacer a ninguna persona natural o jurídica ni autoridad, ni a los clientes o abonados o clientes potenciales, directa o indirectamente o por inferencia, declaraciones, afirmaciones, verbales o escritas, expresas o implícitas con respecto al Servicio, salvo las expresamente autorizadas por COMCEL según los términos y las condiciones que regulan la prestación del servicio, ni anunciarse ni constituirse agente comercial, mandatario ni representante ni podrá comprometer a COMCEL en ningún respecto ni presentarse ante terceros invocando ninguna de dichas calidades o dando a entender que su empresa e instalaciones son de propiedad de COMCEL, que es asociado o tiene una relación con ésta distinta o adicional a la de DISTRIBUIDOR autorizado para distribuir los productos y comercializar el Servicio bajo los términos y las condiciones establecidos en este contrato, en sus términos de referencia y en las instrucciones escritas que le sean impartidas.

5. Vigencia del Contrato

5.1. La vigencia inicial de éste contrato comenzará en la fecha escrita al comienzo de éste contrato y continuará con plena vigencia y efecto durante un (1) año, sujeto a terminación anticipada según se estipula en la Cláusula 16 de este Contrato de Distribución. De allí en adelante, éste contrato será renovado automáticamente, pero únicamente continuará vigente por períodos mensuales hasta cuando sea renovado según el numeral 5.2 de ésta cláusula o hasta cuando alguna de las partes entregue a la otra aviso escrito de terminación, por lo menos con 15 días comunes de anticipación a la fecha del vencimiento del correspondiente período mensual.

5.2. Al vencimiento de éste contrato, el mismo podrá ser renovado según los términos y las condiciones que las partes acuerden mutuamente.

5.3. EL DISTRIBUIDOR acepta y reconoce expresamente que al vencimiento de la vigencia inicial de éste contrato, o de sus renovaciones automáticas por períodos mensuales, o de su renovación expresa, o al momento de terminación por cualquier causa de éste contrato, inmediatamente dejarán de causarse créditos, prestaciones, contribuciones o pagos, de cualquier naturaleza y por cualquier causa, en favor del DISTRIBUIDOR, en especial, pero sin limitarlos, los previstos en el ANEXO A, de este contrato de Distribución.

185

6. Deberes y Obligaciones de COMCEL

En ejecución de este Contrato, COMCEL, podrá:

6.1 Proveer al DISTRIBUIDOR, la información de mercadeo y el entrenamiento periódico sobre las características del servicio que a juicio de COMCEL sean convenientes para el cumplimiento de sus obligaciones.

6.2 Realizar las actividades pertinentes para que la calidad técnica y operativa de los productos y de los servicios se ajuste a las condiciones señaladas por el Estado, por el fabricante y por COMCEL y se provea su cubrimiento según las mismas.

6.3 Proveer y poner a disposición del DISTRIBUIDOR, asesorías, folletos y otras ayudas de ventas que COMCEL haya publicado, de la forma y en las cantidades previamente determinadas por COMCEL.

6.4 Poner a disposición del DISTRIBUIDOR, programas de promoción para ayudar al DISTRIBUIDOR, en la generación de activaciones del Servicio. Estos programas serán ofrecidos y retirados del mercado a discreción exclusiva de COMCEL.

6.5 Informar al DISTRIBUIDOR, tan pronto como se produzcan, sobre el establecimiento y modificación de tarifas y de planes promocionales.

6.6 Suministrar, a exclusiva discreción de COMCEL, el material creativo y de producción para una serie de avisos "standard" del DISTRIBUIDOR conforme a los procedimientos que se establecen en el Manual de Imagen Corporativa. El DISTRIBUIDOR agregará su propio nombre y podrá, a discreción de COMCEL adicionar el lugar, el número telefónico, precios de productos y de promoción, con su descripción. Alternativamente, el DISTRIBUIDOR podrá producir su propio material, sujeto al Standard, términos y a las condiciones del Manual de Imagen Corporativa y a la expresa, previa y escrita autorización y aceptación de COMCEL.

La inobservancia de esta obligación faculta a COMCEL para imponer las penas pecuniarias pactadas en este contrato o para ejercer las demás facultades que el mismo le concede.

6.7 Publicar, a discreción de COMCEL, el nombre y datos del DISTRIBUIDOR en la publicidad corporativa de COMCEL.

6.8 Poner a disposición del DISTRIBUIDOR, a exclusiva discreción de COMCEL, para llamadas locales, líneas celulares en demostración (o líneas "demo") bajo los términos y las condiciones establecidos y que se establezcan en el Manual de Procedimientos de Distribuidores. Estas líneas de telefonía celular en demostración deberán estar incluidas en la contabilidad del DISTRIBUIDOR. COMCEL en cualquier tiempo y a su exclusiva discreción podrá retirar las líneas celulares en demostración, modificar el número de minutos para llamadas locales y se reserva el derecho de introducir las modificaciones que estime pertinentes o adecuadas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el DISTRIBUIDOR.

6.9 Sin perjuicio de la preprogramación de las líneas, proveer al DISTRIBUIDOR de un

186

listado de número de telefonía celular, para que éste las asigne según las instrucciones que le imparta COMCEL. EL DISTRIBUIDOR, no podrá solicitar números hasta que no haya agotado por lo menos el noventa por ciento (90%) del listado anterior o de la numeración o haya observado la garantía de ejecución mínima asignada para el respectivo período.

6.10 Asignar un Representante de Distribución por cuyo conducto se canalizará toda la información relativa a este contrato a quien EL DISTRIBUIDOR se dirigirá para todos los efectos y, sin perjuicio, de las funciones de supervisión y control que corresponden a otros funcionarios y áreas de COMCEL.

6.11 Proveer al DISTRIBUIDOR con los documentos que a juicio de COMCEL deban diligenciar el Abonado, el potencial abonado, los clientes y el DISTRIBUIDOR al momento de la celebración del contrato de servicios de telefonía móvil celular, o los que COMCEL considere necesarios en el futuro.

7. Deberes y Obligaciones del DISTRIBUIDOR

Además de sus obligaciones legales y negociales, sin limitarlas, especialmente EL DISTRIBUIDOR, asume las siguientes:

7.1 Mantener durante toda la vigencia del contrato, las garantías que COMCEL determine de tiempo en tiempo, en especial, las garantías reales que aseguren el cubrimiento de las obligaciones que el DISTRIBUIDOR asuma o pueda asumir para con COMCEL. El incumplimiento de esta obligación se considerará en extremo grave y faculta a COMCEL para dar por terminado el presente contrato en forma inmediata, sin preaviso o requisito alguno, sin perjuicio de la imposición de la máxima penal pecuniaria contemplada en este contrato y el ejercicio de las acciones judiciales que sean del caso.

7.2 EL DISTRIBUIDOR cumplirá y mantendrá las políticas, metas y los estándares de mercadeo y de ventas que, a juicio de COMCEL, sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del Servicio; es consciente y acepta que su estricto cumplimiento es condición esencial e imprescindible para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR. Sin limitar la generalidad de lo anterior, EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las obligaciones y las responsabilidades que se establecen en este Contrato y con las instrucciones que le sean impartidas por COMCEL durante su desarrollo y ejecución.

7.3 EL DISTRIBUIDOR, con estricta sujeción a las políticas, metas y a los estándares establecidos o que se establezcan según criterio de COMCEL, organizará su empresa y estructura física en la forma que resulte más idónea para la comercialización de los productos y de los servicios; mantendrá locales, oficinas, establecimientos de comercio, instalaciones, salones de exhibición, puntos de ventas o espacios del tamaño, calidades, cantidades, especificaciones, características, tipo y por el término que a juicio de COMCEL sean convenientes o satisfactorios para propiciar la penetración, los volúmenes de ventas de los productos y de los servicios y para asegurar la eficiencia e idoneidad de la comercialización y la calidad del servicio.

EL DISTRIBUIDOR, observará estrictamente las instrucciones que se le impartan por COMCEL sobre las materias anteriores y a propósito de la uniformidad de la papelería, documentación, avisos, emblemas, rótulos, enseññas, programas o planes y publicidad de su personal y, en todo caso requerirá de la previa autorización escrita para tales efectos y en particular para la apertura de agencias o sucursales, puntos de ventas, locales, establecimientos comerciales, etc., o para trasladar cualquier parte de su negocio a un sitio o local distinto del

187

103

autorizado. COMCEL, se reserva el derecho a autorizar estos aspectos.

7.4 EL DISTRIBUIDOR se obliga a aplicar las tarifas que unilateralmente y sin previo aviso le indique COMCEL por cualesquiera conceptos, tales como para el cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios verticales, cargos mensuales de uso, valor del teléfono, equipos, repuestos, servicios y valor de activación y para los demás planes, productos y servicios, actuales o futuros, que conciernan a la distribución.

7.5 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de estipular, conceder u otorgar condiciones distintas o adicionales a las establecidas por COMCEL para la prestación del servicio.

7.6 EL DISTRIBUIDOR propondrá a los interesados, clientes potenciales y abonados, para la celebración del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular, única y exclusivamente el texto que COMCEL le proporcione a EL DISTRIBUIDOR.

7.7 EL DISTRIBUIDOR elaborará y mantendrá un registro de los clientes o abonados potenciales contentivo del nombre, documento de identidad, dirección, teléfono y los demás que señale la ley, los reglamentos, actos administrativos, las autoridades competentes y COMCEL.

Al instante de diligenciar los documentos del solicitante, cliente o abonado potencial, EL DISTRIBUIDOR, verificará plenamente su identidad y la veracidad de la información suministrada advirtiéndole que se entiende rendida bajo gravedad del juramento y adoptará todas las medidas de seguridad a su alcance para garantizar la veracidad de los datos y la identidad del solicitante.

El DISTRIBUIDOR, entregará en las instalaciones de COMCEL la totalidad de los documentos originales exigidos por la ley, los reglamentos, actos administrativos, las autoridades competentes, el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES y las instrucciones que se le impartan, según se trate de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros con fotocopias de sus documentos de identidad o de sus representantes legales, dentro de las 24 horas siguientes a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado.

Igualmente, EL DISTRIBUIDOR se obliga a entregar a COMCEL, en las instalaciones de COMCEL, las solicitudes de cambios de servicios, dentro de las 24 horas siguientes en que sean recibidas por EL DISTRIBUIDOR. Se entiende por cambios de servicios, entre otros los siguientes: Cambio de MIN, cambio de ESN, cambio de producto, cambio de servicios suplementarios, cesión de contratos, cambios de planes, cambio de número único de salida, cambio de razón o denominación social, cambio de nombre de representante legal, cambio de dirección y otros establecidos en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES.

Tratándose de DISTRIBUIDOR o puntos de venta de carácter regional, la entrega de la documentación e información precedente, se hará a COMCEL dentro de las 72 horas siguientes en que sean recibidas por EL DISTRIBUIDOR.

Con todo, EL DISTRIBUIDOR, remitirá a COMCEL por fax, correo electrónico u otro medio idóneo, en forma inmediata el nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y la restante información que se señalen en el formulario que con tal fin elabore la autoridad competente o se exija en las disposiciones legales y reglamentarias.

En todo caso, lo anterior se ceñirá al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES y todas las obligaciones indicadas en este numeral serán consonantes con los

304

requerimientos e instrucciones que imparta COMCEL y se coordinarán con el proceso de activaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: EL DISTRIBUIDOR entregará a COMCEL correctamente diligenciados, todos los documentos de que trata el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES dentro del plazo citado en esta cláusula, salvo las excepciones que establezca el expresado MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. En caso de duda sobre el plazo, prevalecerá el señalado en esta cláusula. Tales se remitirán a COMCEL observando íntegramente el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES y las disposiciones legales y reglamentarias, lo cual EL DISTRIBUIDOR declara conocer, haber recibido de COMCEL y aceptarlo íntegramente.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL DISTRIBUIDOR responderá ante COMCEL de todo daño, perjuicio o sanción que se derive de la inobservancia de las obligaciones pactadas en este numeral y pagará a COMCEL, por cada día de retraso en la entrega de la documentación que trata este numeral, completa, correcta y verazmente diligenciada, a título de pena de simple apremio que no extingue la obligación principal y puede hacerse exigible con ésta, una suma diaria de cuatro mil (\$4.000) pesos moneda legal colombiana o la consagrada en EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES, pena que igualmente se causará por cada día que el DISTRIBUIDOR retarde o demore en corregir uno o más de los eventos que en MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES, se considera como "penalizable".

También se causará la misma pena y por el mismo lapso, por cada día de retraso del DISTRIBUIDOR en hacer entrega a COMCEL del original del comprobante de consignación de que trata el numeral 7.8 de esta cláusula 7.

La pena se causará por cada contrato de servicios de telefonía móvil celular, de cambio de servicio e independientemente de lo anterior, por retardo en la entrega del comprobante de consignación.

PARAGRAFO TERCERO: La pena prevista en el parágrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás consecuencias establecidas en el CONTRATO DE DISTRIBUCION- para casos de incumplimiento, retardo o renuencia injustificada en el cumplimiento, por parte del DISTRIBUIDOR, en especial lo previsto en la cláusula 16, pero sin limitarse a ella.

7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique COMCEL, todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado. EL DISTRIBUIDOR, entregará a COMCEL en las instalaciones de ésta última, los originales de los comprobantes de consignación en las cuentas de COMCEL, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado, junto con los demás documentos de venta.

La retención de los dineros recibidos por EL DISTRIBUIDOR o su uso indebido será sancionado con la aplicación de las sanciones pecuniarias consagradas en este contrato, sin perjuicio de las restantes consecuencias pactadas y de las sanciones penales a que hubiere lugar.

189

8

g

JOS

7.9. EL DISTRIBUIDOR, en todo momento mantendrá en su negocio, en los centros o puntos de venta y canales de distribución, la cantidad necesaria de personas adecuadamente seleccionadas y capacitadas según criterio de COMCEL, para atender eficientemente los requerimientos de su empresa, para cumplir con las obligaciones adquiridas en este contrato y en especial para asegurar y conservar la eficiencia e idoneidad del servicio, el óptimo mercadeo y comercialización de los productos y servicios, y para atender y resolver todas las solicitudes, inquietudes, inconvenientes y problemas que se presenten con los abonados y con COMCEL.

De acuerdo con las necesidades del servicio, sus exigencias, calidad, atención al usuario o abonado, eficiencia e idoneidad de la comercialización y mercadeo y las conveniencias, COMCEL, en cualquier tiempo, mediante instrucciones escritas, señalará y podrá aumentar o disminuir, el número mínimo, cantidad, calidades y aptitudes del personal del DISTRIBUIDOR, tanto para su sede principal cuanto para sus establecimientos y locales comerciales, sucursales y agencias, centros o puntos de venta y canales de distribución y de subdistribución.

Todo el personal permanente, transitorio, eventual o esporádico del DISTRIBUIDOR portará un carnet que lo identifique con éste. Sus características, datos y demás aspectos serán señalados por COMCEL.

En cualquier tiempo, COMCEL podrá constatar directamente y solicitar información escrita al DISTRIBUIDOR sobre los aspectos establecidos en este numeral y éste, so pena de incurrir en las sanciones pactadas en este contrato, se obliga a remitirla y a presentar los documentos que COMCEL estime necesarios para tal efecto.

COMCEL no tendrá relación jurídica laboral, de trabajo ni de ninguna naturaleza con el personal del DISTRIBUIDOR, quien será el único y exclusivo responsable del cumplimiento de sus obligaciones legales, prestacionales y asistenciales, obligándose a mantener permanentemente indemne a COMCEL de todos estos aspectos.

EL DISTRIBUIDOR responderá en todo momento, de una manera rápida, eficiente y profesional, todas las inquietudes del cliente o abonado y de las autoridades competentes con respecto al Servicio y al producto sin interesar quien haya sido su proveedor, sea que se le formulen directamente o a COMCEL. EL DISTRIBUIDOR, dará respuesta al cliente o a COMCEL según el caso, en el término perentorio e improrrogable del día hábil siguiente a la solicitud del cliente o de COMCEL, salvo previa, escrita y expresa instrucción contraria de COMCEL.

7.10. EL DISTRIBUIDOR conoce las inversiones en tiempo, esfuerzos y recursos económicos considerables realizados por COMCEL para penetrar y acreditar en el mercado los productos y servicios y para mantenerlos dentro del nivel de aceptación, calidad, eficiencia y consolidación en la economía del País. También es consciente de la significación, imagen y posicionamiento actual de COMCEL en el mercado y de su designio de conservación y ensanche futuro y de igual forma conoce, acepta y valora lo concerniente al aprovechamiento de todos estos aspectos y del nombre de COMCEL con la designación que se le hace de DISTRIBUIDOR.

Por esta razón EL DISTRIBUIDOR, asume una prestación de resultado de ejecución mínima de la distribución, garantiza y se obliga a realizar:

7.10.1 Quinientas (500) cuotas mínimas mensuales de activaciones netas si estuviere calificado en CENTRO DE VENTAS Y DE SERVICIOS (CVS) o trescientas (300) cuotas mínimas de activaciones netas si estuviere calificado como CENTRO DE VENTAS (CV)

1706

COMCEL se reserva el derecho de modificar periódicamente este número mínimo de ventas mensuales, a su exclusiva discreción, mediante aviso escrito a EL DISTRIBUIDOR con 90 días de anticipación.

7.10.2 Las cuotas mínimas de activaciones netas de productos y de servicios que señale COMCEL para planes o programas periódicos, esporádicos o transitorios de promociones de productos y servicios.

La garantía de ejecución mínima de distribución y las cuotas mínimas de activaciones netas se aplicarán por Zonas Geográficas de acuerdo con las condiciones de mercado y las políticas de mercadeo y ventas de COMCEL y serán señaladas por ésta junto con las escalas de comisiones de acuerdo con los centros o puntos de ventas. Salvo instrucción contraria, para la determinación de las cuotas mínimas mensuales, EL DISTRIBUIDOR, no podrá acumular las realizadas en las distintas zonas geográficas que tenga, sino que deberá observarlas por cada uno de éstas.

7.10.3 EL DISTRIBUIDOR se obliga a participar en todas las promociones que COMCEL ofrezca al público, a observar estrictamente todos los términos y condiciones que se le comuniquen para cada una de estas promociones. EL DISTRIBUIDOR reconoce que las promociones que ofrezca COMCEL al público y la publicidad que haga ampliarán de manera significativa las posibilidades de mercadeo y por lo tanto que su participación en las promociones tienen un efecto económico positivo para él.

7.11. EL DISTRIBUIDOR, se obliga a seguir los planes de ventas de productos y servicios, elaborados o fijados por COMCEL. EL DISTRIBUIDOR reconoce, que los planes de ventas elaborados por COMCEL constituyen un soporte de gran importancia, para que EL DISTRIBUIDOR obtenga un efecto positivo adicional en sus labores de ventas.

7.12. EL DISTRIBUIDOR se obliga a adoptar medidas de seguridad idóneas y efectivas que tiendan a asegurar y garantizar el correcto uso de la documentación de COMCEL, la papelería, formularios de contratos, pagarés, recibos o comprobantes de caja, documentos de la Dijin, literatura de ventas, materiales de promoción y de publicidad, carnés y documentación de identificación COMCEL, rótulos, marcas, enseñas y en general de toda la documentación que le sea suministrada por COMCEL para el desarrollo de la distribución y, se obliga a devolver los documentos que no hubiere utilizado en los términos y de conformidad con las instrucciones de COMCEL ante quien responderá y frente a terceros por la totalidad de sus gastos, y de los daños que se ocasionen como consecuencia de la indebida o errónea utilización de dichos bienes, enseres, implementos y documentos.

7.13. EL DISTRIBUIDOR, tendrá en sus establecimientos o centros o puntos de venta o canales de distribución sitios adecuados para garantizar, asegurar y mantener el idóneo y sensato almacenamiento de los productos, equipos y servicios, preservar su calidad y cantidad, manejar el inventario y adoptará medidas eficientes de seguridad para prevenir y excluir su pérdida, extravío, deterioro, destrucción, robo o hurto. COMCEL, en cualquier momento podrá impartir instrucciones escritas sobre el particular que serán de obligatorio cumplimiento para EL DISTRIBUIDOR.

7.14 EL DISTRIBUIDOR, se abstendrá de comercializar servicios competitivos, incompatibles o no autorizados por escrito expresa y previamente por COMCEL y de promocionar y vender productos, equipos y accesorios que no hayan sido homologados por el Ministerio de

191

Comunicaciones, el fabricante y COMCEL, so pena de incurrir en las sanciones pactadas en este contrato y, en sus modificaciones.

7.15 EL DISTRIBUIDOR, salvo previa, expresa y escrita autorización, sólo promocionará y comercializará productos y accesorios, que COMCEL seleccione como sus "Productos Corporativos" y cuya garantía haya sido ofrecida por el proveedor o se encuentre registrada en COLOMBIA, todo de conformidad con las instrucciones que le imparta. EL DISTRIBUIDOR demostrará a COMCEL las condiciones de garantía que otorgue el proveedor para los productos y accesorios, previamente a iniciar la promoción y venta de tales productos y accesorios. Independientemente de la garantía que ofrezca y otorgue el proveedor, EL DISTRIBUIDOR, responderá y atenderá en forma inmediata la garantía que soliciten los abonados.

7.16 EL DISTRIBUIDOR acuerda exhibir, en forma permanente y visible los centros o puntos de ventas y de servicios (CV y CVS) y canales de distribución autorizados, un aviso externo de DISTRIBUIDOR de COMCEL y avisos internos del DISTRIBUIDOR de COMCEL, ajustándose en todo a lo indicado en el Manual de Imagen Corporativa de COMCEL. En ningún caso, salvo expresa, previa y escrita autorización de COMCEL, EL DISTRIBUIDOR podrá colocar ningún aviso al lado o encima del de COMCEL.

7.17 EL DISTRIBUIDOR se obliga a observar y a ajustarse al Manual de Imagen Corporativa de COMCEL que en la fecha de la firma de este contrato de distribución ha recibido de COMCEL, para el manejo de la publicidad, manejo institucional, logotipos impresos a color y en blanco y negro y avisos publicitarios.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a observar y a ajustarse a las modificaciones que en el futuro COMCEL introduzca unilateralmente al Manual de Imagen Corporativa de COMCEL.

7.18 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de hacer publicidad del servicio, salvo a través del material promocional o literatura que le entregue COMCEL o que COMCEL apruebe previamente por escrito siempre que se ajuste al Manual de Imagen Corporativa de COMCEL.

7.19 EL DISTRIBUIDOR cumplirá con todos los requerimientos que establezca COMCEL para las instalaciones de exhibición y demostración y con los requisitos para la apariencia y acceso al establecimiento, local, oficina, punto de venta, etc. Salvo instrucción de COMCEL en distinto sentido, EL DISTRIBUIDOR se obliga a mantener en forma permanente las características indicadas por COMCEL. EL DISTRIBUIDOR acepta que COMCEL realice revisiones periódicas de su establecimiento con el fin de verificar que se observan, consistentemente, todas las condiciones a que hace referencia este Contrato.

7.20 Sin perjuicio de la preprogramación o de la programación que realice COMCEL a su discreción, el Centro de Ventas y Servicios cuando COMCEL así lo indique se obliga a proveer el servicio de programación de teléfonos celulares y a tener el personal técnico u operativo y los equipos que se le indiquen. COMCEL podrá establecer en cualquier tiempo pautas indicativas de los niveles de diagnóstico a las calidades del servicio e impartir instrucciones al respecto.

7.21 COMCEL podrá organizar seminarios o cursos de capacitación o de entrenamiento a los cuales asistirá obligatoriamente el personal del DISTRIBUIDOR que le indique y éste se compromete a pactar en sus contratos de vinculación de su personal esta obligación específica.

7.22 EL DISTRIBUIDOR, se obliga a abrir al público todos sus establecimientos, dentro de un horario mínimo que fijará COMCEL y se obliga a ajustarlo según las determinaciones que

192

11

J

COMCEL le haga sobre el particular.

Siempre que EL DISTRIBUIDOR, tome un inmueble, local, establecimiento o punto de venta en arrendamiento o abra en éstos un centro o punto de venta, propio o ajeno, pactará en el contrato respectivo con el ARRENDADOR, una cláusula en virtud de la cual, a la terminación por cualquier causa de este contrato de DISTRIBUCION, COMCEL podrá continuar con el arrendamiento o celebrar directamente con el ARRENDADOR un nuevo contrato, sin que en tales casos y en los de terminación del arrendamiento o en los de restitución de tenencia por cualquier causa, deba reconocer suma alguna de dinero por ningún concepto al DISTRIBUIDOR, en particular por comisiones, residuales de los abonados que hubiere obtenido, primas, etc., las cuales caducan o cesan. Tampoco se asume responsabilidad de COMCEL respecto de cánones, servicios, cuotas de administración y demás causados hasta dicho instante, que en todo caso, COMCEL con cargo a los créditos que resulten a favor del DISTRIBUIDOR podrá cancelar en nombre y por cuenta de éste.

7.23 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de subarrendar aún parcialmente y de ceder a cualquier título los contratos de arrendamiento sobre los inmuebles en los que funcionen los establecimientos del DISTRIBUIDOR. Cuando se trate de la enajenación del establecimiento de comercio y la cesión que puede comportar del arrendamiento, se observará lo pactado en este contrato sobre el particular.

7.24 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de celebrar contratos de intermediación, subcontratar, delegar o por cualquier medio, permitir que personas naturales o jurídicas distintas al DISTRIBUIDOR desarrollen actividades propias del objeto de este contrato de Distribución o tendientes al desarrollo del mismo, salvo que previamente y por escrito COMCEL autorice al DISTRIBUIDOR para tal efecto. EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las condiciones que fije COMCEL para obtener la autorización de COMCEL que trata este numeral.

7.25 EL DISTRIBUIDOR, llevará su contabilidad de conformidad con las normas legales y los principios generales de contabilidad y proporcionará a COMCEL sus estados financieros y demás datos que requiera en las fechas y formularios que se le indiquen.

EL DISTRIBUIDOR diligenciará y remitirá en la fecha que indique COMCEL el formulario de balance y estados financieros; presentará sus estados financieros comparativos junto con la comunicación o carta de certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador Público respecto de la veracidad y realidad de los datos contenidos en los mismos.

La inobservancia de esta obligación será penalizada por COMCEL con una penal pecuniaria de simple apremio, mínima equivalente a un salario mínimo mensual legalmente vigente por cada día de retraso o retardo, que será exigible sin requerimiento judicial o extrajudicial ninguno y se impondrá sin perjuicio de las demás atribuciones consagradas en este contrato".

7.26 COMCEL al otorgar la distribución ha tenido en consideración las calidades y aptitudes éticas, económicas, operativas y los antecedentes de las personas que integran EL DISTRIBUIDOR, el interés y compromiso de éste quien lo reitera con este contrato de presentar adecuadamente los productos y servicios, observar la ética, probidad y buena fe en sus relaciones, la eficiencia e idoneidad de la comercialización, mantener y consolidar la calidad del servicio y cumplir con los requerimientos e instrucciones sobre el particular.

Por ello, EL DISTRIBUIDOR, se obliga especialmente a:

7.26.1. Abstenerse, por sí, por su personal o por terceros, directa o

193

108

indirectamente de comportamientos que constituyan o puedan constituir competencia desleal o actos de esta naturaleza, para con COMCEL, sus subdistribuidores autorizados y terceros o conductas contrarias a la confidencialidad exigida por la ley y este contrato.

7.26.2. Salvo expresa, previa y escrita autorización de COMCEL, abstenerse, por si, por sus asociados, accionistas, personal directivo, administrativo, funcionarios, empleados, centros o puntos de venta y canales de distribución autorizados o por terceros, directa o indirectamente de comportamientos o conductas positivas o negativas violatorias del conflicto o colisión de intereses y, por consiguiente, EL DISTRIBUIDOR, reconoce expresamente, acepta y obliga a que, durante la vigencia de este contrato, ni él, ni las sociedades o empresas que controle, ni sus socios y accionistas, ni el cónyuge, compañero permanente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los asociados, ni sus dependientes y personal, podrán tener directa o indirectamente, o en forma alguna, derecho, interés, participación o propiedad alguna, en ninguna entidad que sea proveedora de un Servicio Competitivo ni podrán adquirir, enajenar, comprar, vender, promocionar, comercializar, mercadear, suministrar o distribuir productos o servicios no autorizados, ni tener intereses comerciales a título alguno con empresas, empresarios, personas naturales o jurídicas, sean o no competidoras y especialmente con las competidoras o con terceros que presten Servicios Competitivos.

En lo que atañe a servicios incompatibles, o no autorizados, EL DISTRIBUIDOR, reconoce expresamente, acepta y se obliga a que, durante la vigencia de este contrato, no podrá tener directa o indirectamente, o en forma alguna, derecho, interés, participación o propiedad alguna, en ninguna entidad que sea proveedora de un Servicio Incompatible o no autorizado, ni podrá adquirir, enajenar, comprar, vender, promocionar, comercializar, mercadear, suministrar o distribuir productos o servicios incompatibles o no autorizados, ni tener intereses comerciales a título alguno con empresas, empresarios, personas naturales o jurídicas, sean o no competidoras y especialmente con las competidoras o con terceros que presten Servicios Incompatibles o no autorizados.

7.26.3. Abstenerse, por si, por cualquier persona o sujeto jurídico, por sus asociados, accionistas, personal directivo, administrativo, funcionarios, empleados, centros o puntos de venta y canales de distribución autorizados, usuarios, clientes o por terceros, directa o indirectamente de comportamientos o conductas positivas o negativas constitutivas o que puedan constituir fraude al contrato de distribución, a las suscripciones, a las activaciones, a los planes o programas de promoción, a las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el particular o tendientes:

7.26.3.1 A alterar total o parcialmente la información aportada por el suscriptor, o de la información relacionada con comprobantes de pago y recibos de caja enviada a COMCEL o a la adición de líneas celulares a las originalmente autorizadas por el usuario.

7.26.3.2 A la indebida utilización de la información aportada por el usuario, por otro u otros distribuidores, centros o puntos de venta y canales de distribución autorizados y terceros, para obtener la activación posterior de la línea sin consentimiento escrito y expreso del suscriptor o a la indebida utilización de información de personas que solicitan cotizaciones pero no han firmado su suscripción como decisión de compra.

7.26.3.3. A la obtención o incremento de comisiones con cambios de planes o cancelación de suscripciones o a la activación de líneas sin destino inmediato a un usuario (sin consumo), o a la utilización fraudulenta de terceros para la adquisición de planes o programas promocionales o con tarifas diferenciales o al uso de la figura de la simulación con el objeto de una

venta.

7.26.3.4. A facilitar la fuga de información tendiente al fenómeno de la clonación o duplicación de líneas celulares o en fin a la obtención de cualquier beneficio o utilidad derivada del comercio ilícito de este tipo de duplicaciones.

7.26.4. A permitir o tolerar, por sí o por terceros, directa o indirectamente, positiva o negativamente, la indebida utilización de equipos, materiales, insumos, papelería, marcas, rótulos, enseññas, formularios, contratos, copias de éstos, carnet o documentos de identificación y demás documentos y elementos.

7.26.5. Proporcionar equipos usados y/o reconstruidos en activaciones en los que esta previamente establecido que deben entregarse equipos nuevos.

7.26.6. Dejar de entregar el equipo celular a "EL CLIENTE" en el momento de la activación, propiciando que el cliente no pueda utilizar su servicio de inmediato.

7.26.7 Usar los teléfonos activos que son propiedad de "EL CLIENTE" y que están en poder de "EL DISTRIBUIDOR" para uso de éste.

7.26.8 Propiciar que "EL CLIENTE" cancele su línea antes de haber terminado el plazo del contrato.

En cualquiera de los casos contemplados en los literales 7.26.1 a 7.26.8 inclusive, toda la responsabilidad de cualquier naturaleza, incluida la patrimonial será exclusiva, única e íntegra del DISTRIBUIDOR quien responderá de todos los daños, costos y gastos dentro de éstos pero sin limitarlos, los valores de activación, de teléfono en caso de pérdida, destrucción, extravío o hurto, y el valor total de los consumos generados y, además perderá las comisiones, beneficios o utilidades que se hubieren causado hasta el instante de la comprobación siquiera sumaria de estos hechos y, no obstante cualquier disposición en contrario en este Contrato, COMCEL podrá a su entera elección:

a) Imponer la penal pecuniaria pactada en la cláusula 27.3 de este contrato, la cual no extinguirá la obligación principal ni excluye la indemnización de perjuicios que podrá exigir simultáneamente.

b) Terminar este Contrato inmediatamente mediante aviso escrito, sin necesidad de requerimiento previo, privado o judicial alguno, ni declaración judicial o proceso judicial alguno.

Tales circunstancias constituyen, a discreción de COMCEL, causal o condición resolutoria expresa del contrato e implican su terminación, la inmediata exigibilidad de la penal pecuniaria más alta que no excluirá, sin embargo, la indemnización ordinaria de perjuicios

7.27 Cumplir, observar y acatar todas las disposiciones legales, en especial las laborales, tributarias y de la contabilidad general de sus negocios.

7.28 EL DISTRIBUIDOR, con la previa, expresa y escrita autorización de COMCEL y con estricta sujeción a los términos y condiciones que ésta establezca, podrá establecer canales de distribución y de subdistribución mediante la apertura de Centros o puntos de venta autorizados que serán calificados y asignados por COMCEL como CENTROS DE VENTAS Y DE SERVICIOS (CVS) o como CENTROS O PUNTOS DE VENTA (CV) y que se identificarán como CENTROS O PUNTOS DE

170

VENTA DEL DISTRIBUIDOR. COMCEL, en cualquier tiempo podrá modificar la calificación de CENTRO DE VENTAS Y SERVICIOS (CVS) a la de CENTRO DE VENTAS (CV) y viceversa, cuando las condiciones, calidades y exigencias para ostentar y conservar tal calidad varíen, dentro de las cuales es condición esencial y fundamental la observancia de la garantía de ejecución mínima de la distribución y la obtención de las cuotas mínimas mensuales de activaciones netas y, el DISTRIBUIDOR, desde ahora, acepta y reconoce expresamente la modificación que hiciere COMCEL y se obliga a cumplirla.

Tratándose de canales de subdistribución, tales CENTROS O PUNTOS DE VENTA, constituirán una unidad homogénea con el DISTRIBUIDOR, observarán y cumplirán las obligaciones pactadas en este contrato, tendrán relación jurídica única y exclusivamente con EL DISTRIBUIDOR, y en ningún caso, COMCEL, tendrá relación jurídica alguna con sus propietarios o titulares y toda la responsabilidad derivada de tales relaciones jurídicas será completa, plena, única y exclusivamente del DISTRIBUIDOR, quien mantendrá indemne a COMCEL de tales aspectos. En el respectivo contrato que celebre EL DISTRIBUIDOR con sus propietarios o titulares de derechos, proyectará el contenido obligacional convenido en este contrato de distribución y se pactará específicamente: a) Que COMCEL no tiene ni asume con ellos obligación de ninguna naturaleza; b) que la totalidad de sus derechos, prestaciones y acreencias serán cancelados única y exclusivamente por EL DISTRIBUIDOR y en ningún caso por COMCEL, de quien no podrán exigir ni solicitar reclamación de naturaleza alguna por tales conceptos o por cualquier otro sin interesar su causa, fuente u origen, su naturaleza o calificación normativa; c) Que al terminar por cualquier causa, el contrato celebrado entre COMCEL y el DISTRIBUIDOR, termina igualmente el contrato que celebren con EL DISTRIBUIDOR y se obligan al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el DISTRIBUIDOR a favor de COMCEL para los casos de terminación del contrato y, en particular, a hacer cesar en forma inmediata la utilización de cualquier elemento que los vincule con el DISTRIBUIDOR o que implique el aprovechamiento de bienes, enseres, implementos, nombre, marcas, rótulos, enseññas, papelería, etc., de COMCEL, quien podrá ejercer en su contra las acciones legales pertinentes.

En todo caso, EL DISTRIBUIDOR responderá con sus comisiones por cualquier hecho o circunstancia originada por sus subdistribuidores, agentes, comisionistas o cualquier otra persona a quien puedan extenderse los términos y condiciones de éste contrato, para estos fines, desde ya autoriza a COMCEL a compensar los valores resultantes de los saldos que pudiese tener a su favor y que sean pagaderos por COMCEL.

7.29. Adoptar medidas de seguridad idóneas y efectivas para asegurar y garantizar la identidad del solicitante, cliente o abonado potencial del servicio, la veracidad de los datos suministrados por éstos, las condiciones y calidades exigibles de éstos según las disposiciones legales, reglamentarias, actos administrativos, las autoridades competentes y COMCEL y, para asegurar y garantizar la idónea, oportuna y adecuada protección del ESN/MIN, de la información confidencial suministrada por COMCEL, por los solicitantes, los usuarios y suscriptores, la correcta utilización de la papelería, documentos, formularios y contratos, documentación y carnet de identificación de su red de distribución y de su personal, incluso el permanente, transitorio, eventual o esporádico

Por fuera de la culpa así sea levisima del DISTRIBUIDOR y de su personal o canales de distribución, de la omisión o retardo en el cumplimiento de las cargas y deberes señalados en precedencia y de la activación de las líneas por COMCEL, en todo caso, EL DISTRIBUIDOR, perderá las comisiones, prestaciones y residuales y responderá frente a ésta por la totalidad de los daños, gastos y costos a que hubiere lugar derivados de la activación con documentos o datos falsos, total o parcialmente o, cuando siendo veraces pertenecen a personas distintas que no hayan autorizado su utilización o, cuando de cualquier manera permite o tolera la

196

utilización de datos suministrados por los usuarios, clientes o suscriptores en sus solicitudes, por él mismo, su personal, otros distribuidores, centros o puntos de venta o canales de distribución, para obtener la activación posterior de líneas sin la anuencia del suscriptor o de personas que no lo hayan autorizado o cuando tolera la utilización indebida de la información confidencial, de los documentos de identificación de su personal o de la papelería y documentación suministrada.

7.30 EL DISTRIBUIDOR, se obliga a cumplir estrictamente todas las disposiciones legales, contractuales y reglamentarias relativas al servicio público de telefonía celular, a facilitar el cumplimiento de las que sean exigibles de COMCEL respecto del servicio y del público en general, en especial las relativas a la manera, forma, modo y condición de su prestación, a los registros e informaciones que deben llevarse y suministrarse a las autoridades competentes.

7.31 EL DISTRIBUIDOR, asumirá y pagará incondicionalmente a COMCEL el valor total de los teléfonos celulares, equipos, productos y todos los demás costos y cargos, cuando habiéndolos entregado al usuario o abonado potencial, las activaciones no se produzcan efectivamente o se rechacen los contratos de suscripción por ausencia de los requisitos legales, de moralidad o de las demás condiciones consagradas en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES y dichos usuarios o abonados potenciales no los restituyan en idénticas condiciones a aquellas en que los recibieron, dentro de los treinta (30) días siguientes a la negativa de activación o rechazo de los contratos.

La inobservancia, incumplimiento o renuencia al cumplimiento, el cumplimiento tardío o defectuoso de cualquiera de las obligaciones del DISTRIBUIDOR previstas en este numeral 7º, o en este contrato, no obstante cualquier estipulación en contrario, será sancionada con las penas establecidas en este numeral o en este contrato y, a entera discreción de COMCEL dará lugar a la terminación del contrato prevenida en la cláusula quince del mismo.

7.32 Guardar absoluta confidencialidad sobre la información que obtenga de COMCEL ya sea administrativa, publicitaria, promocional, operativa, técnica o comercial relacionada con el presente contrato, la cual es propiedad exclusiva de COMCEL y se considera confidencial y como secreto industrial en los términos de las normas existentes sobre la materia, por lo tanto, EL DISTRIBUIDOR, no podrá divulgar o revelar por ningún motivo esta información salvo que tenga autorización por escrito de COMCEL, por lo cual deberá mantenerla en su custodia y confidencialidad y utilizarla sólo para los efectos descritos en el presente contrato. Esta obligación permanecerá por tiempo indefinido aún cuando el contrato haya terminado por cualquier motivo.

7.33. Mantener permanentemente al día su cartera con COMCEL y colaborar con este en la recuperación de la cartera de los abonados que se hubieren obtenido con su distribución.

8. Publicidad

8.1 EL DISTRIBUIDOR hará la publicidad de su negocio, de la manera y en la cantidad recomendada por COMCEL, se obliga a utilizar los materiales de promoción, formatos de contratos, recibos de caja, pagarés, papelería y documentación que ésta le suministre incluyendo literatura de ventas y hojas de especificaciones del Servicio y del Producto. COMCEL se reserva el derecho de cobrar dicho material al DISTRIBUIDOR cuando, a juicio de COMCEL, el consumo de dicho material parezca irrazonable en relación con el desempeño de ventas del DISTRIBUIDOR. Todo el material publicitario y promocional que elabore o sea elaborado por EL DISTRIBUIDOR deberá ser consistente con la reputación del Servicio y de los Productos por su alta calidad técnica y COMCEL lo deberá aprobar por escrito antes de que sea utilizado por EL DISTRIBUIDOR. Este no

usará ni permitirá el uso de materiales publicitarios tendientes a perjudicar el buen nombre de COMCEL, de otros distribuidores o a crear confusión o impresiones falsas en el público. COMCEL podrá en cualquier tiempo señalar las políticas generales de publicidad y, en todo caso, autorizará previamente y por escrito la publicidad.

8.2 COMCEL podrá a su arbitrio contribuir con fondos para la publicidad del DISTRIBUIDOR, bajo los términos y las condiciones del Anexo C. Para que EL DISTRIBUIDOR pueda gozar de la contribución de fondos, dicha publicidad deberá ser aprobada por COMCEL antes de ser publicada y EL DISTRIBUIDOR deberá previamente enviar a COMCEL las pruebas que demuestren la compra de la misma y una copia del aviso correspondiente. EL DISTRIBUIDOR acuerda observar las pautas que se describen en el Manual de Imagen Corporativa de COMCEL.

8.3 A solicitud del DISTRIBUIDOR, COMCEL, podrá autorizar que en la publicidad del primero se utilice el nombre, enseñas, marcas, etc., de COMCEL, reconociendo expresamente que ello no constituye publicidad para COMCEL sino un beneficio para la publicidad que realice de su propio negocio. "EL DISTRIBUIDOR" no podrá utilizar la marca "COMCEL", ni sus elementos de identidad, en combinación con marcas de proveedores de equipo y accesorios celulares ni con la venta o renta de productos o servicios no autorizados por "COMCEL". La utilización de la marca, logotipo o cualquier elemento de identificación corporativa en papelería, tarjetas de presentación o cualquier apoyo publicitario deberá realizarse bajo las reglas determinadas PREVIA Y EXPRESAMENTE por "COMCEL", garantizando que no se menoscabe ni se reduzca la imagen corporativa y comercial de "COMCEL".

8.4 Las condiciones establecidas en el Anexo C de este contrato de distribución, podrán ser modificadas, adicionadas o suprimidas unilateralmente por COMCEL, sin previo aviso al EL DISTRIBUIDOR.

9. Derechos de control, inspección, supervisión, registros e informes.

9.1 EL DISTRIBUIDOR, durante la vigencia de este contrato, faculta expresa e irrevocablemente a COMCEL para que, directa o indirectamente, en cualquier tiempo y sin restricción de ninguna naturaleza ejerza el derecho de control, inspección y supervisión de su situación jurídica, financiera, empresarial, contable, laboral, tributaria, estado de sus negocios, cartera, relaciones con su personal, centros o puntos de venta y canales de distribución autorizados y de la totalidad del proceso de distribución el cual tendrá por finalidad verificar cualquiera de los aspectos contemplados en este contrato

Cualquier omisión, falta u obstáculo por EL DISTRIBUIDOR o por su personal o dependientes constituye incumplimiento grave del contrato, y faculta a COMCEL para darlo por terminado en operancia de la condición resolutoria expresa con todas sus consecuencias contractuales.

9.2 EL DISTRIBUIDOR mantendrá en sus establecimientos de venta desde los cuales opere todos los registros y las cuentas que den fe de las transacciones y negociaciones relacionadas con este contrato y con la suscripción al Servicio por parte de sus clientes. Dichos registros y dichas cuentas deberán llevarse de conformidad con las normas que regulen la contabilidad y, en todo caso, de tal forma que permitan establecer claramente y determinar correctamente las actividades llevadas a cabo por EL DISTRIBUIDOR en desarrollo del presente contrato

9.3 A solicitud de COMCEL, y con el fin de continuar con las actividades mutuas entre EL DISTRIBUIDOR y COMCEL, EL DISTRIBUIDOR elaborará y enviará todos los formatos e informes

198

17 

que COMCEL considere necesarios, incluyendo los estados financieros consolidados del DISTRIBUIDOR y los estados financieros individuales relacionados exclusivamente con los asuntos de este Contrato.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a entregar a COMCEL dichos estados financieros tan pronto como sea posible al finalizar cada año y, en todo caso, a más tardar el 15 de abril de cada año. COMCEL acuerda mantener dichos informes o registros financieros de manera confidencial y conviene en no revelar dicha información a ninguna persona sin el previo consentimiento escrito del DISTRIBUIDOR.

10. Cooperación

EL DISTRIBUIDOR cooperará en todo momento con los representantes de COMCEL y reportará oportunamente a COMCEL cualquier información que llegue a la atención del DISTRIBUIDOR relacionada con quejas o reclamos con respecto al Servicio y a los Productos, necesidades e intereses del cliente y condiciones locales del mercado.

11. Cumplimiento con las Leyes

EL DISTRIBUIDOR conducirá siempre sus actividades dando estricto cumplimiento a todas las leyes, reglamentaciones aplicables y demás requisitos gubernamentales. En su programa de mercadeo, distribución y comercialización, EL DISTRIBUIDOR no se podrá comprometer en prácticas comerciales desleales y no éticas y no podrá hacer declaraciones falsas o confusas con respecto al Servicio o a los Productos, bien sea verbalmente o a través de su material de publicidad o promoción.

12. Indemnización

EL DISTRIBUIDOR indemnizará y mantendrá indemne a COMCEL contra todo reclamo, acción, daños y perjuicios (incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, honorarios y costos legales razonables) de cualquier clase o naturaleza que surjan como resultado del normal desarrollo del presente contrato, o como consecuencia directa o indirecta del incumplimiento o violación de cualquiera de los términos u obligaciones de este Contrato.

13. Conservación y Registro de Documentación

Sin perjuicio de las normas legales sobre la materia de conservación de archivos, establecidas en el Código de Comercio, normas tributarias y demás aplicables, EL DISTRIBUIDOR se obliga a crear y conservar en sus oficinas principales, por el término de vigencia de éste contrato y a partir de su firma, los registros y la documentación que respalde el desarrollo de su operación en relación con el cumplimiento del presente contrato.

Dichos registros deberán incluir, entre otros, el control de las activaciones en el servicio de telefonía celular y ventas del equipo terminal.

14. Declaraciones

EL DISTRIBUIDOR no está autorizado para hacer declaraciones o garantías con respecto al Servicio, salvo las que expresamente y previamente establezca COMCEL por escrito.

15. Marcas

Las partes han excluido expresamente toda relación jurídica de agencia comercial, por no ser su recíproca intención la celebración ni la ejecución de dicho contrato, en cuanto, el DISTRIBUIDOR respecto de los productos adquirirá su dominio o propiedad y los revenderá en el mercado, a su propio costo, riesgo y con su propia organización e infraestructura y a los precios establecidos por COMCEL. Respecto de los servicios, EL DISTRIBUIDOR, quien es un profesional independiente, experto y conocedor del mercado, será un comisionista y, por consiguiente, lo pondrá en contacto con COMCEL para la celebración del respectivo contrato de prestación de servicios de telefonía en los términos y condiciones pactados en este contrato. Por cada contrato que celebre COMCEL, el distribuidor tendrá derecho a la comisión que periódicamente fije COMCEL.

Las partes de manera expresa, voluntaria y con pleno entendimiento acuerdan que a la terminación de este contrato por cualquier causa, si por cualquier circunstancia este contrato llegare a degenerar en otro tipo contractual, en especial, de agencia comercial o también en el caso en que COMCEL deba reconocerle al DISTRIBUIDOR cualquier derecho, prestación o indemnización, en pago de éste y del aprovechamiento del nombre comercial de COMCEL, de su infraestructura, del good will, de las marcas o distintivos de sus productos o servicios al anunciarse ante el público como DISTRIBUIDOR- COMCEL y de la cooperación recibida a nivel de publicidad, EL DISTRIBUIDOR, reconocerá y pagará incondicional e irrevocablemente a COMCEL o a su orden una suma equivalente a la vigésima parte del promedio de la totalidad de los ingresos recibidos por EL DISTRIBUIDOR en los últimos tres (3) años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del contrato, ó equivalente al promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años; y en ambos casos, más una suma equivalente al 20% de la suma resultante. Por medio del presente, las partes reconocen y aceptan expresamente que la presente obligación presta mérito ejecutivo y que por lo tanto, puede ser ejecutada mediante proceso ejecutivo sin requerimiento o reconvencción alguno al que se renuncia expresamente. Para efectos de la exigibilidad ejecutiva de esta prestación bastará:

i) el presente contrato; y ii) el Certificado expedido por el Revisor Fiscal de COMCEL en el que se certifique el monto equivalente a la vigésima parte del promedio de las comisiones recibidas por EL DISTRIBUIDOR en los últimos tres años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del mismo o el promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años y, al 20% de la suma resultante"

16. Terminación anticipada por condición resolutoria expresa:

No obstante cualquier disposición en contrario, COMCEL podrá terminar este Contrato en cualquier momento mediante simple aviso escrito al DISTRIBUIDOR, sin necesidad de requerimiento previo privado o judicial alguno y sin necesidad de declaración judicial o de proceso judicial ninguno, cuando ocurra una o más de las causales consagradas en este contrato o de las siguientes que se pactan como condición resolutoria expresa:

16.1 Una infracción del DISTRIBUIDOR, o una violación, o un incumplimiento de sus obligaciones, términos o condiciones de este contrato o de las instrucciones dadas por COMCEL en desarrollo del mismo.

16.2 Teniendo en cuenta que el presente contrato ha sido suscrito por COMCEL en

200

19 g

ST4

consideración a la calidad de las personas que actualmente controlan al DISTRIBUIDOR y es intuitus personae, la pérdida de control sobre la sociedad que suscribe el presente contrato en su calidad de DISTRIBUIDOR, por parte de los actuales propietarios del DISTRIBUIDOR; o la enajenación, venta o transferencia bien sea voluntaria o que opere por ministerio de la ley, de las cuotas o de las acciones en la sociedad distribuidora por los actuales propietarios o asociados del DISTRIBUIDOR; constituye una justa causa para dar por terminado el presente contrato.

16.3 La iniciación por parte del DISTRIBUIDOR de cualquier trámite concursal; la iniciación involuntaria contra EL DISTRIBUIDOR de un proceso concursal o de liquidación obligatoria o de cualquier otro proceso o arreglo con acreedores relacionado con la insolvencia del DISTRIBUIDOR, o de los contemplados en la ley 550; la iniciación de un proceso ejecutivo, el embargo o secuestro de bienes del DISTRIBUIDOR.

16.4 La entrega a COMCEL, por parte del DISTRIBUIDOR, de solicitudes de reembolso, devolución, reserva, descuento, bonificación u otro pago de COMCEL que no correspondan a la realidad, y la realización de operaciones ficticias por EL DISTRIBUIDOR, tendientes a generar o incrementar comisiones en su favor, o una utilidad para EL DISTRIBUIDOR, no prevista en este contrato.

16.5 La condena a EL DISTRIBUIDOR o a cualquier gerente, asociado, accionista, director o funcionario del DISTRIBUIDOR, por cualquier autoridad judicial competente como resultado de la comisión de algún delito o violación de ley si, a juicio razonable de COMCEL, dicha condena puede afectar en forma adversa el funcionamiento o las actividades del DISTRIBUIDOR o tienda a ser dañina para la reputación y buen nombre (good will) de COMCEL o para la reputación del Servicio.

16.6 El deterioro de la situación financiera del DISTRIBUIDOR o de su reputación, que con posterioridad a la firma de este Contrato, en opinión de COMCEL, tienda a perjudicar la solvencia financiera o la capacidad del DISTRIBUIDOR de pagar cualquier suma que éste le adeude a COMCEL.

16.7 La entrega a COMCEL por el DISTRIBUIDOR de cualquier documento que contenga inexactitudes o falsedades.

16.8 Cualquier conducta o práctica por el DISTRIBUIDOR que, a juicio de COMCEL, resulte perjudicial para el buen nombre o para la reputación de COMCEL o del Servicio.

16.9 La disolución del DISTRIBUIDOR;

16.10 La oferta, venta, distribución, comercialización o gestión de mercadeo, directa o indirecta de cualquier Servicio competitivo o incompatible o no, por el DISTRIBUIDOR o de cualquier servicio que no hubiere sido expresa y previamente autorizado por COMCEL.

16.11 Que COMCEL deje de prestar el Servicio de telefonía móvil celular o el servicio específico comprendido en la distribución.

16.12 La terminación por cualquier causa de las relaciones jurídicas existentes entre COMCEL y el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, COMCEL podrá dar por terminado el presente contrato, en cualquier tiempo y por cualquier motivo, mediante aviso escrito dirigido al DISTRIBUIDOR con

201

20

SA

515

treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se pretenda hacer efectiva dicha terminación.

17. Efectos de la Terminación

Una vez termine este Contrato, se extinguen los derechos y obligaciones de las partes, dejan de causarse comisiones y contraprestaciones de cualquier naturaleza, subsistirán solamente los expresamente pactados o derivados de su liquidación y el DISTRIBUIDOR, deberá:

17.1 Suspender inmediatamente el mercadeo, la promoción y la venta del Servicio.

17.2 Cesar inmediatamente el uso de cualquiera de las marcas, rótulos, anuncios, letreros, formularios, documentos, carné o signos distintivos de COMCEL y, en general de todo material de publicidad o identificación que pudiere vincularlo directa o indirectamente a él y sus asociados, personal y centros o puntos de venta y canales de distribución o de subdistribución con COMCEL.

Todos los muebles, enseres, implementos, vitrinas, avisos, enseña, rótulo, material de identificación propio y de sus centros o puntos de venta y canales de distribución o subdistribución deberá ser retirado inmediatamente después de la terminación, pues el DISTRIBUIDOR reconoce que son de propiedad de COMCEL sin que EL DISTRIBUIDOR ni terceros puedan ejercer derecho de retención por ningún concepto ni reclamar contraprestación económica de ninguna naturaleza a los que renuncian expresa y espontáneamente, pues todos estos valores se conciben como una contraprestación en favor de COMCEL por designarlo distribuidor. Si COMCEL no solicita la devolución de los avisos, materiales o documentos dentro de los cinco (5) días comunes posteriores a la terminación, EL DISTRIBUIDOR deberá hacer que todo ello sea destruido por su cuenta y gasto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores.

En todo caso, las obligaciones anteriores no excluyen las demás sanciones ni las obligaciones principales e indemnizatorias ordinarias a que haya lugar.

El uso posterior, constituirá una defraudación económica e indebido aprovechamiento o uso de bienes ajenos que será sancionado con la penal pecuniaria más alta prevista en este contrato, sin desmedro de la obligación principal ni de la indemnización ordinaria de perjuicios ni de las sanciones penales a que hubiere lugar.

17.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL y EL DISTRIBUIDOR, no podrá en forma alguna distraerlos ni desviarlos, so pena de incurrir por este hecho en la penal pecuniaria más alta pactada en este contrato, sin desmedro de la indemnización ordinaria de perjuicios.

17.4 COMCEL no será responsable para con EL DISTRIBUIDOR ni para con sus centros o puntos de venta, canales de distribución o subdistribución ni para con sus clientes, por concepto de costos, reclamos, daños y perjuicios o gastos de ninguna clase, incluyendo, entre otras, la pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración de este Contrato.

17.5 Suscribir dentro de los quince (15) días comunes siguientes, a la fecha en que COMCEL la envíe por correo certificado el acta de liquidación del contrato. En todo caso, si COMCEL no se recibe observación ninguna dentro de los tres (3) días siguientes a su envío,

202

caducará el derecho a cualesquiera reclamación u observación y tal acta será firme y definitiva y constituirá título ejecutivo con valor suficiente para ejercer las acciones legales del caso, con la simple afirmación de COMCEL y la certificación del Revisor Fiscal de COMCEL.

18. Limitación de la Responsabilidad

No obstante cualquier disposición en contrario en este contrato, COMCEL no será responsable para con EL DISTRIBUIDOR ni para con sus clientes, centros o puntos de venta y canales de distribución o de subdistribución ni para con su personal, ni para con sus subdistribuidores, clientes o personal de éste, ni para con ninguna persona por concepto de las relaciones jurídicas que se contraigan entre ellos ni con respecto de terceros por daños y perjuicios directos o indirectos, incluyendo, entre otras, pérdidas de negocios o pérdidas financieras.

19. Exclusividad

EL DISTRIBUIDOR reconoce y acepta expresamente que COMCEL se reserva el derecho de celebrar convenios con terceros para desarrollar el mismo objeto del presente contrato o para la venta, distribución, comercialización, mercadeo o promoción del Servicio, en las mismas áreas de servicio o en áreas de servicio diferentes. EL DISTRIBUIDOR reconoce y acepta expresamente la discrecionalidad absoluta de COMCEL con respecto al mercadeo del servicio.

20. Proveedores de Productos.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a promocionar y a vender los productos respaldados por COMCEL. Sin embargo, EL DISTRIBUIDOR tiene plena libertad para contratar con los proveedores que según su criterio le convenga, el suministro de los mismos productos respaldados por COMCEL o productos distintos, siempre que estén homologados por el Ministerio de Comunicaciones.

21. Relaciones Laborales

EL DISTRIBUIDOR se obliga a proporcionar los servicios objeto de este contrato en forma personal o, bien, a través de personas especializadas que acrediten o justifiquen experiencia laboral y profesional para el cumplimiento del mismo.

EL DISTRIBUIDOR como empresario y patrón del personal que llegare a ocupar con motivo de los servicios materia de este contrato, será el único responsable de las obligaciones que se originen derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a contar con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que se deriven de la relación con sus trabajadores.

Ambas partes reconocen expresamente que las únicas relaciones jurídicas entre EL DISTRIBUIDOR y COMCEL, son las derivadas del presente contrato, razón por la cual COMCEL es ajeno, en lo absoluto, a las relaciones entre EL DISTRIBUIDOR y el personal asignado por éste para la prestación del servicio contratado y, por ende, EL DISTRIBUIDOR asume expresamente la obligación derivada de las relaciones laborales con dicho personal, obligándose a cubrir todas y cada una de las responsabilidades en que pudiera incurrir por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como todas y cada una de las obligaciones que resulten a su cargo, de

203

517

conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, leyes impositivas y demás ordenamientos y disposiciones conexas al presente contrato.

EL DISTRIBUIDOR será el único responsable como empleador en el desempeño de su personal y consecuentemente el operador no tendrá ninguna responsabilidad de carácter laboral, fiscal, riesgo profesional o de cualquier índole.

EL DISTRIBUIDOR asume toda responsabilidad laboral, sobre su personal, por lo que no hay relación laboral alguna entre el personal de COMCEL y EL DISTRIBUIDOR, ni con los empleados que utilizare con terceros. Por lo tanto, EL DISTRIBUIDOR se obliga a indemnizar y asumir cualquier daño o perjuicio que se origine dejando a salvo a COMCEL de cualquier reclamación, juicio laboral y/o asunto de seguridad social presentado por autoridades competentes o por los trabajadores de EL DISTRIBUIDOR en contra de COMCEL. Con este fin, EL DISTRIBUIDOR, cuyos empleados hayan demandado o hayan sido la causa de la demanda instaurada en contra de COMCEL asumirá la defensa del caso como patrón único y hará todo lo necesario para demostrar que no existe una relación laboral de dichos trabajadores con COMCEL, por lo que una vez notificado EL DISTRIBUIDOR del asunto laboral o teniendo conocimiento del mismo, y antes de la primera audiencia deberá de resolver la demanda laboral y presentar el desistimiento otorgado por sus trabajadores a COMCEL ante la autoridad laboral correspondiente, liberando a COMCEL de cualquier responsabilidad laboral y acreditándolo fehacientemente con el acuerdo respectivo. En caso contrario todos los gastos y costas en que incurra COMCEL por demandas laborales presentadas por los trabajadores de EL DISTRIBUIDOR, incluyendo los gastos, las costas y honorarios legales, así como los daños que se lleguen a causar, serán pagados al ciento por ciento (100%) por EL DISTRIBUIDOR cuyos empleados hayan demandado o hayan sido la causa de la demanda.

Se prohíbe específicamente al DISTRIBUIDOR el pago de salarios y demás prestaciones, emolumentos u honorarios de su personal con productos o servicios cuya comercialización esté comprendida dentro de este contrato. Tampoco podrá cruzar con otros distribuidores y con los canales de distribución información laboral de su personal.

EL DISTRIBUIDOR reembolsará a COMCEL, los valores que COMCEL eventualmente se vea obligada a pagar a tales personas, reconoce y acepta que como único patrón del personal que ocupe con ocasión de la distribución, será el único responsable de las obligaciones derivadas de la ley y demás ordenamientos de trabajo y seguridad social.

Todo lo señalado en esta cláusula, se hace extensivo a los subdistribuidores.

22. Cesión

Ni este Contrato ni las prestaciones correlativas, ni los derechos, créditos, acciones que del mismo derivan podrán ser cedidos en todo o en parte, o ser dados en garantía a ninguna persona por EL DISTRIBUIDOR sin el consentimiento previo, expreso y escrito de COMCEL. Cualquier cesión que se haga sin ese consentimiento escrito dará lugar a terminación de este Contrato y dicha terminación será efectiva a partir de la pretendida cesión sin necesidad de requerimiento previo privado o judicial alguno ni de declaración judicial o proceso judicial alguno. EL DISTRIBUIDOR reconoce y acepta que un cambio sustancial en la administración o control del DISTRIBUIDOR se considerará una cesión que requiere el previo consentimiento escrito de COMCEL.

En caso de que EL DISTRIBUIDOR desee o proponga voluntariamente vender,

204

23

g

ceder o transferir este Contrato a un tercero, EL DISTRIBUIDOR deberá notificar previamente a la ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias, por escrito a la Vicepresidencia Comercial de COMCEL dicha venta, cesión, transferencia u otra acción, señalando en detalle la naturaleza del elemento o del derecho que será vendido, cedido, transferido, el nombre y la dirección del comprador o cesionario o la parte que adquiera derecho y el pago del mismo, si lo hubiere. Sujeto a previo cumplimiento de las disposiciones de la cláusula 23, COMCEL estudiará, evaluará y decidirá con completa autonomía e independencia la cesión que se proponga y determinará si la acepta o no.

23. Venta del Negocio

En caso de que se proponga la venta del negocio mediante el cual EL DISTRIBUIDOR desarrolla o desarrollare las actividades de distribución, bien sea mediante venta de los bienes del mismo o mediante la enajenación del establecimiento de comercio en los términos de los Artículos 515 y 516 del Código de Comercio o, mediante venta de cuotas o acciones de participación en la sociedad utilizada por EL DISTRIBUIDOR para desarrollar el objeto del presente contrato (cuando ella fuere distinta del DISTRIBUIDOR mismo), EL DISTRIBUIDOR deberá entregar a COMCEL una comunicación escrita dirigida a la Vicepresidencia de Ventas, con todos los términos de la venta o enajenación propuesta y la identidad del comprador o adquirente propuesto. COMCEL tendrá prelación y dispondrá de un término de treinta (30) días para ejercer la primera opción de comprar el negocio bajo los mismos términos que se indiquen en dicha comunicación. En caso de que COMCEL ejerza el derecho de prelación y la opción de compra establecidos, EL DISTRIBUIDOR se obliga desde ahora de manera irrevocable e incondicional a vender o enajenar a COMCEL el negocio en los mismos términos establecidos en la comunicación escrita arriba mencionada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la notificación de COMCEL de que ha ejercido la opción aquí prevista.

Así mismo, en caso de que COMCEL no ejerza dicha opción, EL DISTRIBUIDOR deberá dar cumplimiento a todos los requisitos y obligaciones exigidas para cesión de este contrato en los términos de la cláusula 22 del presente contrato y si COMCEL autoriza la cesión, se obliga antes del perfeccionamiento de la enajenación al tercero a conciliar, compensar y transigir toda la relación jurídica con COMCEL, obtener de ésta un paz y salvo y emitir a COMCEL igualmente un paz y salvo total y definitivo.

En caso de que la venta no se perfeccione con ese tercero dentro de un lapso de 45 días después de que COMCEL reciba la oferta escrita o la declaración, entonces se considerará retirada la venta propuesta, como si no se hubiera propuesto. Nada de lo que contiene esta cláusula 23 revocará, perjudicará o limitará la aplicación de las disposiciones consagradas en este contrato y en particular de las prevenidas en la cláusula 22.

En todo caso, COMCEL, en ninguna situación estará obligada a aceptar al nuevo adquirente, por cuanto este contrato es intuitus personae y, tanto respecto de lo dispuesto en esta cláusula como en la anterior, será indispensable que EL DISTRIBUIDOR se encuentre al día con COMCEL y se expida por ésta un paz y salvo y, EL DISTRIBUIDOR, igualmente entregue a COMCEL un paz y salvo total y definitivo.

24. Confidencialidad.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a que toda la información que a partir de la fecha reciba de los funcionarios, empleados o asesores de COMCEL, de manera directa o indirecta, en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnético o bajo cualquier otra forma, que no sea pública,

205

519

(que en adelante se denominará la "Información"), será mantenida por EL DISTRIBUIDOR en forma estrictamente confidencial.

En consecuencia, tomará todas las medidas necesarias para que la Información no llegue a manos de terceros bajo ninguna circunstancia y se obliga a no utilizarla para ningún objeto diferente al de adelantar las tareas que se deriven directamente del cumplimiento del presente contrato.

Adicionalmente, EL DISTRIBUIDOR se compromete a devolver toda la Información, tan pronto como termine la labor que le ha sido encomendada o en el momento en que COMCEL así se lo solicite, junto con la confirmación escrita de que la misma no ha sido copiada ni reproducida por EL DISTRIBUIDOR y de que éste no tiene en su poder o en poder de terceros copia alguna de la misma. Al suscribir el presente contrato, EL DISTRIBUIDOR se obliga a responder por cualquier perjuicio que pueda sufrir COMCEL como resultado del incumplimiento de cualquiera de los compromisos contenidos en la presente cláusula. Las obligaciones señaladas en esta cláusula continúan vigentes aún después del vencimiento o terminación del contrato.

25. Convenio.

EL DISTRIBUIDOR reconoce y acuerda que los nombres de Abonados y potenciales abonados y los números telefónicos celulares constituyen información confidencial y que son de propiedad de COMCEL. EL DISTRIBUIDOR conviene y acuerda que ni EL DISTRIBUIDOR ni ninguna de sus filiales, contactará, directa o indirectamente a los abonados de COMCEL con miras a pasar a esos abonados de COMCEL a cualquier tercero, preste o no un Servicio Competitivo o a un distribuidor actual de COMCEL. El incumplimiento o tentativa de incumplimiento de esta estipulación constituye causa de incumplimiento grave, origina su terminación anticipada por condición resolutoria expresa e implica la exigibilidad de la penal pecuniaria más alta consagrada en este contrato, sin perjuicio de la indemnización ordinaria.

26. Avisos

Cualquier aviso o solicitud que se requiera o permita dar bajo este Contrato será por escrito y se considerará suficientemente entregado cuando el mismo sea entregado personalmente a la parte a quien el aviso esté dirigido o enviado por correo certificado o telegrama a la dirección que se indica en la primera página de este Contrato. Un aviso o solicitud que se entregue personalmente se considerará recibido en la fecha de entrega y un aviso o solicitud enviada por correo certificado o telegrama se considerará recibido el tercer día hábil después de su envío.

27. Garantías, Seguros y Penal Pecuniaria:.

27.1. EL DISTRIBUIDOR será el único responsable por las pérdidas y/o daños que resultaren o que tuvieran relación con la operación del DISTRIBUIDOR o como resultado de los actos o de las omisiones del DISTRIBUIDOR o de cualquiera de sus agentes, servidores o contratistas con respecto a la venta de productos o a la prestación de los servicios por parte del DISTRIBUIDOR y por todo reclamo por daño a la propiedad o por lesión o muerte de cualquiera de las personas como resultado directo o indirecto de lo mismo. EL DISTRIBUIDOR se obliga a constituir las siguientes garantías o una póliza general que cubra los riesgos que se expresan a continuación a favor de COMCEL, con una entidad bancaria o con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia:

206

- 570
- Una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra cualquier daño, lesión o perjuicio ocasionado a un tercero, bienes de terceros, en razón de las actividades del DISTRIBUIDOR por un valor asegurado DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SMMLV, con una duración inicial igual a la del presente contrato (un año) y renovación cada vez que se realice cualquier tipo de prórroga en dicho contrato.
 - Una póliza flotante de DAÑOS MATERIALES que ampare toda propiedad del Distribuidor o de COMCEL bajo su cuidado, custodia, control o por las cuales sea responsable o tengan interés asegurable y que estén involucradas dentro del desarrollo de la operación, consistentes principalmente pero no limitados a, contenidos de cualquier clase, inventarios de mercancías, maquinaria, equipos eléctricos y electrónicos, entre otros. Esta póliza tendrá un valor asegurado equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de los equipos y/o bienes que COMCEL entregue al DISTRIBUIDOR, con una duración inicial igual a la del presente contrato (un año) y renovación cada vez que se realice cualquier tipo de prórroga en dicho contrato.
 - Una póliza de MANEJO COMERCIAL que ampare el patrimonio del Distribuidor, contra la apropiación indebida de dinero u otros bienes de propiedad del asegurado y/o tomador, o de COMCEL bajo su cuidado, custodia, control o por las cuales sea responsable o tengan interés asegurable, como consecuencia de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa en que incurran sus empleados identificados o no identificados, empleados contratados a través de firmas especializadas o por personal temporal. Por un valor asegurado mínimo de DOSCIENTOS (200) SMMLV, con una duración inicial igual a la del presente contrato (un año) y renovación cada vez que se realice cualquier tipo de prórroga en dicho contrato.

Todas las pólizas de seguro que trata ésta cláusula, serán renovadas automáticamente durante la vigencia de este contrato, por un periodo adicional de un año y el valor asegurado se ajustará con base en el valor proyectado de bienes bajo su responsabilidad para la siguiente vigencia, para los valores asegurados tasados en SMMLV no será necesaria esta actualización adicional.

Todas las pólizas a que hace referencia la presente cláusula deberán incluir como asegurado el Distribuidor y beneficiario a COMCEL, (excepto la de Responsabilidad Civil donde debe figurar como beneficiario el tercero afectado). Adicionalmente, no podrán ser modificadas, canceladas o no renovadas automáticamente, sin previo aviso a COMCEL con una antelación no menor de treinta (30) días.

COMCEL podrá en cualquier momento y mediante aviso, solicitar al DISTRIBUIDOR incrementar el monto del valor asegurado de cualquier tipo de seguro que refleje inflación, compensaciones mayores o factores comparables a las obligaciones del DISTRIBUIDOR o de circunstancias que lo indiquen o aconsejen.

La porción correspondiente a los deducibles que lleguen a pactarse serán por cuenta y riesgo del contratista.

Los originales de todas sus pólizas y sus renovaciones anuales, serán entregados a COMCEL dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de este contrato o de cada una de sus renovaciones.

209

GARANTÍAS:

- Una garantía de CUMPLIMIENTO, mediante una Póliza Matriz para Grandes Beneficiarios cuyos términos y condiciones deben estar previamente aprobados por COMCEL, la cual cubra de todas las obligaciones derivadas del presente contrato, salvo las excluidas dentro de la póliza autorizada por COMCEL. Esta póliza será equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del volumen de ventas del ejercicio del año inmediatamente anterior, que tendrá una duración por todo el tiempo de vigencia del presente contrato.

Esta póliza garantizará así mismo EL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES por parte del DISTRIBUIDOR a sus trabajadores y personal de la nómina mientras el contrato se encuentre vigente.

- Una Garantía de SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES, cuyo objeto será garantizar el pago de las obligaciones laborales enunciadas, en los términos del artículo 34 del Código Laboral, con un valor asegurado equivalente al cincuenta (50%) de la nómina del año anterior a la fecha de la liquidación del contrato y una vigencia de Tres (3) años desde la fecha de liquidación.
- EL DISTRIBUIDOR constituirá y mantendrá durante toda la vigencia del contrato una garantía real de primer grado sobre inmueble ubicado en el Municipio de Envigado en la Calle 20 Sur No. 45-87 Lote de Terreno No. 46 de la Manzana "D" de la Urbanización Bosque Zúñiga, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-145336. COMCEL podrá hacer efectiva esta garantía en cualquier caso de incumplimiento de las obligaciones del DISTRIBUIDOR y en especial cuando éste se constituya en mora para con COMCEL por cualquier concepto. Para estos efectos bastará la simple afirmación de COMCEL en este sentido.

El presente contrato no entrará en vigor, hasta tanto el distribuidor no haya constituido la garantía real en los términos señalados y la misma no haya sido debidamente aprobada por COMCEL.

La garantía debe ser aprobada expresamente por COMCEL y el Distribuidor se obliga a realizar las modificaciones que se le señalen. Así mismo, no podrá modificar, revocar o cancelar la garantía sin previa autorización escrita de COMCEL.

Si el Distribuidor no cumple con las obligaciones de tomar y mantener vigentes las pólizas y garantías mencionadas en las condiciones señaladas por este Contrato, COMCEL podrá, a su elección, dar por terminado el Contrato o pagar las sumas necesarias para mantener dichas pólizas, deduciendo dichos pagos de las sumas que adeude al Distribuidor y lo cuál acepta expresamente El Distribuidor con la firma del contrato.

27.3 Penal Pecuniaria:

Sin perjuicio de la pena pecuniaria consagrada en otras estipulaciones de este contrato, en caso de incumplimiento total o parcial, de cumplimiento tardío o defectuoso, renuencia al cumplimiento, retraso o simple atraso de las obligaciones legales y contractuales por parte del DISTRIBUIDOR, éste pagará incondicionalmente a COMCEL sin necesidad de requerimiento o reconvencción judicial o extrajudicial ninguna, las siguientes sumas que se pactan a continuación a título de penal pecuniaria y, que de acuerdo con las circunstancias hará exigible COMCEL:

208

572

27.3.1. La inobservancia de las instrucciones que imparta COMCEL durante la ejecución del contrato, se sancionará con una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legalmente vigentes por cada día de retraso o retardo en su observancia.

27.3.2. Cuando a juicio de COMCEL el incumplimiento sea grave y, lo será, entre otros casos, en todas las hipótesis de que trata el numeral 7 de este contrato, COMCEL podrá imponer una penal pecuniaria de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legalmente vigentes.

La escala de penalización es alternativa y a elección de COMCEL, es decir, la imposición de una pena no excluye la de las restantes. La penal pecuniaria en ningún caso extingue la obligación principal que podrá COMCEL exigir al mismo tiempo y, tampoco enerva el derecho a la indemnización ordinaria de perjuicios ni a la terminación anticipada por operancia de la condición resolutoria tácita o expresa ni a la indemnización de daños en tal caso. Si COMCEL opta por la indemnización ordinaria, el monto de la penal se imputará al monto definitivo de los daños causados.

En todo caso las penas pecuniarias pactadas en este contrato se complementarán e integrarán con las consagradas en los Manuales de COMCEL, las cuales podrá aplicar alternativamente COMCEL, sin excluir las restantes, la obligación principal ni la indemnización ordinaria de perjuicios.

28. Aspectos Generales

Este Contrato constituye el Acuerdo total entre las partes con respecto al objeto materia del mismo y reemplaza todos los acuerdos anteriores, si los hubiere. Entre las partes no existen acuerdos verbales o escritos, ni entendimientos o declaraciones verbales o escritas diferentes a los aquí estipulados. En caso de que alguna disposición de este Contrato fuere declarada inválida, el resto de las disposiciones continuarán obligatorias para las partes.

La mera tolerancia, por una de las partes, respecto del Incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, no podrá interpretarse como modificación tácita a los términos del presente contrato ni equivaldrá a la renuncia de la parte tolerante a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones incumplidas.

29. Costos

Los costos de este Contrato, incluyendo impuestos de timbre son de cargo del DISTRIBUIDOR y podrán ser cancelados por su cuenta y en su nombre por COMCEL y compensados con los créditos que se causen a su favor.

30. Conciliación, compensación, deducción y descuentos:

EL DISTRIBUIDOR, autoriza, expresa, espontánea e irrevocablemente a COMCEL para deducir, descontar o compensar de sus acreencias cualquier suma de dinero que por cualquier concepto adeude o deba, se cause o llegue a causarse o haya asumido o garantizado en la actualidad o a futuro a COMCEL. Por cuanto, los eventuales créditos a favor de EL DISTRIBUIDOR, son de percepción sucesiva, sólo se entenderá para todos los efectos legales que existe algún

209

523

crédito a su favor, cuando realizadas las imputaciones por los distintos conceptos y, hechas las deducciones y descuentos de los gastos, costos y cargos y demás obligaciones que debe asumir en virtud de este contrato, resulte saldo a su favor.

Durante la vigencia de este contrato, cada doce (12) meses, las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en la que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgue un paz y salvo parcial. Diez (10) días antes de los doce (12) meses, COMCEL, remitirá el acta de conciliación y, si no recibiere observación alguna dentro de los tres (3) días posteriores, caducará el derecho del DISTRIBUIDOR a formular cualquier reclamación o reparo y, será firme y definitiva.

Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza.

31. Saldos Insolutos:

Si a la terminación de este contrato por cualquier causa, realizadas las deducciones, descuentos y compensaciones de que trata el numeral precedente, resulta algún crédito, prestación o alguna deuda a favor de COMCEL y a cargo de EL DISTRIBUIDOR, éste la pagará a COMCEL dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del contrato. Si no lo hiciera COMCEL podrá cobrar ejecutivamente la obligación principal con la cláusula penal pactada o la indemnización ordinaria de perjuicios. En uno u otro caso, bastará la copia de este contrato y la certificación del saldo insoluto firmada por el Revisor Fiscal de COMCEL sobre la existencia de la obligación, monto y exigibilidad y sin necesidad de requerimiento alguno al que renuncia expresa y espontáneamente. EL DISTRIBUIDOR otorga un pagaré en blanco para ser completado de conformidad con las instrucciones indicadas en ANEXO a este Contrato. No obstante, EL DISTRIBUIDOR, suscribirá las facturas pertinentes y los pagarés que sean del caso, que prestarán igualmente mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento ni de requerimiento al que renuncia. Con todo, en cualquier momento, COMCEL podrá exigir al DISTRIBUIDOR, la constitución de garantías reales, personales, seguros, aval o aceptaciones bancarias, para garantizar sus obligaciones y éste estará obligado a prestarlas dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la petición de COMCEL, so pena de incumplimiento grave con derecho para COMCEL a terminar unilateralmente el contrato, imponer la penal pecuniaria o hacer exigible la indemnización ordinaria de perjuicios.

32. Requerimientos:

EL DISTRIBUIDOR, renuncia expresa y espontáneamente a todo requerimiento judicial o extrajudicial para ser constituido en mora o para la exigibilidad de sus obligaciones.

33. Comprobación de titularidad:

En cualquier tiempo durante la vigencia de este contrato COMCEL podrá exigir a EL DISTRIBUIDOR acreditar la titularidad de la sociedad, locales, establecimientos, etc. Si no lo hiciera se hará acreedor a la pena pecuniaria pactada en este contrato, sin perjuicio a que se dé por terminado el contrato con la plena indemnización de perjuicios

6022 52X

34. Términos de referencia o reenvío:

Integran el contenido de este contrato los manuales, reglamentaciones y normas de COMCEL, los cuales declara conocer EL DISTRIBUIDOR y las instrucciones que se le imparten durante su ejecución.

35. Proyección del contenido obligacional:

La totalidad de las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR pactadas en este contrato, los derechos, facultades y atribuciones de COMCEL, serán específicamente convenidos y estipuladas en favor de COMCEL por el DISTRIBUIDOR en sus relaciones jurídicas con las personas naturales o jurídicas, a las cuales, con la previa, expresa y escrita autorización de COMCEL y con sujeción a sus términos, condiciones y exigencias, se les confíe o encomiende actividades de subdistribución.

36. Conocimiento y explicaciones.

EL DISTRIBUIDOR ha recibido explicación e información suficiente e idónea de todas y cada una de las estipulaciones de este contrato, de sus derechos y obligaciones y, por ello, previo entendimiento, las acepta y aprueba específicamente.

Celebrado en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de Nov / 2005

ADRIAN HERNANDEZ LLOPETA
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL COMCEL S.A
C.E. No. 308.823

JULIAN ANTONIO RAIGOZA VILLEGAS
REPRESENTANTE LEGAL DE RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S. EN. C.
C. C. No. 71.647.316

JULIAN ANTONIO RAIGOZA VILLEGAS
PERSONA NATURAL
C. C. No. 71.647.316

Julian Raigoza V.
Julian Raigoza V.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
ANTE EL NOTARIO DIECISEIS
DEL CIRCULO DE MEDELLIN
DR. GONZALO VELEZ PARRA

COMPARECIO

TITULAR C. C. 71647316 DE
QUIEN FIRMA ESTE DOCUMENTO. * DE LO
CUAL DOY FE

FIRMA

MEDELLIN



525
015-162

**OTROSI AL CONTRATO DE DISTRIBUCION SUSCRITO ENTRE COMCEL S.A. Y
RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S. EN. C**

Entre los suscritos a saber COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., en adelante COMCEL, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, y representada por HILDA MARIA PARDO, en su calidad de Representante Legal Suplente, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C, e identificada como aparece al pie de su firma, de una parte, y RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S. EN. C, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por JULIAN ANTONIO RAIGOZA VILLEGAS, representante legal, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, de otra parte, que se llamará EL DISTRIBUIDOR.

CONSIDERANDO

- a). Que entre, RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S. EN. C y COMCEL S.A., se celebró contrato de distribución.
- b). Que es intención de las partes intervinientes adicionar el alcance de la cláusula 7.7 del contrato de distribución, mencionado, confiriendo a los distribuidores autorizados la facultad de actuar como Centros de Pago y Servicio de COMCEL S.A., recepcionando dineros que provengan de los usuarios y/o suscriptores por concepto de valores por consumo, al igual que para atender y solucionar los requerimientos de los usuarios y/o suscriptores.
- c). Que, en consecuencia, las partes han acordado adicionar la cláusula 7.7 del contrato antes mencionado.

ACUERDAN

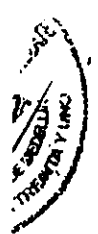
PRIMERO: Las partes acuerdan que la cláusula 7.7 del contrato de distribución deberá adicionarse así:

7.7.1 Objeto: EL DISTRIBUIDOR en virtud de la facultad conferida por COMCEL, para actuar como Centros de Centro de Pago y Servicios, recibirá de manos del suscriptor y/o usuario aquellos dineros que provengan por concepto de valores de consumo, y los cuales son propiedad de COMCEL. El envío a las cuentas de COMCEL de los dineros recaudados por el distribuidor, deberá hacerse diariamente y a través de la Transportadora de Valores designada por COMCEL, quien recogerá los dineros firmemente sellados, en el Centro de Pago y Servicios del distribuidor, dentro de los rangos de hora previamente acordados.

En cuanto a los cheques recibidos por EL DISTRIBUIDOR del usuario por concepto del pago de valores de consumo, EL DISTRIBUIDOR deberá proceder a consignarlos, el mismo día o a más tardar el día hábil siguiente en las cuentas bancarias que se establezcan en el Manual de Recaudo en Caja de Distribuidores Anexo 1 (el cuál hace parte integrante del presente contrato) o en las que le Indique COMCEL.

Igualmente EL DISTRIBUIDOR está en la facultad de atender y solucionar los requerimientos de los usuarios y/o suscriptores, de acuerdo con los procedimientos establecidos a través de las herramientas tecnológicas proporcionadas por COMCEL.

56



7.7.1.2 Comprobación Consignación de Pagos: La consignación de los pagos recibidos por EL DISTRIBUIDOR se comprobará con los reportes y listados de cierre de caja del software, con la copia del listado de pagos efectuado por los usuarios soportado con los originales de los cupones de pago, y el traslado de dichos pagos a las cuentas de COMCEL. EL DISTRIBUIDOR, deberá remitir a la Gerencia de Crédito y Cobranza de COMCEL, los originales de los cupones de pago, y a Tesorería los comprobantes de consignación en las cuentas de COMCEL (con el timbre, sello y firma del cajero de EL DISTRIBUIDOR) junto con los reportes y listados de cierre de caja del software, el mismo día en que recibe el pago, vía fax y por correo certificado.

7.7.1.3 Para que EL DISTRIBUIDOR opere como Centros de Pagos y Servicio (CPS) además de lo anterior, requerirá de: (i). Autorización para entrar a operar, emitida por parte de la Gerencia de Análisis Contable, Gerencia de Servicio al Cliente, Gerencia de Ventas, Gerencia de Crédito y Cobranzas y la Gerencia de Servicio y Entrenamiento al Distribuidor; (ii). Que el local comercial escogido para la prestación del servicio cuente con las siguientes personas: dos (2) consultores de servicio al cliente, un coordinador y dos cajeros, los cuáles serán previamente definidos por las partes. De acuerdo con las necesidades de la distribución el número mínimo de personal, sus conocimientos, experiencia y preparación serán revisados periódicamente por COMCEL.

EL DISTRIBUIDOR prestará los servicios mencionados con sus propios medios, con libertad y autonomía directiva y administrativa en consecuencia, declara que para los efectos de este contrato obra independientemente y por consiguiente es el único patrono del personal encargado de prestar los servicios indicados en la cláusula 7.7.1, razón por la cual corresponde al DISTRIBUIDOR, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que de acuerdo a las leyes laborales, con los contratos de trabajo y/o pactos o convenciones colectivas correspondan o puedan corresponder a tales personas.

7.7.1.4 El valor total del canon de arrendamiento, de los servicios públicos del local definido para la prestación del servicio, y gastos de administración, estarán a cargo de manera única y exclusiva de EL DISTRIBUIDOR.

7.7.1.5 La forma de pago acordada entre las partes es la siguiente: COMCEL reconocerá AL DISTRIBUIDOR por cada una de las transacciones de recaudo realizadas, la suma que de tiempo en tiempo determine COMCEL, informando de ello al Distribuidor por cualquier medio idóneo, pagaderos en pesos colombianos más el IVA que se encuentre vigente al momento de hacer la correspondiente facturación. COMCEL le comunicará periódicamente AL DISTRIBUIDOR las sumas por dicho concepto para que este emita la respectiva factura.

En el evento que la información suministrada por EL DISTRIBUIDOR a COMCEL, respecto de las transacciones realizadas no sea veraz, correcta y efectiva, la transacción entonces no será cancelada AL DISTRIBUIDOR, reservándose en todo momento COMCEL la facultad de establecer que es información veraz, correcta y efectiva, y en caso de no ser así habrá lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el contrato, incluso la terminación del mismo así como el ejercicio de las acciones civiles y penales del caso.

7.7.1.6. EL DISTRIBUIDOR acepta desde ya y autoriza a COMCEL para descontar en el siguiente corte de la liquidación de los valores que COMCEL adeude al distribuidor, el valor que la transportadora de valores facture a COMCEL por concepto del transporte de valores y consolidación de los dineros recaudados diariamente por el distribuidor. El monto de las tarifas cobradas por la transportadora a COMCEL se encuentra consignado en el Manual de Recaudos.

7.7.1.7 Constitución Póliza de Manejo de Fondos: EL DISTRIBUIDOR, se obliga a constituir una póliza de manejo de Fondos con una entidad bancaria o con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia por las pérdidas de dinero que resultaren o que tuvieran relación con la operación de EL DISTRIBUIDOR o como resultado de los actos o de las omisiones de EL DISTRIBUIDOR o de cualquiera de sus empleados que estén facultados para el recibo de dinero de los usuarios por concepto de valores de consumo. Esta póliza tendrá un

527

valor asegurado de doscientos noventa (290) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una duración inicial igual a la del contrato de Distribución. El valor de esta póliza podrá ser revisado y modificado en cualquier momento por COMCEL, en el evento que se configure un aumento en el riesgo.

VENTA Y USO

7.7.1.8 EL DISTRIBUIDOR constituirá una garantía real de primer grado, abierta y sin límite de cuantía a favor de COMCEL que asegure el cubrimiento de las obligaciones que EL DISTRIBUIDOR asuma o pueda asumir para con COMCEL. El presente otrosí al contrato de Distribución no entrará en vigor, hasta tanto EL DISTRIBUIDOR no haya constituido la garantía real en los términos señalados por COMCEL y la misma no haya sido debidamente aprobada por COMCEL. El monto de la garantía real constituida podrá ser revisada y modificada en cualquier momento por COMCEL, en el evento que se configure un aumento en el riesgo.

7.7.1.9 La retención de los dineros recibidos por EL DISTRIBUIDOR o su uso indebido será sancionado con la aplicación de las sanciones pecuniarias consagradas en este contrato, sin perjuicio de las restantes consecuencias pactadas y de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En el evento que EL DISTRIBUIDOR no consigne los dineros recibidos del usuario y/o suscriptor y no se reporten los pagos aquí mencionados dentro de los términos aquí pactados, EL DISTRIBUIDOR acepta desde ya y autoriza a COMCEL para descontar en el siguiente corte de la liquidación de los valores que COMCEL adeude AL DISTRIBUIDOR, el monto de los valores que este último deba cancelar a COMCEL por cualquier concepto, así como los intereses moratorios, en el evento en que a ello hubiere lugar.

7.7.1.10 En caso de hurto, o destrucción del negocio, EL DISTRIBUIDOR será directamente responsable ante COMCEL de lo hurtado o destruido. COMCEL en ningún momento exonerará AL DISTRIBUIDOR del pago de las transacciones realizadas, por cuanto todos los riesgos por destrucción o hurto son asumidos por EL DISTRIBUIDOR, desde el momento en que entra a operar como Centros de Pagos y Servicio

7.7.1.11 Cualquier operación fraudulenta con tarjetas de crédito y débito que se realice por medios de pago electrónicos, será total y completa responsabilidad de EL DISTRIBUIDOR y será a éste a quién corresponda el pago de las transacciones que se hayan realizado utilizando estos mecanismos. EL DISTRIBUIDOR acepta desde ya y autoriza a COMCEL para descontar en el siguiente corte de la liquidación de los valores que COMCEL adeude AL DISTRIBUIDOR, el monto de los valores que este último deba cancelar a COMCEL consecuencia de las operaciones fraudulentas ejecutadas, así como los intereses moratorios en el evento en que a ello hubiere lugar.

7.7.1.12. EL DISTRIBUIDOR asumirá el 100% del valor de los equipos y muebles de oficina que requiere para entrar a operar como Centro de Pagos y Servicio.

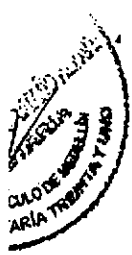
7.7.1.13. EL DISTRIBUIDOR se obliga a mantener la adecuación del Centro de Pagos y Servicios en óptimas condiciones, ajustándose al Manual de Imagen Corporativa de COMCEL que en la fecha de la firma de este otrosí haya recibido de COMCEL, para el manejo de la publicidad, manejo institucional, logotipos, Impresos y avisos publicitarios. Las marcas son propiedad de COMCEL.

7.7.1.14. Medidas de seguridad que deben ser adoptadas por los Centros de Pago y Servicios con el objeto de minimizar las situaciones de riesgo en caso de robo.

1.- Prevención Para Cajeros

Mantener el mínimo de efectivo en ventanilla.- Guardar el efectivo en la Caja de Seguridad, cada vez que se reúna la cantidad de un millón de pesos (\$1.000.000) en fajos de billetes de diferente denominación. En los billetteros no deben depositarse sumas considerables de dinero.

518



Cajas fuertes de triple intervención.- Todas las cajas fuertes, deben estar dotadas de una ranura para depositar los fajos de 100 billetes (no importa su denominación) con sistema "antipesca". Estos elementos de seguridad deben dotarse de diales de doble intervención (Clave y Llave); la clave debe ser manejada por el cajero y la llave por el Administrador de la Oficina; una puerta interna con llave de seguridad para ser manejada por los tripulantes de la transportadora de valores de suerte que para abrir la caja fuerte se requiera de la intervención de las tres personas. Durante el horario de atención al público estos elementos deben permanecer bloqueados con la clave y la llave. La puerta de ingreso a la caja debe tener instalada una cerradura de seguridad.

Anclajes.- Los cofres de seguridad y cajas fuertes deben empotrarse en la pared o anclarse al piso con el fin de evitar que sean trasladados.

Títulos Valores.- Los cheques y demás medios de pago diferentes al efectivo, deben resguardarse en los cofres de seguridad. A los cheques se les debe imponer un sello con negociabilidad restringida y cruzamiento especial, es decir, indicar entre el cruce el nombre del banco que debe cobrarlo (aquel en el cual va a ser consignado por el distribuidor).

2.- Prevención en los Inventarios

Equipos.- Mantener un inventario acorde con el promedio semanal de ventas.

Tarjetas Prepago.- A las tarjetas prepago se les debe dar un tratamiento de seguridad similar al dinero en efectivo; esto es, custodiarlas en caja fuerte con cerradura de doble intervención, efectuar arquezos periódicos y no excederse en los pedidos.

3.- Prevención de los Empleados

Dinero y joyas.- No llevar consigo grandes sumas de dinero, ni joyas demasiado costosas

Escritorios.- Mantener con llave en todo momento los escritorios, gabinetes, vitrinas de exhibición etc.

Alarmas.- Es imprescindible que los locales cuenten con un sistema electrónico de seguridad. Los empleados tienen el deber de conocer el funcionamiento y ubicación de los botones de alarma con que están dotados los puntos.

4.- Vigilancia Armada

Servicio de vigilancia.- Debe cubrir desde el momento del ingreso de empleados y hasta la salida del último de ellos. Debe apoyar la operación de la entrega del numerario a la empresa transportadora de valores. Este servicio se contrata con una empresa reconocida en el mercado y legalmente inscrita en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

7.7.1.15 Confidencialidad de la Información EL DISTRIBUIDOR se obliga a que toda información que sea conocida por este con ocasión del presente otrosí, de manera directa ó indirecta, en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnético o bajo cualquier otra forma, que no sea pública, sea mantenida en forma estrictamente confidencial. En consecuencia, EL DISTRIBUIDOR tomará todas las medidas necesarias para que la información no llegue a manos de terceros bajo ninguna circunstancia y se obliga a no utilizarla para ningún objeto diferente al de adelantar las tareas que se deriven directamente del cumplimiento del presente otrosí. En caso contrario COMCEL está en la facultad de exigir una indemnización por los perjuicios que dicha conducta pueda ocasionarle. Adicionalmente EL DISTRIBUIDOR se compromete a devolver toda información, tan pronto como termine la labor encomendada o en

529



el momento que COMCEL lo solicite, junto con la confirmación escrita de que la misma no ha sido copiada ni reproducida y que no existe en poder de terceros copia alguna de la misma.

7.7.1.16 Causales de Terminación: Además de las causas de terminación acordadas bajo el contrato, COMCEL podrá dar por terminado el presente otrosí, en cualquier momento y por cualquier motivo, sin que exista causa justa o comprobada, durante la vigencia inicial o cualquiera de las prorrogas del contrato, mediante comunicación escrita dirigida al Contratista con cinco (05) días de anticipación a la fecha en que desee terminarse el contrato sin que por éste hecho haya lugar a ningún tipo de pago adicional, indemnización o perjuicios, lo cual acepta expresamente el Contratista.

El presente otrosí terminará unilateralmente por parte de COMCEL, mediante aviso escrito, sin necesidad de requerimiento previo, privado o judicial alguno, ni declaración judicial o proceso judicial alguno cuando:

a). EL DISTRIBUIDOR no cumpla con alguna de las obligaciones enunciadas en los literales 7.7.1.7 - 7.7.1.14.

b). EL DISTRIBUIDOR no consigne por una sola vez, en las cuentas autorizadas por COMCEL los dineros recibidos de usuario y/o suscriptor por concepto de valores de consumo, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

c.) El distribuidor no cumpla con los procedimientos asignados tanto en el Manual de Recaudo en Caja como en Manual de Procedimiento en Distribuidores.

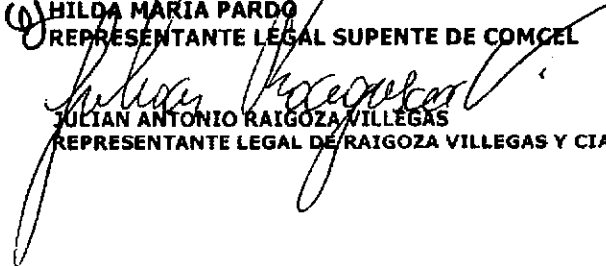
d). Cuando EL DISTRIBUIDOR no opere como Centros de Pagos y Servicios.

7.7.1.17. EL DISTRIBUIDOR se obliga a seguir las instrucciones y cumplir los procedimientos que COMCEL le señale para efectos del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula.

7.7.1.18. Las anteriores cláusulas nacen como consecuencia de haber sido EL DISTRIBUIDOR autorizado por parte de COMCEL, para actuar como Centros de Pago y Servicios, por lo tanto únicamente son susceptibles de aplicación para aquéllos distribuidores que están autorizados como Centros de Pago y Servicios. En el evento que EL Distribuidor no continúe operando como Centro de Pago y Servicios este otrosí no se aplicará.

SEGUNDO.- Las demás condiciones del contrato de distribución al que hace referencia el presente otrosí, continúan vigentes.

Para constancia se firma a los 21 días del mes de Agosto de 2009


HILDA MARIA PARDO
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL

JULIAN ANTONIO RAIGOZA VILLEGAS
REPRESENTANTE LEGAL DE RAIGOZA VILLEGAS Y CIA. S. EN. C.

137

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

NOTARÍA 31 Ante la Notaría 31 del Circulo de Medellín

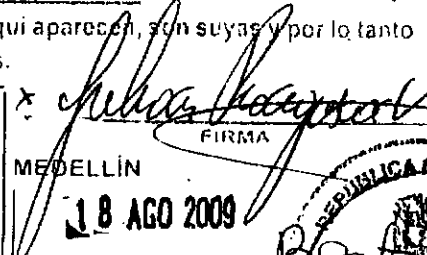
COMPARECÍO Juan Antonio R. Barbosa Villagrá

quien se identificó con la C.C. No. 31647316

de Medellín y declaró que la firma y huella

dactilar que aquí aparecen, son suyas y por lo tanto

son auténticas.

FIRMA

MEDELLÍN

18 AGO 2009

QUE LA DEL
INTEL DERECHO





Bogotá D.C., 15 de Enero de 2013
2012-GVVA01-S273242

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
MEDELLIN

Asunto: Pago de Comisiones

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos¹, que COMCEL aplica a la red de Distribuidores desde el **15 de Enero de 2013**, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1 POSPAGO

1.1 Comisiones y Anticipos

El pago de comisiones y anticipos por venta de Planes Pospago se realizará, de acuerdo al plan vendido por el Distribuidor, así:

PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Plan Mas 210 Abierto 20 12	\$7,183	\$35,917	\$43,100
Plan Mas 210 Mixto 2012	\$4,610	\$23,050	\$27,660
Plan Mas 210 UP Abierto 20 12	\$7,183	\$35,917	\$43,100
Plan Mas 330 Abierto 20 12	\$10,307	\$51,533	\$61,840
Plan Mas 330 Mixto 2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968
Plan Mas 330 UP Abierto 20 12	\$10,307	\$51,533	\$61,840
Plan Mas 480 Abierto 2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan Mas 480 Mixto 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Plan Mas 780 Abierto 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan Mas 780 Mixto 2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan Mas 920 Abierto 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan Mas 920 Mixto 2012	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Plan Mas 1250 Abierto 2012	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Plan Mas 1250 Mixto 2012	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Sin Fin Ideal 130 Abierto 2012	\$7,183	\$35,917	\$43,100

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo



PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Sin Fin Ideal 130 Mixto 2012	\$4,610	\$23,050	\$27,660
Sin Fin Ideal 130 UP Able2012	\$7,183	\$35,917	\$43,100
Sin Fin Ideal 130 UP Mix 2012	\$4,610	\$23,050	\$27,660
Sin Fin Ideal 180 Abierto2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
Sin Fin Ideal 180 Mixto 2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968
Sin Fin Ideal 290 Abierto2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Sin Fin Ideal 290 Mixto 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Sin Fin Ideal 400 Abierto20 12	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Sin Fin Ideal 400 Mixto 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Sin Fin Ideal 800 Abierto20 12	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Sin Fin Ideal 800 Mixto 2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Sin Fin Ideal 1120 Abier 20 12	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Sin Fin Ideal 1120 Mixto 2012	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Sin Fin Ideal 1460 Abier 2012	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Sin Fin Ideal 1460 Mixto 2012	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Sin Fin Ideal 2000 Abier 2012	\$33,100	\$165,500	\$198,600
Sin Fin Ideal 2000 Mixto 2012	\$20,827	\$104,133	\$124,960
Familia Mas 330 Abierto 2012	\$10,307	\$51,533	\$61,840
Familia Mas 330 UP Ab.2012	\$10,307	\$51,533	\$61,840
Familia Mas 480 Abierto 2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Familia Mas 780 Abierto 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Familia Mas 920 Abierto 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Familia Mas 1250 Abierto 2012	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Familia SinFinIdeal180 Ab2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
Familia SinFinIdeal290 Ab2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Familia SinFinIdeal400 Ab2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Familia SinFinIdeal800 Ab2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Familia SinFinIdeal1120Ab2012	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Familia SinFinIdeal1460Ab2012	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Familia SinFinIdeal2000Ab2012	\$33,100	\$165,500	\$198,600
Claro 135 Plus WB Abier 2012	\$10,307	\$51,533	\$61,840
Claro 135 Plus WB Mixto 2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968



PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Claro 205 Plus WB Abier 2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Claro 205 Plus WB Mixto 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Claro 305 Plus WB Abier 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Claro 305 Plus WB Mixto 2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Claro 730 Plus WB Abier 2012	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Claro 730 Plus WB Mixto 2012	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Claro 920 Plus WB Abier 2012	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Claro 920 Plus WB Mixto 2012	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Claro 1440 Plus WB Abier 2012	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Claro 1440 Plus WB Mixto 2012	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Claro 1995 Plus WB Abier 2012	\$33,100	\$165,500	\$198,600
Claro 1995 Plus WB Mixto 2012	\$20,827	\$104,133	\$124,960
MAS 210 Ab Chat Redes 2012	\$10,307	\$51,533	\$61,840
Mas 210 Mx Chat Redes 20 12	\$7,661	\$38,307	\$45,968
MAS 330 Ab Chat Redes 2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
MAS 330 Mx Chat Redes 20 12	\$8,995	\$44,973	\$53,968
MAS 480 Ab Chat Redes 2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
MAS 480 Mx Chat Redes 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
MAS 780 Ab Chat Redes 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
MAS 780 Mx Chat Redes 2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
MAS 210 Ab ChatMailRedes 2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
MAS 210 Mx ChatMailRedes 20 12	\$8,995	\$44,973	\$53,968
MAS 330 Ab ChatMailRedes 20 12	\$13,963	\$69,817	\$83,780
MAS 330 Mx ChatMailRedes 20 12	\$13,190	\$65,950	\$79,140
MAS 480 Ab ChatMailRedes 2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
MAS 480 Mx ChatMailRedes 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
MAS 780 Ab ChatMailRedes 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
MAS 780 Mx ChatMailRedes 2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan Mas 210 Ab NavPUJ2GB	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan Mas 210 Mx Nav PUJ 2GB	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Plan Mas 330 Ab Nav PUJ 2GB	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan Mas 330 Mx NavPUJ2GB	\$13,190	\$65,950	\$79,140



PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Plan Mas 480 Ab NavPUJ2GB	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan Mas 480 Mx NavPUJ2GB	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan Mas 780 Ab NavPUJ2GB	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Plan Mas 780 Mx NavPUJ2GB	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Plan Mas 920 Ab NavPUJ2GB	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Plan Mas 920 Mx NavPUJ2GB	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Plan Mas 1250 Ab NavPUJ2GB	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Plan Mas 1250 Mx NavPUJ2GB	\$19,397	\$96,983	\$116,380
TD 130 Ab Chat Redes 2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
TD 130 Mx Chat Redes 2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968
TD 180 Ab Chat Redes 2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
TD 180 Mx Chat Redes 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
TD 290 Ab Chat Redes 2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
TD 290 Mx Chat Redes 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
TD 400 Ab Chat Redes 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
TD 400 Mx Chat Redes 2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
TD 130 Ab Chat Mail Redes2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
TD 130 Mx Chat Mail Redes2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968
TD 180 Ab Chat Mail Redes2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
TD 180 Mx Chat Mail Redes2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
TD 290 Ab Chat Mail Redes2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
TD 290 Mx Chat Mail Redes2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
TD 400 Ab Chat Mail Redes2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
TD 400 Mx Chat Mail Redes2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan TD 130 Ab NavPUJ2GB	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan TD 130 Mx NavPUJ2GB	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Plan TD 180 Ab NavPUJ2GB	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan TD 180 Mx NavPUJ2GB	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan TD 290 Ab NavPUJ2GB	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan TD 290 Mx NavPUJ2GB	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan TD 400 Ab NavPUJ2GB	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan TD 400 Mx NavPUJ2GB	\$14,953	\$74,767	\$89,720



PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Plan TD 800 Ab NavPUJ2GB	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Plan TD 800 Mx NavPUJ2GB	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Plan TD 1120 Ab NavPUJ2GB	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Plan TD 1120 Mx NavPUJ2GB	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Plan TD 1460 Ab NavPUJ2GB	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Plan TD 1460 Mx NavPUJ2GB	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Plan TD 2000 Ab NavPUJ2GB	\$33,100	\$165,500	\$198,600
Plan TD 2000 Mx NavPUJ2GB	\$20,827	\$104,133	\$124,960
MAS 210 Ab. ChatRedes Iph2012	\$10,307	\$51,533	\$61,840
MAS 210 Mx. ChatRedes Iph2012	\$7,661	\$38,307	\$45,968
MAS 330 Ab. ChatRedes Iph2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
MAS 330 Mx. ChatRedes Iph2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968
MAS 480 Ab. ChatRedes Iph2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
MAS 480 Mx. ChatRedes Iph2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
MAS 780 Ab. ChatRedes Iph2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
MAS 780 Mx. ChatRedes Iph2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
MAS 210AbChatMailRedesIph2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
MAS 210MxChatMailRedesIph2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968
MAS 330AbChatMailRedesIph2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
MAS 330MxChatMailRedesIph2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
MAS 480AbChatMailRedesIph2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
MAS 480MxChatMailRedesIph2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
MAS 780AbChatMailRedesIph2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
MAS 780MxChatMailRedesIph2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan Mas 210 IPh Ab NavPUJ2GB	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan Mas 210 IPh Mx NavPUJ2GB	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Plan Mas 330 IPh Ab NavPUJ2GB	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan Mas 330 IPh Mx NavPUJ2GB	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Plan Mas 480 IPh Ab NavPUJ2GB	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan Mas 480 IPh Mx NavPUJ2GB	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan Mas 780 IPh Ab NavPUJ2GB	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Plan Mas 780 IPh Mx NavPUJ2GB	\$17,217	\$86,083	\$103,300



PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Plan Mas 920 IPh Ab NavPUJ2GB	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Plan Mas 920 IPh Mx NavPUJ2GB	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Plan Mas 1250 IPh Ab NavPUJ2GB	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Plan Mas 1250 IPh Mx NavPUJ2GB	\$19,397	\$96,983	\$116,380
TD 130 Ab Chat Redes Iph 2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
TD 130 Mx Chat Redes Iph 2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968
TD 180 Ab Chat Redes Iph 2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
TD 180 Mx Chat Redes Iph 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
TD 290 Ab Chat Redes Iph 2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
TD 290 Mx Chat Redes Iph 2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
TD 400 Ab Chat Redes Iph 2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
TD 400 Mx Chat Redes Iph 2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
TD 130Ab ChatMailRedesIph2012	\$13,963	\$69,817	\$83,780
TD 130 MxChatMailRedesIph2012	\$8,995	\$44,973	\$53,968
TD 180 AbChatMailRedesIph2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
TD 180 MxChatMailRedesIph2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
TD 290 AbChatMailRedesIph2012	\$22,067	\$110,333	\$132,400
TD 290 MxChatMailRedesIph2012	\$13,190	\$65,950	\$79,140
TD 400 AbChatMailRedesIph2012	\$24,117	\$120,583	\$144,700
TD 400 MxChatMailRedesIph2012	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan TD 130 Ab IPh NavPUJ2GB	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan TD 130 Mx IPh NavPUJ2GB	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Plan TD 180 Ab IPh NavPUJ2GB	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Plan TD 180 Mx IPh NavPUJ2GB	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan TD 290 Ab IPh NavPUJ2GB	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan TD 290 Mx IPh NavPUJ2GB	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan TD 400 Ab IPh NavPUJ2GB	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan TD 400 Mx IPh NavPUJ2GB	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan TD 800 Ab IPh Nav PUJ2 GB	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Plan TD 800 Mx IPh NavPUJ2GB	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Plan TD 1120 Ab IPh NavPUJ2GB	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Plan TD 1120 Mx IPh NavPUJ2GB	\$19,397	\$96,983	\$116,380



PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Plan TD 1460 Ab iPh NavPUJ2GB	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Plan TD 1460 Mx iPh NavPUJ2GB	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Plan TD 2000 Ab iPh NavPUJ2GB	\$33,100	\$165,500	\$198,600
Plan TD 2000 Mx iPh NavPUJ2GB	\$20,827	\$104,133	\$124,960
iPhone 225 Prom 11	\$27,000	\$135,000	\$162,000
iPhone 400 Prom 11	\$30,717	\$153,583	\$184,300

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Polledro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.2 Residual y Anticipo

Las líneas activas en los planes mencionados en Pospago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.25% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.25% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 1.5%.

Para el cálculo del residual y el anticipo se considerarán únicamente los ingresos por el tráfico saliente y se excluirán consumos por servicios prestados por terceros, como Andiasistencia, Servicios de Información y Entretenimiento y Revista Voz a Voz, entre otros.

Para efectos de servicios que impliquen la participación de un tercero, COMCEL después que reciba la totalidad de los ingresos, cancelará al tercero el valor que corresponda por concepto de su participación en la prestación del servicio y reconocerá al Distribuidor la comisión residual y el anticipo únicamente sobre los ingresos netos que dichos servicios generen a COMCEL y en los porcentajes indicados en el párrafo 1 del presente numeral.

Las líneas activas en los planes Pospago mencionados, generarán un residual mensual y anticipo al Distribuidor, a partir del tercer mes, siempre y cuando el usuario esté activo, se encuentre al día en sus pagos y se le hayan generado y pagado dos (2) facturas.

Las comisiones por residual y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.3 Claw Back Pospago

En caso que un abonado activado por la venta realizada por el Distribuidor se desactive dentro de los doce (12) meses siguientes a la activación, se descontarán los siguientes porcentajes de la comisión y del anticipo pagado al



Distribuidor de acuerdo a la siguiente tabla, que podrá cambiarse de tiempo en tiempo, según se establece en el Contrato de Distribución:

PERMANENCIA DEL ABONADO	% DESCUENTO DE LA COMISIÓN	% DESCUENTO DEL ANTICIPO	TOTAL DESCUENTO DE LO PAGADO
0 a 120 Días	100%	100%	100%
121 a 210 Días	75%	75%	75%
211 a 305 Días	50%	50%	50%
306 a 365 Días	25%	25%	25%

En el evento que dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de activación de una nueva línea postpago, el usuario desactive cualquier línea celular a su nombre, o cambie cualquier línea celular a su nombre a Prepago, COMCEL procederá a descontar la comisión del 100% pagada al Distribuidor por dicha activación.

Atentamente,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:

Julian Rangel
Celored
Jueves 6/2013



Bogotá D.C., 08 de Febrero de 2013
2013-GVVA01-S043158

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
BOGOTA

Asunto: Pago de Comisiones

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos¹, que Comcel aplica a la red de Distribuidores desde el **18 de Febrero de 2013**, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1 POSPAGO

1.1 Comisiones y Anticipos

El pago de comisiones y anticipos por venta de Planes Pospago se realizará, de acuerdo al plan vendido por el Distribuidor, así:

Plan	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Plan Seamos Claro 130 Abierto	\$7,183	\$35,917	\$43,100
Plan Seamos Claro 130 Ab. UP	\$7,183	\$35,917	\$43,100
Plan Seamos Claro 175 Abierto	\$10,307	\$51,533	\$61,840
Plan Seamos Claro 240 Abierto	\$13,963	\$69,817	\$83,780
Plan Seamos Claro 550 Abierto	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan Seamos Claro 790 Abierto	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Plan Seamos Claro 950 Abierto	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Plan Seamos Claro 1440 Abierto	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Plan Seamos Claro 130 Mixto	\$4,610	\$23,050	\$27,660
Plan Seamos Claro 130 Mix UP	\$4,610	\$23,050	\$27,660
Plan Seamos Claro 175 Mixto	\$7,661	\$38,307	\$45,968
Plan Seamos Claro 240 Mixto	\$8,995	\$44,973	\$53,968
Plan Seamos Claro 550 Mixto	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan Seamos Claro 790 Mixto	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Plan Seamos Claro 950 Mixto	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Plan Seamos Claro 1440 Mixto	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos Claro 400 Ab. Iphone	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos Claro 800 Ab. Iphone	\$30,717	\$153,583	\$184,300

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo

COMCEL S.A.
Calle 90 No. 1437
Teléfono: 57 1 616 9797
Bogotá, D.C. - Colombia
www.claro.com.co

A



1.2 Residual y Anticipo

Las líneas activas en los planes mencionados en Pospago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.25% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.25% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 1.5%.

Para el cálculo del residual y el anticipo se considerarán únicamente los ingresos por el tráfico saliente y se excluirán consumos por servicios prestados por terceros, como Andiasistencia, Servicios de Información y Entretenimiento y Revista Voz a Voz, entre otros.

Para efectos de servicios que impliquen la participación de un tercero, COMCEL después que reciba la totalidad de los ingresos, cancelará al tercero el valor que corresponda por concepto de su participación en la prestación del servicio y reconocerá al Distribuidor la comisión residual y el anticipo únicamente sobre los Ingresos netos que dichos servicios generen a COMCEL y en los porcentajes indicados en el párrafo 1 del presente numeral.

Las líneas activas en los planes Pospago mencionados, generarán un residual mensual y anticipo al Distribuidor, a partir del tercer mes, siempre y cuando el usuario esté activo, se encuentre al día en sus pagos y se le hayan generado y pagado dos (2) facturas.

Las comisiones por residual y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.3 Claw Back Pospago

En caso que un abonado activado por la venta realizada por el Distribuidor se desactive dentro de los doce (12) meses siguientes a la activación, se descontarán los siguientes porcentajes de la comisión y del anticipo pagado al Distribuidor de acuerdo a la siguiente tabla, que podrá cambiarse de tiempo en tiempo, según se establece en el Contrato de Distribución:

PERMANENCIA DEL ABONADO	% DESCUENTO DE LA COMISIÓN	% DESCUENTO DEL ANTICIPO	TOTAL DESCUENTO DE LO PAGADO
0 a 120 Días	100%	100%	100%
121 a 210 Días	75%	75%	75%
211 a 305 Días	50%	50%	50%
306 a 365 Días	25%	25%	25%

En el evento que dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de activación de una nueva línea postpago, el usuario desactive cualquier línea celular a su nombre, o cambie cualquier línea celular a su nombre a Prepago, COMCEL procederá a descontar la comisión del 100% pagada al Distribuidor por dicha activación.

Atentamente,


HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:


Julian Pargosa
Celular
Abril 4/2013

COMCEL S.A.
Calle 90 No. 14-37
Teléfono: 57-1-616 9797
Bogotá, D.C. - Colombia
www.claro.com.co

SAF



Bogotá D.C., 22 de Marzo de 2013
2013-GVAM01-S066710

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
MEDELLIN

Asunto: Pago de Comisiones por Venta Planes Postpago Empresariales.

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos¹ para el proceso de Venta de Planes Postpago Empresariales que aplica desde el **15 de Enero de 2013**, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajustes o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1 POSPAGO

1.1 Ventas de Planes Postpago Empresariales

La activación de Planes Postpago Empresariales², se regirá por las siguientes condiciones para el pago de comisiones:

1.1.1 Escala de Comisiones y Anticipos

Para poder liquidar los diferentes escenarios se tendrá en cuenta la siguiente escala de comisiones y anticipos que va de acuerdo al CFM del Plan activado por el Cliente Empresarial o corporativo:

PLANES ABIERTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 5,750	\$ 28,750	\$ 34,500
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 7,183	\$ 35,917	\$ 43,100
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 10,307	\$ 51,533	\$ 61,840
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 13,963	\$ 69,817	\$ 83,780
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 24,117	\$ 120,583	\$ 144,700
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 27,000	\$ 135,000	\$ 162,000
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 30,717	\$ 153,583	\$ 184,300
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 30,717	\$ 153,583	\$ 184,300
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 33,100	\$ 165,500	\$ 198,600
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 34,650	\$ 173,250	\$ 207,900
\$ 344.626	o más	\$ 37,033	\$ 185,167	\$ 222,200

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo

² Comunicadas por COMCEL mediante circular de condiciones comerciales.

COMCEL S.A.
Calle 9G No. 14-37
Teléfono: 57-1 616 9797
Bogotá D.C. - Colombia
www.claro.com.co

542



PLANES MIXTOS

DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 3,617	\$ 18,083	\$ 21,700
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 4,610	\$ 23,050	\$ 27,660
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 7,661	\$ 38,307	\$ 45,968
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 8,995	\$ 44,973	\$ 53,968
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 17,217	\$ 86,083	\$ 103,300
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 19,397	\$ 96,983	\$ 116,380
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 19,397	\$ 96,983	\$ 116,380
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 20,827	\$ 104,133	\$ 124,960
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 22,257	\$ 111,283	\$ 133,540
\$ 344.626	o más	\$ 23,687	\$ 118,433	\$ 142,120

1.2 Comisiones

Si el plan seleccionado por el Cliente para la activación de nuevas líneas corresponde a un Plan Corporativo de primera escala (A) se pagará el 95% de los valores relacionados en la columna de la tabla del punto 1.1.1.

PLANES ABIERTOS

DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 5,463	\$ 27,313	\$ 32,775
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 6,824	\$ 34,121	\$ 40,945
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 9,791	\$ 48,957	\$ 58,748
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 13,265	\$ 66,326	\$ 79,591
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 20,963	\$ 104,817	\$ 125,780
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 22,911	\$ 114,554	\$ 137,465
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 25,650	\$ 128,250	\$ 153,900
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 29,181	\$ 145,904	\$ 175,085
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 29,181	\$ 145,904	\$ 175,085
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 31,445	\$ 157,225	\$ 188,670
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 32,918	\$ 164,588	\$ 197,505
\$ 344.626	o más	\$ 35,182	\$ 175,908	\$ 211,090



PLANES MIXTOS

DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 3,436	\$ 17,179	\$ 20,615
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 4,380	\$ 21,898	\$ 26,277
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 7,278	\$ 36,391	\$ 43,670
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 8,545	\$ 42,725	\$ 51,270
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 12,531	\$ 62,653	\$ 75,183
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 14,206	\$ 71,028	\$ 85,234
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 16,356	\$ 81,779	\$ 98,135
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 18,427	\$ 92,134	\$ 110,561
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 18,427	\$ 92,134	\$ 110,561
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 19,785	\$ 98,927	\$ 118,712
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 21,144	\$ 105,719	\$ 126,863
\$ 344.626	o más	\$ 22,502	\$ 112,512	\$ 135,014

- b) Si el Plan seleccionado por el Cliente para la activación de nuevas líneas es un plan de segunda escala (B), se pagará el 85% de los valores relacionado en la columna de la tabla del punto 1.1.1.

PLANES ABIERTOS

DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 4,888	\$ 24,438	\$ 29,325
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 6,106	\$ 30,529	\$ 36,635
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 8,761	\$ 43,803	\$ 52,564
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 11,869	\$ 59,344	\$ 71,213
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 18,757	\$ 93,783	\$ 112,540
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 20,499	\$ 102,496	\$ 122,995
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 22,950	\$ 114,750	\$ 137,700
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 26,109	\$ 130,546	\$ 156,655
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 26,109	\$ 130,546	\$ 156,655
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 28,135	\$ 140,675	\$ 168,810
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 29,453	\$ 147,263	\$ 176,715
\$ 344.626	o más	\$ 31,478	\$ 157,392	\$ 188,870

PLANES MIXTOS

DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 3,074	\$ 15,371	\$ 18,445
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 3,919	\$ 19,593	\$ 23,511
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 6,512	\$ 32,561	\$ 39,073

COMCEL S.A.
Calle 90 No. 14-37
Teléfono: 57-1-616 9797
Bogotá, D.C. - Colombia
www.claro.com.co



544

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 7,645	\$ 38,227	\$ 45,873
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 11,212	\$ 56,058	\$ 67,269
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 12,710	\$ 63,552	\$ 76,262
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 14,634	\$ 73,171	\$ 87,805
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 16,487	\$ 82,436	\$ 98,923
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 16,487	\$ 82,436	\$ 98,923
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 17,703	\$ 88,513	\$ 106,216
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 18,918	\$ 94,591	\$ 113,509
\$ 344.626	o más	\$ 20,134	\$ 100,668	\$ 120,802

c) Si el plan seleccionado por el Cliente para la activación de nuevas líneas es un Plan de tercera escala (C), se pagará el 75% de los valores relacionados en la columna de la tabla del punto 1.1.1.

PLANES ABIERTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 4,313	\$ 21,563	\$ 25,875
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 5,388	\$ 26,938	\$ 32,325
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 7,730	\$ 38,650	\$ 46,380
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 10,473	\$ 52,363	\$ 62,835
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 16,550	\$ 82,750	\$ 99,300
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 18,088	\$ 90,438	\$ 108,525
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 20,250	\$ 101,250	\$ 121,500
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 23,038	\$ 115,188	\$ 138,225
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 23,038	\$ 115,188	\$ 138,225
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 24,825	\$ 124,125	\$ 148,950
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 25,988	\$ 129,938	\$ 155,925
\$ 344.626	o más	\$ 27,775	\$ 138,875	\$ 166,650

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 2,713	\$ 13,563	\$ 16,275
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 3,458	\$ 17,288	\$ 20,745
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 5,746	\$ 28,730	\$ 34,476
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 6,746	\$ 33,730	\$ 40,476
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 9,893	\$ 49,463	\$ 59,355
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 11,215	\$ 56,075	\$ 67,290

COMCEL S.A.
Calle 90 No. 14-37
Teléfono: 57-1-616 9797
Bogotá, D.C. - Colombia
www.claro.com.co

231



SAS

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 12,913	\$ 64,563	\$ 77,475
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 14,548	\$ 72,738	\$ 87,285
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 14,548	\$ 72,738	\$ 87,285
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 15,620	\$ 78,100	\$ 93,720
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 16,693	\$ 83,463	\$ 100,155
\$ 344.626	o más	\$ 17,765	\$ 88,825	\$ 106,590

- d) Si el plan seleccionado por el Cliente para la activación de nuevas líneas es un Plan de cuarta escala (D), se pagará el 70% de los valores relacionados en la columna de la tabla del punto 1.1.1.

PLANES ABIERTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 4,025	\$ 20,125	\$ 24,150
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 5,028	\$ 25,142	\$ 30,170
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 7,215	\$ 36,073	\$ 43,288
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 9,774	\$ 48,872	\$ 58,646
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 15,447	\$ 77,233	\$ 92,680
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 16,882	\$ 84,408	\$ 101,290
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 18,900	\$ 94,500	\$ 113,400
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 21,502	\$ 107,508	\$ 129,010
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 21,502	\$ 107,508	\$ 129,010
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 23,170	\$ 115,850	\$ 139,020
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 24,255	\$ 121,275	\$ 145,530
\$ 344.626	o más	\$ 25,923	\$ 129,617	\$ 155,540

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$0	\$ 22.056	\$ 2,532	\$ 12,658	\$ 15,190
\$ 22.057	\$ 30.051	\$ 3,227	\$ 16,135	\$ 19,362
\$ 30.052	\$ 35.841	\$ 5,363	\$ 26,815	\$ 32,178
\$ 35.842	\$ 46.869	\$ 6,296	\$ 31,481	\$ 37,778
\$ 46.870	\$ 68.925	\$ 9,233	\$ 46,165	\$ 55,398
\$ 68.926	\$ 96.495	\$ 10,467	\$ 52,337	\$ 62,804
\$ 96.496	\$ 124.065	\$ 12,052	\$ 60,258	\$ 72,310
\$ 124.066	\$ 151.635	\$ 13,578	\$ 67,888	\$ 81,466
\$ 151.636	\$ 206.775	\$ 13,578	\$ 67,888	\$ 81,466

COMCEL S.A.
Calle 90 No. 14-37
Teléfono: 57-1-616 9797
Bogotá, D.C. - Colombia
www.claro.com.co



546

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 206.776	\$ 261.915	\$ 14,579	\$ 72,893	\$ 87,472
\$ 261.916	\$ 344.625	\$ 15,580	\$ 77,898	\$ 93,478
\$ 344.626	o más	\$ 16,581	\$ 82,903	\$ 99,484

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.2 Bonificación por Permanencia

Por las líneas nuevas que se activen en pospago y que tengan una permanencia de 6 meses a partir de la fecha de activación, el Distribuidor recibirá una Bonificación por Permanencia de acuerdo al siguiente rango de cargo fijo mensual del plan pospago que activó el usuario:

CARGO FIJO MENSUAL	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL
Si es menor o igual a \$70.000	\$ 2.000	\$10.000	\$12.000
Si es mayor a \$70.000	\$ 5.000	\$25.000	\$30.000

Si la línea se encuentra suspendida en el momento de cumplir los 6 meses se pagará la Bonificación siempre y cuando no tenga más de 30 días calendario de haber sido suspendida.

La Bonificación se pagará de acuerdo al plan que activó el usuario en el momento de la compra y no de acuerdo al plan que tenga en el momento que cumpla los 6 meses de permanencia.

1.3 Residual y Anticipo

Las líneas activas en los planes mencionados en Pospago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.25% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.25% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 1.5%.

Para el cálculo del residual y el anticipo se considerarán únicamente los Ingresos por el tráfico saliente y se excluirán consumos por servicios prestados por terceros, como Andiasistencia, Servicios de Información y Entretenimiento y Revista Voz a Voz, entre otros.

Para efectos de servicios que impliquen la participación de un tercero, COMCEL después que reciba la totalidad de los Ingresos, cancelará al tercero el valor que corresponda por concepto de su participación en la prestación del servicio y reconocerá al Distribuidor la comisión residual y el anticipo únicamente sobre los ingresos netos que dichos servicios generen a COMCEL y en los porcentajes indicados en el párrafo 1 del presente numeral.

Las líneas activas en los planes pospago mencionados, generarán un residual mensual y anticipo al Distribuidor,

COMCEL S.A.
Calle 90 No. 14-37
Teléfono: 57-1-616 9797
Bogotá, D.C. - Colombia
www.claro.com.co



a partir del tercer mes, siempre y cuando el usuario esté activo, se encuentre al día en sus pagos y se le hayan generado y pagado dos (2) facturas

Las comisiones por residual y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.4 Claw Back Pospago

En caso que un abonado activado por la reposición realizada por el Distribuidor se desactive dentro de los doce (12) meses siguientes a la reposición, se descontarán los siguientes porcentajes de la comisión y del anticipo pagado al Distribuidor de acuerdo a la siguiente tabla, que podrá cambiarse de tiempo en tiempo, según se establece en el Contrato de Distribución:

PERMANENCIA DEL ABONADO	% DESCUENTO DE LA COMISIÓN	% DESCUENTO DEL ANTICIPO	TOTAL DESCUENTO DE LO PAGADO
0 a 120 Días	100%	100%	100%
121 a 210 Días	75%	75%	75%
211 a 305 Días	50%	50%	50%
306 a 365 Días	25%	25%	25%

Atentamente,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:

Julian Rangel Villalobos
Celores
Jueves 6/2013.



Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2013
2013-GVVA01-S043158

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
MEDELLIN

Asunto: Pago de Comisiones

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos¹, que Comcel aplica a la red de Distribuidores desde el **01 de Mayo de 2013**, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1 POSPAGO

1.1 Comisiones y Anticipos

El pago de comisiones y anticipos por venta de Planes Pospago se realizará, de acuerdo al plan vendido por el Distribuidor, así:

Plan	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Plan Seamos Claro 150 Ab UP	\$7.183	\$35.917	\$43.100
Plan Seamos Claro 150 Mix UP	\$4.610	\$23.050	\$27.660

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.2 Residual y Anticipo

Las líneas activas en los planes mencionados en Pospago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.25% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.25% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 1.5%.

Para el cálculo del residual y el anticipo se considerarán únicamente los ingresos por el tráfico saliente y se excluirán consumos por servicios prestados por terceros, como Andiasistencia, Servicios de Información y Entretenimiento y Revista Voz a Voz, entre otros.

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo

6022
548

235



Para efectos de servicios que impliquen la participación de un tercero, COMCEL después que reciba la totalidad de los Ingresos, cancelará al tercero el valor que corresponda por concepto de su participación en la prestación del servicio y reconocerá al Distribuidor la comisión residual y el anticipo únicamente sobre los ingresos netos que dichos servicios generen a COMCEL y en los porcentajes indicados en el párrafo 1 del presente numeral.

Las líneas activas en los planes Pospago mencionados, generarán un residual mensual y anticipo al Distribuidor, a partir del tercer mes, siempre y cuando el usuario esté activo, se encuentre al día en sus pagos y se le hayan generado y pagado dos (2) facturas.

Las comisiones por residual y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.3 Claw Back Pospago

En caso que un abonado activado por la venta realizada por el Distribuidor se desactive dentro de los doce (12) meses siguientes a la activación, se descontarán los siguientes porcentajes de la comisión y del anticipo pagado al Distribuidor de acuerdo a la siguiente tabla, que podrá cambiarse de tiempo en tiempo, según se establece en el Contrato de Distribución:

PERMANENCIA DEL ABONADO	% DESCUENTO DE LA COMISIÓN	% DESCUENTO DEL ANTICIPO	TOTAL DESCUENTO DE LO PAGADO
0 a 120 Días	100%	100%	100%
121 a 210 Días	75%	75%	75%
211 a 305 Días	50%	50%	50%
306 a 365 Días	25%	25%	25%

En el evento que dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de activación de una nueva línea postpago, el usuario desactive cualquier línea celular a su nombre, o cambie cualquier línea celular a su nombre a Prepago, COMCEL procederá a descontar la comisión del 100% pagada al Distribuidor por dicha activación.

Atentamente,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:

Julian Roldosa
Roldosa Villegas y cia
Julio 25 / 2013



Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2013
2013-DIME01-S248324

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
BOGOTA

Asunto: Pago de Comisiones

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos¹, que COMCEL aplica a su red de Distribuidores el desde el **29 de Agosto de 2013**, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1 POSPAGO

1.1 Comisiones y Anticipos

El pago de comisiones y anticipos por venta de Planes Pospago se realizará, de acuerdo al plan vendido por el Distribuidor, así:

PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Seamos Claro TI 135 1.2GB AbSM	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 135 1.2GB MxSM	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 185 1.2GB AbSM	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 185 1.2GB MxSM	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 260 1.2GB AbSM	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 260 1.2GB MxSM	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 420 1.2GB AbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos Claro TI 420 1.2GB MxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos Claro TI 135 2.4GB AbSM	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 135 2.4GB MxSM	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 185 2.4GB AbSM	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 185 2.4GB MxSM	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 260 2.4GB AbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos Claro TI 260 2.4GB MxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos Claro TI 420 2.4GB AbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos Claro TI 420 2.4GB MxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos Claro TI 135 1.2GB AbIP	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 135 1.2GB MxIP	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 185 1.2GB AbIP	\$22,067	\$110,333	\$132,400

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo

COMCEL S.A.
NIT. 800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia



PLAN	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Seamos Claro TI 185 1.2GB MxIP	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 260 1.2GB AbIP	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 260 1.2GB MxIP	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 420 1.2GB AbIP	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos Claro TI 420 1.2GB MxIP	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos Claro TI 135 2.4GB AbIP	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 135 2.4GB MxIP	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 185 2.4GB AbIP	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 185 2.4GB MxIP	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 260 2.4GB AbIP	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos Claro TI 260 2.4GB MxIP	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos Claro TI 420 2.4GB AbIP	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos Claro TI 420 2.4GB MxIP	\$14,953	\$74,767	\$89,720

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Perelra, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.2 Residual y Anticipo

Las líneas activas en los planes mencionados en Pospago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.25% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (Incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.25% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 1.5%.

Para el cálculo del residual y el anticipo se considerarán únicamente los ingresos por el tráfico saliente y se excluirán consumos por servicios prestados por terceros, como Andiasistencia, Servicios de Información y Entretenimiento y Revista Voz a Voz, entre otros.

Para efectos de servicios que impliquen la participación de un tercero, COMCEL después que reciba la totalidad de los ingresos, cancelará al tercero el valor que corresponda por concepto de su participación en la prestación del servicio y reconocerá al Distribuidor la comisión residual y el anticipo únicamente sobre los ingresos netos que dichos servicios generen a COMCEL y en los porcentajes indicados en el párrafo 1 del presente numeral.

Las líneas activas en los planes Pospago mencionados, generarán un residual mensual y anticipo al Distribuidor, a partir del tercer mes, siempre y cuando el usuario esté activo, se encuentre al día en sus pagos y se le hayan generado y pagado dos (2) facturas.

Las comisiones por residual y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando las facturas que presente el



Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.3 Claw Back Pospago

En caso que un abonado activado por la venta realizada por el Distribuidor se desactive dentro de los doce (12) meses siguientes a la activación, se descontarán los siguientes porcentajes de la comisión y del anticipo pagado al Distribuidor de acuerdo a la siguiente tabla, que podrá cambiarse de tiempo en tiempo, según se establece en el Contrato de Distribución:

PERMANENCIA DEL ABONADO	% DESCUENTO DE LA COMISIÓN	% DESCUENTO DEL ANTICIPO	TOTAL DESCUENTO DE LO PAGADO
0 a 120 Días	100%	100%	100%
121 a 210 Días	75%	75%	75%
211 a 305 Días	50%	50%	50%
306 a 365 Días	25%	25%	25%

En el evento que dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de activación de una nueva línea postpago, el usuario desactive cualquier línea celular a su nombre, o cambie cualquier línea celular a su nombre a Prepago, COMCEL procederá a descontar la comisión del 100% pagada al Distribuidor por dicha activación.

Atentamente,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:

Juliana Pardo Hasche
CelvRed
octubre 30 2013

49
100%



Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2013
2013-DIME01-S316981

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
MEDELLIN

Asunto: Pago de Comisiones

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos¹, que COMCEL aplica a su red de Distribuidores desde el **29 de Octubre de 2013**, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1 POSPAGO

1.1 Comisiones y Anticipos

El pago de comisiones y anticipos por venta de Planes Pospago se realizará, de acuerdo al plan vendido por el Distribuidor, así:

Plan	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Seamos Claro 180 Promo Ab. UP	\$7,183	\$35,917	\$43,100
Seamos Claro 180 Promo Mx. UP	\$4,610	\$23,050	\$27,660
Seamos Claro 180 Promo Abierto	\$7,183	\$35,917	\$43,100
Seamos Claro 180 Promo Mixto	\$4,610	\$23,050	\$27,660
Seamos Claro 240 Promo Abierto	\$10,307	\$51,533	\$61,840
Seamos Claro 240 Promo Mixto	\$7,661	\$38,307	\$45,968
Seamos Claro 350 Promo Abierto	\$13,963	\$69,817	\$83,780
Seamos Claro 350 Promo Mixto	\$8,995	\$44,973	\$53,968
Seamos Claro 460 Promo Abierto	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro 460 Promo Mixto	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro 750 Promo Abierto	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos Claro 750 Promo Mixto	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos Claro 935 Promo Abierto	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos Claro 935 Promo Mixto	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos Claro 1155 Prom Abierto	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos Claro 1155 Promo Mixto	\$17,217	\$86,083	\$103,300

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo

COMCEL S.A.
NIT. 800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia



534

Plan	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Seamos Claro 1760 Prom Abierto	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos Claro 1760 Promo Mixto	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos Claro TI Prom 190 1.2GB Ab SM	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 190 1.2GB Mx SM	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
Seamos Claro TI Prom 250 1.2GB Ab SM	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 250 1.2GB Mx SM	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
Seamos Claro TI Prom 370 1.2GB Ab SM	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 370 1.2GB Mx SM	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720
Seamos Claro TI Prom 485 1.2GB Ab SM	\$ 24,117	\$ 120,583	\$ 144,700
Seamos Claro TI Prom 485 1.2GB Mx SM	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720
Seamos Claro TI Prom 190 2.4GB Ab SM	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 190 2.4GB Mx SM	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
Seamos Claro TI Prom 250 2.4GB Ab SM	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 250 2.4GB Mx SM	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
Seamos Claro TI Prom 370 2.4GB Ab SM	\$ 24,117	\$ 120,583	\$ 144,700
Seamos Claro TI Prom 370 2.4GB Mx SM	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720
Seamos Claro TI Prom 485 2.4GB Ab SM	\$ 24,117	\$ 120,583	\$ 144,700
Seamos Claro TI Prom 485 2.4GB Mx SM	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720
Seamos Claro TI Prom 190 1.2GB Ab IP	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 190 1.2GB Mx IP	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
Seamos Claro TI Prom 250 1.2GB Ab IP	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 250 1.2GB Mx IP	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
Seamos Claro TI Prom 370 1.2GB Ab IP	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 370 1.2GB Mx IP	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720
Seamos Claro TI Prom 485 1.2GB Ab IP	\$ 24,117	\$ 120,583	\$ 144,700
Seamos Claro TI Prom 485 1.2GB Mx IP	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720
Seamos Claro TI Prom 190 2.4GB Ab IP	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 190 2.4GB Mx IP	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
Seamos Claro TI Prom 250 2.4GB Ab IP	\$ 22,067	\$ 110,333	\$ 132,400
Seamos Claro TI Prom 250 2.4GB Mx IP	\$ 13,190	\$ 65,950	\$ 79,140
Seamos Claro TI Prom 370 2.4GB Ab IP	\$ 24,117	\$ 120,583	\$ 144,700
Seamos Claro TI Prom 370 2.4GB Mx IP	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720
Seamos Claro TI Prom 485 2.4GB Ab IP	\$ 24,117	\$ 120,583	\$ 144,700
Seamos Claro TI Prom 485 2.4GB Mx IP	\$ 14,953	\$ 74,767	\$ 89,720

COMCEL S.A.
NIT.800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia



Plan	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Seamos Claro TI Prom 790 1.2GB Ab IP	\$ 27,000	\$ 135,000	\$ 162,000
Seamos Claro TI Prom 790 1.2GB Mx IP	\$ 17,217	\$ 86,083	\$ 103,300
Seamos Claro TI Prom 980 1.2GB Ab IP	\$ 27,000	\$ 135,000	\$ 162,000
Seamos Claro TI Prom 980 1.2GB Mx IP	\$ 17,217	\$ 86,083	\$ 103,300
Seamos Claro TI Prom 790 2.4GB Ab IP	\$ 27,000	\$ 135,000	\$ 162,000
Seamos Claro TI Prom 790 2.4GB Mx IP	\$ 17,217	\$ 86,083	\$ 103,300
Seamos Claro TI Prom 980 2.4GB Ab IP	\$ 27,000	\$ 135,000	\$ 162,000
Seamos Claro TI Prom 980 2.4GB Mx IP	\$ 17,217	\$ 86,083	\$ 103,300

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

1.2 Residual y Anticipo

Las líneas activas en los planes mencionados en Pospago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.25% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.25% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 1.5%.

Para el cálculo del residual y el anticipo se considerarán únicamente los ingresos por el tráfico saliente y se excluirán consumos por servicios prestados por terceros, como Andiasistencia, Servicios de Información y Entretenimiento y Revista Voz a Voz, entre otros.

Para efectos de servicios que impliquen la participación de un tercero, COMCEL después que reciba la totalidad de los ingresos, cancelará al tercero el valor que corresponda por concepto de su participación en la prestación del servicio y reconocerá al Distribuidor la comisión residual y el anticipo únicamente sobre los ingresos netos que dichos servicios generen a COMCEL y en los porcentajes indicados en el párrafo 1 del presente numeral.

Las líneas activas en los planes Pospago mencionados, generarán un residual mensual y anticipo al Distribuidor, a partir del tercer mes, siempre y cuando el usuario esté activo, se encuentre al día en sus pagos y se le hayan generado y pagado dos (2) facturas.

Las comisiones por residual y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.



1.3 Claw Back Pospago

En caso que un abonado activado por la venta realizada por el Distribuidor se desactive dentro de los doce (12) meses siguientes a la activación, se descontarán los siguientes porcentajes de la comisión y del anticipo pagado al Distribuidor de acuerdo a la siguiente tabla, que podrá cambiarse de tiempo en tiempo, según se establece en el Contrato de Distribución:

PERMANENCIA DEL ABONADO	% DESCUENTO DE LA COMISIÓN	% DESCUENTO DEL ANTICIPO	TOTAL DESCUENTO DE LO PAGADO
0 a 120 Días	100%	100%	100%
121 a 210 Días	75%	75%	75%
211 a 305 Días	50%	50%	50%
306 a 365 Días	25%	25%	25%

En el evento que dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de activación de una nueva línea Pospago, el usuario desactive cualquier línea celular a su nombre, o cambie cualquier línea celular a su nombre a Prepago, COMCEL procederá a descontar la comisión del 100% pagada al Distribuidor por dicha activación.

Atentamente,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

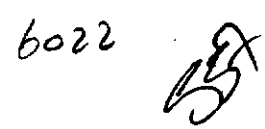
Recibida el día:

Juliana Pareda Villegas
Celubed
Diciembre 24/2013

COMCEL S.A.
NIT. 800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia

556

243



Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
MEDELLIN

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos¹ para el proceso de reposiciones que COMCEL aplica a su red de Distribuidores desde el 1 de Enero de 2014, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1.1 Reposiciones en planes personales

La reposición (voluntaria, robo o pérdida), de líneas en planes pospago personales se registrará por las siguientes condiciones para el pago de comisiones:

Para poder liquidar los diferentes escenarios de reposición (voluntaria, robo o pérdida) en Planes Postpago personales, se pagará el 40% sobre las comisiones de ventas actuales que aplican para esta escala:

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 1,447	\$ 7,233	\$ 8,680
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 1,844	\$ 9,220	\$ 11,064
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 3,065	\$ 15,323	\$ 18,387

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo



PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 3,598	\$ 17,989	\$ 21,587
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 5,276	\$ 26,380	\$ 31,656
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 5,981	\$ 29,907	\$ 35,888
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 6,887	\$ 34,433	\$ 41,320
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 7,759	\$ 38,793	\$ 46,552
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 7,759	\$ 38,793	\$ 46,552
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 8,331	\$ 41,653	\$ 49,984
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 8,903	\$ 44,513	\$ 53,416
\$ 352,207	o más	\$ 9,475	\$ 47,373	\$ 56,848

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente Ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Polledro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo. (v) **La línea celular que realiza reposición, debe tener una antigüedad mínima de 6 meses en postpago, debe haber cumplido la cláusula de permanencia mínima fijada en el contrato de prestación de servicios de Telefonía Móvil Celular y debe haber renovado su permanencia.** (vi) **El usuario no debe haber realizado (Downgrade), es decir, que no haya activado un plan con un cargo fijo mensual inferior al momento de la reposición.**

1.2 Reposiciones en Planes Corporativos

La reposición (voluntaria, robo o pérdida), de líneas de cuentas corporativas en planes pospago se registrará por las siguientes condiciones para el pago de comisiones:

1.2.1 Comisiones y anticipos

- a) Si el plan seleccionado por el cliente para la reposición (voluntaria, robo o pérdida) de las líneas corresponde a un Plan Corporativo de primera escala (A) se pagará el 40% sobre las comisiones de ventas actuales que aplican para esta escala.

PLANES ABIERTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 2,185	\$ 10,925	\$ 13,110
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 2,730	\$ 13,648	\$ 16,378
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 3,917	\$ 19,583	\$ 23,499
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 5,306	\$ 26,530	\$ 31,836
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 8,385	\$ 41,927	\$ 50,312
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 9,164	\$ 45,822	\$ 54,986
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 10,260	\$ 51,300	\$ 61,560
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 11,672	\$ 58,362	\$ 70,034



PLANES ABIERTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 11,672	\$ 58,362	\$ 70,034
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 12,578	\$ 62,890	\$ 75,468
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 13,167	\$ 65,835	\$ 79,002
\$ 352,207	o más	\$ 14,073	\$ 70,363	\$ 84,436

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 1,374	\$ 6,872	\$ 8,246
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 1,752	\$ 8,759	\$ 10,511
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 2,911	\$ 14,557	\$ 17,468
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 3,418	\$ 17,090	\$ 20,508
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 5,012	\$ 25,061	\$ 30,073
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 5,682	\$ 28,411	\$ 34,094
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 6,542	\$ 32,712	\$ 39,254
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 7,371	\$ 36,854	\$ 44,224
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 7,371	\$ 36,854	\$ 44,224
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 7,914	\$ 39,571	\$ 47,485
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 8,458	\$ 42,288	\$ 50,745
\$ 352,207	o más	\$ 9,001	\$ 45,005	\$ 54,006

- b) Si el plan seleccionado por el cliente para la reposición (voluntaria, robo o pérdida) de las líneas corresponde a un Plan Corporativo de segunda escala (B) o es un plan NO vigente pero que está configurado en el sistema de facturación, se pagará el 40% sobre las comisiones de ventas actuales que aplican para esta escala.

PLANES ABIERTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 1,955	\$ 9,775	\$ 11,730
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 2,442	\$ 12,212	\$ 14,654
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 3,504	\$ 17,521	\$ 21,026
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 4,748	\$ 23,738	\$ 28,485
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 7,503	\$ 37,513	\$ 45,016
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 8,200	\$ 40,998	\$ 49,198
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 9,180	\$ 45,900	\$ 55,080
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 10,444	\$ 52,218	\$ 62,662
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 10,444	\$ 52,218	\$ 62,662
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 11,254	\$ 56,270	\$ 67,524
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 11,781	\$ 58,905	\$ 70,686
\$ 352,207	o más	\$ 12,591	\$ 62,957	\$ 75,548



PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 1,230	\$ 6,148	\$ 7,378
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 1,567	\$ 7,837	\$ 9,404
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 2,605	\$ 13,024	\$ 15,629
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 3,058	\$ 15,291	\$ 18,349
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 4,485	\$ 22,423	\$ 26,908
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 5,084	\$ 25,421	\$ 30,505
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 5,854	\$ 29,268	\$ 35,122
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 6,595	\$ 32,974	\$ 39,569
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 6,595	\$ 32,974	\$ 39,569
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 7,081	\$ 35,405	\$ 42,486
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 7,567	\$ 37,836	\$ 45,404
\$ 352,207	o más	\$ 8,053	\$ 40,267	\$ 48,321

- c) Si el plan seleccionado por el cliente para la reposición (voluntaria, robo o pérdida) de las líneas corresponde a un Plan Corporativo de tercera escala (C), se pagará el 40% sobre las comisiones de ventas actuales que aplican para esta escala.

PLANES ABIERTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 1,725	\$ 8,625	\$ 10,350
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 2,155	\$ 10,775	\$ 12,930
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 3,092	\$ 15,460	\$ 18,552
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 4,189	\$ 20,945	\$ 25,134
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 6,620	\$ 33,100	\$ 39,720
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 7,235	\$ 36,175	\$ 43,410
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 8,100	\$ 40,500	\$ 48,600
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 9,215	\$ 46,075	\$ 55,290
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 9,215	\$ 46,075	\$ 55,290
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 9,930	\$ 49,650	\$ 59,580
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 10,395	\$ 51,975	\$ 62,370
\$ 352,207	o más	\$ 11,110	\$ 55,550	\$ 66,660

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 1,085	\$ 5,425	\$ 6,510
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 1,383	\$ 6,915	\$ 8,298
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 2,298	\$ 11,492	\$ 13,790
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 2,698	\$ 13,492	\$ 16,190
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 3,957	\$ 19,785	\$ 23,742
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 4,486	\$ 22,430	\$ 26,916
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 5,165	\$ 25,825	\$ 30,990
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 5,819	\$ 29,095	\$ 34,914

AMICEL S.A.
 NIT 890 153.993-7
 Bogotá D.C. - Colombia



58

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 5,819	\$ 29,095	\$ 34,914
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 6,248	\$ 31,240	\$ 37,488
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 6,677	\$ 33,385	\$ 40,062
\$ 352,207	o más	\$ 7,106	\$ 35,530	\$ 42,636

- d) Si el plan seleccionado por el cliente para la reposición (voluntaria, robo o pérdida) corresponde a un Plan Corporativo especial, que no está en el portafolio de producto el cuál se debe mandar a configurar en el sistema de facturación se pagará el 40% sobre las comisiones de ventas actuales que aplican para esta escala.

PLANES ABIERTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 1,610	\$ 8,050	\$ 9,660
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 2,011	\$ 10,057	\$ 12,068
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 2,886	\$ 14,429	\$ 17,315
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 3,910	\$ 19,549	\$ 23,458
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 6,179	\$ 30,893	\$ 37,072
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 6,753	\$ 33,763	\$ 40,516
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 7,560	\$ 37,800	\$ 45,360
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 8,601	\$ 43,003	\$ 51,604
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 8,601	\$ 43,003	\$ 51,604
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 9,268	\$ 46,340	\$ 55,608
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 9,702	\$ 48,510	\$ 58,212
\$ 352,207	o más	\$ 10,369	\$ 51,847	\$ 62,216

PLANES MIXTOS				
DE	HASTA	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL A PAGAR AL DISTRIBUIDOR
\$ 0	\$ 22,541	\$ 1,013	\$ 5,063	\$ 6,076
\$ 22,542	\$ 30,712	\$ 1,291	\$ 6,454	\$ 7,745
\$ 30,713	\$ 36,629	\$ 2,145	\$ 10,726	\$ 12,871
\$ 36,630	\$ 47,900	\$ 2,519	\$ 12,593	\$ 15,111
\$ 47,901	\$ 70,441	\$ 3,693	\$ 18,466	\$ 22,159
\$ 70,442	\$ 98,617	\$ 4,187	\$ 20,935	\$ 25,122
\$ 98,618	\$ 126,794	\$ 4,821	\$ 24,103	\$ 28,924
\$ 126,795	\$ 154,970	\$ 5,431	\$ 27,155	\$ 32,586
\$ 154,971	\$ 211,324	\$ 5,431	\$ 27,155	\$ 32,586
\$ 211,325	\$ 267,677	\$ 5,831	\$ 29,157	\$ 34,989
\$ 267,678	\$ 352,206	\$ 6,232	\$ 31,159	\$ 37,391
\$ 352,207	o más	\$ 6,632	\$ 33,161	\$ 39,794

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente Ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los



documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo. (v). **La línea celular que realiza reposición, debe tener una antigüedad mínima de 6 meses en postpago, debe haber cumplido la cláusula de permanencia mínima fijada en el contrato de prestación de servicios de Telefonía Móvil Celular y debe haber renovado su permanencia.** (vi) **El usuario no debe haber realizado (Downgrade), es decir, que no haya activado un plan con un cargo fijo mensual inferior al momento de la reposición.**

1.3 Claw Back Postpago

En caso que un abonado activado por la reposición realizada por el Distribuidor se desactive dentro de los doce (12) meses siguientes a la reposición, se descontarán los siguientes porcentajes de la comisión y del anticipo pagado al Distribuidor de acuerdo a la siguiente tabla, que podrá cambiarse de tiempo en tiempo, según se establece en el Contrato de Distribución:

PERMANENCIA DEL ABONADO	% DESCUENTO DE LA COMISIÓN	% DESCUENTO DEL ANTICIPO	TOTAL DESCUENTO DE LO PAGADO
0 a 120 Días	100%	100%	100%
121 a 210 Días	75%	75%	75%
211 a 305 Días	50%	50%	50%
306 a 365 Días	25%	25%	25%

Atentamente,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:

Julian Rangel Villegas

Celored

Marzo 6/2014

14/03/14

14/03/14



Bogotá D.C., 27 de Febrero de 2014
2014-DIME01-S039468

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
BOGOTÁ

Asunto: Pago de Comisiones por Venta Planes Postpago

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos¹ que COMCEL aplica a su red de Distribuidores desde el **15 de Febrero de 2014**, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajustes o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1 POSTPAGO

1.1 Comisiones y Anticipos

El pago de comisiones y anticipos por venta de Planes Postpago Masivos se realizará, de acuerdo al plan vendido por el Distribuidor, así:

Planes	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Seamos ClaroTI190 600MB Ab SM	\$13,963	\$69,817	\$83,780
Seamos ClaroTI190 600MB Mx SM	\$8,995	\$44,973	\$53,968
Seamos Claro TI 250 600MB Ab SM	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 250 600MB Mx SM	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 370 600MB Ab SM	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 370 600MB Mx SM	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos ClaroTIProm790 1.2GBAbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos ClaroTIProm790 1.2GBMxSM	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Seamos ClaroTIProm980 1.2GBAbSM	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos ClaroTIProm980 1.2GBMxSM	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Seamos ClaroTIPrm1215 1.2GBAbSM	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos ClaroTIPrm1215 1.2GBMxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTIPrm1850 1.2GBAbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIPrm1850 1.2GBMxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTIProm790 2.4GBAbSM	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos ClaroTIProm790 2.4GBMxSM	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Seamos ClaroTIProm980 2.4GBAbSM	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos ClaroTIProm980 2.4GBMxSM	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Seamos ClaroTIPrm1215 2.4GBAbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIPrm1215 2.4GBMxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo

CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
BOGOTÁ



Planes	Anticipo 20%	Comisión	Total a pagar al Distribuidor
Seamos ClaroTIPrm1850 2.4GBAbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIPrm1850 2.4GBMxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTIProm190 3.6GBAbSM	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos ClaroTIProm190 3.6GBMxSM	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos ClaroTIProm250 3.6GBAbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos ClaroTIProm250 3.6GBMxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos ClaroTIProm370 3.6GBAbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos ClaroTIProm370 3.6GBMxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos ClaroTIProm485 3.6GBAbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos ClaroTIProm485 3.6GBMxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos ClaroTIProm790 3.6GBAbSM	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos ClaroTIProm790 3.6GBMxSM	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Seamos ClaroTIProm980 3.6GBAbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIProm980 3.6GBMxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTIPrm1215 3.6GBAbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIPrm1215 3.6GBMxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTIPrm1850 3.6GBAbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIPrm1850 3.6GBMxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTIProm 190 6GB AbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos ClaroTIProm 190 6GB MxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos ClaroTIProm 250 6GB AbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos ClaroTIProm 250 6GB MxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos ClaroTIProm 370 6GB AbSM	\$24,117	\$120,583	\$144,700
Seamos ClaroTIProm 370 6GB MxSM	\$14,953	\$74,767	\$89,720
Seamos ClaroTIProm 485 6GB AbSM	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos ClaroTIProm 485 6GB MxSM	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Seamos ClaroTIProm 790 6GB AbSM	\$27,000	\$135,000	\$162,000
Seamos ClaroTIProm 790 6GB MxSM	\$17,217	\$86,083	\$103,300
Seamos ClaroTIProm980 6GBAbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIProm980 6GBMxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTIPrm 1215 6GB AbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIPrm 1215 6GB MxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTIPrm 1850 6GB AbSM	\$30,717	\$153,583	\$184,300
Seamos ClaroTIPrm 1850 6GB MxSM	\$19,397	\$96,983	\$116,380
Seamos ClaroTI 190 600MB Ab IP	\$13,963	\$69,817	\$83,780
Seamos ClaroTI 190 600MB Mx IP	\$8,995	\$44,973	\$53,968
Seamos Claro TI 250 600MB Ab IP	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 250 600MB Mx IP	\$13,190	\$65,950	\$79,140
Seamos Claro TI 370 600MB Ab IP	\$22,067	\$110,333	\$132,400
Seamos Claro TI 370 600MB Mx IP	\$13,190	\$65,950	\$79,140

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840.



| Planes | Anticipo 20% | Comisión | Total a pagar al Distribuidor |
|---------------------------------|--------------|-----------|-------------------------------|
| Seamos ClaroTIPrm1215 1.2GBAbIP | \$27,000 | \$135,000 | \$162,000 |
| Seamos ClaroTIPrm1215 1.2GBMxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIPrm1850 1.2GBAbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIPrm1850 1.2GBMxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIPrm1215 2.4GBAbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIPrm1215 2.4GBMxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIPrm1850 2.4GBAbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIPrm1850 2.4GBMxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIProm190 3.6GBAbIP | \$22,067 | \$110,333 | \$132,400 |
| Seamos ClaroTIProm190 3.6GBMxIP | \$13,190 | \$65,950 | \$79,140 |
| Seamos ClaroTIProm250 3.6GBAbIP | \$24,117 | \$120,583 | \$144,700 |
| Seamos ClaroTIProm250 3.6GBMxIP | \$14,953 | \$74,767 | \$89,720 |
| Seamos ClaroTIProm370 3.6GBAbIP | \$24,117 | \$120,583 | \$144,700 |
| Seamos ClaroTIProm370 3.6GBMxIP | \$14,953 | \$74,767 | \$89,720 |
| Seamos ClaroTIProm485 3.6GBAbIP | \$24,117 | \$120,583 | \$144,700 |
| Seamos ClaroTIProm485 3.6GBMxIP | \$14,953 | \$74,767 | \$89,720 |
| Seamos ClaroTIProm790 3.6GBAbIP | \$27,000 | \$135,000 | \$162,000 |
| Seamos ClaroTIProm790 3.6GBMxIP | \$17,217 | \$86,083 | \$103,300 |
| Seamos ClaroTIProm980 3.6GBAbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIProm980 3.6GBMxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIPrm1215 3.6GBAbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIPrm1215 3.6GBMxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIPrm1850 3.6GBAbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIPrm1850 3.6GBMxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIProm 190 6GB AbIP | \$24,117 | \$120,583 | \$144,700 |
| Seamos ClaroTIProm 190 6GB MxIP | \$14,953 | \$74,767 | \$89,720 |
| Seamos ClaroTIProm 250 6GB AbIP | \$24,117 | \$120,583 | \$144,700 |
| Seamos ClaroTIProm 250 6GB MxIP | \$14,953 | \$74,767 | \$89,720 |
| Seamos ClaroTIProm 370 6GB AbIP | \$24,117 | \$120,583 | \$144,700 |
| Seamos ClaroTIProm 370 6GB MxIP | \$14,953 | \$74,767 | \$89,720 |
| Seamos ClaroTIProm 485 6GB AbIP | \$27,000 | \$135,000 | \$162,000 |
| Seamos ClaroTIProm 485 6GB MxIP | \$17,217 | \$86,083 | \$103,300 |
| Seamos ClaroTIProm 790 6GB AbIP | \$27,000 | \$135,000 | \$162,000 |
| Seamos ClaroTIProm 790 6GB MxIP | \$17,217 | \$86,083 | \$103,300 |
| Seamos ClaroTIProm980 6GBAbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIProm980 6GBMxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIPrm 1215 6GB AbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIPrm 1215 6GB MxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |
| Seamos ClaroTIPrm 1850 6GB AbIP | \$30,717 | \$153,583 | \$184,300 |
| Seamos ClaroTIPrm 1850 6GB MxIP | \$19,397 | \$96,983 | \$116,380 |

00000000000000000000
 00000000000000000000
 00000000000000000000



1.2 Bonificación por Permanencia

| CARGO FIJO MENSUAL | ANTICIPO 20% | COMISIÓN | TOTAL |
|--------------------------------|--------------|----------|----------|
| Si es menor o igual a \$70.000 | \$ 2.000 | \$10.000 | \$12.000 |
| Si es mayor a \$70.000 | \$ 5.000 | \$25.000 | \$30.000 |

La Bonificación se pagará de acuerdo al plan que activó el usuario en el momento de la compra y no de acuerdo al plan que tenga en el momento que cumpla los 6 meses de permanencia.

Las líneas activas en los planes mencionados en Postpago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.25% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.25% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 1.5%.

Para efectos de servicios que impliquen la participación de un tercero, COMCEL después que reciba la totalidad de los ingresos, cancelará al tercero el valor que corresponda por concepto de su participación en la prestación del servicio y reconocerá al Distribuidor la comisión residual y el anticipo únicamente sobre los ingresos netos que dichos servicios generen a COMCEL y en los porcentajes indicados en el párrafo 1 del presente numeral.

Las comisiones por residual y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

En caso que un abonado activado por la reposición realizada por el Distribuidor se desactive dentro de los doce (12) meses siguientes a la reposición, se descontarán los siguientes porcentajes de la comisión y del anticipo pagado al Distribuidor de acuerdo a la siguiente tabla, que podrá cambiarse de tiempo en tiempo, según se



establece en el Contrato de Distribución:

| PERMANENCIA DEL ABONADO | % DESCUENTO DE LA COMISIÓN | % DESCUENTO DEL ANTICIPO | TOTAL DESCUENTO DE LO PAGADO |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 0 a 120 Días | 100% | 100% | 100% |
| 121 a 210 Días | 75% | 75% | 75% |
| 211 a 305 Días | 50% | 50% | 50% |
| 306 a 365 Días | 25% | 25% | 25% |

Atentamente,

HEP

HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:

→ *Julian Paredes*
Julian Paredes
Colared
25/04/2014



Bogotá D.C., 06 de Mayo de 2016.
2016-DIME01-S120167

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
BOGOTA

Asunto: Pago de Comisiones por Venta Planes Postpago escala (R)

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos la nueva escala (R) para el pago de comisiones y anticipos que aplica desde el **25 de Abril de 2016**, para la activación de planes postpago, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe, conforme a lo establecido en el Contrato de Distribución:

1. Escala de Comisiones y Anticipos

El pago de comisiones y anticipos por venta de Planes Postpago escala (R) será equivalente a un porcentaje del cargo fijo mensual del plan vigente para el usuario al momento de liquidar la comisión y anticipo respectivo al Distribuidor, aplicables en los meses 1, 3, 6, 8 y 9 posteriores a la activación y legalización de la venta. Adicionalmente, para el pago de las comisiones y anticipos de los meses 3, 6, 8 y 9 se requiere se encuentren canceladas por el usuario los cargos fijos de estos meses; así entonces el Distribuidor tendrá derecho al pago de 5 comisiones y anticipos, de acuerdo a la siguiente tabla y cumplimiento de condiciones.

1.1 Comisiones y Anticipos

- a) Si el plan seleccionado por el Cliente para la activación de nuevas líneas corresponde a un Plan escala (R) se pagarán los siguientes porcentajes por concepto de comisión y anticipo sobre el cargo fijo del plan:

| Concepto | Porcentaje |
|---------------|------------|
| Mes 1 - % CFM | 20% |
| Mes 3 - % CFM | 20% |
| Mes 6 - % CFM | 20% |
| Mes 8 - % CFM | 20% |
| Mes 9 - % CFM | 20% |

* Dentro del total del porcentaje a pagar al Distribuidor, se encuentra el valor de la comisión más el 20% que corresponde al valor del anticipo.

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos a COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 30 para Distribuidores de Ciudades Principales y regionales. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3º de la cláusula del Contrato de



569

Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo. (v) Las comisiones y anticipos para los meses 3, 6, 8 y 9 según corresponda, se pagarán siempre y cuando la línea se encuentre activa y con pago del cargo fijo mensual del servicio de telefonía celular por parte del usuario.

- b) Si el plan seleccionado por el Cliente para la activación de nuevas líneas corresponde a un Plan de primera escala (A), Plan de segunda escala (B), Plan de tercera escala (C) o Plan de cuarta escala (C) se pagarán los porcentajes por concepto de comisión y anticipo, aplicables desde el **01 de Julio de 2014**.

LEP

HILDA MARIA PARDO HASCHE

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:

[Handwritten signature]
Justo Eduardo Rivera
Raigosa Villegas y Cia.
18-08-16

256



Bogotá D.C., 30 de Julio de 2016
2016-DIME01-S179308

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
BOGOTA

Asunto: Pago de Bonificaciones

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Anticipos¹, Bonificaciones y descuentos, que COMCEL aplica desde el 17 de Junio de 2016, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe:

1 PREPAGO

1.1 Kit Prepago de Contado

Por la compra de Kit destinados a la reventa, con pago de contado por parte del Distribuidor, COMCEL le otorgará un descuento sobre el precio de venta al público, conforme la siguiente tabla:

| RANGO DE PRECIOS | | TO AL DESCUENTO AL |
|------------------|------------|--------------------|
| DE | HASTA | DISTRIBUIDOR |
| \$ 0 | \$ 18.200 | \$ 0 |
| \$ 18.201 | \$ 51.948 | \$ 5.200 |
| \$ 51.949 | \$ 78.000 | \$ 9.100 |
| \$ 78.001 | \$ 91.000 | \$ 13.000 |
| \$ 91.001 | \$ 104.000 | \$ 17.342 |
| \$ 104.001 | \$ 130.000 | \$ 21.658 |
| \$ 130.001 | \$ 299.000 | \$ 30.342 |
| \$ 299.001 | \$ 442.000 | \$ 34.658 |
| \$ 442.001 | \$ 520.000 | \$ 39.000 |
| \$ 520.001 | \$ 702.000 | \$ 44.200 |
| \$ 702.001 | Adelante | \$ 47.658 |

Se pagará una bonificación equivalente al 30% del 100% de las cargas realizadas por la línea en los primeros 6 meses siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) Se haya Legalizado la venta, es decir que la documentación aportada por el Distribuidor, haya sido debidamente recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL y que la información haya sido ingresada a través de los sistemas de activación (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de ciudades principales, y 120 horas para Distribuidores regionales, lo anterior de acuerdo a los procedimientos de COMCEL que el Distribuidor conoce. (ii) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la bonificación y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

En el evento en que no se cumplan las condiciones de legalización de la venta indicadas en los numerales (i y ii), No se pagará el porcentaje estipulado por las cargas que realice la línea en los primeros 6 meses

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo

COMCEL S.A.
NIT 800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia

Claro

1.2 Kit a Cuotas

Por la venta de Kit a cuotas, el Distribuidor recibirá una bonificación y un anticipo de acuerdo a la siguiente tabla:

| RANGO DE PRECIOS | TOTAL DESCUENTO AL DISTRIBUIDOR |
|------------------|---------------------------------|
| DE | HASTA |
| \$ 18.201 | \$ 51.948 |
| \$ 51.949 | \$ 78.000 |
| \$ 78.001 | \$ 91.000 |
| \$ 91.001 | \$ 104.000 |
| \$ 104.001 | \$ 130.000 |
| \$ 130.001 | \$ 299.000 |
| \$ 299.001 | \$ 442.000 |
| \$ 442.001 | \$ 520.000 |
| \$ 520.001 | \$ 702.000 |
| \$ 702.001 | Adelante |
| | \$ 15.600 |
| | \$ 19.500 |
| | \$ 23.400 |
| | \$ 27.742 |
| | \$ 32.058 |
| | \$ 40.742 |
| | \$ 45.058 |
| | \$ 49.400 |
| | \$ 54.600 |
| | \$ 58.058 |

Estos valores se pagarán al Distribuidor, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones (igual a kit contado)

1.3 Amigo SIM (Chip Estratégico)

Para las activaciones de líneas prepago con Amigo Sim (Chip Estratégico) que se realicen en el periodo a partir del 17 de Junio de 2016, el distribuidor tendrá derecho a recibir dentro de los seis meses siguientes a la activación de la línea una bonificación mensual del 8% del valor de las recargas realizadas dentro del respectivo mes. Esta bonificación se reconocerá, siempre y cuando la línea haya realizado al menos una llamada con costo.

Así mismo, para el pago de la bonificación y el anticipo se requiere que el cliente este activo en COMCEL, que los documentos hayan sido debidamente revisados y aprobados conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL e ingresados a través de los sistemas de activación y de legalización (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de ciudades principales, y 120 horas para Distribuidores regionales y que las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la bonificación y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

Atentamente,

HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:

[Firma]
Luis Eduardo Rivera
Ramirez Villagor y Cda.
18-08-16

COMCEL S.A.
NIT 800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia



Bogotá D.C., 30 de Julio de 2016
2016-DIME01-S179308

Señor(a)
JULIAN RAIGOZA
Representante Legal
CELURED - RAIGOZA VILLEGAS Y CIA.
MEDELLIN

Asunto: Pago de Bonificaciones

Estimado(a) JULIAN:

A continuación presentamos el Plan de Anticipos¹, Bonificaciones y descuentos, que COMCEL aplica desde el 17 de Junio de 2016, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo, los ajuste o varíe:

1 PREPAGO

1.1 Kit Prepago de Contado

Por la compra de Kit destinados a la reventa, con pago de contado por parte del Distribuidor, COMCEL le otorgará un descuento sobre el precio de venta al público, conforme la siguiente tabla:

| RANGO DE PRECIOS | | TOTAL DESCUENTO AL DISTRIBUIDOR |
|------------------|------------|---------------------------------|
| DE | HASTA | |
| \$ 0 | \$ 18.200 | \$ 0 |
| \$ 18.201 | \$ 51.948 | \$ 5.200 |
| \$ 51.949 | \$ 78.000 | \$ 9.100 |
| \$ 78.001 | \$ 91.000 | \$ 13.000 |
| \$ 91.001 | \$ 104.000 | \$ 17.342 |
| \$ 104.001 | \$ 130.000 | \$ 21.658 |
| \$ 130.001 | \$ 299.000 | \$ 30.342 |
| \$ 299.001 | \$ 442.000 | \$ 34.658 |
| \$ 442.001 | \$ 520.000 | \$ 39.000 |
| \$ 520.001 | \$ 702.000 | \$ 44.200 |
| \$ 702.001 | Adelante | \$ 47.658 |

Se pagará una bonificación equivalente al 30% del 100% de las cargas realizadas por la línea en los primeros 6 meses siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) Se haya Legalizado la venta, es decir que la documentación aportada por el Distribuidor, haya sido debidamente recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL y que la información haya sido ingresada a través de los sistemas de activación (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de ciudades principales, y 120 horas para Distribuidores regionales, lo anterior de acuerdo a los procedimientos de COMCEL que el Distribuidor conoce. (ii) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la bonificación y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

En el evento en que no se cumplan las condiciones de legalización de la venta indicadas en los numerales (i) y (ii), No se pagará el porcentaje estipulado por las cargas que realice la línea en los primeros 6 meses

¹ Conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo

COMCEL S.A.
NIT 800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia



1.2 Kit a Cuotas

Por la venta de Kit a cuotas, el Distribuidor recibirá una bonificación y un anticipo de acuerdo a la siguiente tabla:

| RANGO DE PRECIOS | | TOTAL DESCUENTO AL DISTRIBUIDOR |
|------------------|------------|---------------------------------|
| DE | HASTA | |
| \$ 18.201 | \$ 51.948 | \$ 15.600 |
| \$ 51.949 | \$ 78.000 | \$ 19.500 |
| \$ 78.001 | \$ 91.000 | \$ 23.400 |
| \$ 91.001 | \$ 104.000 | \$ 27.742 |
| \$ 104.001 | \$ 130.000 | \$ 32.058 |
| \$ 130.001 | \$ 299.000 | \$ 40.742 |
| \$ 299.001 | \$ 442.000 | \$ 45.058 |
| \$ 442.001 | \$ 520.000 | \$ 49.400 |
| \$ 520.001 | \$ 702.000 | \$ 54.600 |
| \$ 702.001 | Adelante | \$ 58.058 |

Estos valores se pagarán al Distribuidor, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones (Igual a kit contado)

1.3 Amigo SIM (Chip Estratégico)

Para las activaciones de líneas prepago con Amigo Sim (Chip Estratégico) que se realicen en el periodo a partir del 17 de Junio de 2016, el distribuidor tendrá derecho a recibir dentro de los seis meses siguientes a la activación de la línea una bonificación mensual del 8% del valor de las recargas realizadas dentro del respectivo mes. Esta bonificación se reconocerá, siempre y cuando la línea haya realizado al menos una llamada con costo.

Así mismo, para el pago de la bonificación y el anticipo se requiere que el cliente este activo en COMCEL, que los documentos hayan sido debidamente revisados y aprobados conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL e ingresados a través de los sistemas de activación y de legalización (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de ciudades principales, y 120 horas para Distribuidores regionales y que las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la bonificación y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

Atentamente,


HILDA MARIA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE COMCEL S.A.

Acepto:

Firma Representante Legal:

Nombre Representante Legal:

Nombre Distribuidor:

Recibida el día:


Julian Paez
Paez Villegas y Cia
26/07/2016

COMCEL S.A.
NIT 800.153.993-7
Bogotá, D.C. - Colombia

574

CONTRATO DE TRANSACCION Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS

Entre ADRIAN EFRÉN HERNANDEZ URUETA, como representante legal de **COMCEL S.A** y **JULIAN ANTONIO RAIGOSA VILLEGAS** en calidad de representante legal de **RAIGOSA VILLEGAS LTDA** – ZONA OCCIDENTE, (en adelante EL DISTRIBUIDOR) debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra contrato de transacción que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Entre las partes se celebró Contrato de Distribución con fecha 18 de Noviembre del año 2005.
- 2.- Que entre las partes se han presentado discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de **COMCEL** y a favor del DISTRIBUIDOR, con corte a 30 de Noviembre de 2006.
- 3.- Que con ocasión de las discrepancias mencionadas en el numeral anterior, las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas y, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a la causación, monto y valor final, llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas a reconocer al Distribuidor, sumas que ya fueron canceladas, pudiendo ambas partes determinar que, hasta el 30 de Noviembre de 2006, **COMCEL** ha pagado al DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones a su cargo.

Motivo por el cual se

ACUERDA

1. Las partes se declaran a Paz y Salvo por concepto de comisiones que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a favor de **RAIGOSA VILLEGAS LTDA**, por estos conceptos hasta el 30 de Noviembre de 2006 conforme a la ley y al contrato precitado.
2. EL DISTRIBUIDOR **RAIGOSA VILLEGAS LTDA**, expresamente acepta que dentro de los valores recibidos por ella durante la ejecución del contrato, se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y canceló anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que



515

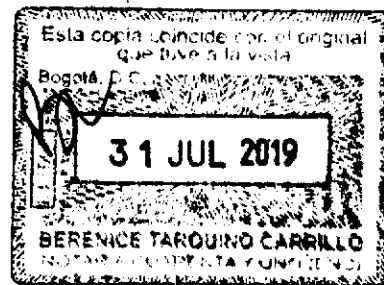
por cualquier causa y concepto, sea exigible y deba o haya debido pagar COMCEL S.A, como consecuencia del contrato de distribución mencionado o, si se llegase a discutir acerca de su naturaleza jurídica, de el que eventualmente se llegase a determinar como el que se tipifica, en especial de las prestaciones que señala el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia mercantil.

3. Las partes han acordado, en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación, y por consiguiente, el mismo es inmutable e irresoluble, en los términos del artículo 2483 C.C., hace tránsito a cosa juzgada e implica una renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existe entre ellas y, que tenga que ver con prestaciones o comisiones derivadas del precitado contrato y por lo mismo afirman por esta virtud que el presente acuerdo incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por estos conceptos, conforme a la Ley y al contrato precitado, en este entendimiento, las partes mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo, respecto a las comisiones que se desprenda de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian expresa y voluntariamente en su reciproco interés y beneficio, y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o puedan surgir como consecuencia. En todo caso, las partes renuncian a la acción resolutoria de esta transacción y en particular, a iniciar o promover acción de cualquier naturaleza por reparación de daños o perjuicios que hubieren experimentado, las cuales se extinguen definitivamente, por cuanto el reconocimiento y pago de las prestaciones y comisiones, sus factores y valores, comporta una recíproca concesión.

Celebrada en BOGOTA D. C. 05 de Junio de 2007.

Por COMCEL S.A

Por EL DISTRIBUIDOR.



Adrian E. Hernandez U.
Representante Legal

ADRIAN E. HERNANDEZ U.
Presidente

Julian A. Raigosa Villegas
Representante Legal

576

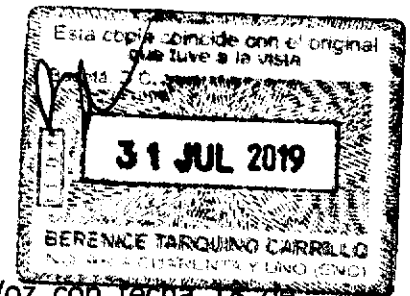
COMCEL S.A.
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

ACTA DE TRANSACCION, CONCILIACION Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS

**DECISION SIN ACEPTACION
SUJETO A VERIFICACION
FIRMA AUTORIZADA**

Entre **LUCIO ENRIQUE MUÑOZ**, como representante legal suplente de **COMCEL S.A - ZONA OCCIDENTE** y **JULIAN ANTONIO RAIGOSA VILLEGAS** en calidad de representante legal de **RAIGOSA VILLEGAS LTDA - ZONA OCCIDENTE**, debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra la presente acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas:

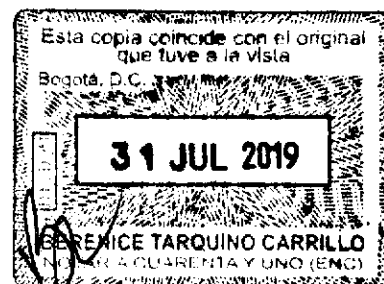
CONSIDERACIONES



- 1.- Entre las partes se celebró Contrato de Distribución de Voz con fecha 16 de Noviembre del año 2005.
- 2.- Que entre las partes se han presentado discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de **COMCEL** y a favor del DISTRIBUIDOR, con corte a 31 de Mayo de 2007.
- 3.- Que con ocasión de las discrepancias mencionadas en el numeral anterior, las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a la causación, monto y valor final.
4. Que las partes llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas ya pagadas por COMCEL al Distribuidor por concepto de comisiones por activación y comisiones por residual, en consecuencia ambas partes manifiestan de manera voluntaria, espontánea, libre y autónoma que, hasta el 31 de Mayo de 2007, **COMCEL** ha pagado a satisfacción del DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones causadas a favor del Distribuidor por concepto de comisiones por activaciones y por residual.

Motivo por el cual se:

ACUERDA



1. Las partes se declaran a Paz y Salvo por concepto de comisiones por activaciones y comisiones por residual que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a favor de RAIGOSA VILLEGAS LTDA, por estos conceptos hasta el 31 de Mayo de 2.007 conforme a la ley y al contrato precitado.
2. EL DISTRIBUIDOR RAIGOSA VILLEGAS LTDA, expresamente acepta que dentro de los valores recibidos durante la ejecución del contrato de Distribución, se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y canceló anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y deba o haya debido pagar COMCEL S.A., como consecuencia del contrato de distribución mencionado o, si se llegase a discutir acerca de su naturaleza jurídica, del que eventualmente se llegase a determinar como el que se tipifica, en especial de las prestaciones que señala el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia mercantil.
3. Las partes han acordado, en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación, y por consiguiente, el mismo es inmutable e irresoluble, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, hace tránsito a cosa juzgada e implica una renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existe entre ellas y, que tenga que ver con prestaciones o comisiones por activaciones y comisiones por residual derivadas del precitado contrato y, por lo mismo, afirman por esta virtud que el presente acuerdo incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por estos conceptos, conforme a la Ley y al contrato precitado. En este entendimiento, las partes mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo, respecto a las comisiones por activaciones y comisiones por residual que se desprenda de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian expresa y voluntariamente en su reciproco interés y

578

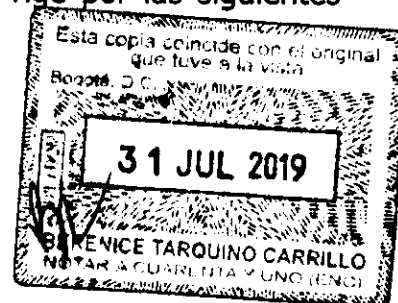


265

579

ACTA DE TRANSACCION, CONCILIACION Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS

Entre **LUCIO ENRIQUE MUÑOZ**, como representante legal suplente de **COMCEL S.A - ZONA OCCIDENTE** y **JULIAN ANTONIO RAIGOSA VILLEGAS** en calidad de representante legal de **RAIGOSA VILLEGAS LTDA – ZONA OCCIDENTE**, debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra la presente acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas:



CONSIDERACIONES

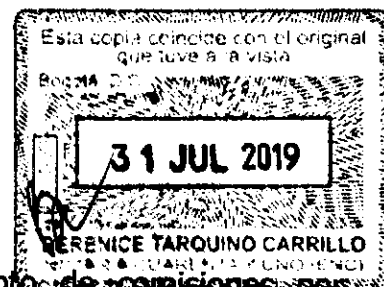
- 1.- Entre las partes se han suscrito los siguientes Contratos de Distribución:
 - 1.1. El 18 de Noviembre de 2005 COMCEL y RAIGOSA VILLEGAS suscribieron un Contrato de Distribución de Voz.
 - 1.2. Que mediante Escritura Pública No. 3799, de la Notaria 25 de Bogotá del 21 de Diciembre de 2004 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de Diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, se fusionó y absorbió a las sociedades **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.** y a **LA EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA CELCARIBE S.A.**, transfiriéndose en favor de **COMCEL** el patrimonio de las extintas OCCEL y CELCARIBE.
- 2.- Que entre las partes se han presentado discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de **COMCEL** y a favor del DISTRIBUIDOR, con corte a 31 de Diciembre de 2007.
- 3.- Que con ocasión de las discrepancias mencionadas en el numeral anterior, las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a la causación, monto y valor final.

580

4. Que las partes llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas ya pagadas por COMCEL al Distribuidor por concepto de comisiones por activación y comisiones por residual, en consecuencia ambas partes manifiestan de manera voluntaria, espontánea, libre y autónoma que, hasta el 31 de Diciembre de 2007, **COMCEL** ha pagado a satisfacción del DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones causadas a favor del Distribuidor por concepto de comisiones por activaciones y por residual.

Motivo por el cual se:

ACUERDA



1. Las partes se declaran a Paz y Salvo por concepto ~~de comisiones por~~ activaciones y comisiones por residual que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a favor de RAIGOSA VILLEGAS LTDA, por estos conceptos hasta el 31 de Diciembre de 2007 conforme a la ley y al contrato precitado.
2. EL DISTRIBUIDOR RAIGOSA VILLEGAS LTDA, expresamente acepta que dentro de los valores recibidos durante la ejecución del contrato de Distribución, se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y canceló anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y deba o haya debido pagar COMCEL S.A., como consecuencia del contrato de distribución mencionado o, si se llegase a discutir acerca de su naturaleza jurídica, del que eventualmente se llegase a determinar como el que se tipifica, en especial de las prestaciones que señala el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia mercantil.
3. Las partes han acordado, en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación, y por consiguiente, el mismo es inmutable e irresoluble, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, hace tránsito a cosa juzgada e implica una renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existe entre ellas y, que tenga que ver con prestaciones o comisiones por activaciones y comisiones por residual derivadas del precitado contrato y, por lo mismo, afirman por esta virtud que el presente acuerdo incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por estos conceptos,

581

conforme a la Ley y al contrato precitado. En este entendimiento, las partes mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo, respecto a las comisiones por activaciones y comisiones por residual que se desprenda de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian expresa y voluntariamente en su reciproco interés y beneficio, y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o puedan surgir como consecuencia. En todo caso, las partes renuncian a la acción resolutoria de esta transacción y en particular, a iniciar o promover acción de cualquier naturaleza por reparación de daños o perjuicios que hubieren experimentado, las cuales se extinguen definitivamente, por cuanto el reconocimiento y pago de las prestaciones y comisiones por activaciones y comisiones por residual, sus factores y valores, comporta una recíproca concesión. Las partes manifiestan que el valor de las comisiones por activación y comisiones por residual ha sido amplia y libremente discutido entre las partes y que los valores acordados reflejan la voluntad de las partes.

Celebrada en **BOGOTA D.C.** ____ de ____ de 200__.



Por **COMCEL S.A**
ZONA OCCIDENTE

Por **RAIGOSA VILLEGAS LTDA**
ZONA OCCIDENTE

402
LUCIO ENRIQUE MUÑOZ
Representante Legal Suplente

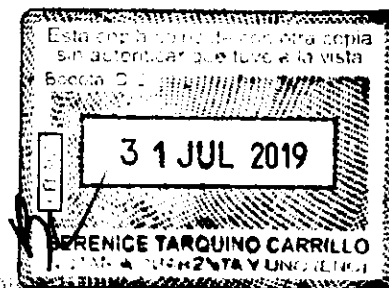
Julian Raigosa Villegas
JULIAN ANTONIO RAIGOSA VILLEGAS
Representante Legal

58

ACTA DE TRANSACCION, CONCILIACION Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS

Entre **LUCIO ENRIQUE MUÑOZ**, como representante legal suplente de **COMCEL S.A. - ZONA OCCIDENTE** y **JULIAN ANTONIO RAIGOSA VILLEGAS** en calidad de representante legal de **RAIGOSA VILLEGAS LTDA - ZONA OCCIDENTE**, debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra la presente acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas:

CONSIDERACIONES



1.- Entre las partes se han suscrito los siguientes Contratos de Distribución:

1.1. El Contrato suscrito de 2005 COMCEL y RAIGOSA VILLEGAS suscritos en el Contrato de Distribución de Voz.

1.2. Que mediante Escritura Pública No. 3799, de la Notaría 25 de Bogotá del 11 de Septiembre de 2004 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de Septiembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, se suscribió y aprobó a las sociedades **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A.**, **OCCEL S.A.** y a **LA EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA CELCANTIBE S.A.**, suscribiéndose en favor de **COMCEL** el patrimonio de las compañías OCCENTE Y CARIBIBE.

2.- Que entre las partes se han presentado discrepancias acerca del monto y cobrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de **COMCEL** y a favor del **DISTRIBUIDOR**, con corte al 31 de Mayo de 2008.

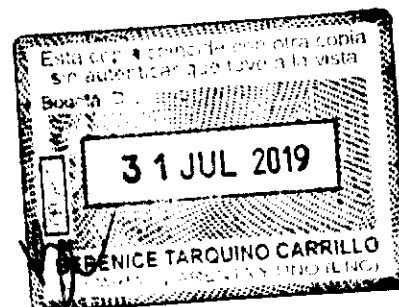
3.- Que con respecto a las discrepancias mencionadas en el numeral anterior, las partes han acordado las compensaciones pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas acordando la conciliación en cuanto a la causación, monto y valor.

583

4. Que las partes llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas ve pautadas por COMCEL al Distribuidor por concepto de comisiones por activación y comisiones por residual. En consecuencia, las partes manifiestan de manera voluntaria, espontánea, libre y consciente que, hasta el 31 de Mayo de 2008, COMCEL ha pagado a satisfacción del DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones causadas a favor del Distribuidor por concepto de comisiones por activaciones y por residual.

Motivo por el cual se:

ACUERDA

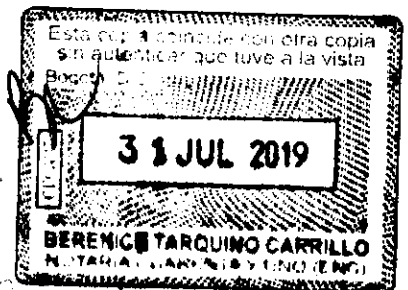


1. Las partes se declararon a favor y salvo por concepto de comisiones por activaciones y comisiones por residual que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a favor de RAIGOSA VILLEGAS LTDA, por estos conceptos hasta el 31 de Mayo de 2008 conforme a la ley y al contrato suscrito.
2. La parte RAIGOSA VILLEGAS LTDA, expresamente acepta que ha aceptado y asumido la responsabilidad de la ejecución del contrato de distribución de servicios de telefonía móvil, equivalente al 20% del total de los pagos y cobros, siempre dentro de todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y deba o haya debido pagar COMCEL S.A. como consecuencia del contrato de distribución mencionado, si se llegase a discutir acerca de su naturaleza jurídica, del que eventualmente se llegase a determinar como el que se tipifica, en especial de las prestaciones que señalan el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia telefónica.
3. Las partes han acordado en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de conciliación, conciliación y compensación, y por consiguiente el mismo es irrevocable y prescriptible en los términos del artículo 2487 del Código Civil, hace transito a cosa juzgada o implica una renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se derivaren de la relación jurídica que existe entre ellas y, que tenga que ver con prestaciones o comisiones por activaciones y comisiones por residual a favor del prelado contrato y, por lo mismo, afirma que este acuerdo de conciliación, conciliación y compensación, incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por estos conceptos.

584

conforme a la ley y al contrato precitado. En este entendimiento, las partes mutuamente se otorgan un par y salvo total, firme y definitivo, respecto a las comisiones por activaciones y comisiones por residual que se desprenda de la relación jurídica regida por la naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieran podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian expresa y voluntariamente en su recíproco interés y beneficio, y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hubieran surgido o puedan surgir como consecuencia. En todo caso, las partes renuncian a la acción resolutoria de esta transacción y en particular, a iniciar o promover acción de cualquier naturaleza por reparación de daños o perjuicios que hubieran experimentado, las cuales se extinguen definitivamente, por cuanto el reconocimiento y pago de las prestaciones y comisiones por activaciones y comisiones por residual, sus factores y valores, comporta una recta y justa compensación. Las partes manifiestan que el valor de las comisiones por activación y comisiones por residual ha sido amplia y libremente discutido entre las partes y que los valores acordados reflejan la voluntad de las partes.

Celebrada en **BOGOTÁ D.C.** 07 de Mayo de 2009.



RAI COMCEL S.A.
ZONA OCCIDENTE

RAIGOSA VILLEGAS LTDA
ZONA OCCIDENTE

BOGOTÁ, D.C. 07 DE MAYO DE 2009
F. 98.00134

LUCIO ENRIQUE MUÑOZ
Representante Legal Suplente

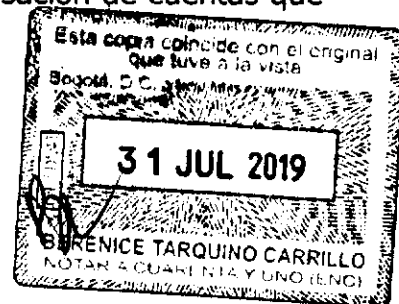
JULIAN ANTONIO RAIGOSA VILLEGAS
Representante Legal

RAIGOSA VILLEGAS LTDA
ZONA OCCIDENTE

585

ACTA DE TRANSACCION, CONCILIACION Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS

Entre **HILDA MARIA PARDO**, como representante legal suplente de **COMCEL S.A** y **JULIAN ANTONIO RAIGOSA VILLEGAS** en calidad de representante legal de **RAIGOSA VILLEGAS LTDA**, debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra la presente acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas:



CONSIDERACIONES

1.- Entre las partes se han suscrito los siguientes Contratos de Distribución:

- 1.1. El 18 de Noviembre de 2005 COMCEL y RAIGOSA VILLEGAS OCCIDENTE, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz.
- 1.2. El 25 de Julio de 2008 COMCEL y RAIGOSA VILLEGAS ORIENTE, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz.
- 1.3. Que mediante Escritura Pública No. 3799, de la Notaria 25 de Bogotá del 21 de Diciembre de 2004 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de Diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, se fusionó y absorbió a las sociedades **OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A.** y a **LA EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA CELCARIBE S.A.**, transfiriéndose en favor de **COMCEL** el patrimonio de las extintas OCCEL y CELCARIBE.

2.- Que entre las partes se han presentado discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de **COMCEL** y a favor del DISTRIBUIDOR, con corte a 31 de Diciembre de 2008.

3.- Que con ocasión de las discrepancias mencionadas en el numeral anterior, las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a la causación, monto y valor final.

4. Que las partes llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas ya pagadas por COMCEL al Distribuidor por concepto de comisiones por activación y comisiones por residual, en consecuencia ambas partes manifiestan de manera voluntaria, espontánea, libre y autónoma que, hasta el 31 de Diciembre de 2008, **COMCEL** ha pagado a satisfacción del DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones causadas a favor del Distribuidor por concepto de comisiones por activaciones y por residual.

Motivo por el cual se:

ACUERDA



1. Las partes se declaran a Paz y Salvo por concepto de comisiones por activaciones y comisiones por residual que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a favor de RAIGOSA VILLEGAS LTDA, por estos conceptos hasta el 31 de Diciembre de 2008 conforme a la ley y al contrato precitado.
2. EL DISTRIBUIDOR RAIGOSA VILLEGAS LTDA, expresamente acepta que dentro de los valores recibidos durante la ejecución del contrato de Distribución, se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y canceló anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y deba o haya debido pagar COMCEL S.A., como consecuencia del contrato de distribución mencionado o, si se llegase a discutir acerca de su naturaleza jurídica, del que eventualmente se llegase a determinar como el que se tipifica, en especial de las prestaciones que señala el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia mercantil.
3. Las partes han acordado, en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación, y por consiguiente, el mismo es inmutable e irresoluble, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, hace tránsito a cosa juzgada e implica una renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existe entre ellas y, que tenga que ver con prestaciones o comisiones por activaciones y comisiones por residual derivadas del precitado contrato y, por lo mismo,

587

afirman por esta virtud que el presente acuerdo incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por estos conceptos, conforme a la Ley y al contrato precitado. En este entendimiento, las partes mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo, respecto a las comisiones por activaciones y comisiones por residual que se desprenda de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian expresa y voluntariamente en su reciproco interés y beneficio, y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o puedan surgir como consecuencia. En todo caso, las partes renuncian a la acción resolutoria de esta transacción y en particular, a iniciar o promover acción de cualquier naturaleza por reparación de daños o perjuicios que hubieren experimentado, las cuales se extinguen definitivamente, por cuanto el reconocimiento y pago de las prestaciones y comisiones por activaciones y comisiones por residual, sus factores y valores, comporta una recíproca concesión. Las partes manifiestan que el valor de las comisiones por activación y comisiones por residual ha sido amplia y libremente discutido entre las partes y que los valores acordados reflejan la voluntad de las partes.

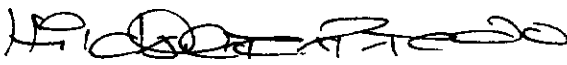
Celebrada en **BOGOTA D.C.** 09 de Marzo de 2010.



Por **COMCEL S.A**
ZONA OCCIDENTE

Por **RAIGOSA VILLEGAS LTDA**
ZONA OCCIDENTE

RAIGOSA VILLEGAS & CIA. S. EN C.
NIT: 900.030.713-6


HILDA MARIA PARDO
Representante Legal Suplente

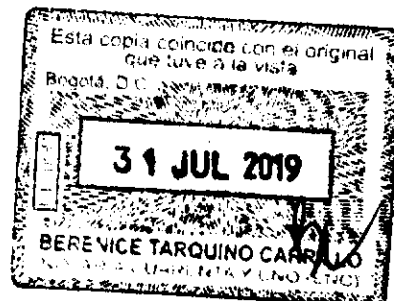

JULIAN ANTONIO RAIGOSA VILLEGAS
Representante Legal

588

ACTA DE TRANSACCION, CONCILIACION Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS

Entre **HILDA MARIA PARDO HASCHE**, como representante legal Suplente de **COMCEL S.A.** y **JULIAN ANTONIO RAIGOSA** en calidad de representante legal de **RAIGOSA VILLEGAS Y CIA. (CELURED)**, debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra la presente acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas:

CONSIDERACIONES



1.- Entre las partes se han suscrito los siguientes Contratos de Distribución:

1.1 El 18 de 11 de 2005 COMCEL y RAIGOSA suscribieron un Contrato de Distribución.

1.2. Que mediante Escritura Pública No. 3799, de la Notaria 25 de Bogotá del 21 de Diciembre de 2004 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de Diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, se fusionó y absorbió a las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. y a LA EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA CELCARIBE S.A., transfiriéndose en favor de COMCEL el patrimonio de las extintas OCCEL y CELCARIBE.

2.- Que entre las partes se han presentado discrepancias acerca del monto y cubrimiento de las prestaciones y comisiones a cargo de **COMCEL** y a favor del DISTRIBUIDOR, **RAIGOSA VILLEGAS Y CIA. (CELURED)** con corte a **31 de Diciembre de 2010**.

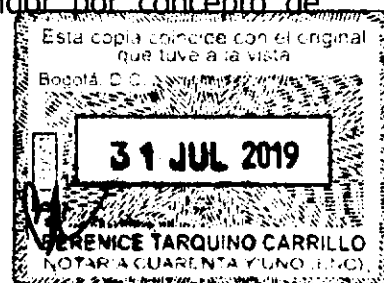
3.- Que con ocasión de las discrepancias mencionadas en el numeral anterior, las partes han analizado los comprobantes pertinentes y han efectuado el cruce de cuentas, haciéndose recíprocas concesiones en cuanto a la causación, monto y valor final.

4. Que las partes llegaron a un acuerdo respecto de las sumas definitivas ya pagadas por COMCEL al Distribuidor por concepto de comisiones por activación y

589

comisiones por residual, en consecuencia ambas partes manifiestan de manera voluntaria, espontánea, libre y autónoma que, hasta el **31 de Diciembre de 2010.** **COMCEL** ha pagado a satisfacción del DISTRIBUIDOR la totalidad de las prestaciones y comisiones causadas a favor del Distribuidor por concepto de comisiones por activaciones y por residual.

Motivo por el cual se:



ACUERDA

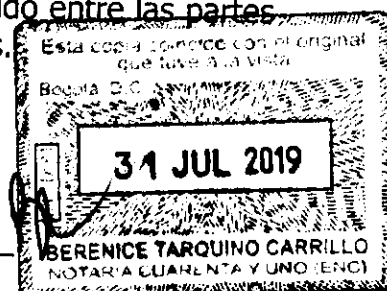
1. Las partes se declaran a Paz y salvo por concepto de comisiones por activaciones y comisiones por residual que incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a favor de **RAIGOSA VILLEGAS Y CIA. (CELURED)** por estos conceptos hasta el **31 de Diciembre de 2010.** conforme a la ley y al contrato precitado.
2. EL DISTRIBUIDOR **RAIGOSA VILLEGAS Y CIA. (CELURED)** S.A. expresamente acepta que dentro de los valores recibidos durante la ejecución del contrato de Distribución de Voz se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y canceló anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y deba o haya debido pagar COMCEL S.A., como consecuencia del contrato de distribución mencionado o, si se llegase a discutir acerca de su naturaleza jurídica, del que eventualmente se llegase a determinar como el que se tipifica, en especial de las prestaciones que señala el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia mercantil.

Las partes han acordado, en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación, y por consiguiente, el mismo es inmutable e irresoluble, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, hace tránsito a cosa juzgada e implica una renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existe entre ellas y, que tenga que ver con prestaciones o comisiones por activaciones y comisiones por residual derivadas del precitado contrato y, por lo mismo, afirman por esta virtud que el presente acuerdo incluye y comprende la totalidad de las prestaciones causadas a su favor por estos conceptos, conforme a la Ley y al contrato precitado. En este entendimiento, las partes mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo, respecto a las comisiones por activaciones y comisiones por residual que se desprenda de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian

fm

590

expresa y voluntariamente en su reciproco interés y beneficio, y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o puedan surgir como consecuencia. En todo caso, las partes renuncian a la acción resolutoria de esta transacción y en particular, a iniciar o promover acción de cualquier naturaleza por reparación de daños o perjuicios que hubieren experimentado, las cuales se extinguen definitivamente, por cuanto el reconocimiento y pago de las prestaciones y comisiones por activaciones y comisiones por residual, sus factores y valores, comporta una recíproca concesión. Las partes manifiestan que el valor de las comisiones por activación y comisiones por residual ha sido amplia y libremente discutido entre las partes y que los valores acordados reflejan la voluntad de las partes.



Celebrada en **BOGOTA DC** 04 de Agosto de 2011

Por **COMCEL S.A.**

Por **RAIGOSA VILLEGAS Y CIA**


HILDA MARIA PARDO HASCHE
Representante legal suplente


JULIAN ANTONIO RAIGOSA
Representante legal

Notaria 45 **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante el Notario Cuarenta y Cinco del Circulo de Bogotá Compareció:

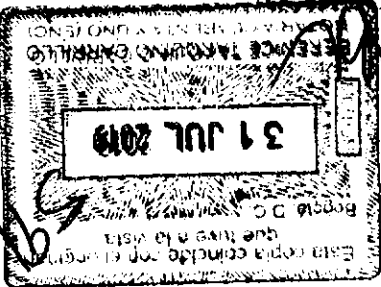
RAIGOSA VILLEGAS JULIAN ANTONIO
quien exhibió: C.C. 71647316
quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 27/07/2011 a las 04:10:42 p.m.
12vefd2vcfwcw22


FIRMA



AMPARO FONSECA MEJIA
NOTARIA 45 (E) BOGOTÁ D.C.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS

Entre **HILDA MARIA PARDO**, como representante legal de **COMCEL S.A.** y **JULIAN ANTONIO RAIGOZA** en calidad de representante legal de **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.** en adelante **EL DISTRIBUIDOR**, debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra contrato de transacción que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Entre las partes se celebraron los siguientes Contratos de Distribución en las siguientes fechas:

1.1 El 18 de Noviembre de 2005 **COMCEL S.A.** y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Oriente.

1.2 El 16 de Mayo de 2007 **COMCEL S.A.** y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Occidente.

1.3 El 16 de Mayo de 2007 **COMCEL S.A.** y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Oriente.

1.4 El 16 de Mayo de 2007 **COMCEL S.A.** y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Occidente.

2.- Actualmente los únicos Contratos de Distribución vigentes son los siguientes:

2.1 El 26 de Abril de 2006 **COMCEL S.A.** y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Oriente.

2.2 El 18 de Noviembre de 2005 **COMCEL S.A.** y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Occidente.

2.3 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C., suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Oriente.

2.4 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C., suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Occidente.

3.- En dichos contratos se estipuló que la labor del Distribuidor sería remunerada únicamente con las sumas de dinero que se pagarían por los siguientes conceptos:
a) En cuanto a los servicios pospago: comisiones por activación y por residual.
b) En cuanto a los servicios prepago: bonificación por legalización oportuna de documentos de venta de Kits Prepago.

4.- Entre las partes se han presentado discrepancias acerca de la causación y monto de las prestaciones, comisiones y bonificaciones que se mencionan en el numeral anterior, y que, según los siguientes Contratos Se encuentran a cargo de COMCEL y favor del Distribuidor, con corte a 30 de junio de 2014:

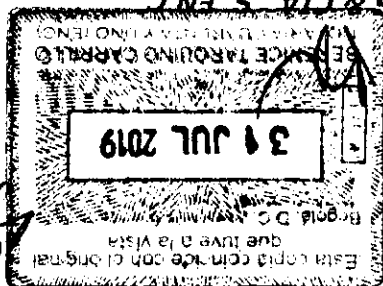
4.1 El 18 de Noviembre de 2005 COMCEL S.A. y RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C., suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Oriente.

4.2 El 26 de Abril de 2006 COMCEL S.A. y RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C., suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Occidente.

4.3 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C., suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Oriente.

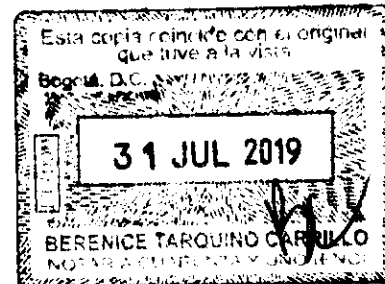
4.4 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C., suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Occidente.

5.- En vista de las diferencias mencionadas en el numeral anterior, las partes han unificado los comprobantes pertinentes, efectuando el cruce de cuentas correspondiente, y haciéndose recíprocas concesiones, llegaron al acuerdo que aquí se plasma, respecto de las sumas definitivas que COMCEL, debe al Distribuidor.



592

593



En virtud de lo anterior, las partes

ACUERDAN

1.- Que transigen en forma definitiva todas las diferencias y controversias, anteriores, actuales y futuras, relativas a las sumas de dinero que por concepto de toda prestación, comisión y bonificación a favor del Distribuidor y a cargo de COMCEL se han causado hasta el día a 30 de junio de 2014, según los términos estipulados en los Contratos de Distribución vigentes entre las partes. En consecuencia, las partes se otorgan mutuamente un paz y salvo firme y definitivo por concepto de toda prestación, comisión y bonificación a favor del Distribuidor y a cargo de COMCEL se han causado hasta el día 30 de junio de 2014.

Lo anterior no incluye las sumas de dinero a que eventualmente tenga derecho COMCEL por concepto de fraudes, inconsistencias documentales y penalizaciones que se causen con posterioridad a la celebración del presente acuerdo.

2.- Que las anteriores diferencias y controversias son transigidas en la suma de \$0, la que el Distribuidor declara recibida a satisfacción de parte de COMCEL. Por lo tanto, los derechos descritos en el numeral 1º de este aparte, a favor del Distribuidor, se declaran extintos.

3.- El Distribuidor reconoce que, en virtud de lo dispuesto en la cláusula denominada Conciliación, compensación, deducción y descuentos de los siguientes Contratos de Distribución:

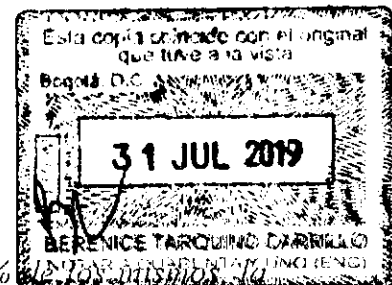
3.1 El 18 de Noviembre de 2005 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Oriente.

3.2 El 26 de Abril de 2006 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Occidente.

3.3 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Oriente.

3.4 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Occidente.

dentro de todos los valores recibidos por el distribuidor durante la ejecución de estos contratos, incluyendo el monto mencionado en el numeral anterior, COMCEL.



le ha hecho entrega anticipada de una suma equivalente al 20% cual debe imputarse a toda deuda que por concepto de cualquier prestación, obligación o indemnización se llegare a encontrar a cargo de COMCEL y a favor del Distribuidor, inclusive, con ocasión de la terminación del contrato; con lo cual, dicha deuda se extinguiría hasta el monto equivalente a esas sumas de dinero que anticipadamente se han entregado al Distribuidor.

4.- Que el presente contrato de transacción, el cual se ha celebrado en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil, hace tránsito a cosa juzgada e implica una renuncia a cualquier acción y reclamación judicial o extrajudicial sobre el objeto comprendido en el mismo, otorgándose las partes de forma recíproca un paz y salvo definitivo por los conceptos descritos en el numeral 1º de este aparte.

5.- Que renuncian expresamente a la acción resolutoria del presente contrato de transacción.

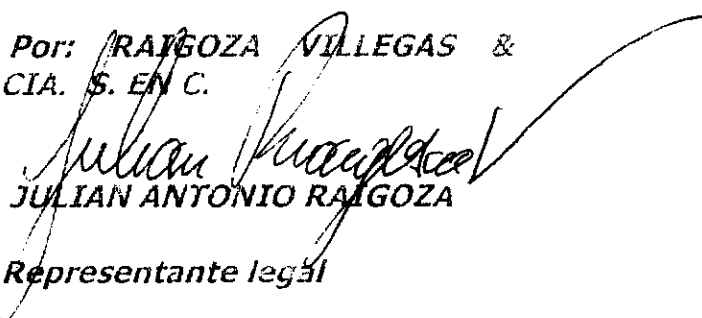
Celebrado en Bogotá D.C. a los 22 días del mes de Octubre del Año 2015.

Por: **COMCEL S.A.**


HILDA MARIA PARDO

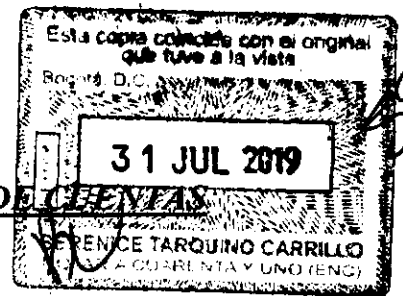
Representante legal

Por: **RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.**


JULIAN ANTONIO RAIGOZA

Representante legal

Nota: Raigoza Villegas y Cía. S en C. declara que hasta el momento tenemos líneas de servicio prepago y postpago cuya bonificación por legalización oportuno de documentos y comisión por activación no han sido canceladas por Comcel S.A.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y COMPENSACIÓN DE CLIENTES

Entre **HILDA MARIA PARDO**, como representante legal de **COMCEL S.A** y **JULIAN ANTONIO RAIGOZA VILLEGAS** en calidad de representante legal de **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.** en adelante EL DISTRIBUIDOR, debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra contrato de transacción que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Entre las partes se celebraron los siguientes Contratos de Distribución en las siguientes fechas:

- 1.1 El 18 de Noviembre de 2005 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.** suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Oriente.
- 1.2 El 16 de Mayo de 2007 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Occidente.
- 1.3 El 16 de Mayo de 2007 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.** suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Oriente.
- 1.4 El 16 de Mayo de 2007 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.** suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Occidente.

2.- Actualmente los únicos Contratos de Distribución vigentes son los siguientes:

- 2.1 El 26 de Abril de 2006 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Oriente.
- 2.2 El 18 de Noviembre de 2005 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Occidente.
- 2.3 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Oriente.
- 2.4 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Occidente.

3.- En dichos contratos se estipuló que la labor del Distribuidor sería remunerada únicamente con las sumas de dinero que se pagarían por los siguientes conceptos:

- a) En cuanto a los servicios postpago: comisiones por activación y por residual.
- b) En cuanto a los servicios prepago: bonificación por legalización oportuna de documentos de venta de Kits Prepago.

4.- Entre las partes se han presentado discrepancias acerca de las comisiones y bonificaciones que se mencionan en el contrato anterior, y que, según los siguientes Contratos Se encuentran a cargo de COMCEL:

4.1 El 18 de Noviembre de 2005 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Oriente.

4.2 El 26 de Abril de 2006 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Occidente.

4.3 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Oriente.

4.4 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Occidente.

5.- En vista de las diferencias mencionadas en el numeral anterior, las partes han analizado los comprobantes pertinentes, efectuando el cruce de cuentas correspondiente, y haciéndose recíprocas concesiones, llegaron al acuerdo que aquí se plasma, respecto de las sumas definitivas que COMCEL debe al Distribuidor.

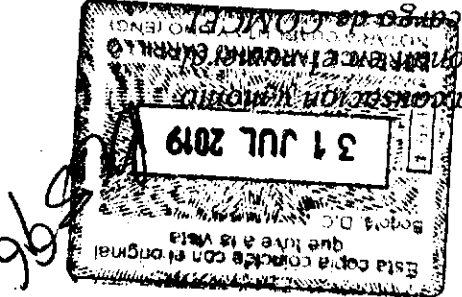
En virtud de lo anterior, las partes

ACUERDAN

1.- Que transigen en forma definitiva todas las diferencias y controversias, anteriores, actuales y futuras, relativas a las sumas de dinero que por concepto de toda prestación, comisión y bonificación a favor del Distribuidor y a cargo de COMCEL se han causado hasta el día a 31 de Diciembre de 2014, según los términos estipulados en los Contratos de Distribución vigentes entre las partes. En consecuencia, las partes se otorgan mutuamente un paz y salvo firme y definitivo por concepto de toda prestación, comisión y bonificación a favor del Distribuidor y a cargo de COMCEL se han causado hasta el día 31 de Diciembre de 2014. Lo anterior no incluye las sumas de dinero a que eventualmente tenga derecho COMCEL por concepto de fraudes, inconsistencias documentales y penalizaciones que se causen con posterioridad a la celebración del presente acuerdo.

2.- Que las anteriores diferencias y controversias son transigidas en la suma de \$0. la que el Distribuidor declara recibida a satisfacción de parte de COMCEL. Por lo tanto, los derechos descritos en el numeral 1º de este aparte, a favor del Distribuidor, se declaran extintos.

3.- El Distribuidor reconoce que, en virtud de lo dispuesto en la cláusula denominada Conciliación, compensación, deducción y descuentos de los siguientes Contratos de Distribución:



- 59
- 3.1 El 18 de Noviembre de 2005 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Oriente.
- 3.2 El 26 de Abril de 2006 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Voz, correspondiente a la zona Occidente.
- 3.3 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Oriente.
- 3.4 El 16 de Marzo de 2009 COMCEL S.A. y **RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C.**, suscribieron un Contrato de Distribución de Datos y BlackBerry correspondiente a la zona Occidente.

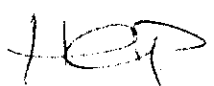
dentro de todos los valores recibidos por el distribuidor durante la ejecución de estos contratos, incluyendo el monto mencionado en el numeral anterior, COMCEL le ha hecho entrega anticipada de una suma equivalente al 20% de los mismos, la cual debe imputarse a toda deuda que por concepto de cualquier prestación, obligación o indemnización se llegare a encontrar a cargo de COMCEL y a favor del Distribuidor, inclusive, con ocasión de la terminación del contrato; con lo cual, dicha deuda se extinguiría hasta el monto equivalente a esas sumas de dinero que anticipadamente se han entregado al Distribuidor.

4.- Que el presente contrato de transacción, el cual se ha celebrado en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil, hace tránsito a cosa juzgada e implica una renuncia a cualquier acción y reclamación judicial o extrajudicial sobre el objeto comprendido en el mismo, otorgándose las partes de forma recíproca un paz y salvo definitivo por los conceptos descritos en el numeral 1º de este aparte.

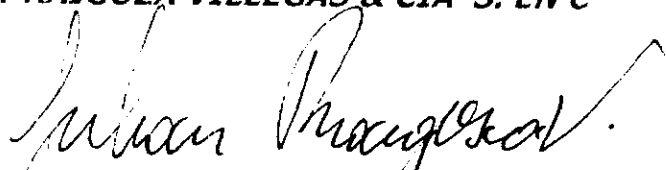
5.- Que renuncian expresamente a la acción resolutoria del presente contrato de transacción.

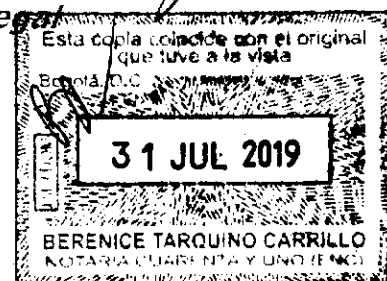
Celebrado en Bogotá D.C. a los 67 días del mes de Agosto del Año 2016

Por COMCEL S.A.


HILDA MARIA PARDO
Representante legal

Por RAIGOZA VILLEGAS & CIA S. EN C


JULIAN ANTONIO RAIGOZA VILLEGAS
Representante legal



598



**Building a better
working world**

Señores
Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.
Bogotá, D.C.

He auditado, de acuerdo con las normas de auditoría aplicables según el Decreto 2420 de 2015 y modificatorios, los estados financieros separados al 31 de diciembre de 2018, no incluidos aquí, de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., identificada con NIT 800.153.993-7. Así mismo, he desarrollado los procedimientos necesarios para cumplir con mis funciones como Revisor Fiscal.

Los registros contables al 31 de diciembre de 2018, de la cuenta por pagar 2103031001 "Distribuidores", que hacen parte de dichos estados financieros, incluye transacciones con Raigoza Villegas, NIT 900.030.713-6, por concepto de "Pagos anticipados de prestaciones e indemnizaciones" por \$4,372,191,152.

La información financiera y contable es responsabilidad de la Gerencia de la Compañía.

No estoy enterado de situaciones que impliquen cambios significativos a la información antes mencionada.

Esta certificación se expide a solicitud de la Gerencia de la Compañía.

Edwin René Vargas Salgado
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional 80050-T
Designado por Ernst & Young Audit S.A.S., TR-530

Bogotá, D.C.
30 de septiembre de 2019
C 178

Ernst & Young Audit S.A.S
Bogotá D.C.
Carrera 11 No. 98 - 07
Tercer piso
Tel: + 571 484 70 00
Fax: + 571 484 74 74

Ernst & Young Audit S.A.S
Medellín - Antioquia
Carrera 43 A # 3 Sur - 130
Edificio Milla de Oro
Torre 1 - Piso 14
Tel: +574 369 84 00
Fax: +574 369 84 84

Ernst & Young Audit S.A.S
Cali - Valle del Cauca
Avenida 4 Norte No. 6N - 61
Edificio Siglo XXI, Oficina 502 | 503
Tel: +572 485 62 80
Fax: +572 661 80 07

Ernst & Young Audit S.A.S
Barranquilla - Atlántico
Calle 77B No. 59 - 61
C.E. de Las Américas II, Oficina 311
Tel: +575 385 22 01
Fax: +575 369 05 80

285

599

COMCEL



2018-0001-8247754

Fecha y hora de radicación: 26/11/2018 11:17:16

Dependencia: DIRECCION CORPORATIVA JURIDICO Y ASUNTOS 60

Folios: 1

Entrega física: SI

Recibido sin aceptación - Sujeto a verificación

CONFIRMACION No 1

DEVOLUCION AL REMITENTE

BOGOTA CUNDINAMARCA

CRA 68A # 24B-10 PLAZA CLARO

CODIGO POSTAL:

OBSERVACIONES: NO SE ESTABLECIO COMUNICACION CON EL DESTINATARIO NI CON EL REMITENTE. SE HACE DEVOLUCION AL REMITENTE

CONCEPTO DEVOL: SE TRASLADO

Fecha Confirmación: 11/21/2018 14:28:14

Regional Confirmac: BOGOTA

Usuario: cardojsch



2010975535

Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No. 344 - Atención al usuario: www.servientrega.com 7 700 200 FAX: 7 700 390 ext 110045

Piezas: 1

Fecha: 19/11/2018 Hora: 15:10

Fecha prog entrega:

DOCUMENTO UNITARIO GUÍA No. **201097553**

| | | | |
|---------------------|------------|------------------|-------------------|
| DESTINATARIO | MDE | Ciudad | MEDELLIN |
| | 40 | ANTIOQUIA | F.P. CREDI |
| | D12 | NORMAL | M.T. TERR |

RAIGOZA VILEGAS S.A.S. JULIAN ANTONIO RAIGOZA VILLAR

CALLE 37 NO. 80-38 LOCAL 101

Tel: 7429797 D.I/NIT: 06300CZZ00 Cod. Postal: 050031

País: COLOMBIA E-mail:

Dice Contener: DOCS

| | | | | | | |
|--------------------|-----------------|-------------|--------------|----------|----------|----|
| DATOS ENVIO | Vr. Declarado: | \$ 5.000 | Vol | 0 | 10 | 10 |
| | Vr. Flete: | \$ 3.295.00 | Peso (Vol) | 0 | Peso(Kg) | |
| | Vr. Sobreflete: | \$ 25.00 | No Factura | 0 | | |
| | Vr. Total: | \$ 3.320.00 | No Remisión: | JURIDICA | | |

Vr. Total: \$ 3.320.00 No Sobreporte

Ref:

Operaciones para la entrega: Direccion Corporativa Juridico y Asuntos (Sociedades)

| | | | |
|------------------|--------------|----------------------------|--------|
| REMITENTE | Nombre: | COMCEL S.A. | |
| | Dirección: | CRA 68A 24B-10 PLAZA CLARO | |
| | Tel: | 7429797 | |
| | Ciudad: | BOGOTA | |
| País: | COLOMBIA | | |
| D.I/NIT: | 800153983 | Cod. Postal: | 050031 |
| Departamento: | CUNDINAMARCA | | |
| e-mail: | | | |

Ministerio de Transporte, Licencia No. 815 de Mayo 5/2001, MHTD, Licencia No. 1778 de Sept. 7/2008



660

Bogotá, 6 de Noviembre 2018

Señores
RAIGOZA VILLEGAS S.A.S.
Atn. Julian Antonio Raigoza Villegas
Calle 37 No. 80-36 Local 101
Tel 5121866/4122880
MEDELLÍN/ ANTIOQUÍA

Asunto: Rechazo y Devolución de Facturas No. FN-1312 y FN-1311

Respetados señores

COMCEL S.A, RECHAZA y como consecuencia de ello devuelve las facturas radicadas bajo los números **No. FN-1312 y FN-1311**, toda vez que no corresponden a valores adeudados de acuerdo a la naturaleza del Contrato de Distribución suscrito entre las partes y los mismos son valores injustificados.

Las facturas de que tratan la presente comunicación son

- **No. FN-1312** por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$357.917.486)**
- **No. FN-1311** por valor de **TRES MIL MILLONES SEIS CIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHOMIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$3.617.508.848)**

Se adjuntan facturas devueltas

HILDA MARIA PARDO HASCHE
Representante Legal Suplente
COMCEL S.A.

287



SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 79787293
Expediente : 0
Nombre : JUAN GUILLERMO ZEA O
Dependencia : OFICINA JURÍDICA
Trámite : 29001 - CONSULTAS CONTABLES
Folios : 4 Anexos: NO Término: 25/07/2011
Fecha : 25/07/2011 Hora : 09:23 AM
Tipo Documento : OFICIO Número: 115-082466

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

Señor
JUAN GUILLERMO ZEA
CARRERA 13 No. 82-49 Oficina 506
BOGOTÁ D.C.

E mail: juanzea@cable.net.co

ASUNTO: Registros contables derivados del pago anticipado de la prestación mercantil (inciso 1º artículo 1324 del Código de Comercio)

Me refiero a su escrito allegado el 5 de julio de 2011 radicado en esta Entidad con el número 2011-01-217083, mediante el cual consulta sobre los registros contables derivados de la "prestación mercantil" de que trata el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio tratamiento, que estructura de la siguiente manera:

1. Consultas Generales

- 1.1. ¿Qué hechos económicos se registran en la subcuenta del PUC 260510?
- 1.2. Desde la técnica contable, ¿es posible registrar en la subcuenta del PUC 260510 pasivos estimados y provisiones a título de la Prestación Mercantil a que se refiere el inciso 1º. del Art. 1324 CCC?
- 1.3. Si un comerciante crea una subcuenta auxiliar que pertenece a la subcuenta del PUC 260510, ¿puede registrar hechos económicos que correspondan al pago anticipado de la Prestación Mercantil a que se refiere el inciso 12 del Art. 1324 CCC?
- 1.4. ¿Qué hechos económicos se registran en la subcuenta del PUC 529505?
- 1.5. Desde la técnica contable, ¿es posible registrar en la subcuenta del PUC 529505 gastos operacionales de venta a título de la Prestación Mercantil a que se refiere el inciso 12 del Art. 1324 CCC?



1.6. Si un comerciante crea una subcuenta auxiliar que pertenece a la subcuenta del PUC 529505, ¿puede registrar hechos económicos que correspondan al pago anticipado de la Prestación Mercantil a que se refiere el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio.

2. Consultas relativas al contrato de Agencia Comercial: Manejo contable de pagos anticipados de la prestación mercantil del inciso 1º del artículo 1324 CCO hechos durante la ejecución de un contrato de agencia comercial.

2.1 Si durante la ejecución del contrato de agencia comercial, un empresario agenciado desea causar un gasto operacional por concepto de la prestación mercantil a que se refiere el inciso 1º del Art. 1324 CCO:

2.1.1. ¿Qué subcuenta del PUC afecta en el pasivo?

2.1.2. Y, en contrapartida, ¿Qué subcuenta del PUC se afecta en su estado de resultados?..

2.2. Si además de causar en gasto operacional por concepto de la Prestación mercantil a que se refiere el inciso 1º del artículo 1324 CCO, un empresario agenciado le PAGA de manera anticipada a su agente comercial parte de la susodicha prestación mercantil durante la ejecución del contrato de Agencia Comercial:

2.2.1. ¿Qué subcuentas o subcuentas del PUC se afectan en el pasivo?.

2.2.2. Y, en contrapartida, que subcuenta o subcuentas del PUC se afectan en el ACTIVO? Y ¿Qué subcuenta o subcuentas del PUC se afectan en su estado de resultados?

En cuanto a los interrogantes expuestos en la primera parte de la consulta, relativos a los hechos económicos que procede contabilizar en las subcuentas PUC -260510- y -529505-, los mismos se encuentran descritos en el Plan Único de Cuentas para Comerciantes para los niveles de clase, grupo y cuenta, en tanto que el catalogo de cuentas indica que en el primero de los códigos en mención se registran los "pasivos estimados y provisiones por concepto de comisiones" y en el segundo, los "gastos operacionales de ventas por concepto de comisiones".

Adicionalmente a las subcuentas definidas en el catálogo, se podrán crear las auxiliares que se requieran acorde con las necesidades del ente económico, para lo cual bastará con que se incorporen a partir del séptimo dígito.

602

289



603

Previo a resolver la consulta sobre el registro del hecho económico derivado del pago anticipado de la prestación mercantil, es preciso traer a colación lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 1324 del Código de Comercio, según los cuales a la terminación del contrato de agencia comercial el agente tiene derecho a que el empresario le reconozca dos sumas de dinero: una primera denominada comúnmente cesantía comercial equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía u utilidad recibida en los últimos tres años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor; y una segunda, a título de indemnización cuando se dé por terminado el contrato por decisión del empresario sin justa causa o con justa causa imputable a él (inciso 2. ibídem).

Ahora bien, en el caso en que las partes dentro de la autonomía de la voluntad acuerden pagos anticipados, su registro contable afectara directamente los gastos, para lo cual bien puede utilizarse la cuenta 529505, con la libertad para crear la subcuenta auxiliar para la contabilización de tal pago.

Considera el Despacho que el pago anticipado de la prestación prevista en el inciso 1º de la referida normatividad, no genera una causación a registrarse en la cuenta PUC 260510 "Pasivos estimados y provisiones- comisiones", como quiera que se trata de una prestación sujeta a un alcance, cual es la terminación del mandato, en la que las partes han decidido no retribuir al finalizar el mandato sino anticipadamente.

En cuanto a la segunda parte de la consulta relativa a los pagos de la prestación durante la ejecución del contrato de agencia comercial, tampoco procede la causación del gasto en la medida que comportan desembolsos anticipados, de suerte que su registro afectará directamente la cuenta de resultados, que como se indicó anteriormente bien puede utilizarse la subcuenta 529505.

Respecto del planteamiento expuesto en el punto 2.2, es de aclarar que de permitirse una causación del gasto, lo lógico es que cuando el empresario agenciado cancele el pasivo con su contrapartida a bancos o caja por la salida del efectivo.

Ahora en cuanto a la afectación de cuentas del activo, la misma procede cuando se han pagado sumas de dinero como anticipos de la indemnización de que trata el inciso 2o. del mencionado artículo 1324, en razón a que sólo a la terminación del contrato de agencia mercantil es posible establecer si el empresario ha dado por terminado el contrato sin justa causa o con justa causa atribuible a él.



Superintendencia
de Sociedades

4/4
OFICIO

En este evento procede registrarlos como un anticipo dado que aún no se sabe si es responsable del pago.

En los anteriores términos considero haber atendido las inquietudes planteadas no sin antes advertir que los efectos de la presente consulta son los previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN
Coordinador Grupo de Investigación y Regulación Contable

TRD: CONSECUTIVO

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-38 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44. www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

Prosperidad
D

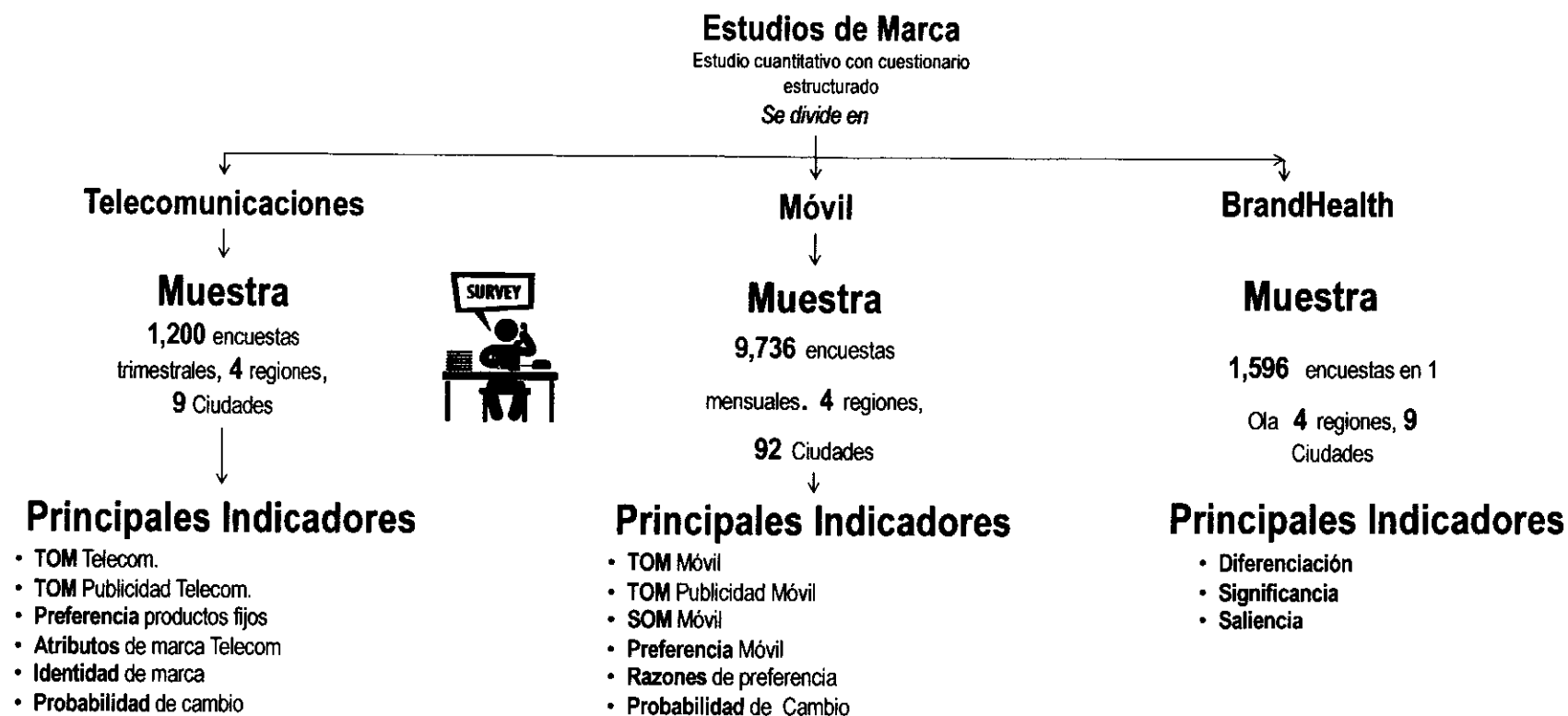


291

Informe Estudio De Marca

Enero 2019

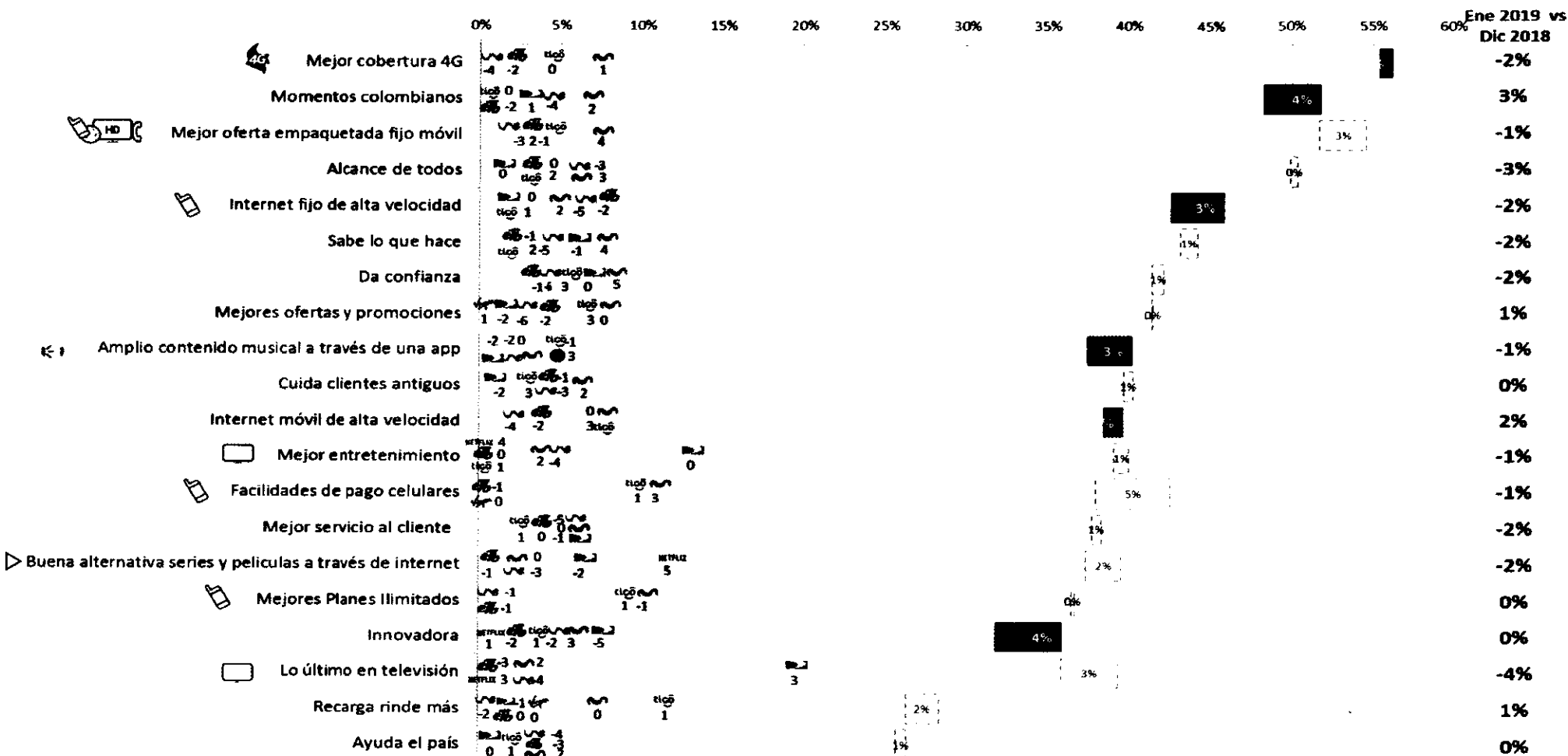
COMPOSICIÓN DE LOS ESTUDIOS DE MARCA



283

283

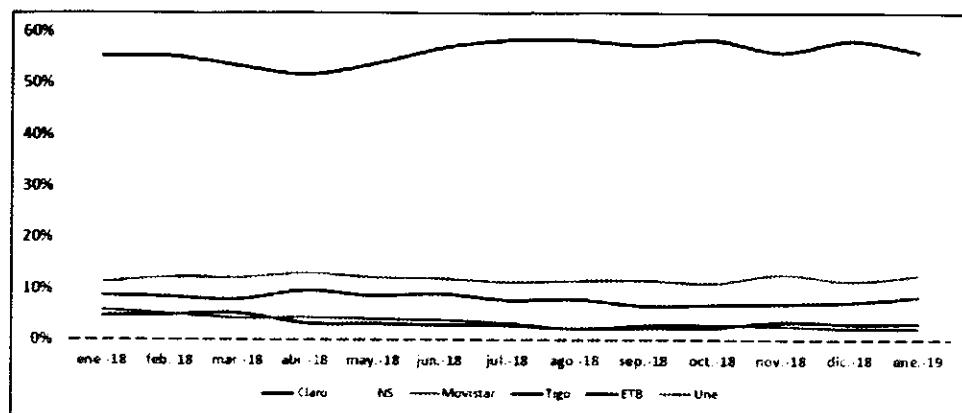
Evolución de Indicadores de Marca Claro Enero 2019



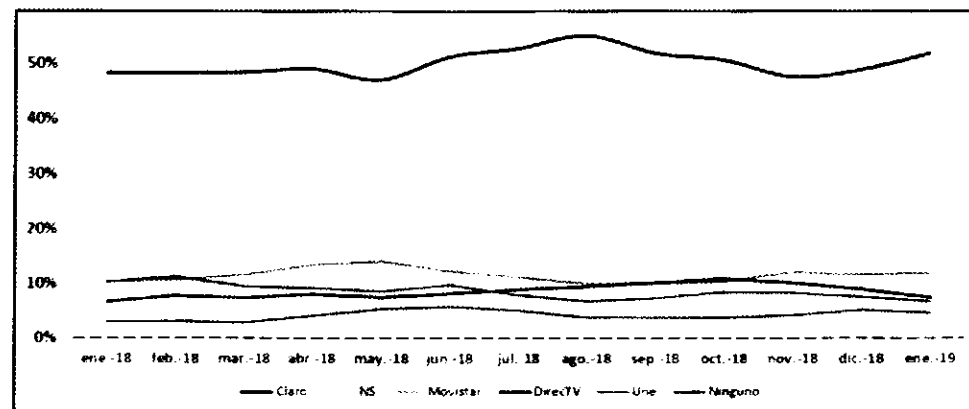
294

Atributos de Marca

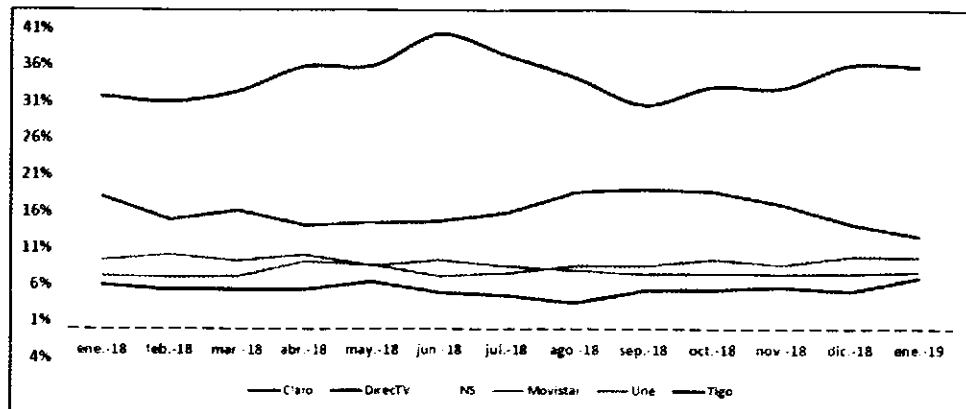
Es la marca de mayor cobertura 4G de Colombia



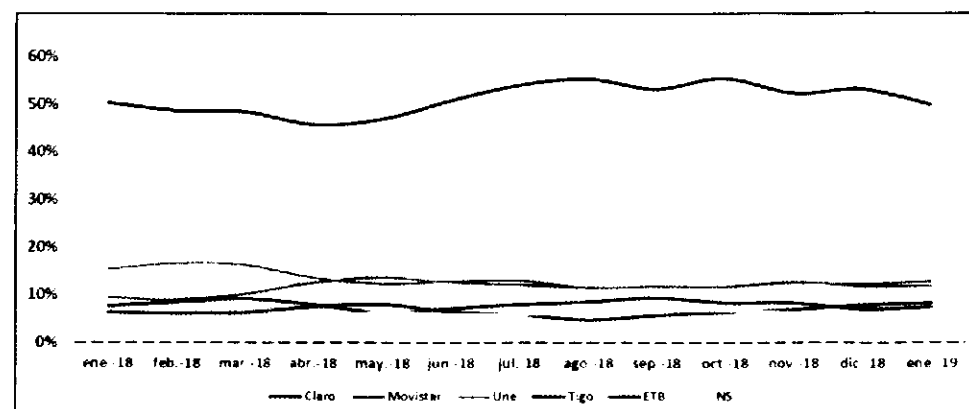
Es la marca que esta en todos los momentos importantes de los colombianos



Es una empresa innovadora



Es una empresa al alcance de todos

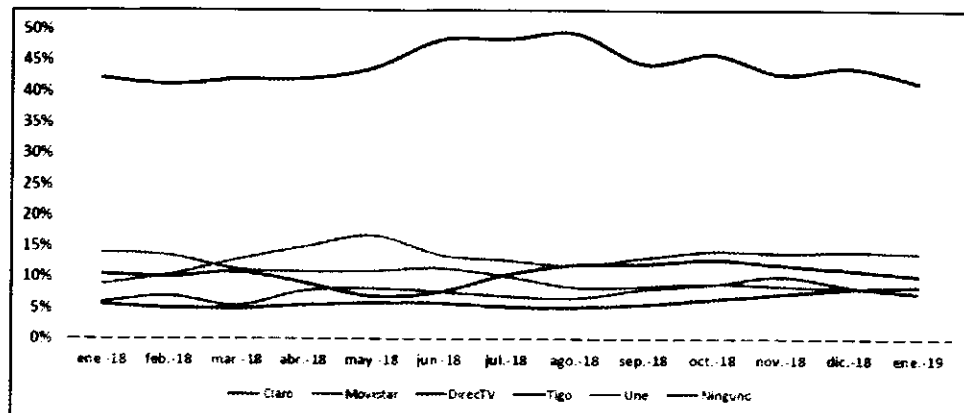


* Estudio de Marca Telecomunicaciones

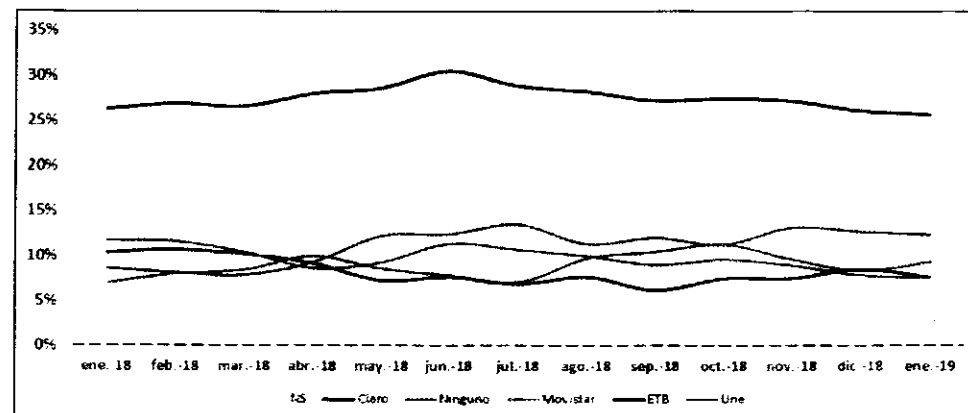
688

Atributos de Marca

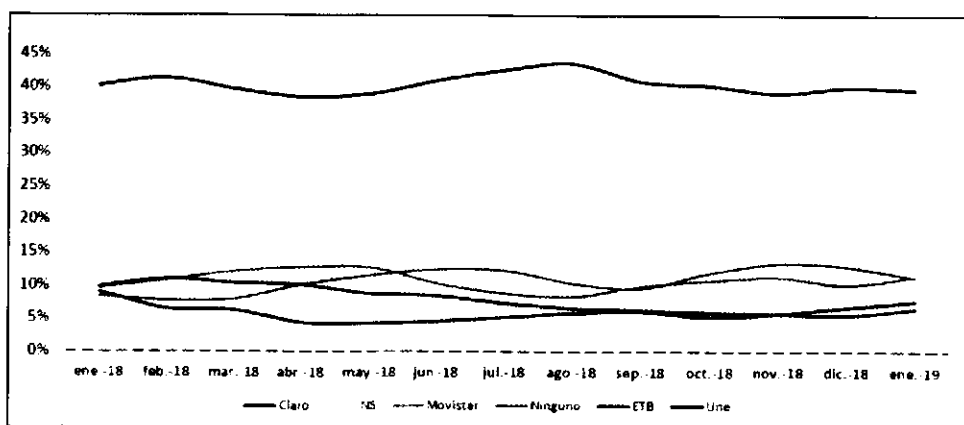
Es una marca que da confianza



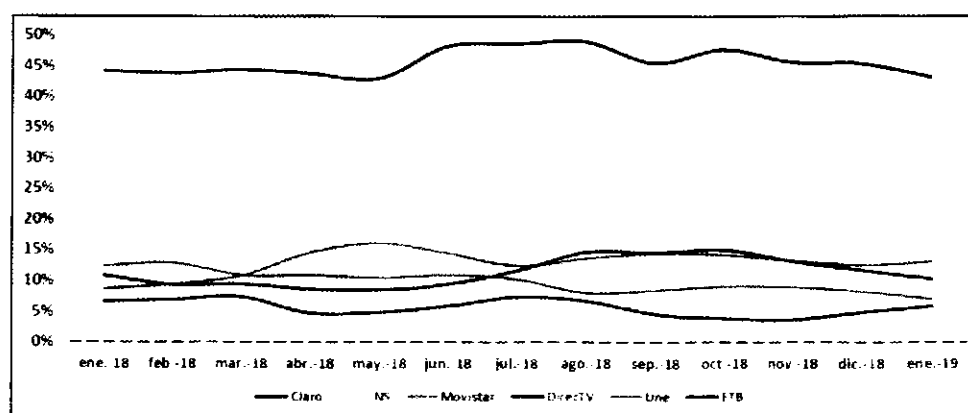
Es una empresa socialmente responsable y ayuda el país



Es una marca que se interesa por los clientes antiguos



Es una marca experta, sabe lo que hace



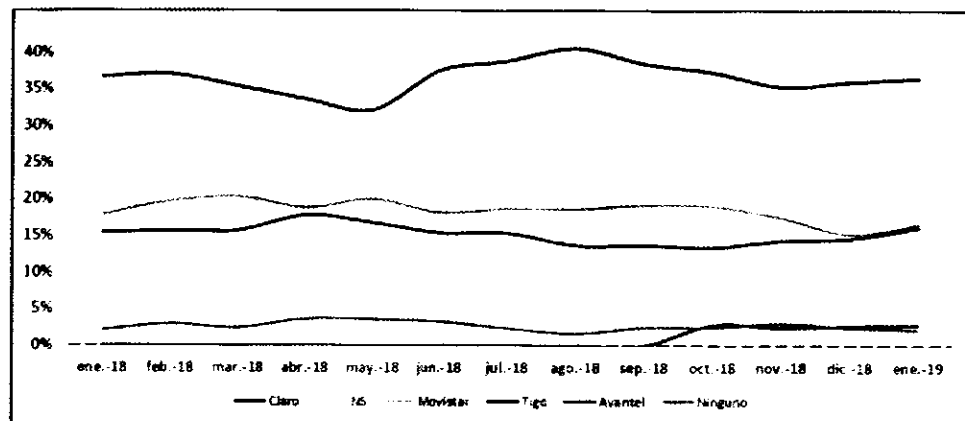
* Estudio de Marca Telecomunicaciones

100

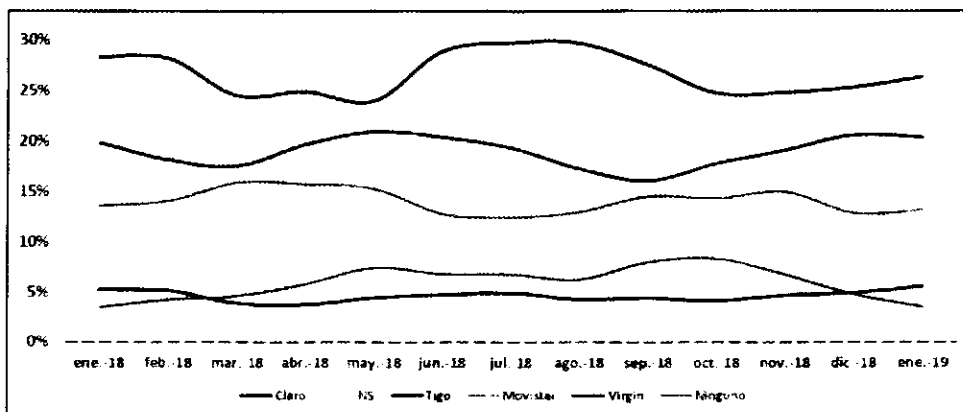
Atributos de Marca



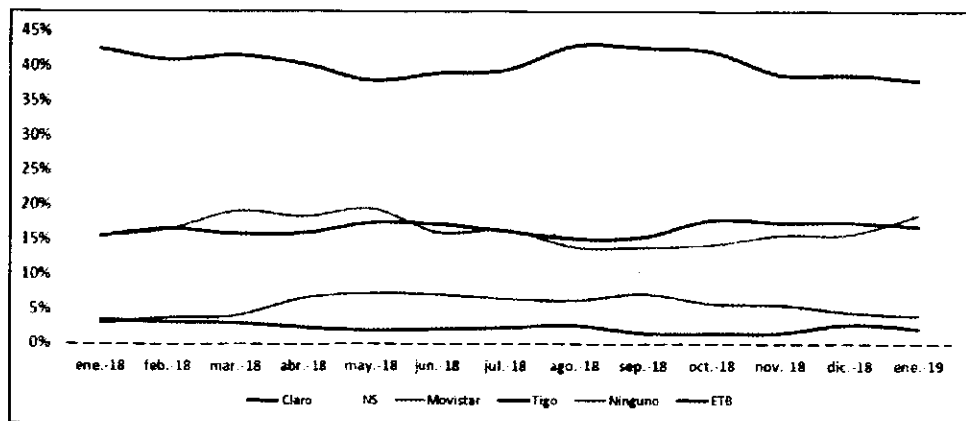
Es la marca que ofrece los mejores planes ilimitados en Postpago



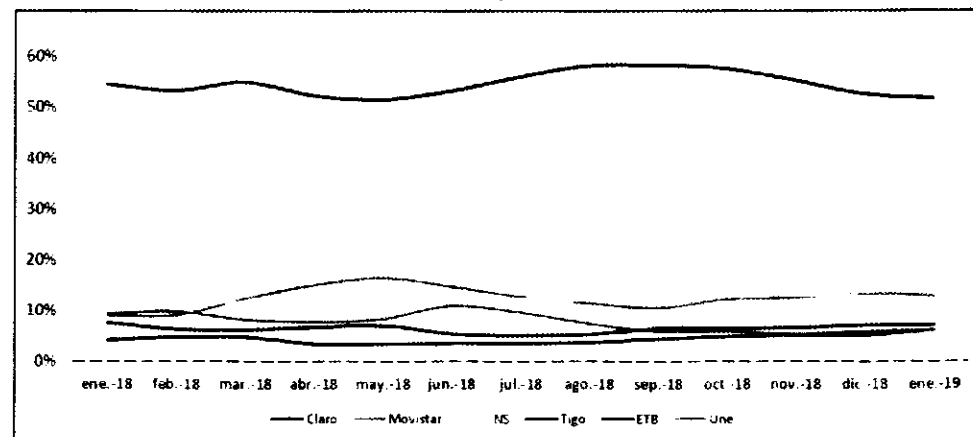
Es una marca donde la recarga rinde más



Es la marca que brinda las mejores facilidades de pago en los teléfonos celulares



Es la marca que ofrece la mejor oferta de servicios móviles y del hogar empaquetados

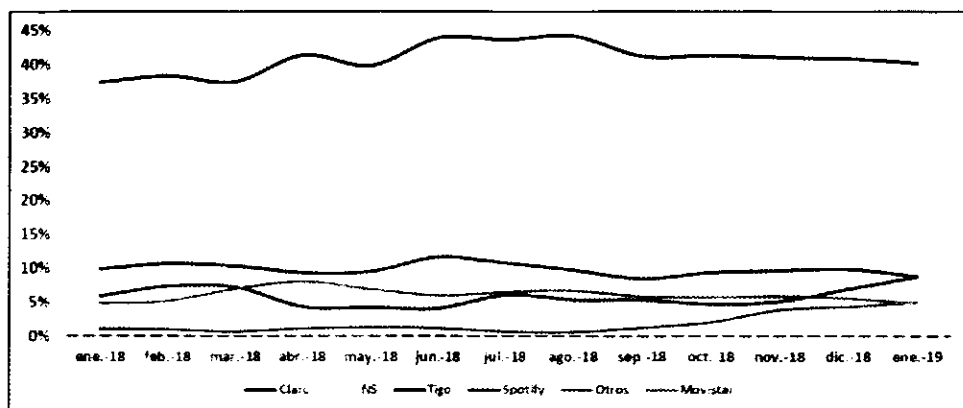


* Estudio de Marca Telecomunicaciones

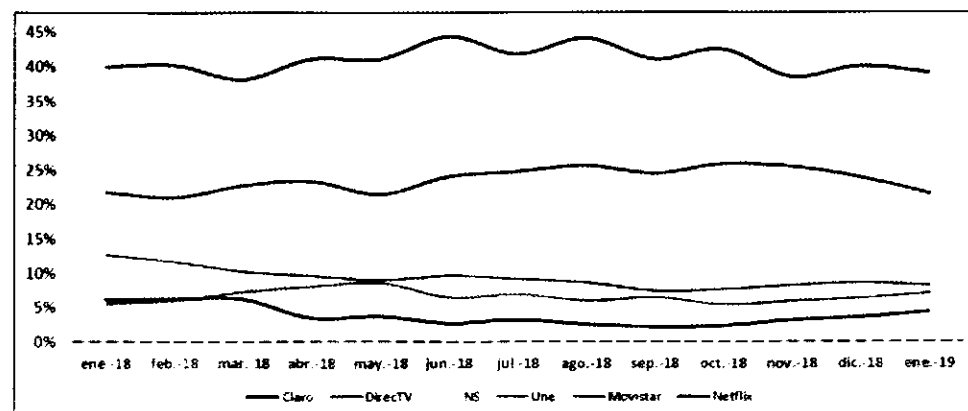
6/10

Atributos de Marca

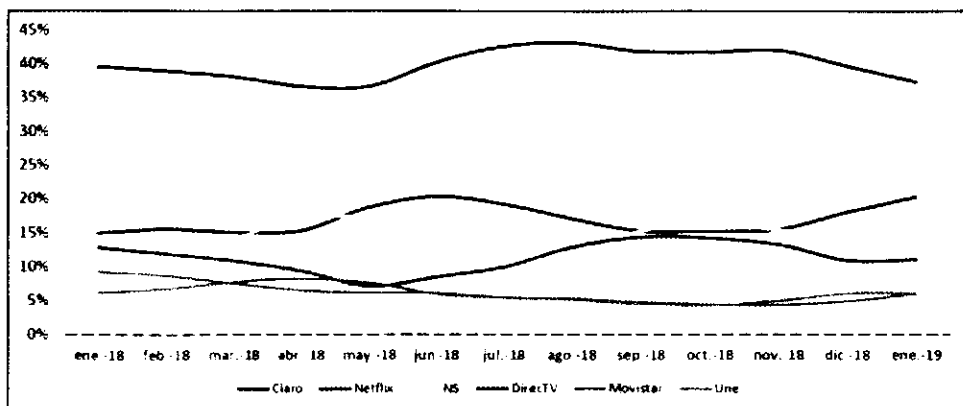
Es la marca que ofrece un amplio contenido musical a través de una aplicación



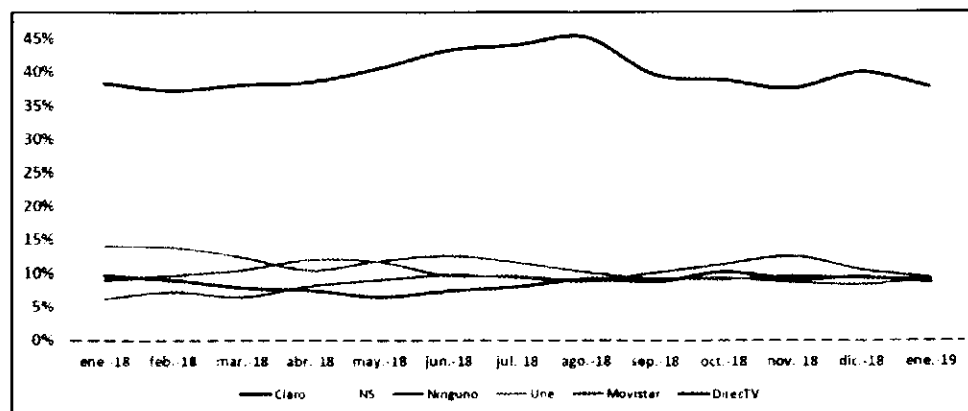
Es una empresa que ofrece el mejor entretenimiento



Es una marca que ofrece una buena alternativa para disfrutar series y películas a través de internet



Tiene el mejor servicio al cliente

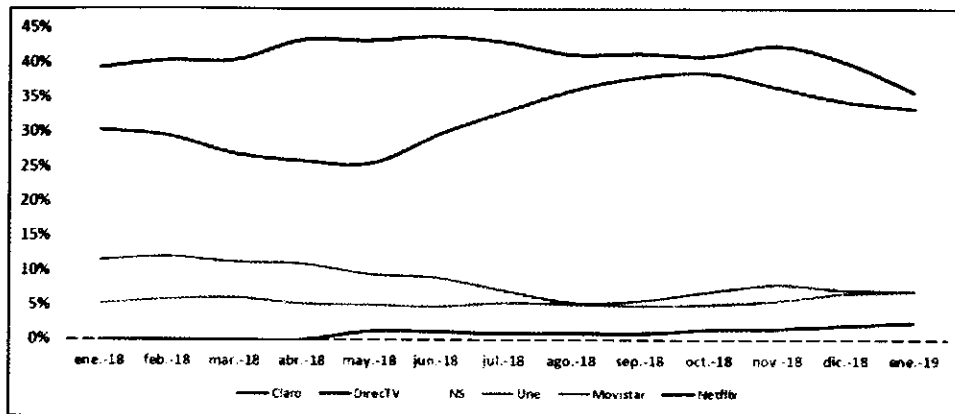


* Estudio de Marca Telecomunicaciones

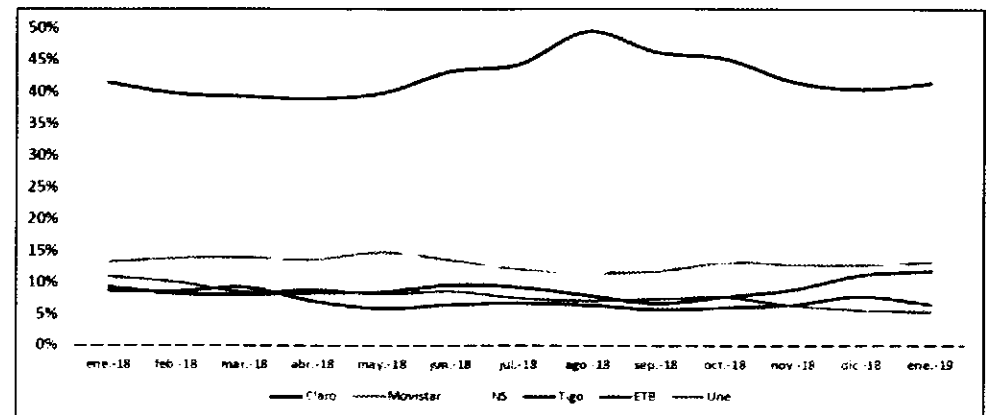
8/11

Atributos de Marca

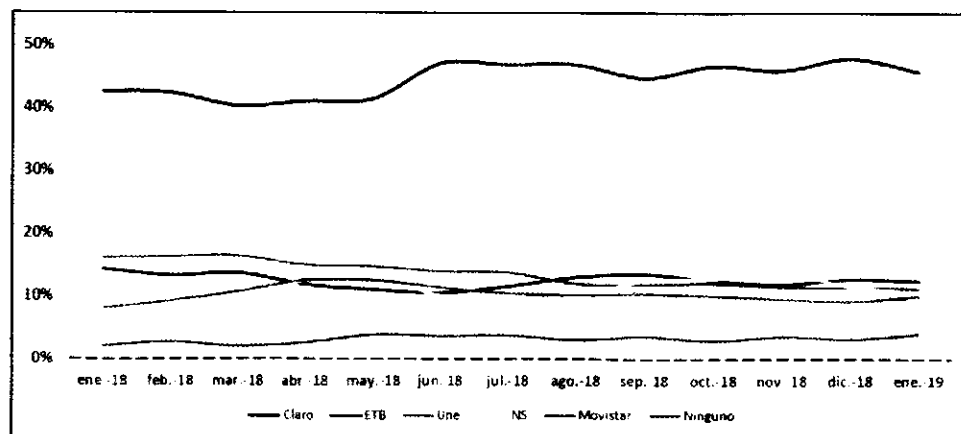
☐ Tiene lo último en televisión.



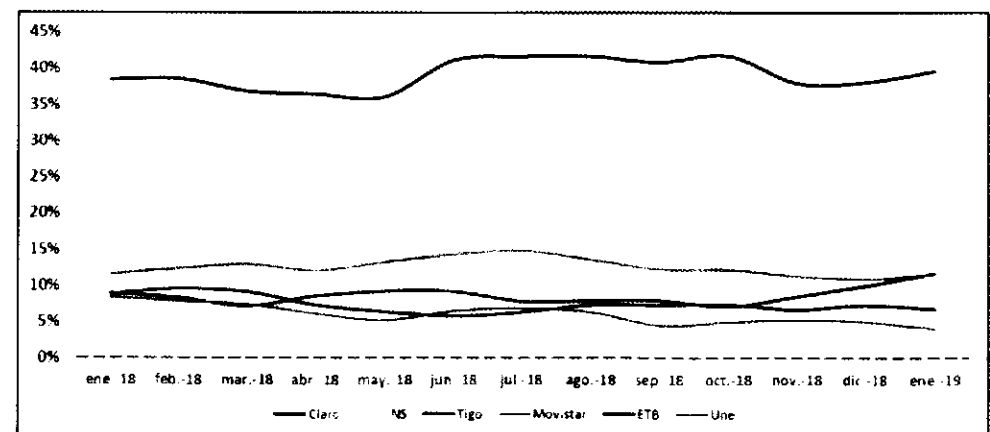
Tiene mejores ofertas y promociones



Tiene el internet fijo para el hogar de alta velocidad



Tiene el internet móvil de alta velocidad



* Estudio de Marca Telecomunicaciones

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



Rad. 11001310301920190032600

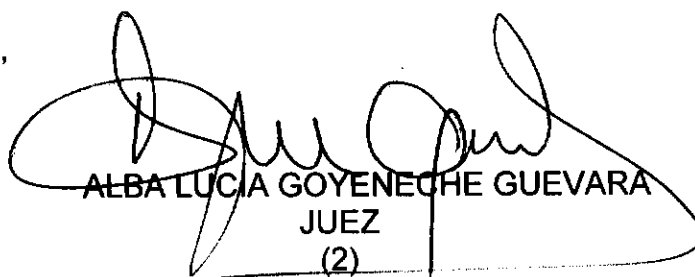
En atención a la ausencia de firma por parte de la titular de este Juzgado, respecto del proveído de fecha 24 de octubre de 2019 obrante a folio 613 de este cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del 288 del C. G. del P., se procede a proferir en debida forma la referida providencia, como a continuación se establece.

Conforme a las actuaciones que preceden, el Juzgado dispone:

Téngase en cuenta que COMCEL S.A., demandada en demanda inicial, dentro del término de ley contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de fondo, respecto de lo cual el Despacho se manifestara en su debida oportunidad una vez se corra el traslado de la demanda de reconvención presentada por el aludido ente.

Por secretaría contabilicense los términos de ley, abriéndose cuaderno aparte respecto de las excepciones previas presentadas por COMCEL S.A.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

| | |
|--|-------------------------|
| JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY 20 NOV. 2019 | SE NOTIFICA LA PRESENTE |
| PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138 | |
| LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO | |
| Secretaria | |

PROCESO No. 1100131030192019/326

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P.

Inicia: 14/04/2021 a las 8 A.M.
Finaliza: 20/04/2021 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario